



Responder a todos

 Eliminar
 No deseado
 Bloquear
 ...

RV: Contestación demanda - Aseguradora Solidaria - Liliana Roldan Soto VS. Municipio Buga - 2019-236



Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga



Mié 1/07/2020 12:40 PM

Para: Elmer Alberto Gil García <elmeralgil@gmail.com>; Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca

420-15-994000000558-0 (1).P...
133 KB

TxtPol-420-15-994000000558...
28 KB

Mostrar los 7 datos adjuntos (3 MB)
 Descargar todo
 Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

De: H & G Notificaciones Abogados <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 7:26 a. m.

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: liana0011@hotmail.com <liana0011@hotmail.com>; notificaciones@buga.gov.co

<notificaciones@buga.gov.co>; GHA Jhon Alejandro Herrera Hernandez <jherrera@gha.com.co>

Asunto: Contestación demanda - Aseguradora Solidaria - Liliana Roldan Soto VS. Municipio Buga - 2019-236

SEÑORES

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO OE BUGA

E. S. D.

DEMANDANTE: LILIANA ROLOAN SOTO
DEMANOADO: MUNICIPIO DE BUGA Y OTRO
RADICAOO: 76111-33-33-003-2019-00236-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi condición de apoderado de **ASEGURAOORA SOLIOARIA DE COLOMBIA ENTIOAO COOPERATIVA**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radico por este medio contestación de la demanda en representación de la compañía aseguradora, junto con los respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

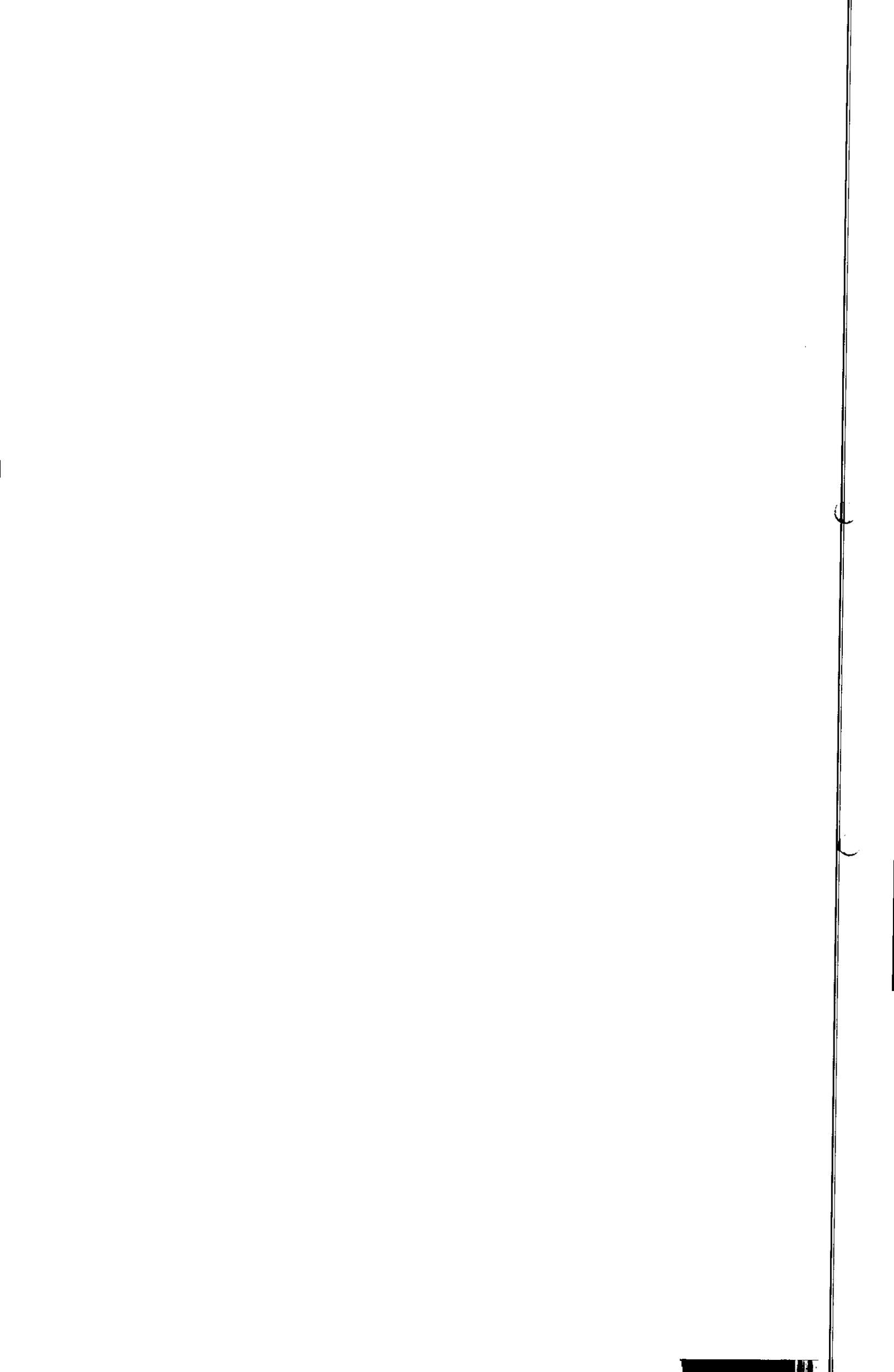
Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Responder

 Responder a todos

 Reenviar



Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **LILIANA ROLDÁN SOTO**
DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE BUGA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**
RADICACIÓN: **76111-33-33-003-2019-00236-00**
LLAMADA EN GARANTÍA: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

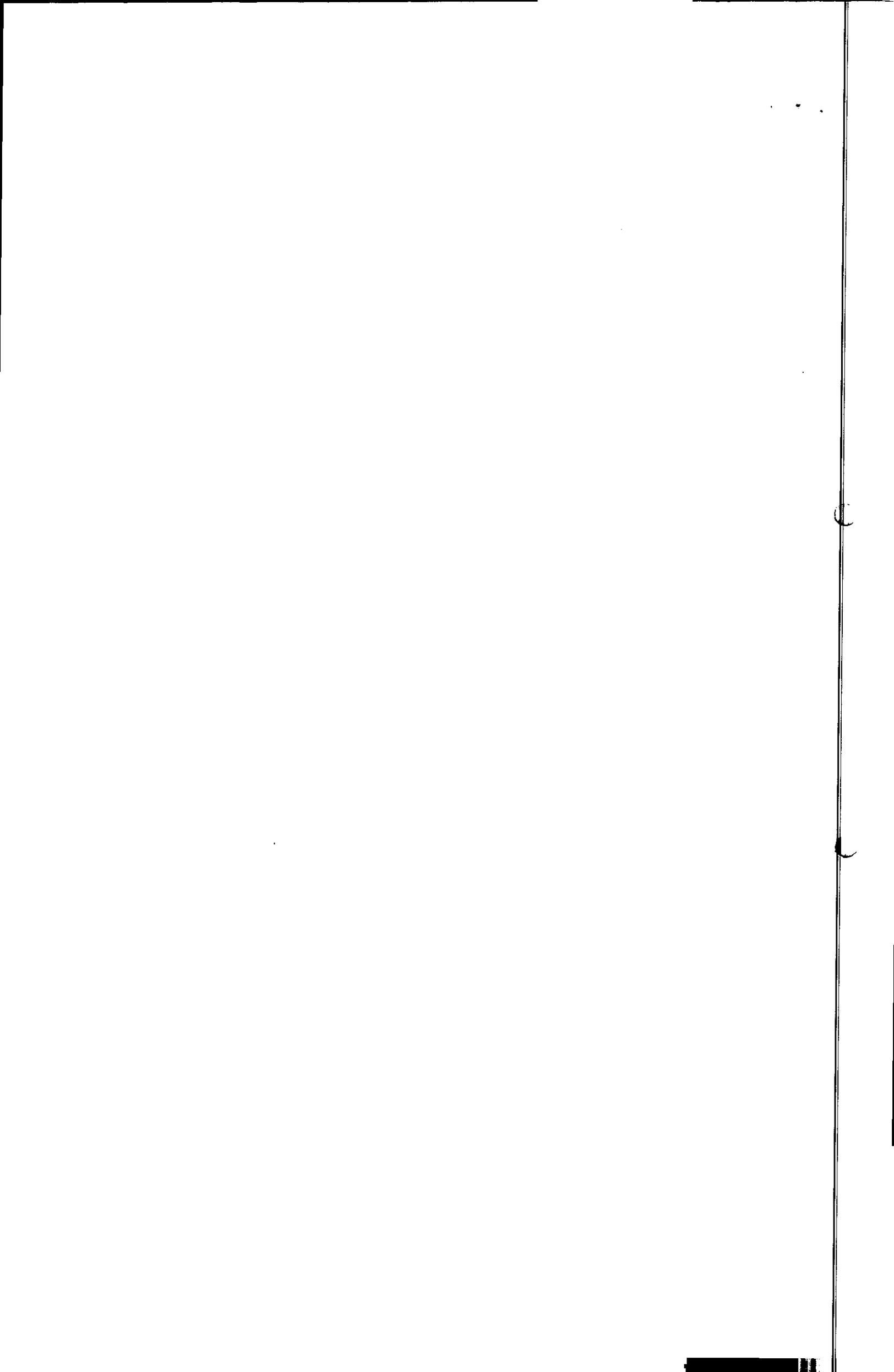
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 860.524.654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., conforme se acredita con el poder anexo a este escrito, encontrándome dentro del término concedido, procedo a pronunciarme frente a la demanda impetrada por la señora Liliana Roldán Soto, para que en el momento en que corresponda definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en los términos que se explicarán en los acápites siguientes.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARIES

1.1.1. Ausencia de legitimación en la causa por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y la consecuente solicitud de sentencia anticipada en este sentido

Cuando se da inicio a cualquier trámite judicial o extrajudicial debe examinarse, como primera medida, quiénes deben o pueden reclamar lo que se pretende con dicho trámite y a quién se debe o se puede solicitar lo pretendido. Esta cuestión recibe el nombre de **legitimación**. Así las cosas, es necesario que la persona que adelanta un proceso, acredite, por un lado, que se encuentra jurídicamente legitimada para hacerlo y, **por el otro, que demuestre que existe un fundamento que le permite reclamar lo solicitado al sujeto contra el cual se inició el proceso**. Lo anterior queda demostrado si se acredita la existencia de una relación jurídica sustancial o contractual que vincule a los sujetos.

La legitimación en la causa por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La Jurisprudencia Constitucional ha definido esta facultad procesal como la *“calidad subjetiva reconocida a las*



partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"¹, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.²

Es importante tener en cuenta que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

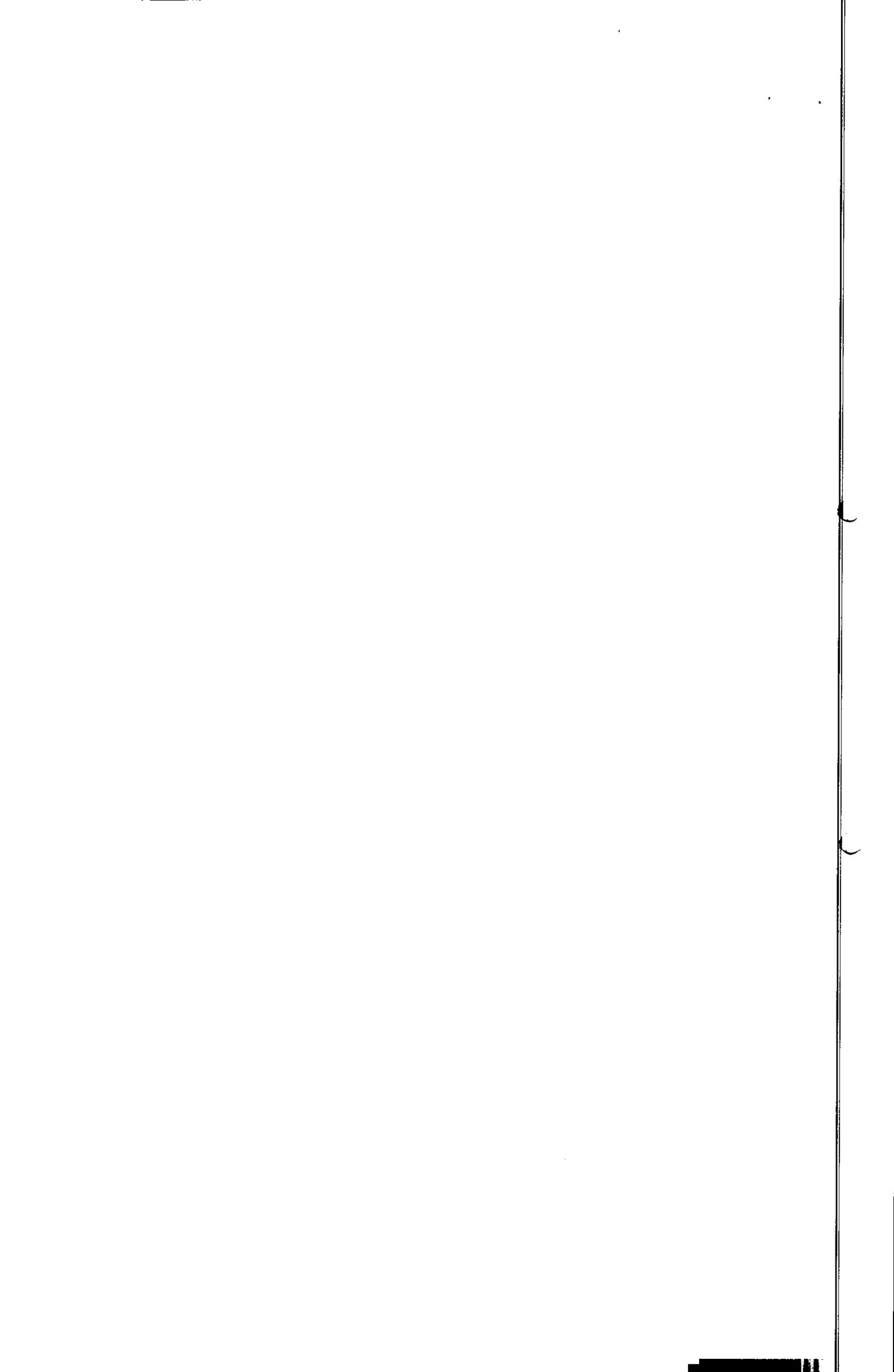
*"(...) **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio**, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente **en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general,** de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)"¹¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

*"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado **-legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio**. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total*

¹ Sentencia T-416 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

² Sentencia C-965 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).



o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...) ^[21] (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

"(...) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...) ^[31]".

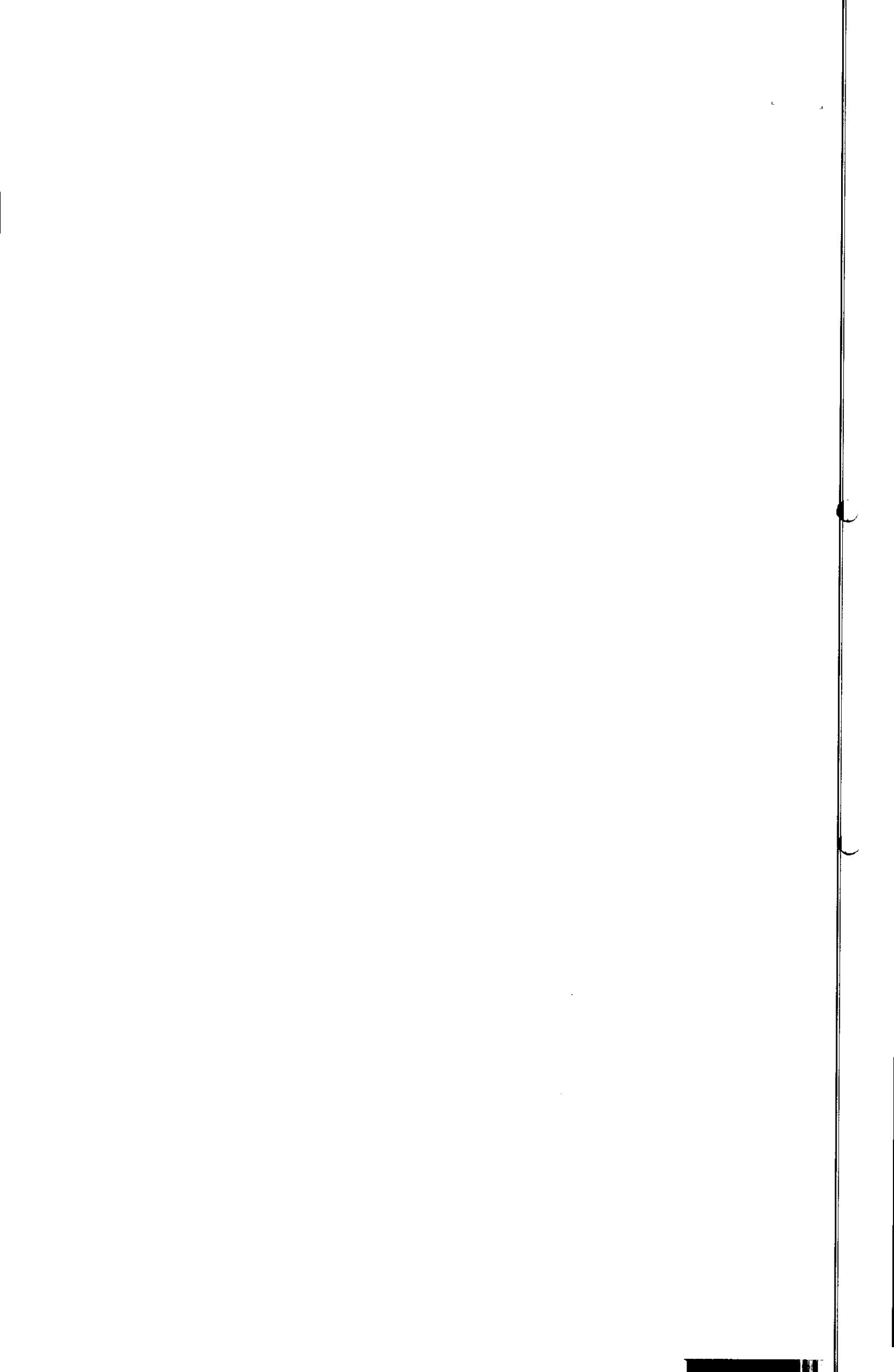
Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

*"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una cualidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original) ^[4]*

Teniendo en cuenta estas precisiones jurisprudenciales, mi representada no está legitimada en la causa para comparecer como demandada en este proceso. La propia lectura de la demanda deja claro que el reproche que la parte demandante tiene contra la pasiva: que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado por no incluir como asegurado en la póliza de seguro de vida al señor Javier Jaramillo Carvajal.

Esta situación, en todo caso ya probada, viene siendo la constante posición de mi representada desde la respuesta a la reclamación instaurada por el corredor de seguros GONSEGUROS COOREADOR DE SEGUROS S.A., no se incluyó al señor Javier Jaramillo Carvajal como asegurado, y por lo tanto, nunca se aseguró el riesgo de muerte de esta personas ni se brindó cobertura de ningún tipo de amparo en la póliza No.420-15-994000000558.

Lo anterior es completamente entendido y aceptado tanto por la parte demandante, como por el tomador de la póliza, el Municipio de Buga. En el acápite de pretensiones de la demanda, respecto a la primera solicitud de pago del amparo básico de muerte contenido en la póliza No.420-15-994000000558, la parte demandante dice textualmente:



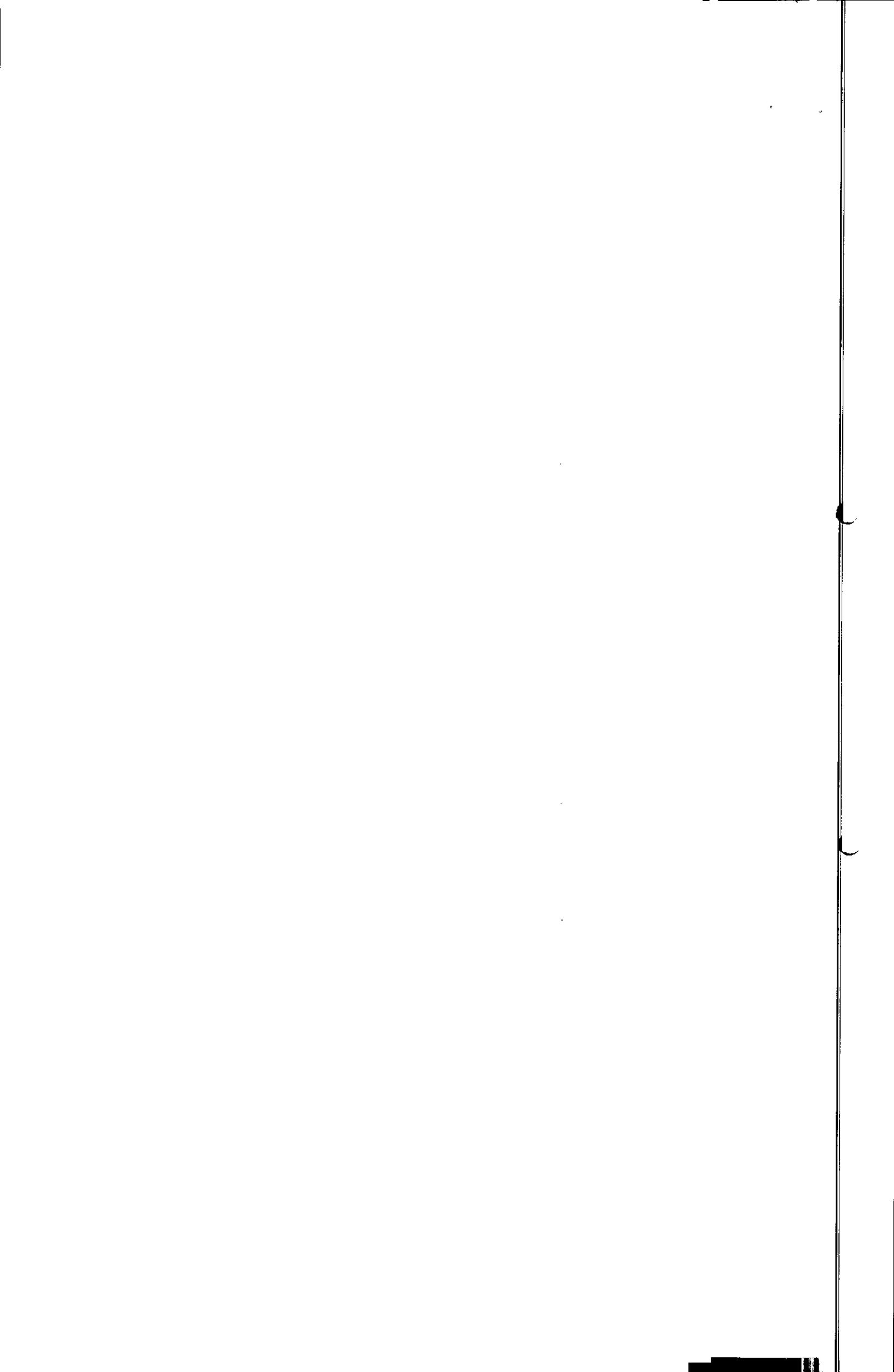
61

*“Que se pague a favor de la señora LILIANA ROLDÁN SOTO en calidad de beneficiaria legal del difunto esposo JAVIER JARAMILLO CARVAJAL, el valor consignado en el seguro de vida de la póliza No. 420-15-99400000558, emitida por la compañía aseguradora solidaria de Colombia, cuyo tomador es el municipio de Guadalajara de Buga y asegurados: empleados de la alcaldía municipal de Buga, y cuyo valor asegurado corresponde a la suma de \$60.000.000, por el amparo básico por muerte, **atendiendo que la compañía aseguradora negó el pago por causas atribuibles al municipio de Guadalajara de Buga por su omisión, o falta de diligencia.**” (negritas propias)*

Es importante advertir que en ningún momento mi representada negó el pago del amparo atribuyendo tal situación a una omisión o falta de diligencia del Municipio de Buga. En respuesta a la reclamación No. 420-15-2018-5993 dirigida a la señora Liliana Roldán Soto, con fecha del 4 de marzo de 2019 e identificada con el radicado OBSP-19-3.364-RUI-18279, la compañía aseguradora objetó el reclamo y negó el pago pretendido porque *en el listado inicial de asegurados, reportado para la fecha de inicio de vigencia de la póliza el 28 de febrero de 2018, el señor Jaramillo no hace parte de los riesgos asegurados por el tomador del seguro, concluyendo que al no estar asegurado el riesgo, su realización no comprometía la responsabilidad contractual de la compañía.*

En igual sentido, en respuesta a la reconsideración de la decisión de la compañía de la objeción a la reclamación No. 420-15-2018-5993 dirigida a CONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A., con fecha del 27 de marzo de 2019 e identificada con el radicado OBSP-19-3.554-RUI-18279, la compañía aseguradora manifestó que como el señor Javier Jaramillo Carvajal se encontraba vinculado como empleado del Municipio de Buga desde 1997, se trataba de un riesgo que de larga data en la póliza no había sido tenido en cuenta en el reporte inicial de los asegurados que hacían parte del grupo de riesgos amparados, por lo que se negaba la pretensión de reconsideración.

Todo esto quiere decir que la afirmación contenida en la pretensión de la demanda, correspondiente a una atribución de una omisión o falta de diligencia del municipio de Buga, es una posición propia y autónoma de la parte demandante, dejando en evidencia la escogencia de la persona que a su juicio está llamada a responder, y en todo caso, excluyendo de tal solicitud a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Entonces, si está claro que la pretensión de responsabilidad patrimonial del estado la atribuye la parte demandante a una falla del servicio del Municipio de Buga, tal situación no concierne ni compromete la participación en el proceso de la aseguradora que represento, configurando su falta de legitimación.



Por último, es importante también tener en cuenta la posición del tomador, el Municipio de Buga, quien en respuesta a la reclamación administrativa efectuada por la señora Liliana Roldán Soto con fecha del 26 de agosto de 2019 y radicado No. 201918000205951, manifestó:

*“[...] aclarando además que por cuestión de negociación sindical, el Municipio de Guadalajara de Buga está comprometido a incluir el grupo de funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación a partir del año 2019 y su esposo lamentablemente falleció en el año 2018, **por lo que en ese momento no contaba con cobertura.**” (negritas propias)*

Quiere decir esto que el propio tomador de la póliza está aceptando la inexistencia de cobertura del amparo básico de muerte y demás amparos pactados respecto al señora Javier Jaramillo Carvajal, lo cual, por un lado, deja sin fundamento todos los argumentos expuestos en la solicitud de reconsideración que realizó CONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A. a la decisión de la compañía de la objeción a la reclamación No. 420-15-2018-5993; y por otro, reafirma lo expuesto anteriormente: ante la aceptación del tomador de la inexistencia de cobertura de la póliza No. 420-15-994000000558, queda probada la falta de legitimación en la causa de la compañía aseguradora.

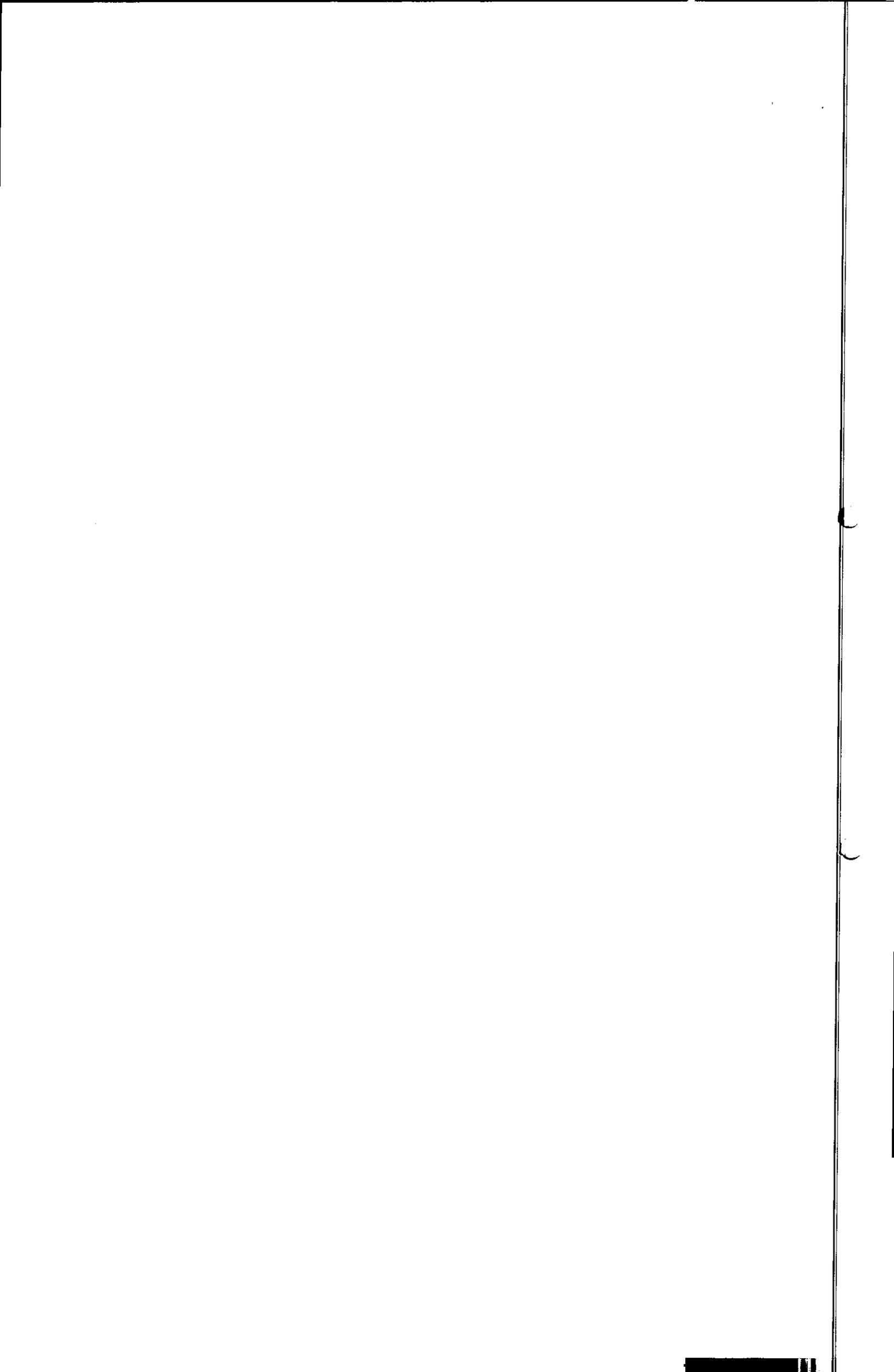
Ante este panorama, se hace manifiesto que mi representada no se encuentra legitimada por pasiva dentro del presente proceso, en tanto las pretensiones no se dirigen a la declaratoria de responsabilidad administrativa y consecuente condena frente a alguna conducta activa u omisiva que genere un daño a la demandante.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, cuyo tenor literal establece: “**En cualquier estado del proceso**, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: [...]3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**”. Lo anterior es ratificado por el Decreto 806 de 2020. En este orden de ideas, solicito se profiera sentencia anticipada a favor de mi representada por estar probada su falta de legitimación por pasiva.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones ajenas a las que debe o debió conocer mi procurada.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones ajenas a las que debe o debió conocer mi procurada.



AL HECHO TERCERO: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones ajenas a las que debe o debió conocer mi procurada.

Obra en el plenario una certificación expedida por el secretario de desarrollo institucional del Municipio de Buga, señor Jorge Humberto Vásquez Racinces, sin fecha de expedición, que sin perjuicio del valor probatorio que estime el Despacho y según las reglas de contradicción previstas en la normativa procesal, destacando la ratificación del documento, no acredita nada en cuanto al cargo ni asignación salarial que enuncia este hecho.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, la parte demandante está citando una directiva ministerial del 17 de diciembre de 2015 expedida por el Ministerio de Educación. En cuanto al contenido de la misma, trata sobre criterios de igualdad para los funcionarios administrativos de las instituciones educativas oficiales, sin que esto tenga relación con lo que se debate en el proceso o se aplique para las condiciones particulares que trae a juicio la parte demandante.

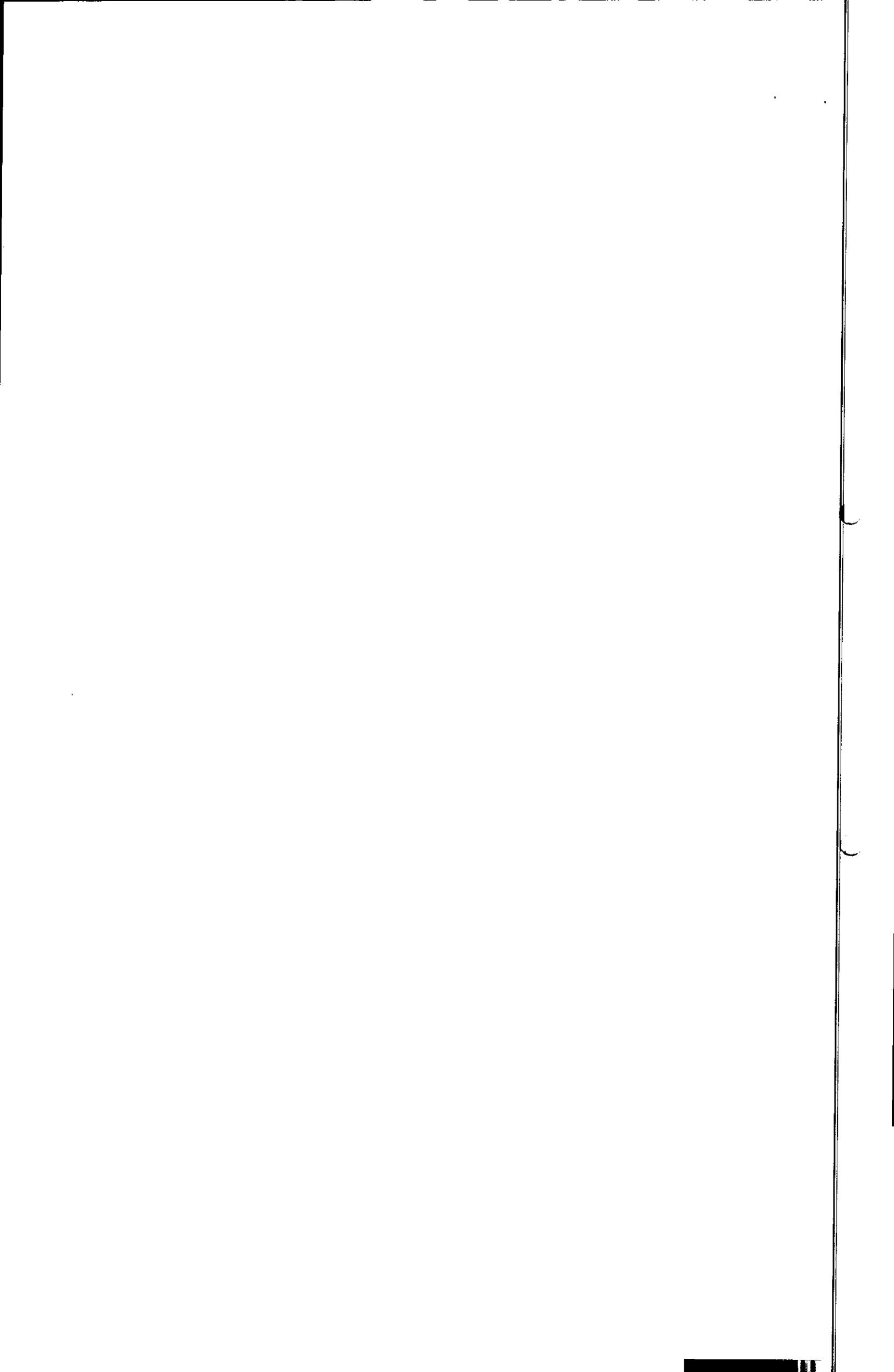
AL HECHO QUINTO: No es cierto. Si bien no se se identifica a qué póliza de seguro de vida grupo se hace referencia, lo cierto es que para que se predique la cobertura de un contrato de este tipo deben cumplirse ciertos requisitos de validez y eficacia. No basta con enunciar el derecho a la igualdad para pretender la cobertura de todos los empleados de la alcaldía del Municipio de Buga, pues, desde la perspectiva de mi representada, la compañía aseguradora solo está en la obligación contractual de allanarse a lo convencionalmente pactado en el contrato de seguro.

Quiere decir esto, como en efecto ha constituido la posición de la aseguradora desde la objeción a la reclamación inicial, que solamente se concederá el pago de los amparos cubiertos para aquellos casos en los que se demuestre la ocurrencia del siniestro respecto a quienes se encuentran inscritos en el listado de empleados de la alcaldía y que fungen como asegurados en la póliza.

Además de lo anterior, no es cierto que por ministerio del derecho a la igualdad la póliza deba cubrir a todos los trabajadores. Como se indicó, solamente a aquellos que reposen en el listado que para tal efecto informe el tomador, pero, además, debe existir regulación al respecto para que la póliza vida grupo se constituya en un seguro obligatorio para quienes así ostenten el derecho. Contempla el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su Capítulo II, Normas especiales relativas a las Compañías de Seguros, sobre los seguros obligatorios, lo siguiente:

“ARTÍCULO 191. Creación de seguros obligatorios. Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios.”

Entonces, sin perjuicio de la posición de la aseguradora para negar la petición de cobertura en la etapa de reclamación previa, no es cierto que el derecho a la igualdad le permita a



CA

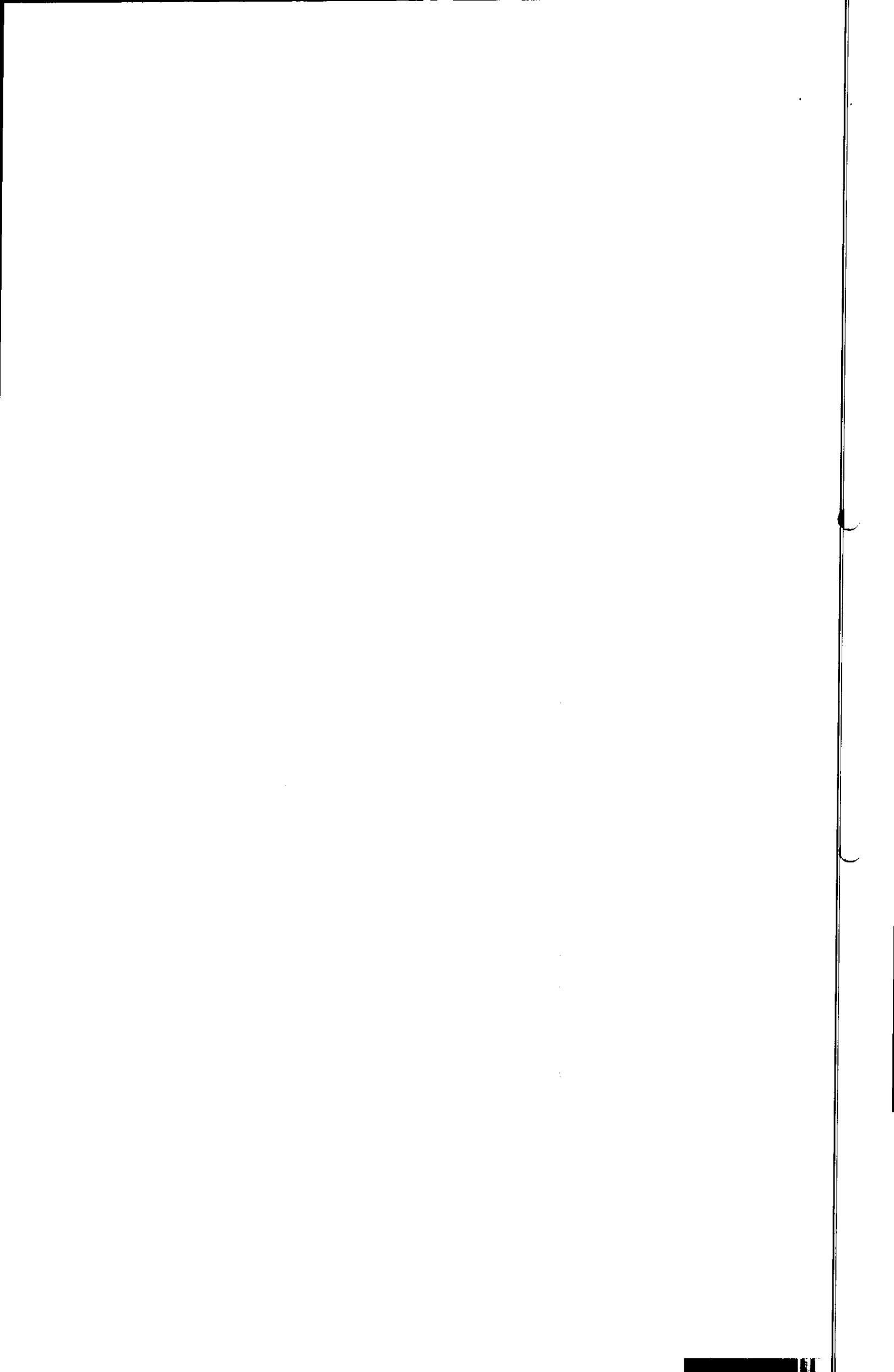
determinado trabajador acceder a un seguro de vida por acreditar ser trabajador de la entidad, pues como se indicó, para que este tipo de contratos tenga el carácter de obligatorio deberá existir ley al respecto, disposición normativa a la que no ha hecho referencia la parte demandante. No obstante lo anterior, independiente de la discusión que se genere sobre la facultad que tuviera el señor Javier Jaramillo Carvajal para ostentar la calidad de asegurado en una póliza de vida, lo cierto es que para el contrato de seguro No. 420-15-994000000558, él no hacía parte de la lista de asegurados pertenecientes a los inscritos como empleados de la alcaldía, y por tanto, no existe ninguna obligación contractual que imponga a la aseguradora el pago de los amparos pactados en la mencionada póliza.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. Mediante aviso de licitación del 22 de enero de 2018, se apertura el proceso No. SDI-1801-001-2018, con el objeto de *“contratar las pólizas de seguros que amparen los bienes muebles e inmuebles y demás activos e intereses patrimoniales de propiedad del municipio de aquellos por los que sea o llegare a ser legalmente responsable o que se encuentren bajo su control y custodia, así como las pólizas de manejo global para entidades estatales y los seguros de vida de las personas vinculadas con la administración municipal”*. Para lo anterior se anexa imagen relacionada con la información de contratación disponible en el SECOP:

Resumen del Contrato o Licitación	
Fecha de Detección:	2018-01-22 04:22:04
Código Secop:	18-1-186044
Número del Proceso:	SDI-1801-001-2018
Objeto:	CONTRATAR LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE AMPAREN LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DEMÁS ACTIVOS E INTERESES PATRIMONIALES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE AQUELLOS POR LOS QUE SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE O QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CONTROL Y CUSTODIA, ASÍ COMO LAS PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES ESTATALES Y LOS SEGUROS DE VIDA DE LAS PERSONAS VINCULADAS CON LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Cuanta:	\$480.000.000
Fecha:	2018-01-22
Estado:	Adjudicado Resumen Buscar
Tipo:	Licitación Pública Resumen Buscar
Tipo de Fecha:	Fecha de apertura Resumen Buscar
Entidad:	VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA MUNICIPIO DE BUGA Resumen Buscar
Vigencia:	Proceso asignado o cerrado. No se aceptan nuevos aplicantes.
Última Revisión:	2020-04-07

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. Entre el Municipio de Guadalajara de Buga en calidad de tomador y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA en calidad de aseguradora, se suscribió el contrato de seguro documentado en la póliza vida en grupo No. 420-15-994000000558, en la que se designó como asegurado a los empleados de la alcaldía Municipal de Buga. Se aporta como prueba a esta contestación el listado de asegurados entregados a mi representada por el Municipio de Buga, información para consulta pública disponible en el SECOP³, la licitación pública SDI-1801-001-2018,

³ <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-1-186044>



correspondiente al documento en Excel denominado "ANEXOS ESPECIFICACIONES", Anexo 7A (Especificaciones técnicas seguro de grupo vida) – Listado empleados Municipio de Guadalajara de Buga.

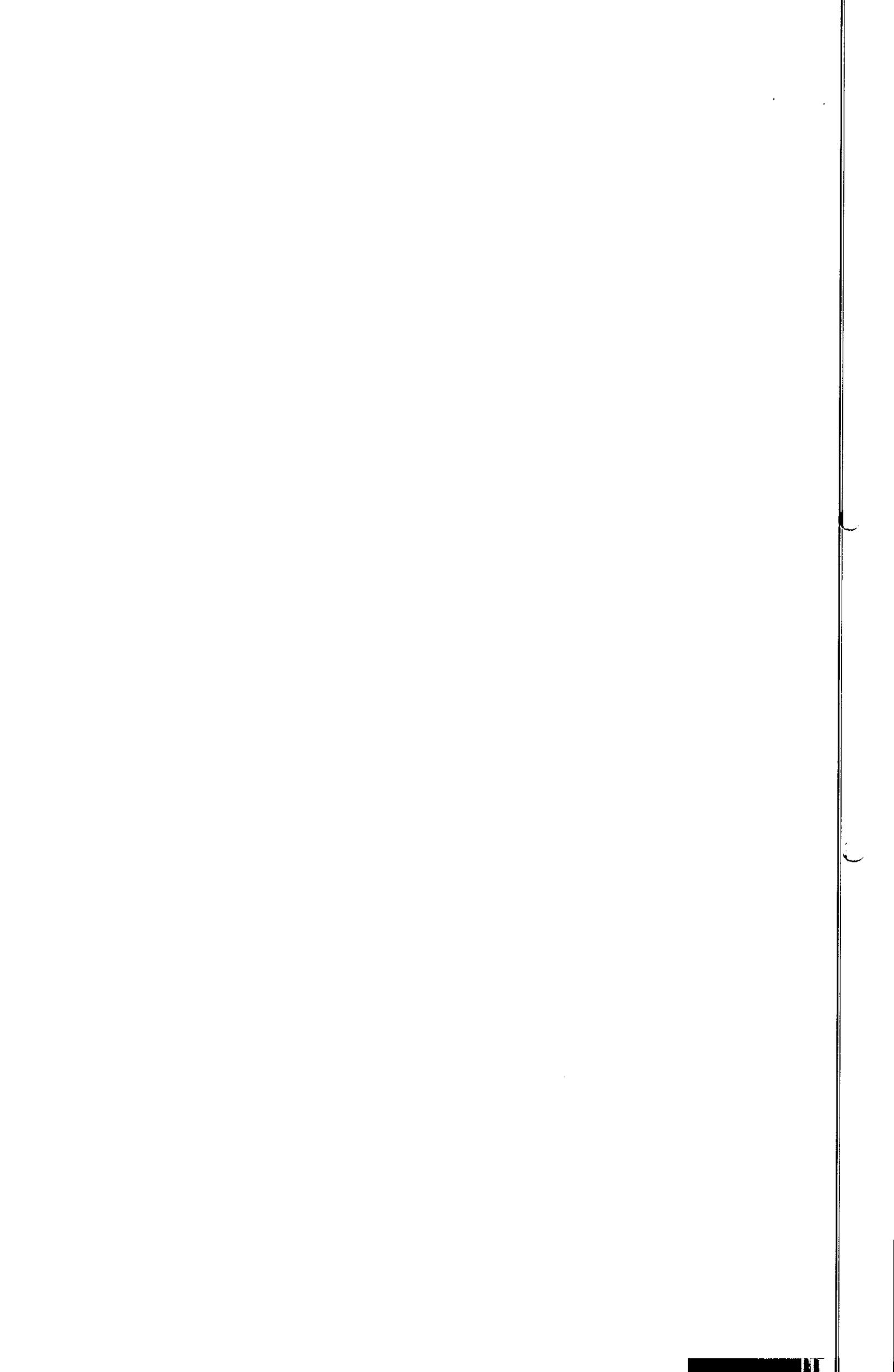
Con respecto a la vigencia de la póliza, se pactó como inicio de la misma el día 28 de febrero de 2018 y terminación el día 28 de febrero de 2019. Según el registro civil de defunción del señor Javier Jaramillo Carvajal, aportado como prueba por la parte demandante, el fallecimiento ocurrió el día 13 de octubre de 2018, por tanto, es cierto que este hecho ocurrió en la vigencia de la póliza mencionada, sin que lo anterior quiera decir que por esta situación el contrato de seguro brinde cobertura para el amparo de básico de muerte o los demás amparos pactados.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto. Ante mi representada se presentó reclamación solicitando la cobertura del contrato de seguro documentado en la póliza vida en grupo No. 420-15-994000000558.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. En respuesta al oficio con radicado No. 420-15-2018-5993 dirigida a la señora Liliana Roldán Soto, con fecha del 4 de marzo de 2019 e identificada con el radicado OBSP-19-3.364-RUI-18279, la compañía aseguradora objetó el reclamo y negó el pago pretendido porque *en el listado inicial de asegurados, reportado para la fecha de inicio de vigencia de la póliza el 28 de febrero de 2018, el señor Jaramillo no hace parte de los riesgos asegurados por el tomador del seguro*, concluyendo que al no estar asegurado el riesgo, su realización no comprometía la responsabilidad contractual de la compañía.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto que mediante el oficio de marzo 19 de 2019 el demandante manifestó ante mi representada su inconformidad sobre la respuesta citada en el hecho anterior. Aunque técnicamente no se trata de un recurso contra la objeción realizada por la Compañía de Seguros, toda vez que no es una decisión tomada por una entidad administrativa o judicial, sino que se trató de una reconsideración a la petición de pago por parte de CONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. En igual sentido, en respuesta a la reconsideración de la decisión de la compañía de la objeción al oficio No. 420-15-2018-5993 dirigido a CONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A., con fecha del 27 de marzo de 2019 e identificado con el radicado OBSP-19-3.554-RUI-18279, la compañía aseguradora manifestó que como el señor Javier Jaramillo Carvajal se encontraba vinculado como empleado del Municipio de Buga desde 1997, se trataba de un riesgo que de larga data en la póliza no había sido tenido en cuenta en el reporte inicial de los asegurados que hacían parte del grupo de riesgos amparados, por lo que se negaba la pretensión de reconsideración.



AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, en ningún momento mi representada negó el pago del amparo atribuyendo tal situación a una omisión o falta de diligencia del Municipio de Buga. La afirmación contenida en este hecho, correspondiente a una atribución de una omisión o falta de diligencia del municipio de Buga, es una posición propia y autónoma de la parte demandante, dejando en evidencia la escogencia de la persona que a su juicio está llamada a responder, y en todo caso, excluyendo de tal solicitud a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Entonces, si está claro que la pretensión de responsabilidad patrimonial del estado la atribuye la parte demandante a una falla del servicio del Municipio de Buga, tal situación no conculca ni compromete la participación en el proceso de la aseguradora que represento, configurando su falta de legitimación como en efecto se argumentó en la solicitud de sentencia anticipada y se insistirá en el acápite de pretensiones.

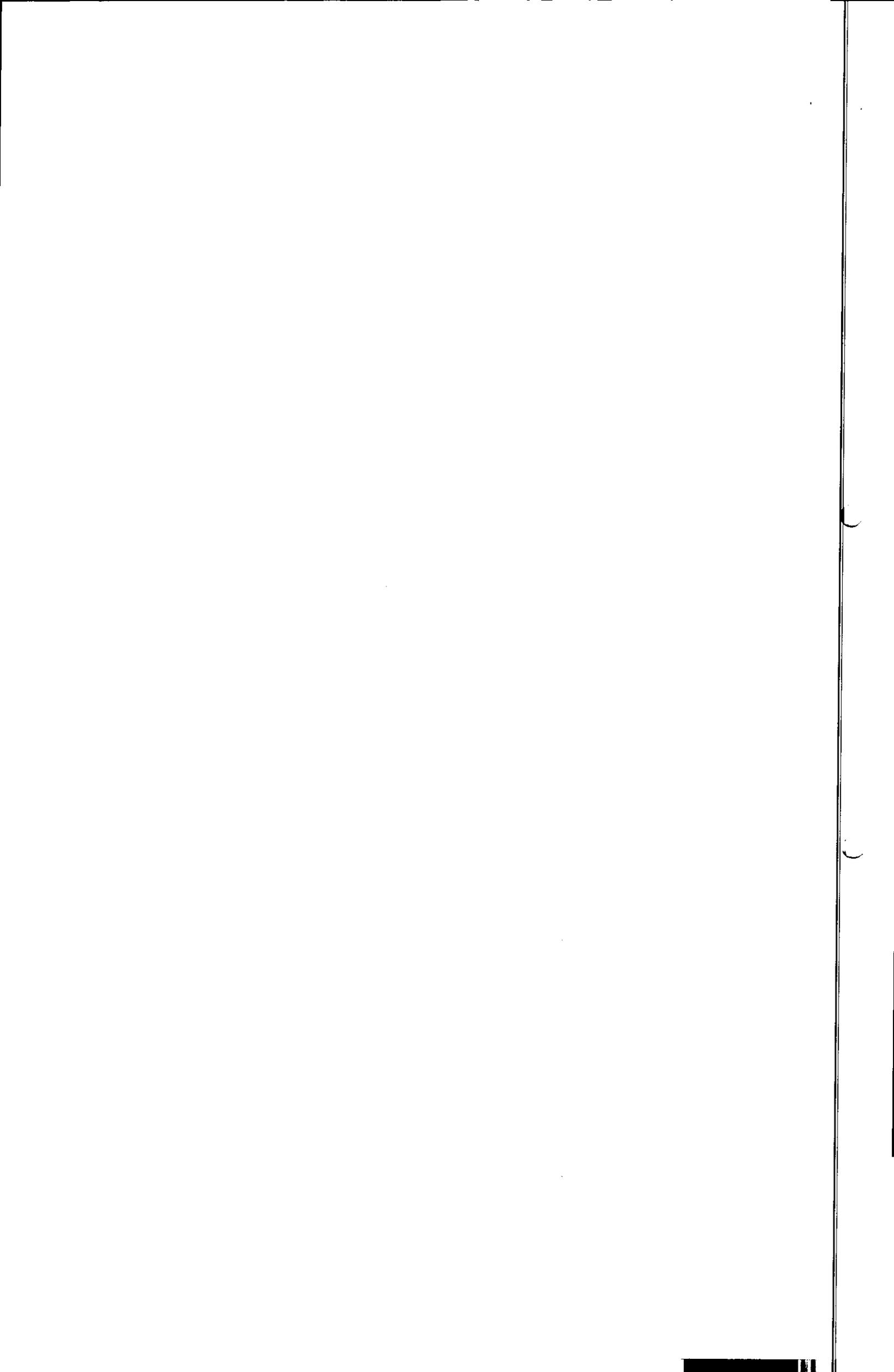
AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones ajenas a las que debe o debió conocer mi procurada.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones ajenas a las que debe o debió conocer mi procurada.

No obstante lo anterior, se aportó como prueba documental por la parte demandante la respuesta a la reclamación administrativa efectuada por la señora Liliana Roldán Soto con fecha del 26 de agosto de 2019 y radicado No. 201918000205951, en la que el Municipio de Buga manifestó:

*"[...] aclarando además que por cuestión de negociación sindical, el Municipio de Guadalajara de Buga está comprometido a incluir el grupo de funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación a partir del año 2019 y su esposo lamentablemente falleció en el año 2018, **por lo que en ese momento no contaba con cobertura.**" (negritas propias)*

Quiere decir esto que el propio tomador de la póliza está aceptando la inexistencia de cobertura del amparo básico de muerte y demás amparos pactados respecto al señora Javier Jaramillo Carvajal, lo cual, por un lado, deja sin fundamento todos los argumentos expuestos en la solicitud de reconsideración que realizó CONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A. a la decisión de la compañía de la objeción a la reclamación No. 420-15-2018-5993; y por otro, reafirma lo expuesto anteriormente: ante la aceptación del tomador de la inexistencia de cobertura de la póliza No. 420-15-994000000558, queda probada la falta de legitimación en la causa de la compañía aseguradora.



62

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PETICIONES

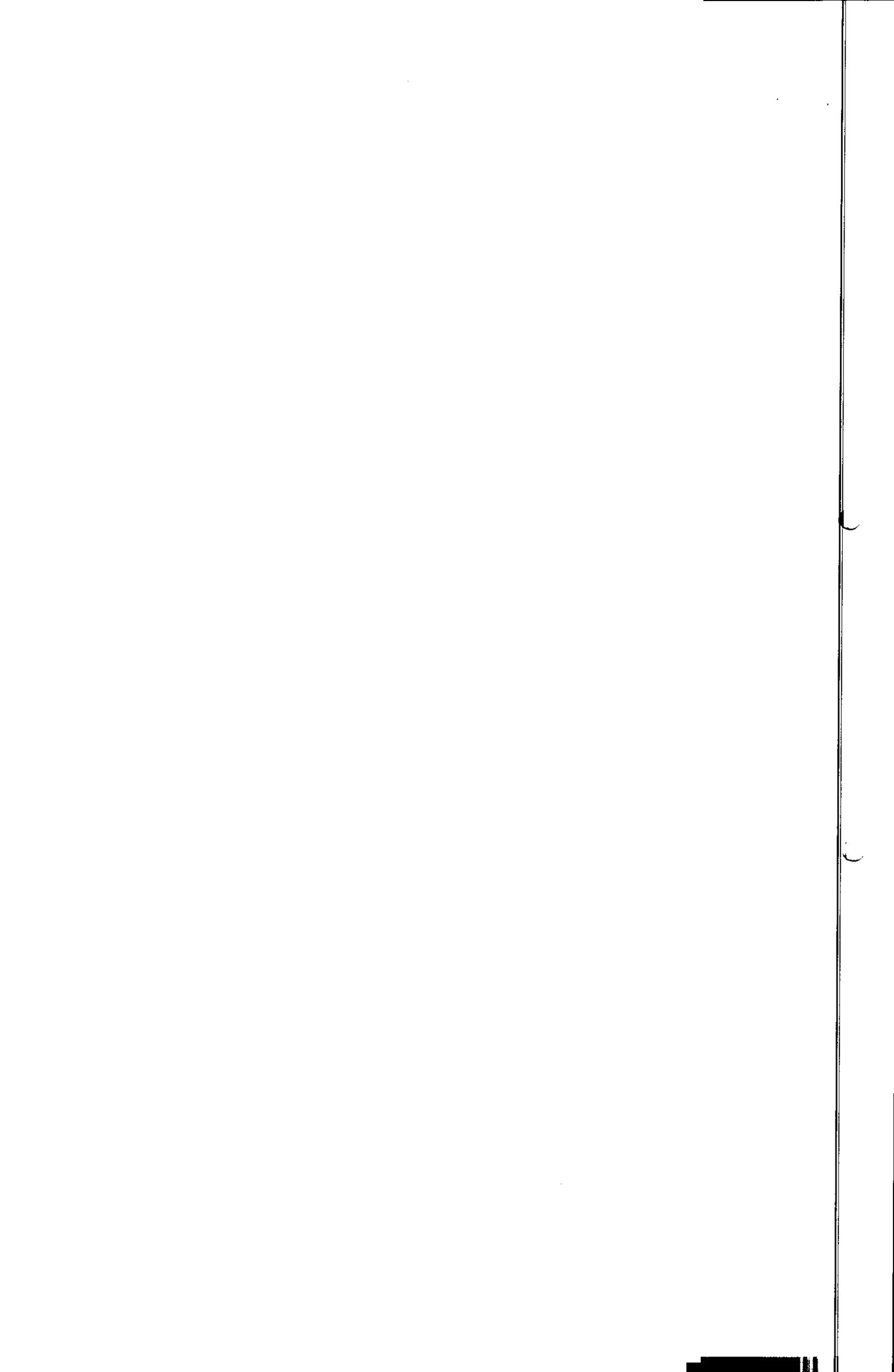
En materia administrativa, el Consejo de Estado ha desarrollado un grueso trabajo jurisprudencial tendiente a definir los elementos estructurales de la responsabilidad, que con apoyo doctrinal, ha consolidado en los siguientes: el daño y la imputación. Sin ahondar al respecto sobre cada uno de estos elementos, debe tenerse en cuenta por las partes y por el juzgador que atendiendo del régimen de responsabilidad aplicable para el caso, corresponde a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible a quién esté llamado a responder. En este sentido, la labor procesal no puede ceñirse a la interposición de la demanda para trasladar el trabajo probatorio al juez o a la contraparte, es el demandante quién debe probar la estructuración causal que permite concluir la atribución de una eventual condena a los demandados. Esta situación brilla por su ausencia, pues no existen fundamentos fácticos y jurídicos que permitan la prosperidad de las pretensiones, lo que lleva a oponerse a cada una de las solicitudes realizadas en este acápite.

También es importante hacer mención que en la demanda no hay ninguna pretensión que se dirija a estructurar la declaración de responsabilidad administrativa de alguna de las entidades demandadas, por lo que, en virtud del principio de congruencia, no es viable realizar una declaratoria en tal sentido.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Respecto a la primera solicitud de pago del amparo básico de muerte contenido en la póliza No.420-15-994000000558, la parte demandante dice textualmente:

*“Que se pague a favor de la señora LILIANA ROLDÁN SOTO en calidad de beneficiaria legal del difunto esposo JAVIER JARAMILLO CARVAJAL, el valor consignado en el seguro de vida de la póliza No. 420-15-994000000558, emitida por la compañía aseguradora solidaria de Colombia, cuyo tomador es el municipio de Guadalajara de Buga y asegurados: empleados de la alcaldía municipal de Buga, y cuyo valor asegurado corresponde a la suma de \$60.000.000, por el amparo básico por muerte, **atendiendo que la compañía aseguradora negó el pago por causas atribuibles al municipio de Guadalajara de Buga por su omisión, o falta de diligencia.**” (negritas propias)*

Es importante advertir que en ningún momento mi representada negó el pago del amparo atribuyendo tal situación a una omisión o falta de diligencia del Municipio de Buga. En respuesta a la reclamación No. 420-15-2018-5993 dirigida a la señora Liliana Roldán Soto, con fecha del 4 de marzo de 2019 e identificada con el radicado OBSP-19-3.364-RUI-18279, la compañía aseguradora objetó el reclamo y negó el pago pretendido porque *en el listado inicial de asegurados, reportado para la fecha de inicio de vigencia de la póliza el 28 de febrero de 2018, el señor Jaramillo no hace parte de los riesgos asegurados por el tomador del seguro,*



concluyendo que al no estar asegurado el riesgo, su realización no comprometía la responsabilidad contractual de la compañía.

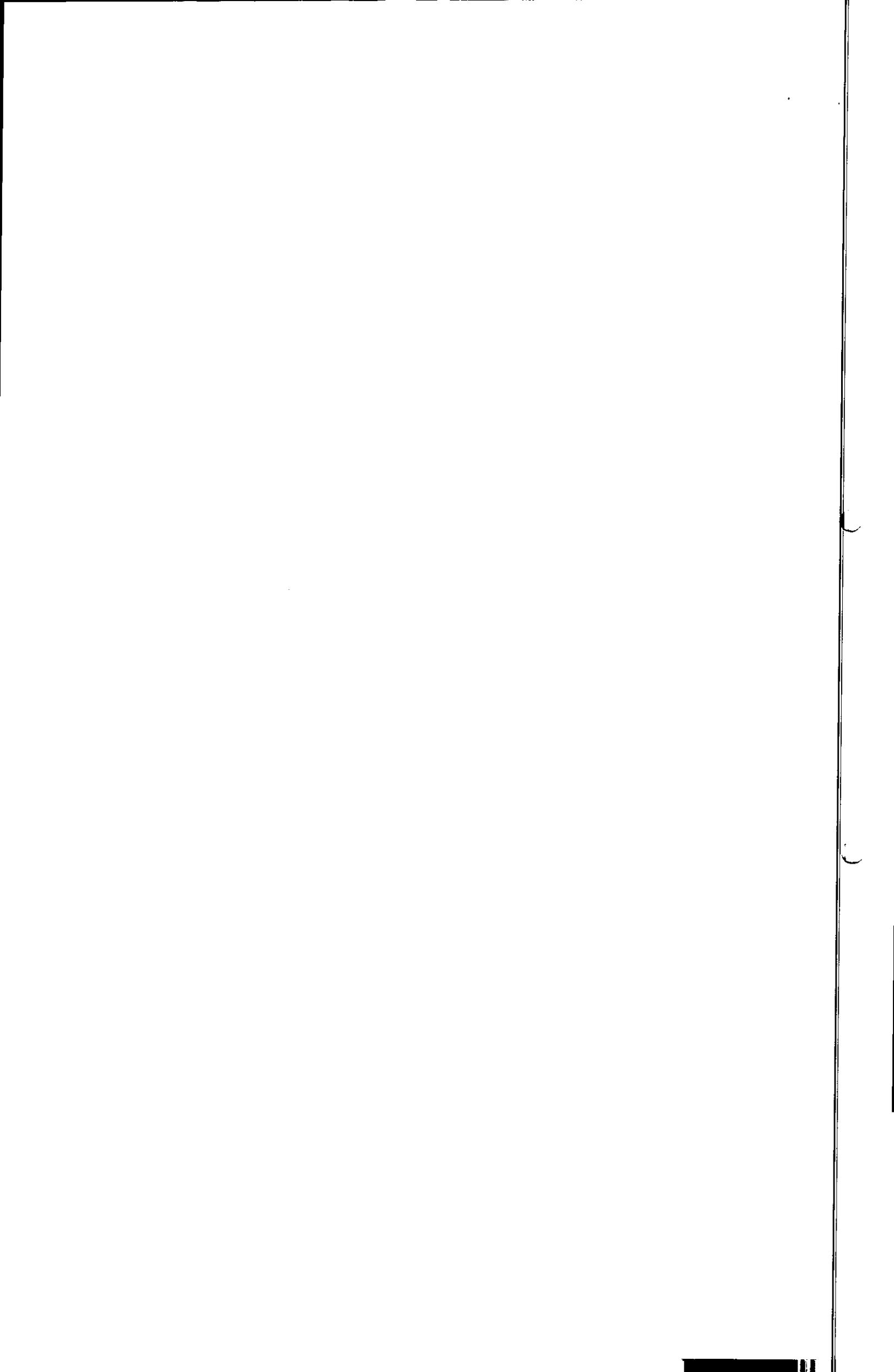
En igual sentido, en respuesta a la reconsideración de la decisión de la compañía de la objeción a la reclamación No. 420-15-2018-5993 dirigida a CONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A., con fecha del 27 de marzo de 2019 e identificada con el radicado OBSP-19-3.554-RUI-18279, la compañía aseguradora manifestó que como el señor Javier Jaramillo Carvajal se encontraba vinculado como empleado del Municipio de Buga desde 1997, se trataba de un riesgo que de larga data en la póliza no había sido tenido en cuenta en el reporte inicial de los asegurados que hacían parte del grupo de riesgos amparados, por lo que se negaba la pretensión de reconsideración.

Todo esto quiere decir que la afirmación contenida en la pretensión de la demanda, correspondiente a una atribución de una omisión o falta de diligencia del municipio de Buga, es una posición propia y autónoma de la parte demandante, dejando en evidencia la escogencia de la persona que a su juicio está llamada a responder, y en todo caso, excluyendo de tal solicitud a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Entonces, si está claro que la pretensión de responsabilidad patrimonial del estado la atribuye la parte demandante a una falla del servicio del Municipio de Buga, tal situación no concierne ni compromete la participación en el proceso de la aseguradora que represento, configurando su falta de legitimación.

Por último, es importante también tener en cuenta la posición del tomador, el Municipio de Buga, quien en respuesta a la reclamación administrativa efectuada por la señora Liliana Roldán Soto con fecha del 26 de agosto de 2019 y radicado No. 201918000205951, manifestó:

*"[...] aclarando además que por cuestión de negociación sindical, el Municipio de Guadalajara de Buga esta comprometido a incluir el grupo de funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación a partir del año 2019 y su esposo lamentablemente falleció en el año 2018, **por lo que en ese momento no contaba con cobertura.**" (negritas propias)*

Quiere decir esto que el propio tomador de la póliza está aceptando la inexistencia de cobertura del amparo básico de muerte y demás amparos pactados respecto al señora Javier Jaramillo Carvajal, lo cual, por un lado, deja sin fundamento todos los argumentos expuestos en la solicitud de reconsideración que realizó CONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A. a la decisión de la compañía de la objeción a la reclamación No. 420-15-2018-5993; y por otro, reafirma lo expuesto anteriormente: ante la aceptación del tomador de la inexistencia de cobertura de la póliza No. 420-15-994000000558, queda probada la falta de legitimación en la causa de la compañía aseguradora.



FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Solicita la parte demandante el pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por concepto del amparo de auxilio funerario. En primer lugar, reiterar lo hasta acá dicho, no es susceptible comprometer la responsabilidad contractual de mi representada respecto al pago de ningún amparo porque el señor Javier Jaramillo Carvajal no ostentaba la calidad de asegurado, lo cual indica que su muerte no constituye el acaecimiento del riesgo asegurado se deba proceder con el pago de los amparos a favor de los supuestos beneficiarios.

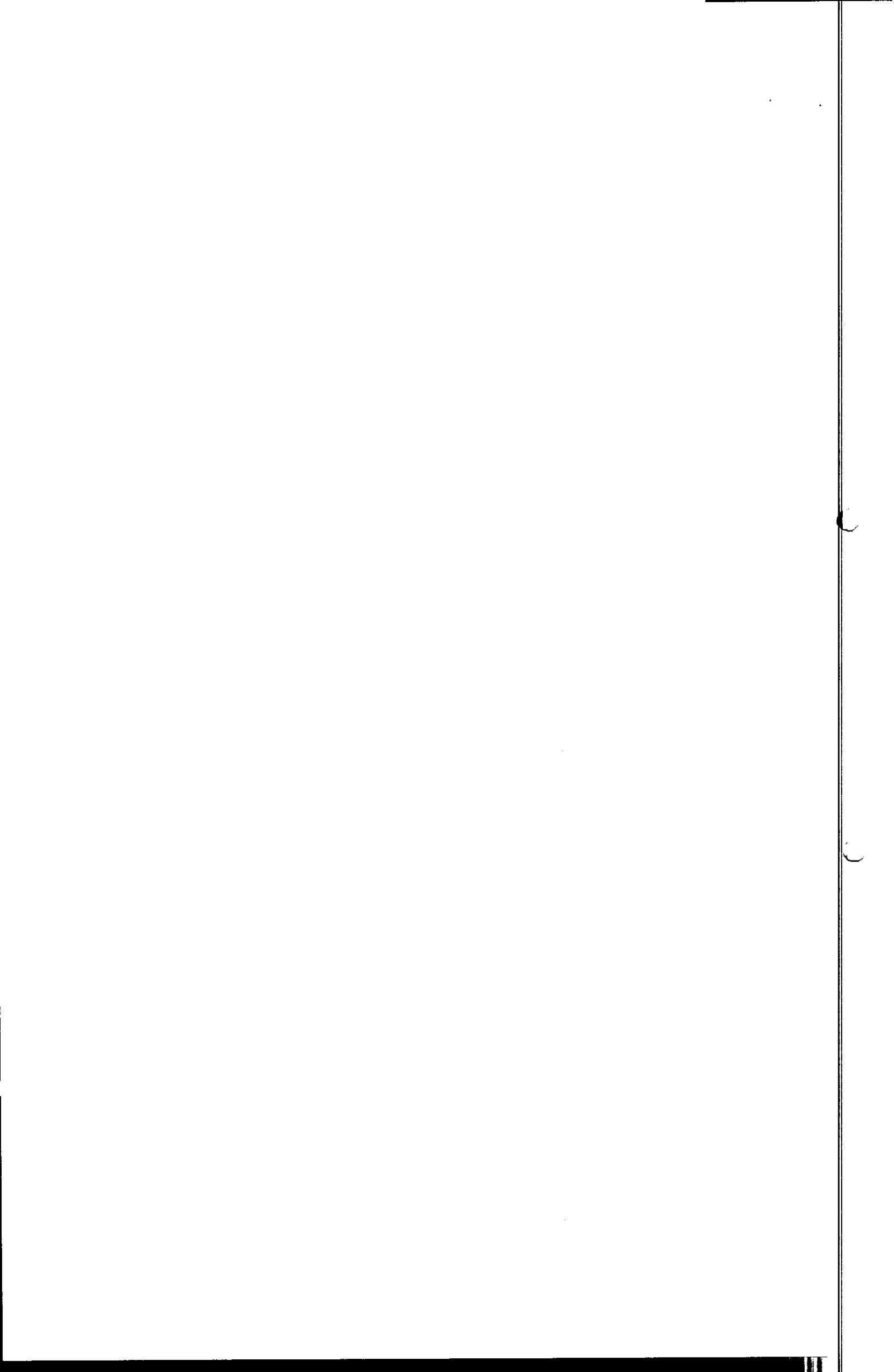
En segundo lugar, el sistema de seguridad social integral consagrado en la Ley 100 de 1993, y sus decretos reglamentarios contemplan el reconocimiento de un auxilio funerario para el empleado y cubre los riesgos laborales en los términos legalmente establecido en la ley 1562 de 2012, lo cual indica que no es procedente que una entidad pública del orden nacional, contrate un seguro de vida para sus empleados de manera adicional, por cuanto la ley ya contempló este beneficio. De accederse a esta petición se estaría indemnizando dos veces un mismo hecho, situación que va en contra del principio de reparación integral fundamento del instituto de la responsabilidad administrativa, y que además, deja en evidencia el ánimo de lucro por parte de la demandante.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Régimen de responsabilidad aplicable

Como punto de partida para identificar el régimen aplicable debe tenerse en cuenta la atribución que la parte demandante realizó a las demandadas. Tal y como puede extraerse de la demanda, se pretendió atribuir responsabilidad al Municipio de Buga por la supuesta omisión o falta de diligencia al momento de suscribir la Póliza No. 420-15-994000000558. Las diferentes atribuciones fácticas muestran que las pretensiones se fundamentan en cuestionar el cumplimiento al contenido obligacional que en abstracto fijan las normas para este órgano administrativo.

La jurisprudencia que ha analizado estos casos concluye que el proceso debe ser tratado bajo un régimen subjetivo de responsabilidad, pues los daños reclamados parten de los presupuestos propios de un régimen de este tipo. Las pretensiones se fundamentan, según las circunstancias fácticas de la demanda, en cuestionar el cumplimiento obligacional por parte del Municipio de Buga, aspecto que como se citó, es propio del régimen general de responsabilidad de falla probada del servicio. Como puede desprenderse de los hechos de la demanda, lo que se pretende atribuir es una conducta que supuestamente debió ejecutar en debida forma la entidad demandada, análisis relacionado con el contenido obligacional y por tanto ajustado a un régimen subjetivo de responsabilidad.



En un fallo del Consejo de Estado ante una situación similar a la que es objeto de Litis en este proceso, se indicó que el título de imputación que debía estructurarse para declarar la responsabilidad administrativa era la falla en el servicio, como en efecto se cita:

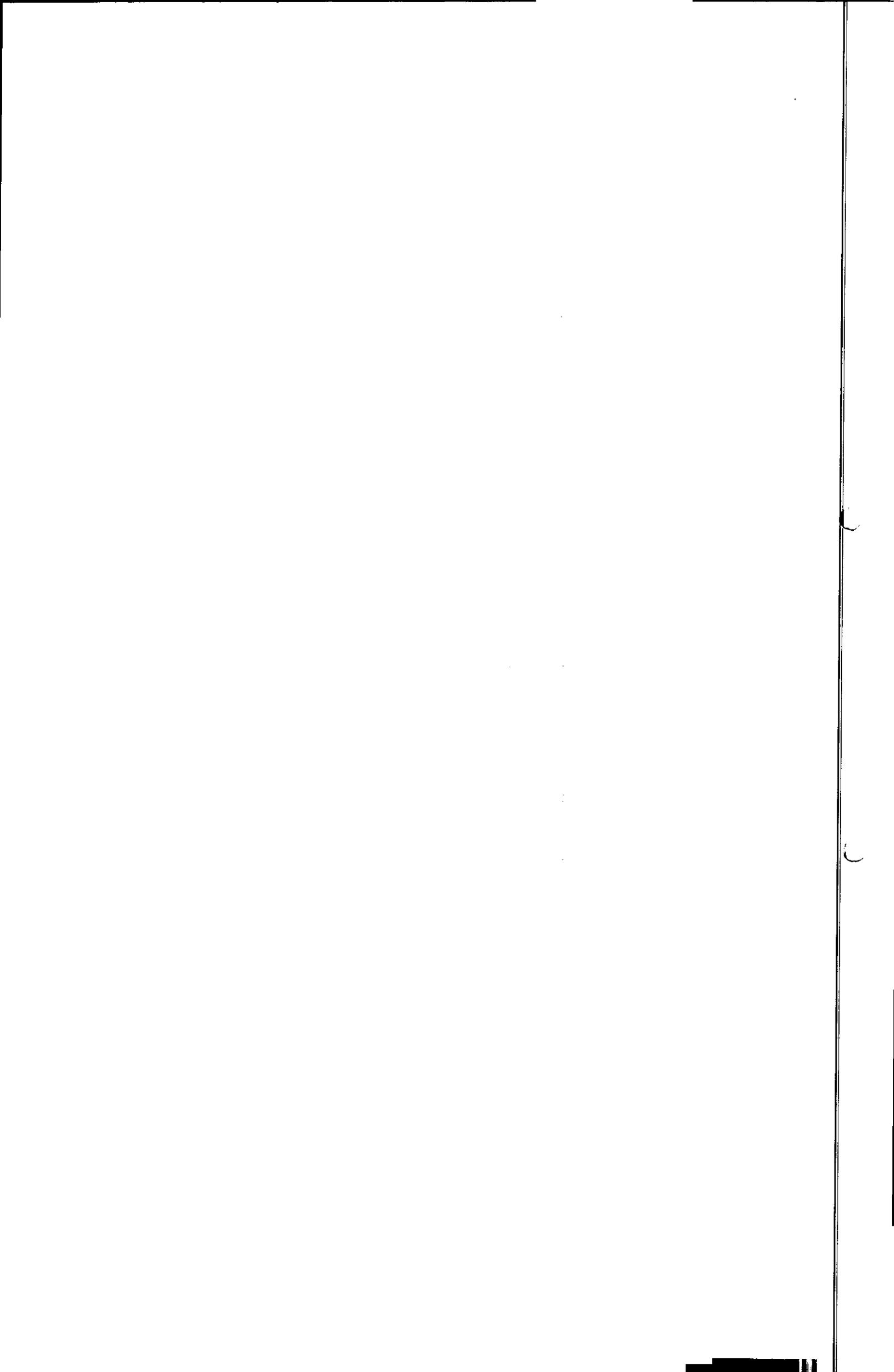
*“En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 31 de agosto de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, debe la Sala resolver si el municipio de Becerril (Cesar), como la demandante lo asegura, **incurrió en falla del servicio por omisión al no adquirir oportunamente el seguro de vida que debía amparar a los concejales del mentado ente territorial, entre los que se encontraba su hijo Jhon Jairo Arzuaga Coronel, pues con ello impidió que obtuviera el pago del seguro por muerte**”⁴*

La justificación de consagrar este título de imputación como régimen general de responsabilidad obedece a que el Juez puede motivar libremente sus decisiones de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso para así establecer políticas de prevención de daños antijurídicos derivado del incumplimiento de obligaciones, así como que permite ejercer la acción de repetición. De esta manera, es claro que existiendo para este régimen de responsabilidad un postulado general de libertad probatoria en el que el demandante puede servirse de cualquier medio probatorio disponible, no hay razón para que se supla esta carga cambiando el régimen de responsabilidad aplicable o configurando elementos estructurales de la responsabilidad que no están debidamente acreditados. Por todo esto, debe advertirse que el régimen aplicable es el de falla probada del servicio y que correspondió a la parte demandante probar el daño antijurídico, el incumplimiento obligacional que fundamente la falla en la prestación del servicio, y la imputación.

Partiendo de este criterio, y según lo sostenido por el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Así entonces, la parte demandante tiene la carga probatoria durante el proceso de acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad que pretende atribuir al Municipio de Buga, conducta que no ha cumplido hasta esta etapa.

Además, al momento de valorar los elementos probatorios disponibles en el proceso para acreditar la falla del servicio, debe realizarse también un análisis causal para que esa supuesta falla haya determinado el daño. No basta solamente acreditar una omisión administrativa en el cumplimiento de sus deberes, sino que el juicio de responsabilidad implica también la prueba de los demás requisitos estructurales, por tanto, establecer el régimen de responsabilidad no supone por sí mismo la atribución de responsabilidad. Al respecto se ha precisado:

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. sentencia de septiembre 28 de 2012, expediente: 19119. Consejera Ponente, Dra. Stella Contó Díaz del Castillo.



"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"⁵.

Así pues, el análisis a realizarse en la sentencia debe estar encaminado en determinar que para que se configurara la responsabilidad deben confluír tres elementos, a saber:

- i. La existencia de un daño antijurídico que configure la lesión o perturbación de un bien jurídicamente protegido,
- ii. La existencia de un hecho que configure una falla del servicio de la entidad, sea por retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia del mismo y,
- iii. El nexó causal entre el hecho dañoso y la falla o la falta del servicio deprecada.

5. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

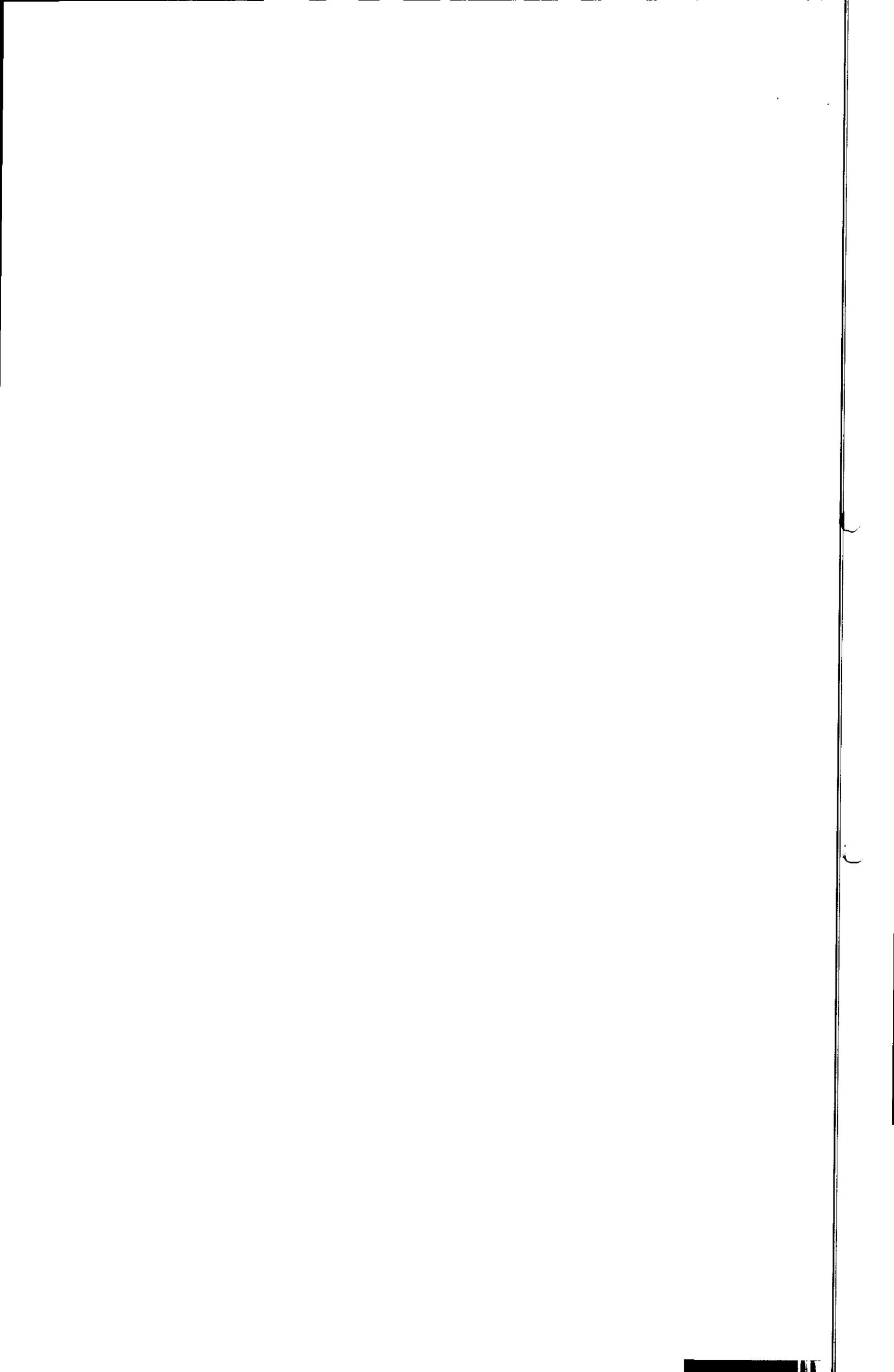
5.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Cuando se da inicio a cualquier trámite judicial o extrajudicial debe examinarse, como primera medida, quiénes deben o pueden reclamar lo que se pretende con dicho trámite y a quién se debe o se puede solicitar lo pretendido. Esta cuestión recibe el nombre de **legitimación**. Así las cosas, es necesario que la persona que adelanta un proceso, acredite, por un lado, que se encuentra jurídicamente legitimada para hacerlo y, **por el otro, que demuestre que existe un fundamento que le permite reclamar lo solicitado al sujeto contra el cual se inició el proceso**. Lo anterior queda demostrado si se acredita la existencia de una relación jurídica sustancial o contractual que vincule a los sujetos.

La legitimación en la causa por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La Jurisprudencia Constitucional ha definido esta facultad procesal como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*⁶, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una

⁵ Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, expediente: 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, expediente: 22572 y 12 de agosto de 2013, expediente: 27475.

⁶ Sentencia T-416 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).



decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.⁷

Es importante tener en cuenta que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

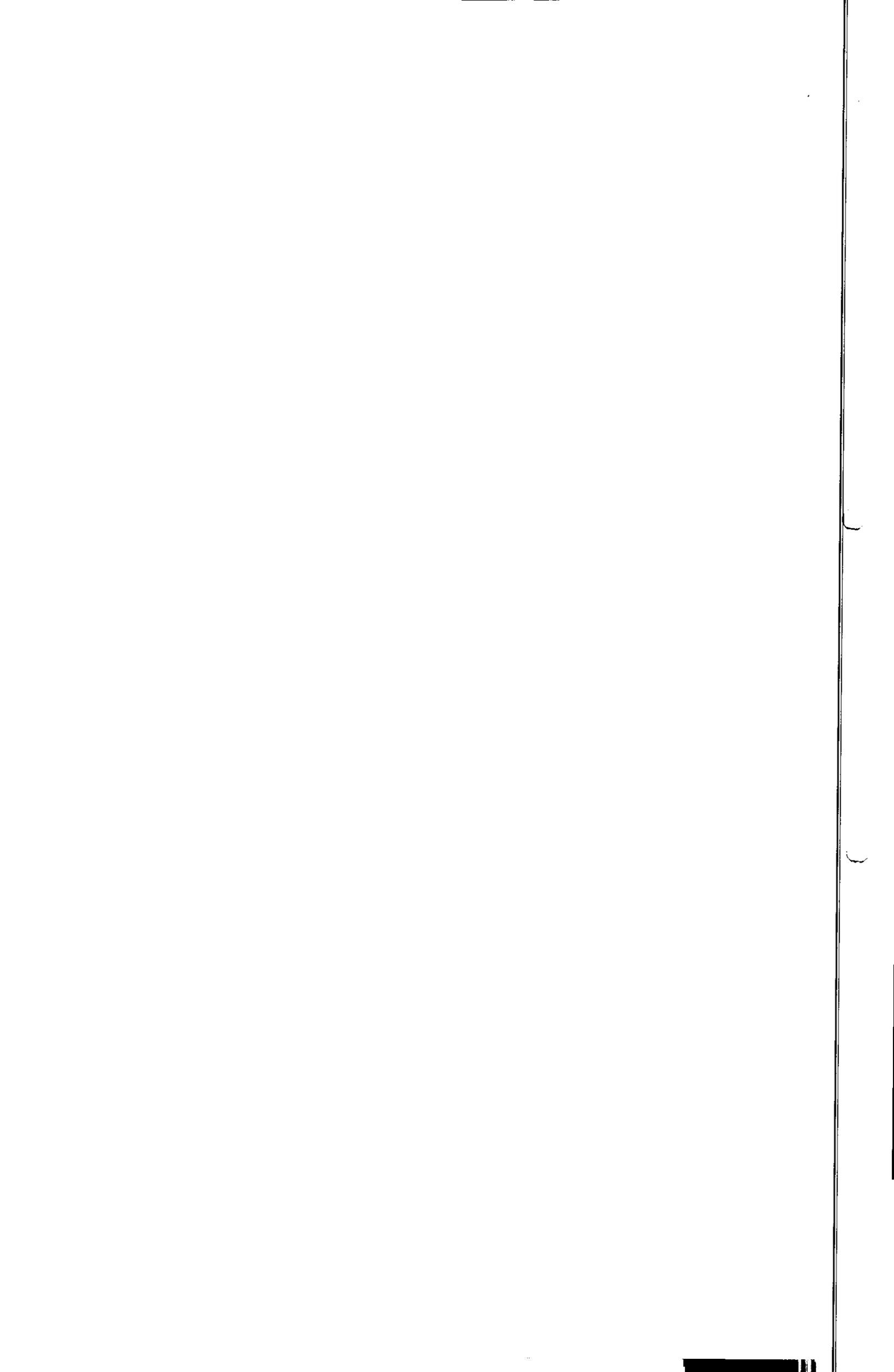
*"(...) **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio**, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente **en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general**, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)”^[1]. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

*"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado **-legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio**. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...)”^[2] (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

⁷ Sentencia C-965 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).



“(...) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)”^[3].

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

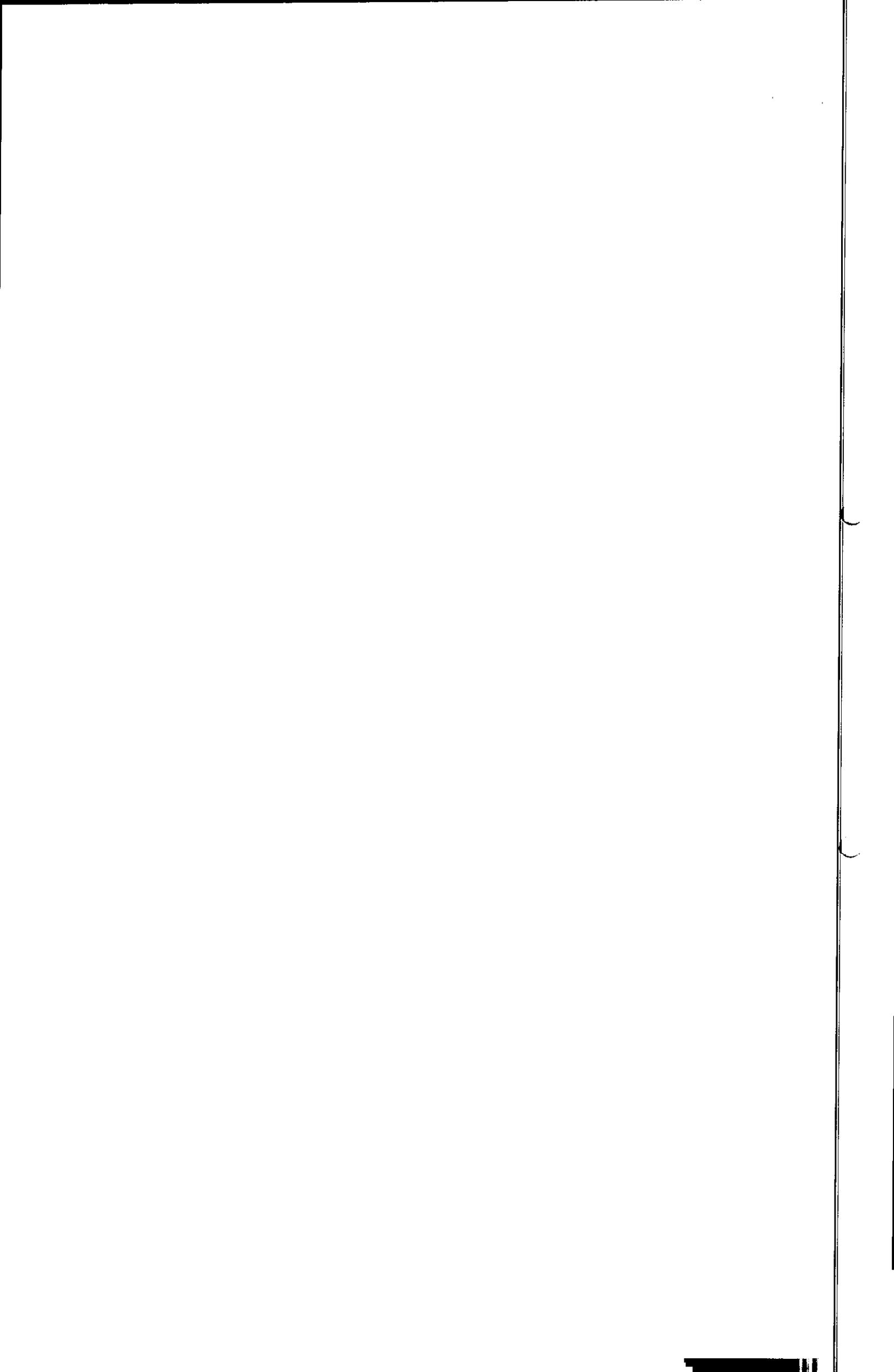
*“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)^[4]*

Teniendo en cuenta estas precisiones jurisprudenciales, mi representada no está legitimada en la causa para comparecer como demandada en este proceso. La propia lectura de la demanda deja claro que el reproche que la parte demandante tiene contra la pasiva: que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado por no incluir como asegurado en la póliza de seguro de vida al señor Javier Jaramillo Carvajal.

Esta situación, en todo caso ya probada, viene siendo la constante posición de mi representada desde la respuesta a la reclamación instaurada por el corredor de seguros GONSEGUROS COOREADOR DE SEGUROS S.A., no se incluyó al señor Javier Jaramillo Carvajal como asegurado, y por lo tanto, nunca se aseguró el riesgo de muerte de esta personas ni se brindó cobertura de ningún tipo de amparo en la póliza No.420-15-994000000558.

Lo anterior es completamente entendido y aceptado tanto por la parte demandante, como por el tomador de la póliza, el Municipio de Buga. En el acápite de pretensiones de la demanda, respecto a la primera solicitud de pago del amparo básico de muerte contenido en la póliza No.420-15-994000000558, la parte demandante dice textualmente:

“Que se pague a favor de la señora LILIANA ROLDÁN SOTO en calidad de beneficiaria legal del difunto esposo JAVIER JARAMILLO CARVAJAL, el valor consignado en el seguro de vida de la póliza No. 420-15-994000000558, emitida por la compañía aseguradora solidaria de Colombia, cuyo tomador es el municipio de Guadalajara de



74.

*Buga y asegurados: empleados de la alcaldía municipal de Buga, y cuyo valor asegurado corresponde a la suma de \$60.000.000, por el amparo básico por muerte, **atendiendo que la compañía aseguradora negó el pago por causas atribuibles al municipio de Guadalajara de Buga por su omisión, o falta de diligencia.***” (negritas propias)

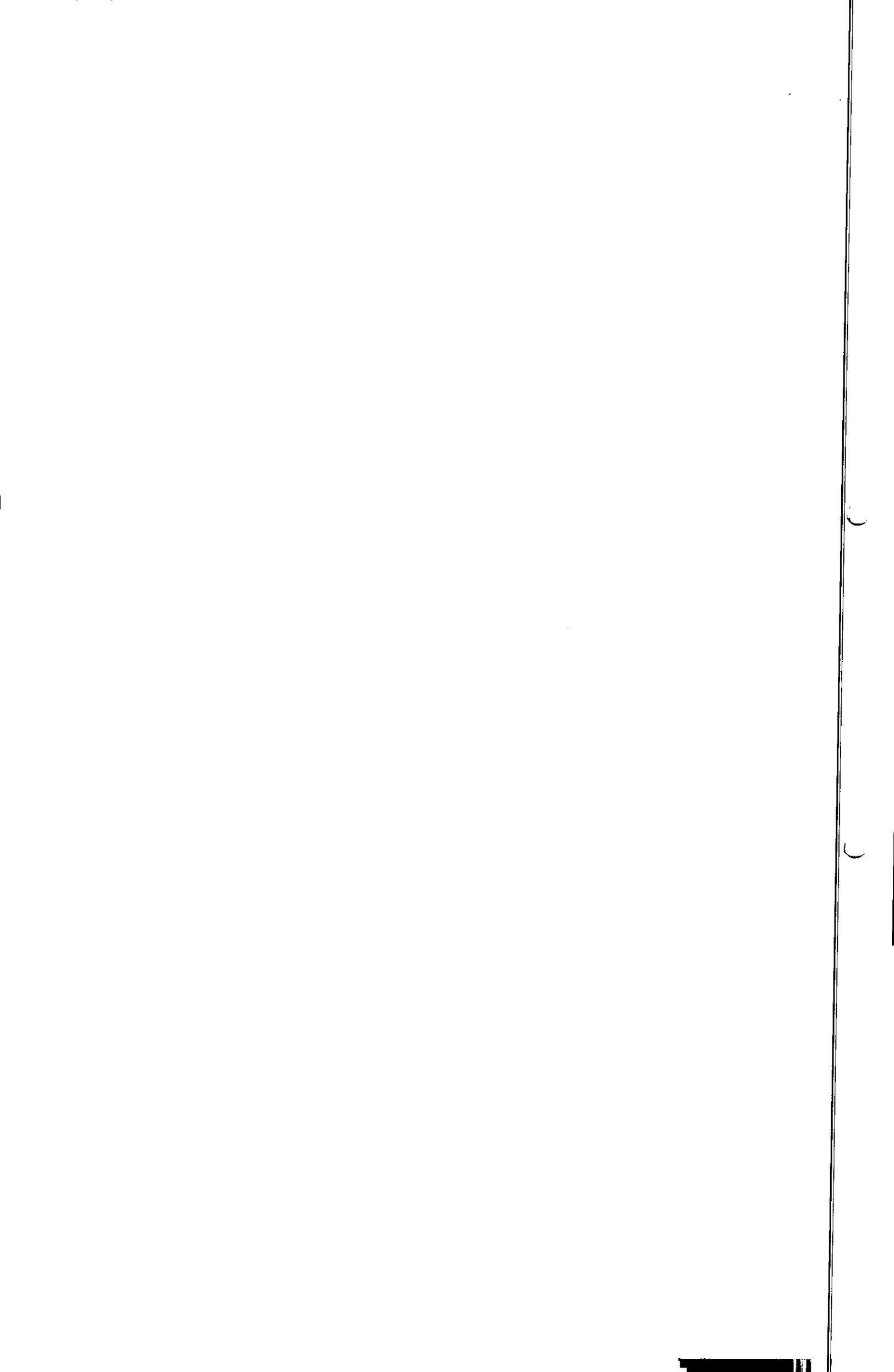
Es importante advertir que en ningún momento mi representada negó el pago del amparo atribuyendo tal situación a una omisión o falta de diligencia del Municipio de Buga. En respuesta a la reclamación No. 420-15-2018-5993 dirigida a la señora Liliana Roldán Soto, con fecha del 4 de marzo de 2019 e identificada con el radicado OBSP-19-3.364-RUI-18279, la compañía aseguradora objetó el reclamo y negó el pago pretendido porque *en el listado inicial de asegurados, reportado para la fecha de inicio de vigencia de la póliza el 28 de febrero de 2018, el señor Jaramillo no hace parte de los riesgos asegurados por el tomador del seguro,* concluyendo que al no estar asegurado el riesgo, su realización no comprometía la responsabilidad contractual de la compañía.

En igual sentido, en respuesta a la reconsideración de la decisión de la compañía de la objeción a la reclamación No. 420-15-2018-5993 dirigida a CONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A., con fecha del 27 de marzo de 2019 e identificada con el radicado OBSP-19-3.554-RUI-18279, la compañía aseguradora manifestó que como el señor Javier Jaramillo Carvajal se encontraba vinculado como empleado del Municipio de Buga desde 1997, se trataba de un riesgo que de larga data en la póliza no había sido tenido en cuenta en el reporte inicial de los asegurados que hacían parte del grupo de riesgos amparados, por lo que se negaba la pretensión de reconsideración.

Todo esto quiere decir que la afirmación contenida en la pretensión de la demanda, correspondiente a una atribución de una omisión o falta de diligencia del municipio de Buga, es una posición propia y autónoma de la parte demandante, dejando en evidencia la escogencia de la persona que a su juicio está llamada a responder, y en todo caso, excluyendo de tal solicitud a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Entonces, si está claro que la pretensión de responsabilidad patrimonial del estado la atribuye la parte demandante a una falla del servicio del Municipio de Buga, tal situación no concierne ni compromete la participación en el proceso de la aseguradora que represento, configurando su falta de legitimación.

Por último, es importante también tener en cuenta la posición del tomador, el Municipio de Buga, quien en respuesta a la reclamación administrativa efectuada por la señora Liliana Roldán Soto con fecha del 26 de agosto de 2019 y radicado No. 201918000205951, manifestó:

“[...] aclarando además que por cuestión de negociación sindical, el Municipio de Guadalajara de Buga esta comprometido a incluir el grupo de funcionarios



X

*administrativos de la Secretaría de Educación a partir del año 2019 y su esposo lamentablemente falleció en el año 2018, **por lo que en ese momento no contaba con cobertura.*** (negritas propias)

Quiere decir esto que el propio tomador de la póliza está aceptando la inexistencia de cobertura del amparo básico de muerte y demás amparos pactados respecto al señora Javier Jaramillo Carvajal, lo cual, por un lado, deja sin fundamento todos los argumentos expuestos en la solicitud de reconsideración que realizó CONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A. a la decisión de la compañía de la objeción a la reclamación No. 420-15-2018-5993; y por otro, reafirma lo expuesto anteriormente: ante la aceptación del tomador de la inexistencia de cobertura de la póliza No. 420-15-994000000558, queda probada la falta de legitimación en la causa de la compañía aseguradora.

Ante este panorama, se hace manifiesto que mí representada no se encuentra legitimada por pasiva dentro del presente proceso, en tanto las pretensiones no se dirigen a la declaratoria de responsabilidad administrativa y consecuente condena frente a alguna conducta activa u omisiva que genere un daño a la demandante.

5.2. Inepta demanda por no agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

El medio de control mediante el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad es el de reparación directa, tal como lo ha indicado en su demanda la parte demandante. El artículo 161 de la Ley 1437 dispone respecto al requisito de procedibilidad:

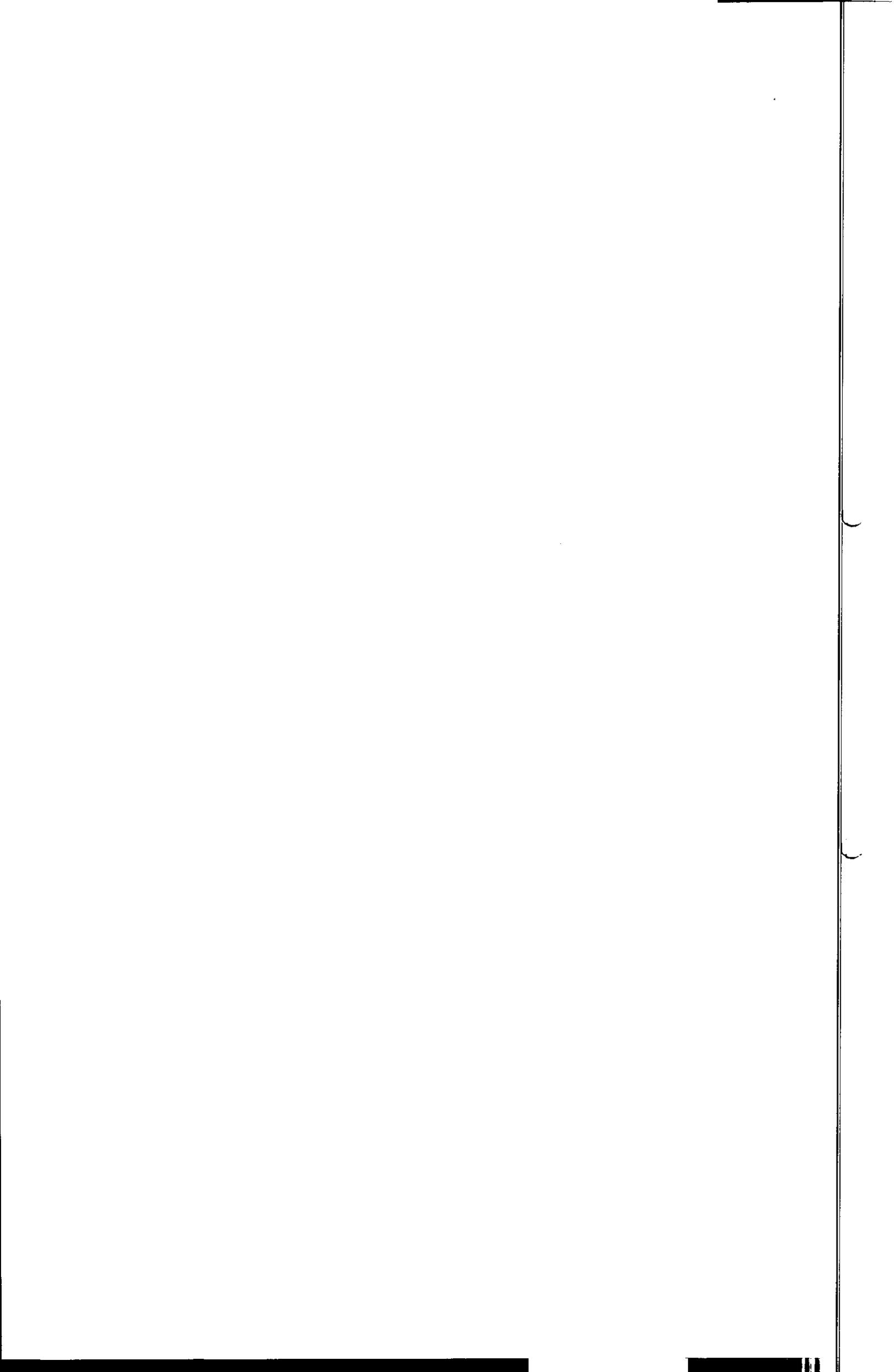
“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Sobre la conciliación prejudicial, ha precisado el Consejo de Estado:

“Antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante.

El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la



naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.”⁸

Entonces, queda claro que la conciliación prejudicial se constituye como un requisito de procedibilidad para la acción de reparación directa, lo cual anuncia que no debió haberse admitido la demanda ante la dolencia de este requisito. La jurisprudencia también se ha encargado de establecer ciertas excepciones a este requisito, sin embargo, ninguno de ellos se ajusta al caso concreto:

“Actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público: a. Cuando el asunto es de carácter tributario. b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo. c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998. d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial. e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”⁹

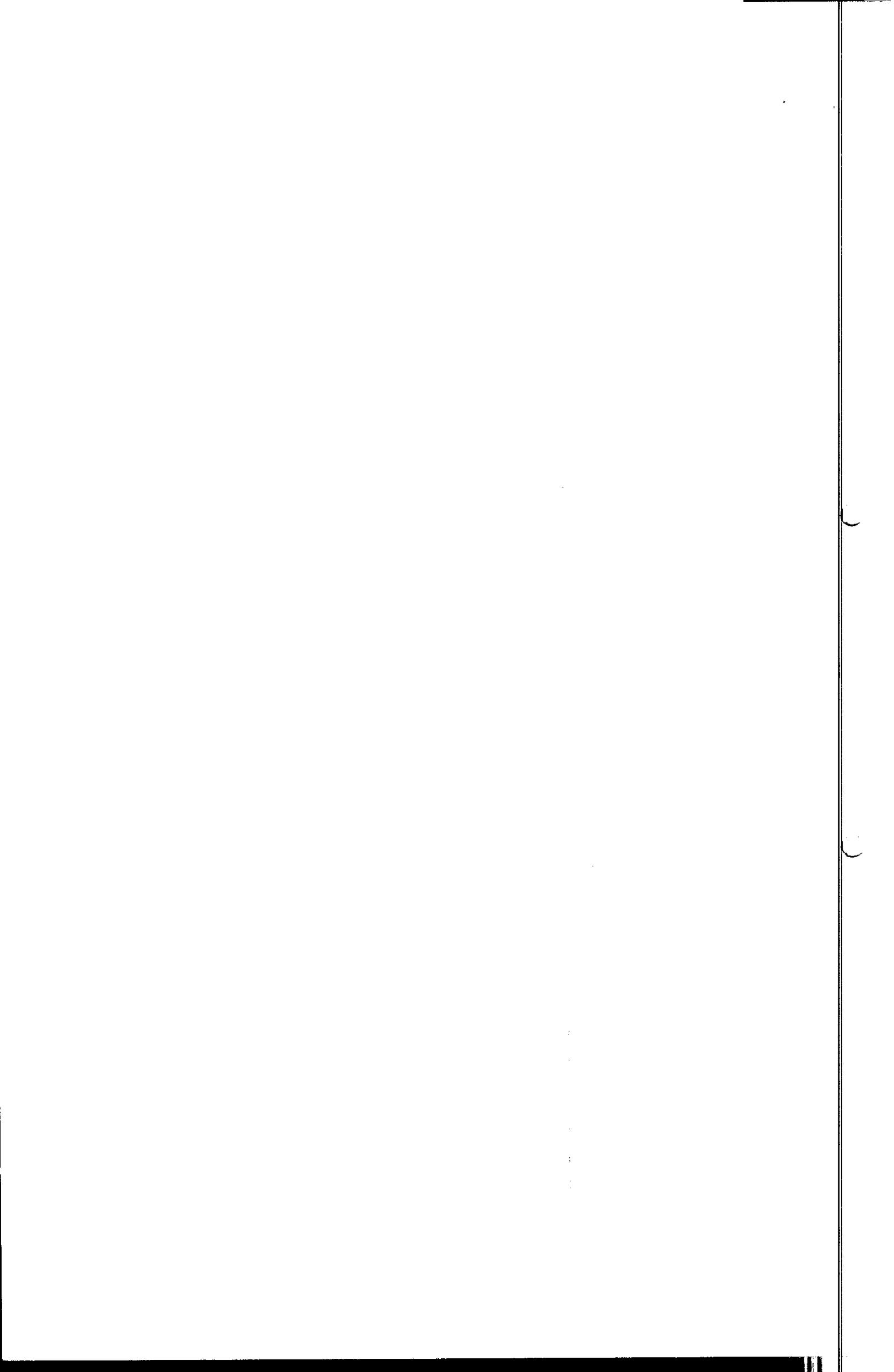
Como bien se puede observar de la posición jurisprudencial que ha adoptado el Consejo de Estado respecto a las excepciones para agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ninguna de las allí mencionadas de ajustan al caso concreto, por lo que solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

5.3. Inexistencia de obligación de la Aseguradora Solidaria de Colombia respecto a la señora Liliana Roldán Soto en virtud de la Póliza Seguro de Vida en Grupo No 420-15-995000000558

Como ya se ha anunciado previamente desde la objeción a la reclamación presentada por la demandante, la Póliza Seguro de Vida en Grupo No 420-15-995000000558 no ofrece cobertura para los hechos indicados en la demanda. Con el material probatorio que obra en el expediente quedó acreditado el alcance de la cobertura que ostenta el contrato de seguro, lo que quiere decir que dicha cobertura se extiende con sujeción a las condiciones pactadas en la misma. Esto significa que mi mandante solo está obligada a responder por el siniestro

⁸ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de septiembre 18 de 2014. Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

⁹ *Ibíd.*



27

expresamente estipulado en la póliza, y no puede comprometerse al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados.

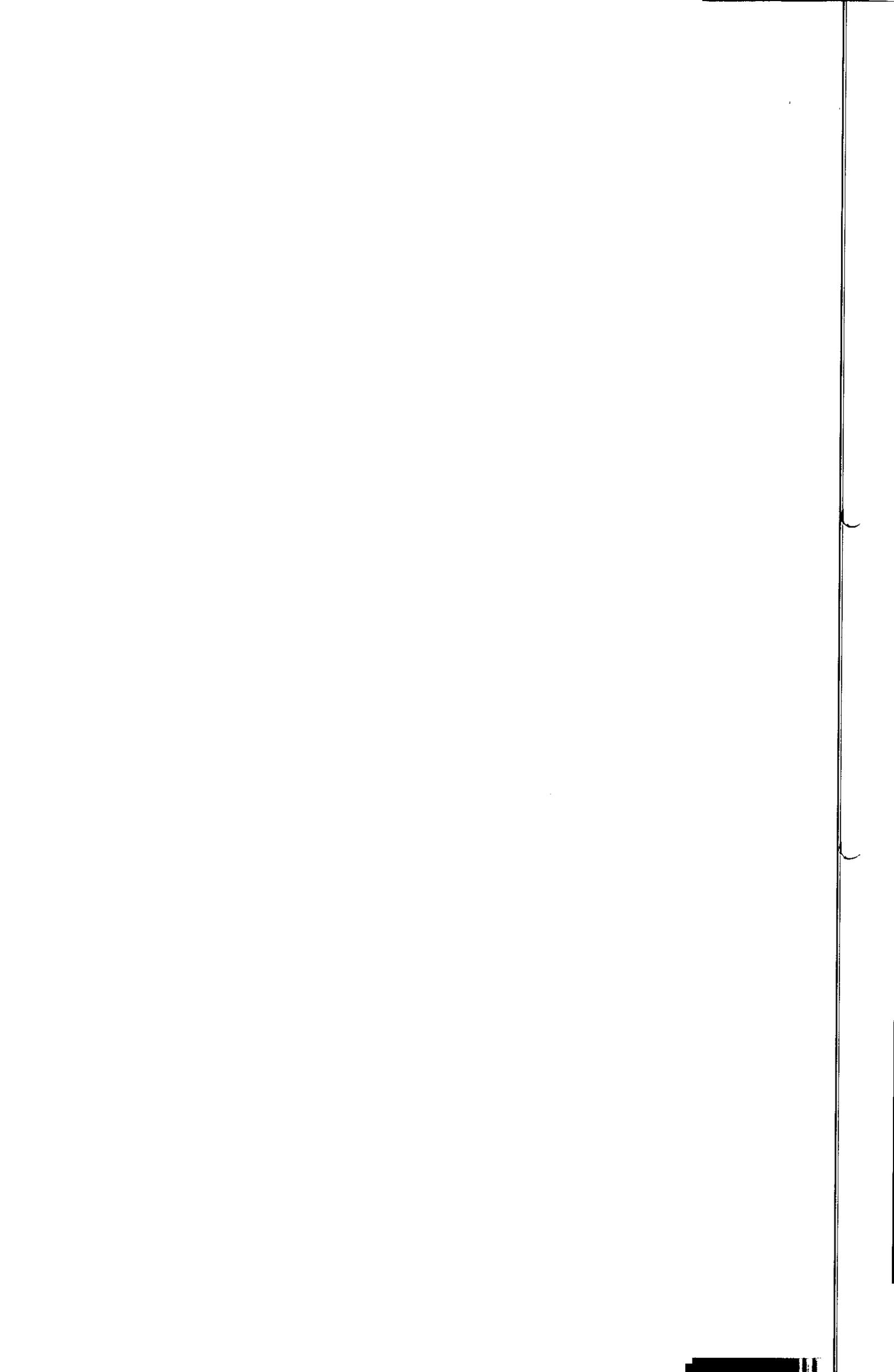
Es preciso indicar que la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier riesgo no asumido o excluido de amparo. Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esa hipótesis, ha de sujetarse a la convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada, y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En respuesta a la reclamación No. 420-15-2018-5993 dirigida a la señora Liliana Roldán Soto, con fecha del 4 de marzo de 2019 e identificada con el radicado OBSP-19-3.364-RUI-18279, la compañía aseguradora objetó el reclamo y negó el pago pretendido porque *en el listado inicial de asegurados, reportado para la fecha de inicio de vigencia de la póliza el 28 de febrero de 2018, el señor Jaramillo no hace parte de los riesgos asegurados por el tomador del seguro*, concluyendo que al no estar asegurado el riesgo, su realización no comprometía la responsabilidad contractual de la compañía.

En igual sentido, en respuesta a la reconsideración de la decisión de la compañía de la objeción a la reclamación No. 420-15-2018-5993 dirigida a CONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A., con fecha del 27 de marzo de 2019 e identificada con el radicado OBSP-19-3.554-RUI-18279, la compañía aseguradora manifestó que como el señor Javier Jaramillo Carvajal se encontraba vinculado como empleado del Municipio de Buga desde 1997, se trataba de un riesgo que de larga data en la póliza no había sido tenido en cuenta en el reporte inicial de los asegurados que hacían parte del grupo de riesgos amparados, por lo que se negaba la pretensión de reconsideración.

Entre los argumentos de esa reconsideración, también se argumentó que existía una cláusula de amparo automático, en virtud de la cual, a juicio del corredor de seguros, todos los empleados de la alcaldía automáticamente se encontraban amparados. Esta situación, además de ser falsa, desconoce que desde la etapa precontractual se había puesto en conocimiento el listado de asegurados, a través del documento denominado "ANEXOS



ESPECIFICACIONES”, Anexo 7A (Especificaciones técnicas seguro de grupo vida) – Listado empleados Municipio de Guadalajara de Buga, el cual aporó como prueba. Entonces, de ser cierta la afirmación contenida en ese escrito de reconsideración, no hubiera sido necesario delimitar el grupo de personas que constituyen los asegurados, pues de acreditarse el vínculo con la Alcaldía ya formaría parte del seguro.

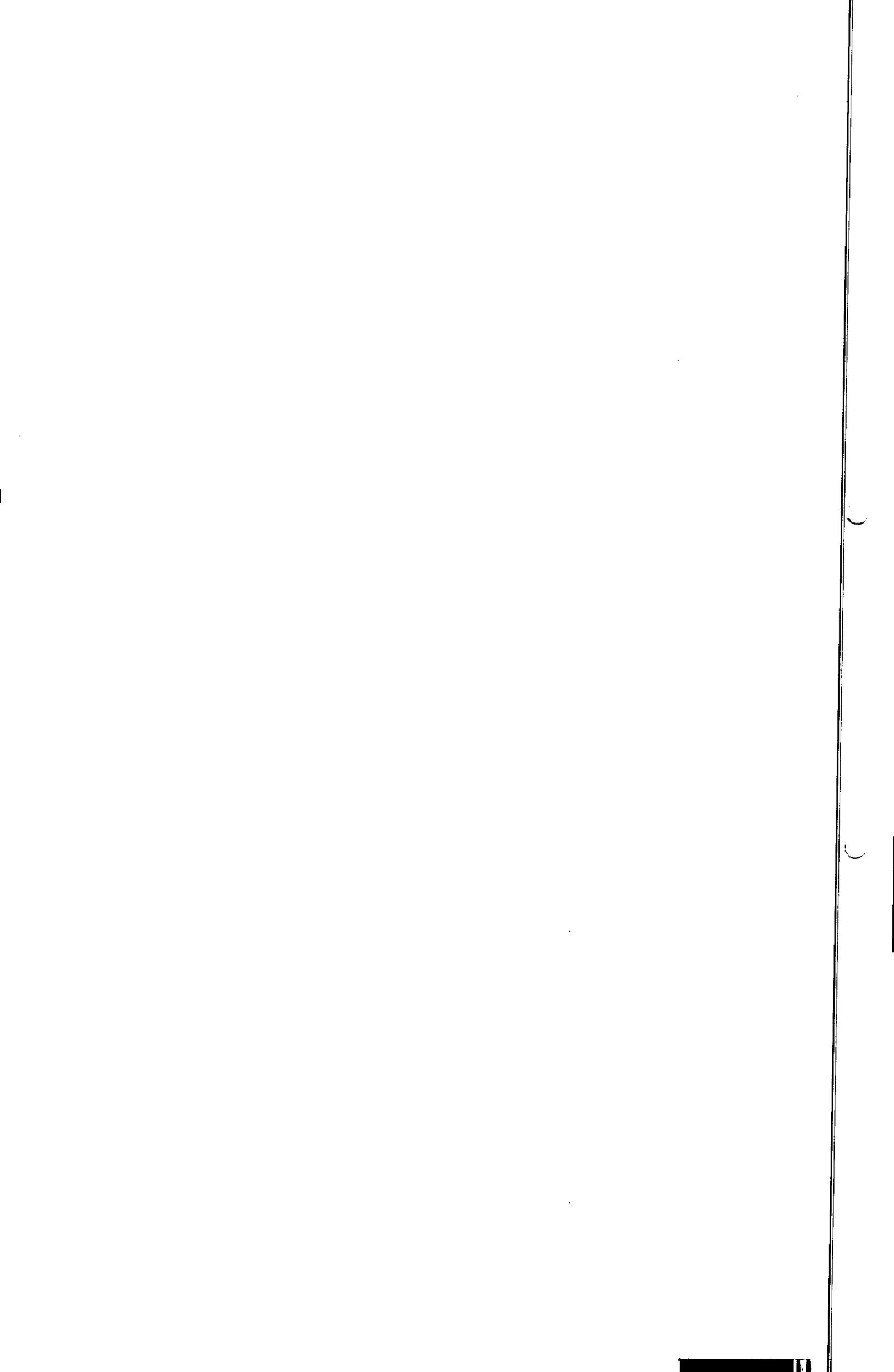
Además de lo anterior, esa situación, incluir una persona adicional como asegurado sin avisar a la aseguradora, constituye una variación en el contrato que sin duda entraría a modificar la voluntad contractual, por lo que no es cierto la afirmación contenida en ese escrito. Pero sobre todas las cosas, no es cierto que esa cláusula de amparo automático implique que todos los empleados de la alcaldía tuvieran amparado el riesgo de muerte. Como lo reza el texto literal de la cláusula, **la póliza ampara automáticamente a todas las personas que entren a formar parte del grupo asegurado**, situación que no se presentó para el caso concreto, pues el señor Javier Jaramillo Carvajal no se vinculó al Municipio de Buga como un acto sobreviniente a la suscripción de la póliza, sino que por el contrario, trabajaba desde 1997 como lo confiesa la parte demandante, por lo que se concluye que fue la voluntad del tomador no incluirlo dentro del grupo de asegurados.

Por último frente a este escenario, es ilógico y contrario a la realidad que el corredor de seguros sostuviera esa pretensión de pago, cuando el propio tomador del contrato de seguro, Municipio de Buga, confiesa que no existía cobertura, manifestación que se hizo en respuesta a la reclamación administrativa efectuada por la señora Liliana Roldán Soto con fecha del 26 de agosto de 2019 y radicado No. 201918000205951:

*“[...] aclarando además que por cuestión de negociación sindical, el Municipio de Guadalajara de Buga está comprometido a incluir el grupo de funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación a partir del año 2019 y su esposo lamentablemente falleció en el año 2018, **por lo que en ese momento no contaba con cobertura.**” (negritas propias).*

Prueba de todo esto es que de acuerdo al listado de asegurados, la prima nunca varió, por lo que de ser cierto lo indicado en la reclamación y reconsideración, evidentemente el pago de este rubro a cargo del Municipio de Buga se hubiese incrementado.

Además de todas esas consideraciones realizadas, también es importante que el Despacho tenga en cuenta la naturaleza del seguro que se suscribió entre el Municipio de Buga y mi representada. Al tratarse de una póliza de vida grupo en la que el tomador y el asegurado son personas distintas, la aplicación de esa figura se encuadra en lo previsto en el artículo 1039 del Código de Comercio, el seguro por cuenta:



20

ARTÍCULO 1039. <SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES>. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

Este es un esquema que se aplica en gran medida para situaciones como las del caso concreto, y tiene importancia en lo que respecta al interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro porque modifica su estructura y altera la aplicación del mismo. Quiere decir lo anterior que de acuerdo a este modelo de seguro, el asegurado es el titular del interés asegurable, por tanto, ante la inexistencia del señor Javier Jaramillo Carvajal en el listado de personas vinculadas laboralmente con la alcaldía de Buga, no hay interés asegurable y la sanción de la deficiencia de este elemento esencial del contrato de seguro es la ineficacia, como se entrará a explicar seguidamente.

El asegurado, si bien no es parte del contrato de seguro, si es una parte que participa en el mismo. La Superintendencia Financiera lo ha definido de la siguiente manera:

*"El asegurado, en los seguros de daños, ``es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo" (artículo 1083 del Código de Comercio); es el titular del interés asegurable. **En los seguros de personas es asegurado aquel sobre cuya vida o integridad corporal se contrata el seguro.**"¹⁰*

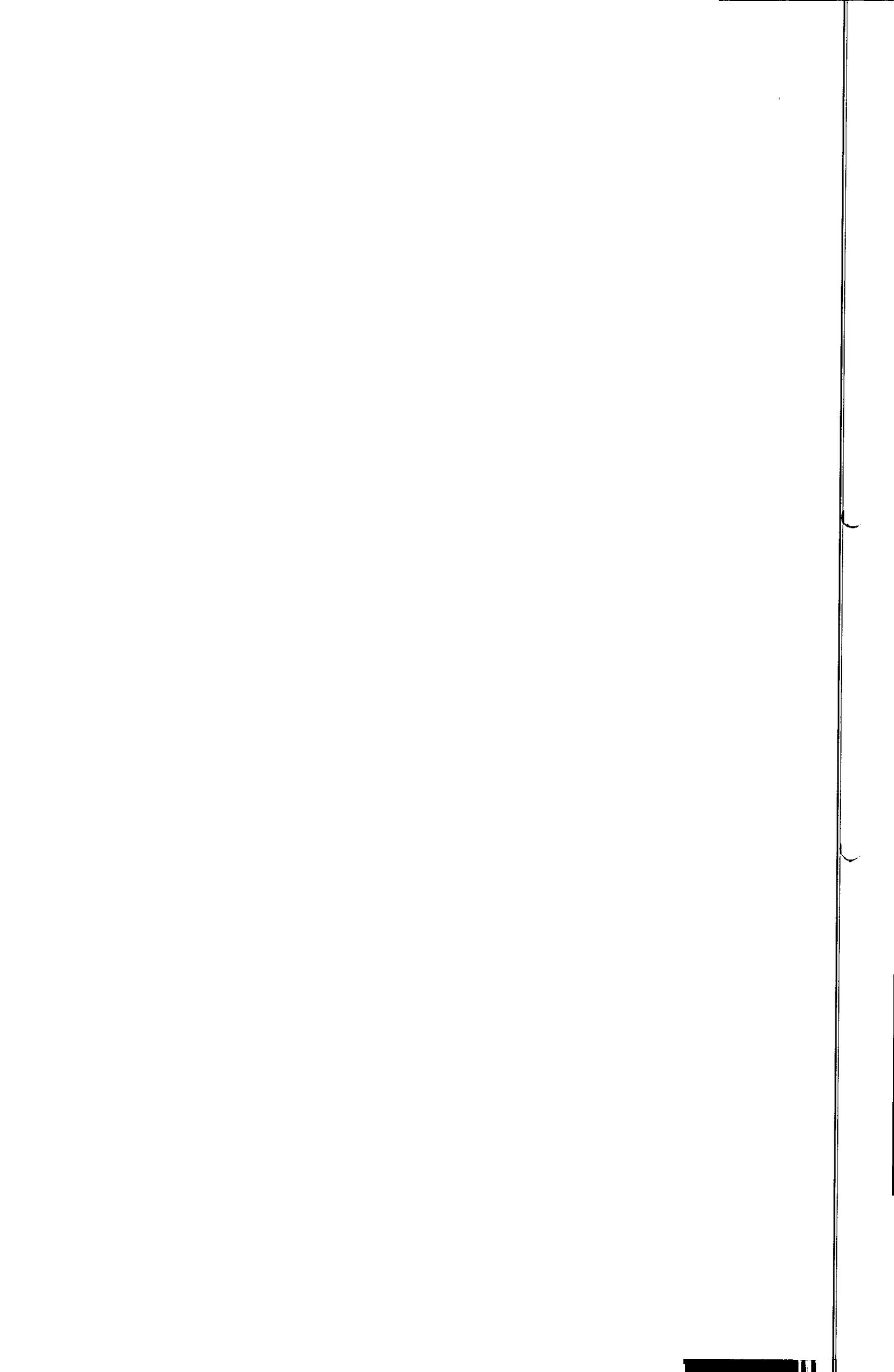
Entonces, teniendo clara la posición del asegurado en el contrato de seguro, está debidamente acreditado en el proceso que el señor Javier Jaramillo Carvajal no participó en esta calidad.

Volviendo a la explicación de la estructura de aseguramiento, la regla general en el seguro de vida es que el tomador cuente con un interés asegurable propio que lo legitime para contratar el seguro, lo cual no ocurre en este caso, y por tanto, la situación presentada en la Póliza Seguro de Vida en Grupo No 420-15-995000000558 adquiere el carácter de excepción a la regla, presentándose así la figura del seguro por cuenta anteriormente citado.

Para ilustración de lo anterior, se cita la explicación que da el doctrinante Juan José Díaz:

"Habrá seguro por cuenta (ajena) cuando el tomador o contratante de la póliza no tenga un interés asegurable propio (o personal) por estar este radicado en cabeza de otra persona, quien hará las veces de asegurado en la póliza de

¹⁰ Concepto: 1999055182-7. septiembre 30 de 1999. Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización.



seguro. De allí su denominación de seguro por cuenta ajena, pues se suscribe fundamentado en un interés "ajeno", el del tercero asegurado, a diferencia de un interés "propio", el del tomador, que es quien en principio debería ostentar dicho interés, pero que, gracias a esta figura, puede dar cumplimiento a este elemento esencial del contrato de seguro a través de un tercero, el asegurado.

Así, tenemos que mientras en el seguro por cuenta propia el tomador es también asegurado (salvo que sea sobre la existencia de un tercero), en **el seguro por cuenta ajena ambas calidades están personificadas en actores distintos**; lo que no quiere decir que la póliza estructurada bajo este último esquema no pueda proteger concurrentemente tanto el interés asegurable del tomador, como el del asegurado.

Ahora, creemos pertinente destacar la diferencia que existe en los seguros de vida entre el esquema del seguro por cuenta ajena y el del seguro por cuenta propia sobre la vida de un tercero, donde si bien en ambos casos no hay concordancia entre la figura del asegurado y del tomador (pues en uno y otro hay un esquema triangular de aseguramiento), **sólo en el primero el asegurado es dueño del interés asegurable** (exclusivamente o, como se mencionó, concurrentemente con el tomador), mientras que en el segundo es el contratante del seguro quien cuenta con dicho interés por ostentar una preocupación legítima frente al tercero asegurado.¹¹

A partir de lo anterior, en el seguro por cuenta es el asegurado quien ostenta la titularidad del interés asegurable, tal como ocurrió con la Póliza Seguro de Vida en Grupo No 420-15-995000000558 y se explicó anteriormente. Con todo lo anterior, si el señor Jaramillo Carvajal no tuvo la calidad de asegurado dentro del contrato de seguro, no hubo interés asegurable respecto a esa relación contractual sobre la que se exige el pago de la compañía aseguradora en este proceso. La ausencia del interés asegurables como elemento esencial del contrato de seguro conlleva a que el mismo no produzca efecto alguno, de conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio¹²:

ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

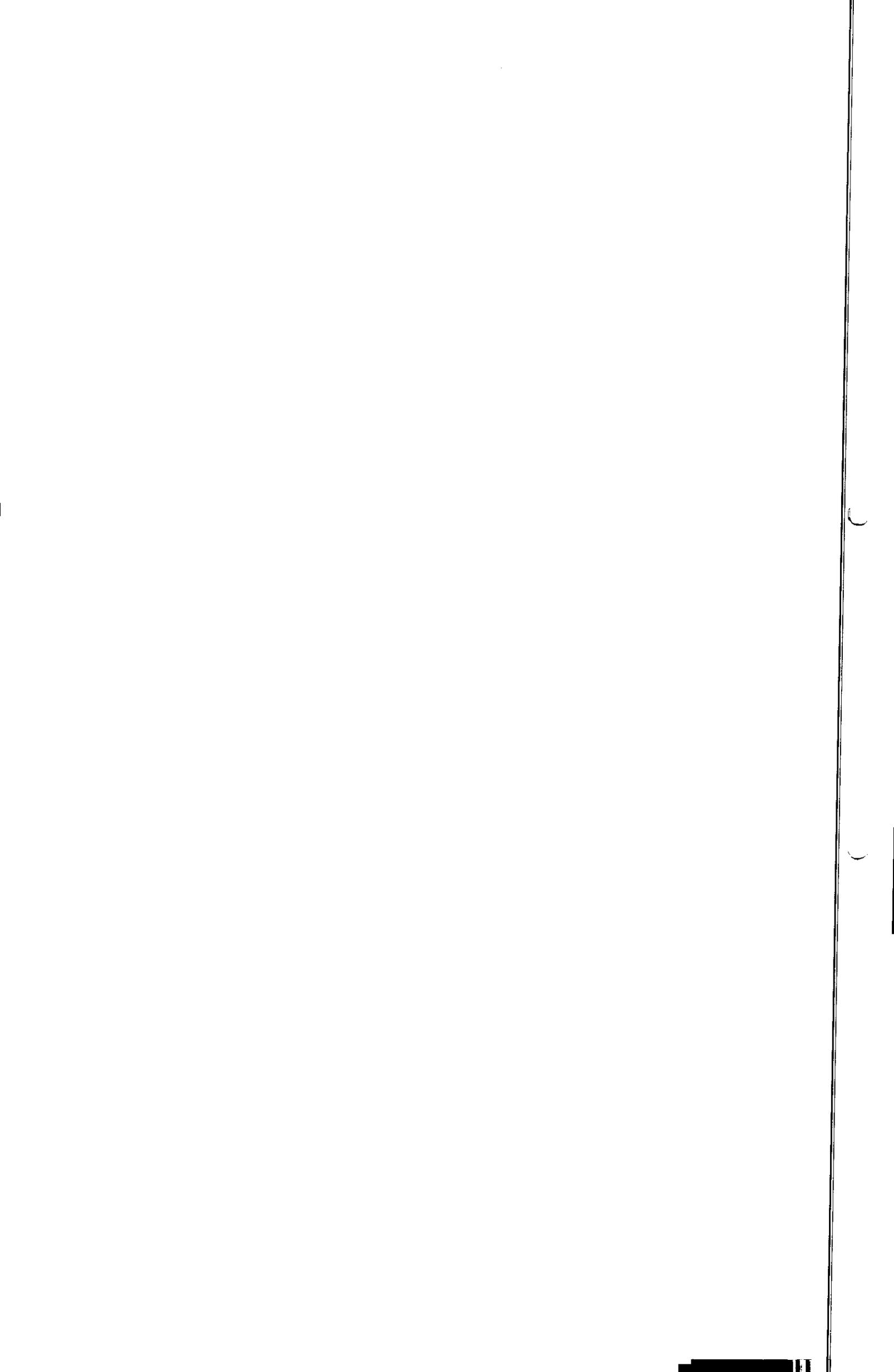
1) El interés asegurable;

2) El riesgo asegurable;

3) La prima o precio del seguro, y

¹¹ El interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro de vida. Juan José Díaz-Granados Prieto

¹² Superintendencia Financiera de Colombia, Sentencia No. 20181221972018-2081 del 22 de marzo de 2019.



4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

A partir de todo esto se concluye la ineficacia de la Póliza Seguro de Vida en Grupo No 420-15-995000000558 respecto a la relación contractual sobre la cual reclama indemnización la señora Liliana Roldán Soto. Por lo anterior, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

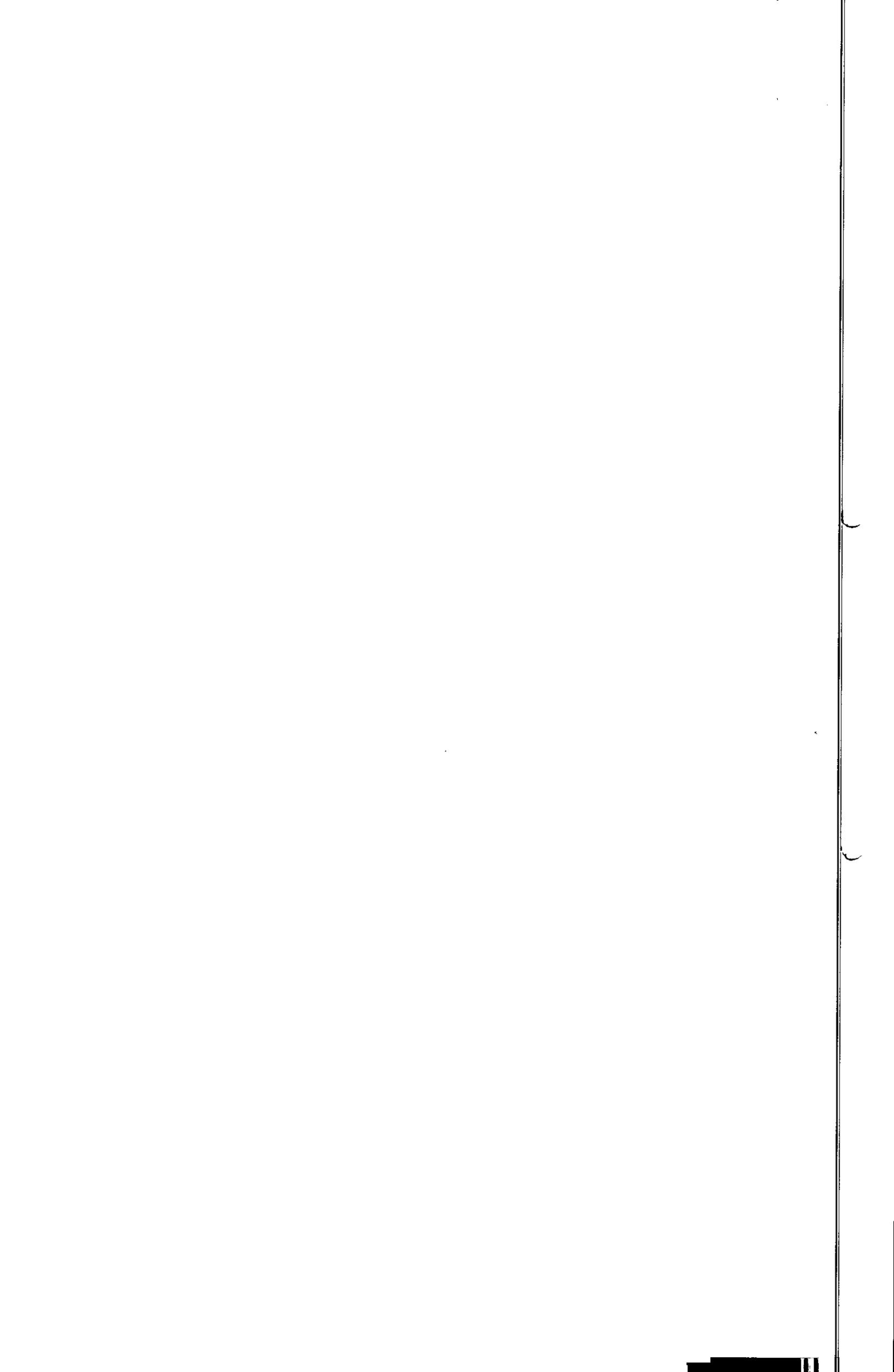
5.4. Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación probatoria de los elementos estructurales

Uno de las implicaciones más importantes al determinar el régimen de responsabilidad es el comportamiento probatorio de las partes. El régimen subjetivo de responsabilidad, además de ser el postulado general, le impone a la parte demandante la carga probatoria, por tanto, es ella quien debe tener un comportamiento activo en la aportación del material que soporta los supuestos de hecho registrados en la demanda. Como bien se puede revisar en el proceso, las pruebas obrantes aportadas son insuficientes para estructurar los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir al Municipio de Buga.

No hay ninguna prueba que estructure la atribución del daño a la entidad demandada. Así pues, no se tiene certeza de que el incumplimiento obligacional que refiere la parte demandante haya determinado la causación daño que pretende, por tanto, ante la inexistencia de estos elementos no se configura la responsabilidad patrimonial del Estado.

No hay prueba de la imputación que pretende estructurar hacia el órgano territorial demandado. Tampoco hay prueba de que haya una falla del servicio, pues no se indica en ningún momento cuál fue el incumplimiento obligacional por parte de la entidad que determinó el daño. No se prueba que la entidad demandada haya cumplido defectuosamente, tardíamente o simplemente incumplido con sus obligaciones administrativas, aterrizando al caso, no se probó que el Municipio de Buga hubiera incumplido con una norma que le exigiera vincular a una póliza de vida en calidad de asegurado al señor Javier Jaramillo Carvajal.

El apoderado actor debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad, que como se anticipó en el acápite anterior, en materia administrativa son el daño y la imputación. Estos dos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados por la parte actora. A pesar de realizar una desestimación de la cuantía de los perjuicios en la objeción a las pretensiones, y de manifestar que no existe prueba para la consolidación de los mismos, en caso de que el Juez considere probado el daño, de igual manera deberá evaluar lo relativo a la imputación, y la conclusión es que no hay prueba que permita su estructuración,



ni siquiera indicaría.

Con todo, no hay material probatorio idóneo que permita acreditar la imputación como elemento estructural. La imputación se ha concebido jurisprudencialmente como la atribución jurídica del daño respecto de quien está llamado a responder. Para configurar este elemento, debe confluír una causalidad material, en el sentido de encontrar en el mundo fenomenológico la causa que sea determinante y eficiente en la producción del daño (teoría de la causalidad adecuada); y por otro lado, una causalidad jurídica que requiere de un análisis jurídico normativo establecido en los diferentes títulos de imputación aplicables en esta materia. Como se analizó, el juicio realizado por el demandante para atribuir la causa del daño fue indebido, pues en primer lugar, no soportó su argumento en las pruebas que debió haber aportado al proceso, y segundo, no se identificó el incumplimiento obligacional de la administración para así estructurar la falla en la prestación del servicio por omisión.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su Capítulo II, Normas especiales relativas a las Compañías de Seguros, sobre los seguros obligatorios, dispone lo siguiente:

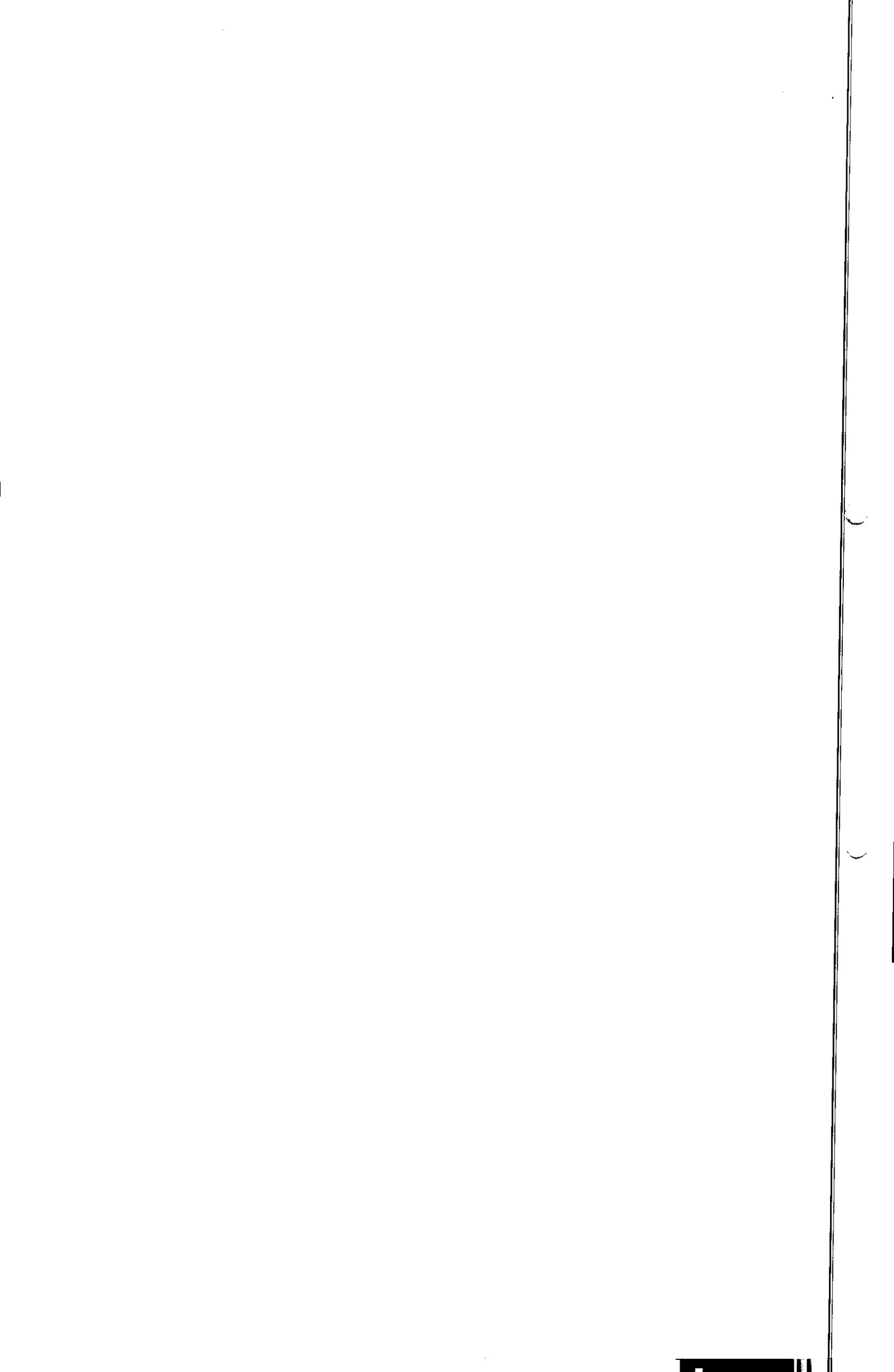
“ARTÍCULO 191. Creación de seguros obligatorios. Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios.”

En este orden de ideas se considera que solamente una ley expedida por el Congreso de la República podrá autorizar la creación de seguros obligatorios, como sería el caso de un seguro de vida con carácter obligatorio, sin embargo, se insiste, en ningún momento se identificó la norma que exigiera la vinculación como asegurado del señor Jaramillo Carvajal, atendiendo el cargo que desempeñaban en la Alcaldía de Buga.

Una vez acreditado que no existe causalidad material, menos puede concluirse que existe causalidad jurídica, pues atendiendo al régimen de imputación de falla probada del servicio, no hay prueba en el proceso del incumplimiento obligacional de la entidad demandada. Al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar a la sociedad que represento a una condena por esta razón.

5.5. Enriquecimiento sin causa

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente. Esto se refuerza con el afán de lucro reportado por el extremo activo con sus excesivas e infundadas pretensiones. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.



JB

5.6. Genérica o innominada

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción.

6. ANEXOS

- i. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia donde consta que el doctor José Iván Bonilla López tiene la representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
- ii. Poder especial para actuar como apoderado judicial conferido por el doctor José Iván Bonilla López.

7. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes:

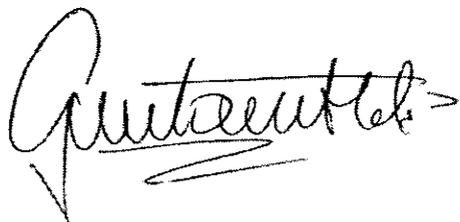
- i. Copia de la Póliza Seguro de Vida en Grupo No 420-15-995000000558.
- ii. Copia del Anexo 7 A (ESPECIFICACIONES TECNICA SEGURO DE GRUPO VIDA), LISTADO EMPLEADOS MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, dentro de la licitación pública No. SDI-1801-001-2018.

8. NOTIFICACIONES

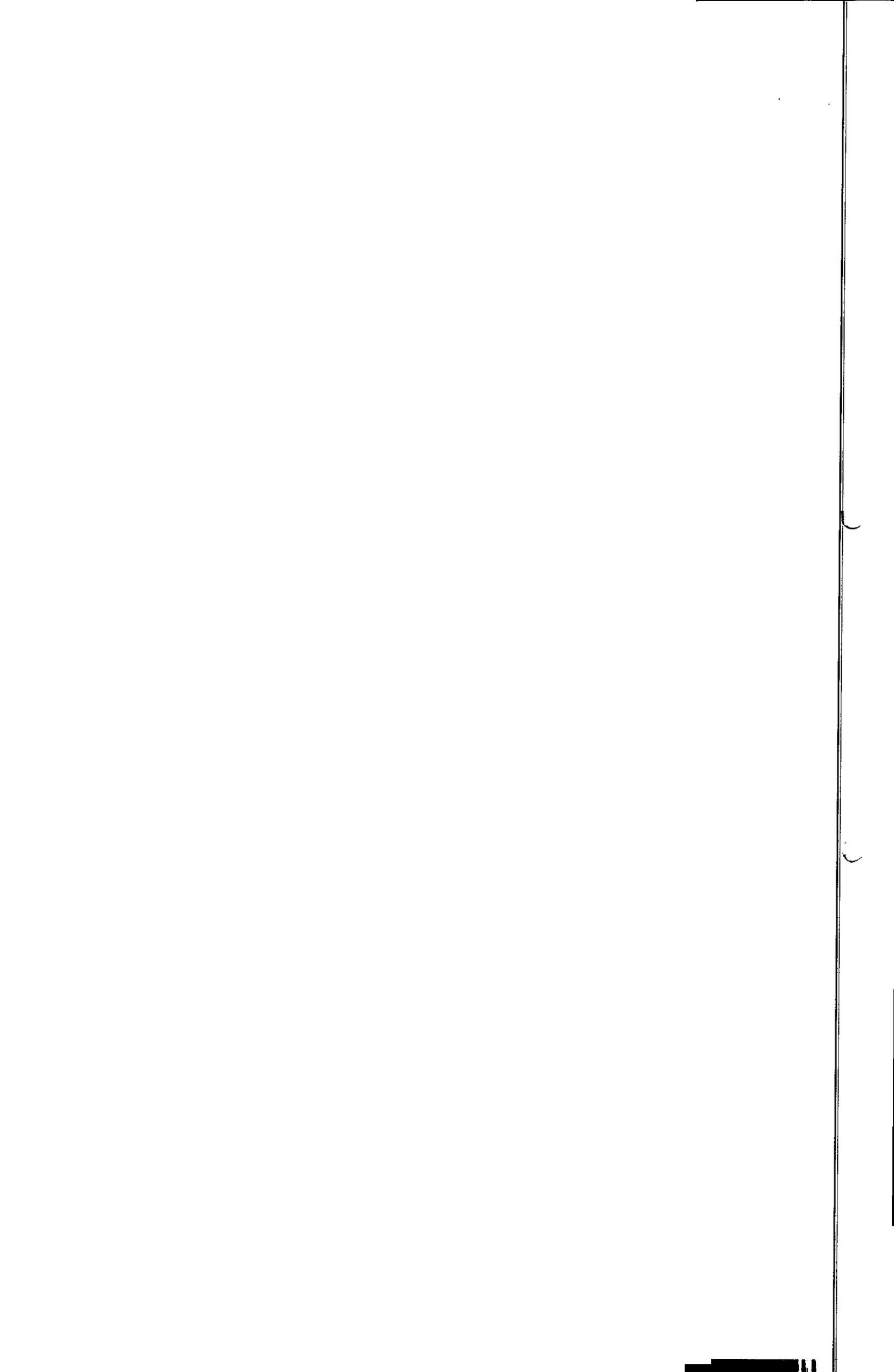
La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

La suscrita en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá
T. P. No. 39.116 del C.S. J.



POLIZA SEGURO DE VIDA EN GRUPO

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4206935233

PÓLIZA No: 420 - 15 - 994000000558 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI NORTE** COD. AGENCIA: 420 RAMO: 15

DIA	MES	AÑO	HDRAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO
28	2	2018	23:59	28	2	2019	23:59	6	4	2020
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DESDE	A LAS		VIGENCIA HASTA		A LAS DIAS		

TIPO DE MOVIMIENTO: **NEGOCIO NUEVO** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** IDENTIFICACIÓN: NIT **891380033-5**

DIRECCIÓN: **CALLE 16 #14-50** CIUDAD: **BUGA, VALLE** TELÉFONO: **2385556**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **EMPLEADOS DE LA ALCALDIA MPPAL. DE BUGA (ALCALDE Y PERS** IDENTIFICACIÓN:

DIRECCIÓN: CIUDAD: TELÉFONO:

BENEFICIARIO: **LOS DESIGNADOS POR LOS ASEGURADOS O LOS DE LEY** IDENTIFICACIÓN:

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

CATEGORIA: **VIDA GRUPO - FUNCIONARIOS -**

AMPAROS	SUMA ASEGURAD
AMPAÑO BASICO DE MUERTE	60000000.00
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	60000000.00
ENFERMEDADES GRAVES	30000000.00
INDEMNIZACION ADICIONAL POR M	60000000.00
AUXILIO FUNERARIO	3500000.00
SOLICANASTA	500000.00
AUXILIO POR MATERNIDAD	200000.00

CATEGORIA: **VIDA GRUPO - ALCALDE - PERSONERO-**

AMPAROS	SUMA ASEGURAD
AMPAÑO BASICO DE MUERTE	180815540.00
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	180515540.00
ENFERMEDADES GRAVES	90407770.00
INDEMNIZACION ADICIONAL POR M	180515540.00
AUXILIO FUNERARIO	3500000.00
SOLICANASTA	500000.00
AUXILIO POR MATERNIDAD	200000.00

TEXTOS POLIZA
EMISION POLIZA PERIODO 2018-2019

TOMADOR: **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**
 ASEGURADO: **EMPLEADOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (ALCALE Y PERSONERO)**
 BENEFICIARIO: **LOS DESIGNADOS POR LOS ASEGURADOS O EN SU DEFECTO LOS ESTABLECIDOS POR LEY**
 NIT **891.380.033-5**
 PROCESO **NúmeroSDI-1801-001-2018**
 VIGENCIA **365 DIAS A PARTIR DEL ACTA DE ADJUDICACION**

CONDICIONES MINIMAS REQUERIDAS OBLIGATORIAS
 INTERES ASEGURADO: " (240) **EMPLEADOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL GUADALAJARA DE BUGA (ALCALDE Y PERSONERO), TOTAL 267**

TEXTOS CONTINUAN (Ver Textos Poliza).....

VALDR ASEGURADO TOTAL:	VALDR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$*****489,331,080.00	\$*****86,048,780.00		\$*****0.00	\$*****86,048,780.00

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A	574	100			
GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A	574	100			
GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A	574	100			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR



FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACION ASEGURADORA: **Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá**



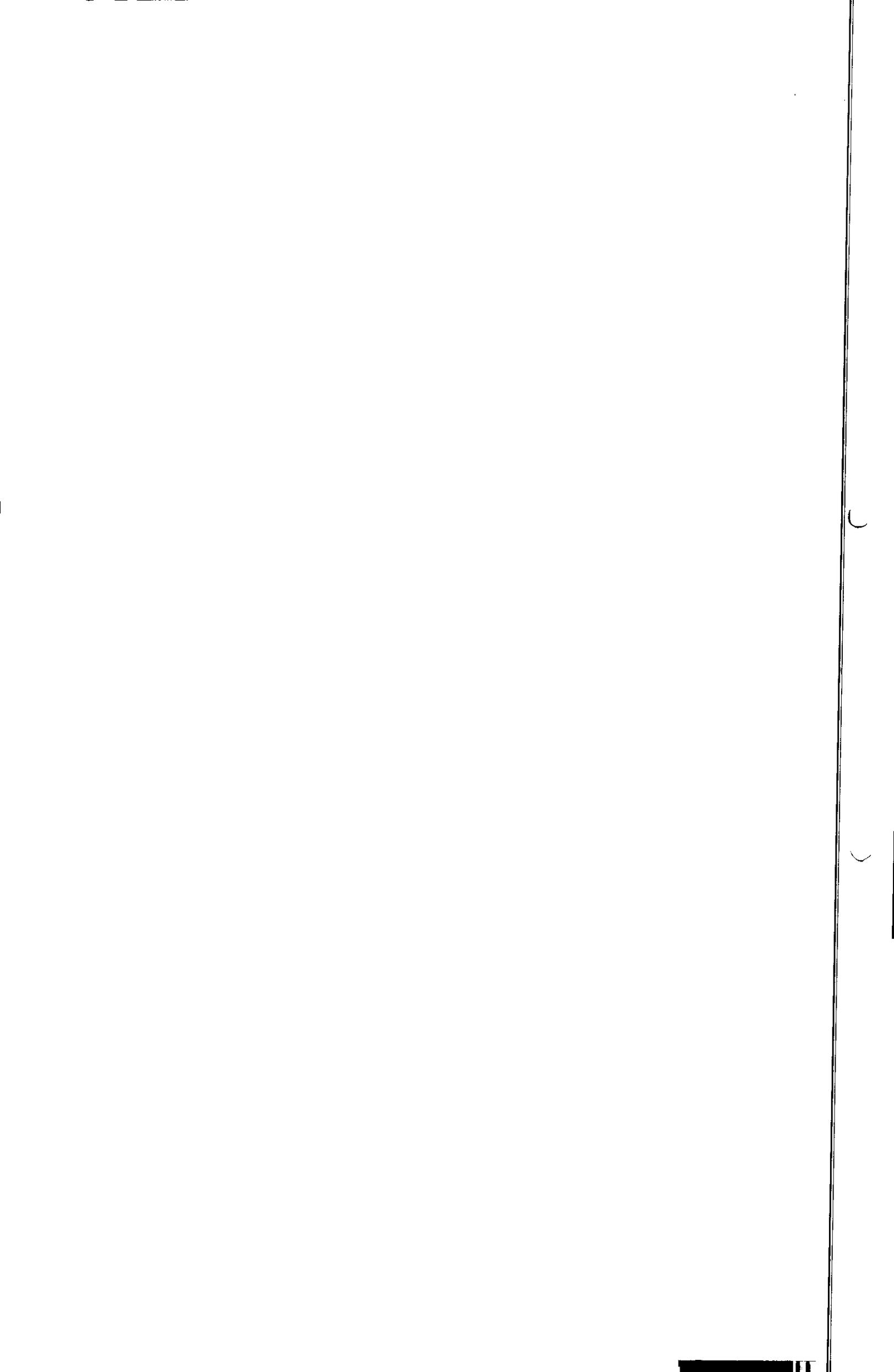
MAHENA 0

CADA201E160CF970C0

CLIENTE

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE





POLIZA SEGURO DE VIDA EN GRUPO

DATOS DE LA PÓLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE	COD. AGENCIA:	RAMO:	No. PÓLIZA: 994000000558	ANEXO: 0
--------------------------------	---------------	-------	--------------------------	----------

DATOS DEL TDMADDR

NOMBRE: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA	IDENTIFICACIÓN: NIT 891380033-5
ASEGURADO: EMPLEADOS DE LA ALCALDIA MPPAL. DE BUGA (ALCALDE Y PERS	IDENTIFICACIÓN:
BENEFICIARIO: LOS DESIGNADOS POR LOS ASEGURADOS O LOS DE LEY	IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
Vida	\$60.000.000
Incapacidad Total y permanente	\$60.000.000
Indemnización adicional por muerte accidental y Beneficios por Desmembración	\$60.000.000
Enfermedades graves 50% relación	\$30.000.000 el 100% del valor asegurado en la relación
Auxilio de exequias	\$3.500.000
Amparo Canasta	\$500.000
Auxilio de Maternidad	\$200.000

DETERMINACION DEL VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL :

Suma asegurada fija SESENTA MILLONES (\$ 60.000.000) POR PERSONA, excepto para el Sr. Alcalde - Personero - Ediles que la suma asegurada será 20 veces el salario Alcalde.
SALARIO ALCALDE \$ 9.040.777

CONDICIONES ESPECIALES REQUERIDAS

COBERTURAS	EDAD	MAXIMO DE INGRESO	EDAD MAXIMA DE PERMANENCIA.
Amparo básico y Aux. Funerario	70		INDEFINIDAD
Incapacidad total y permanente	64		65
Enfermedades graves	64		65
Doble indemnización por muerte accidental	64		65
Exequias	70		INDEFINIDAD

BENEFICIARIO: Los designados por los asegurados o en su defecto los establecidos por Ley.
El amparo básico cubre el suicidio, Homicidio y el sida desde el inicio de la vigencia.

AMPAROS ADICIONALES

AMPARO DE CANASTA POR MUERTE CON VALOR ASEGURADO DE \$500.000 PAGO UNICO ANUAL
AMPARO DE CANASTA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE \$500.000 PAGO UNICO ANUAL
AUXILIO POR MATERNIDAD DE \$200.000 DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA

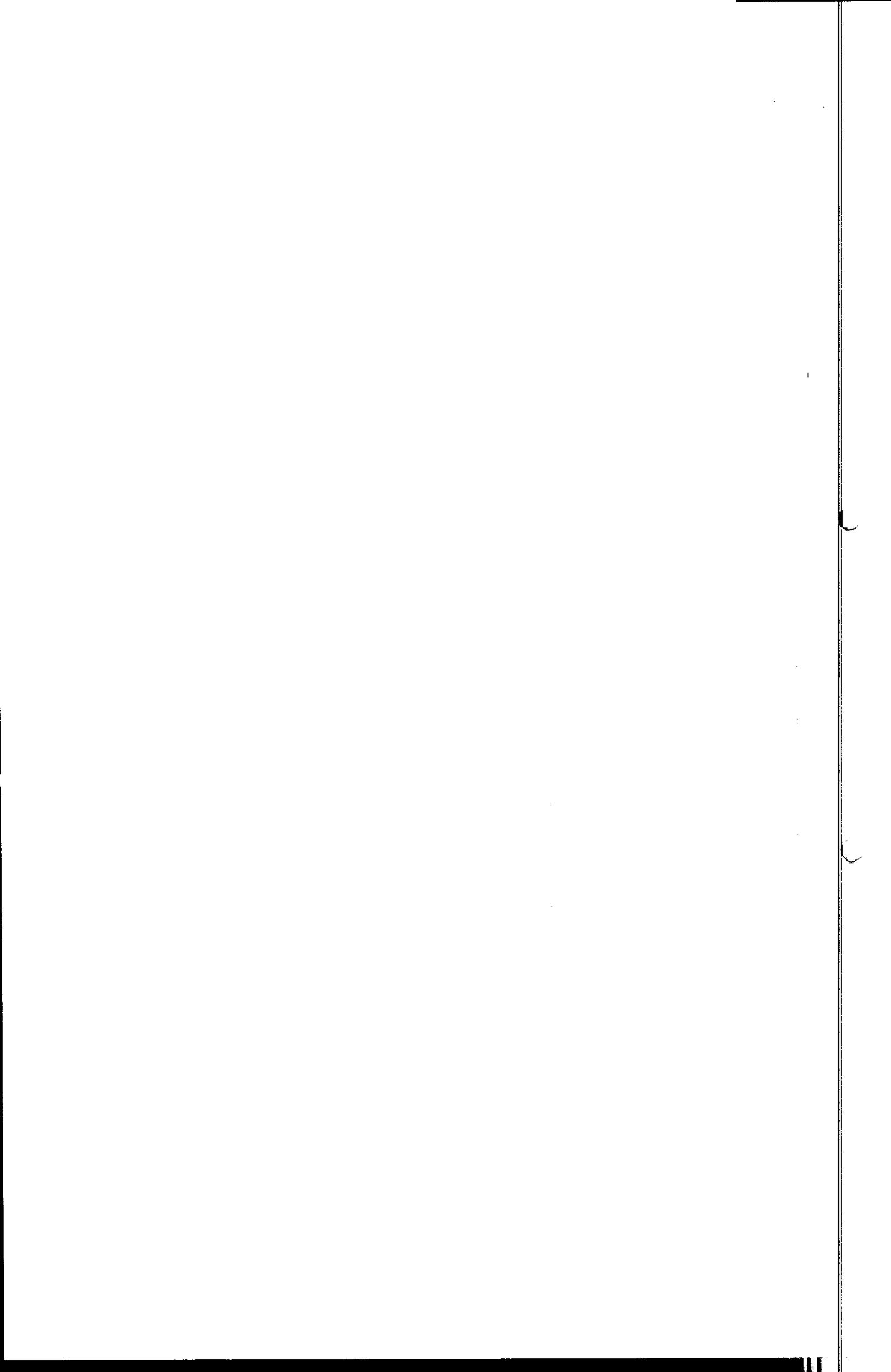
Extensión de Coberturas (para todas las coberturas excepto Enfermedades graves): Se amparan los eventos accidentales causados por terrorismo (no se ampara el autor activo (terrorista)), muerte causada con armas de fuego, cortante, punzante o contundente, el Homicidio en cualquiera de sus modalidades, Peleas, riñas, atraco, embriaguez, contravenciones, fenómenos de la naturaleza, picaduras de insectos, infecciones bacterianas, práctica de deportes de alto riesgo en calidad de aficionado, cuando el asegurado se encuentre como pasajero en naves o aeronaves de líneas no comerciales y siempre y cuando no haga parte de la tripulación y técnicos de dichos aparatos.

CLAUSULA DE AMPARO AUTOMATICO: Con sujeción a los valores asegurados pactados, la póliza ampara automáticamente a todas las personas que entren a formar parte del grupo asegurado, incluyendo cualquier variación en la suma asegurada que se presente, desde la fecha en que tales modificaciones aparezcan en los registros internos del ASEGURADO. El asegurado se compromete a reportar el número total de asegurados al final de la vigencia con base en lo cual se efectuara el ajuste anual de prima correspondiente.

EL FALLECIMIENTO POR HOMICIDIO SE CONSIDERA MUERTE ACCIDENTAL

CONTINUIDAD DE AMPARO EN LOS RAMOS DE VIDA: Como ésta póliza se expide en reemplazo inmediato de otra anterior, la Compañía de Seguros ampara a todas las personas que forman parte del grupo asegurado anterior, sin limitaciones de sus condiciones de salud o su edad, valor asegurado, etc., ni exigencias médicas, otorgando por lo tanto continuidad de cobertura para todo el grupo que viene asegurado en la (s) compañía (s) anterior (es), desde la fecha en la persona ingresó en la (s) póliza (s) contratada (s) por EL ASEGURADO.
"CONVENIO PARA EL PLAZO DEL PAGD DE LA PRIMA: No obstante cualquier estipulación en contrario, por la presente cláusula se deja establecido que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 81 de la Ley 45/90 y la Resolución número 03750 de Diciembre 31/74 de la Superintendencia Financiera, las partes contratantes convienen que las primas causadas por el presente Contrato de seguros y los Certificados o Anexos que se emitan en aplicación al mismo serán pagadas por EL ASEGURADO, mínimo dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la fecha en que el respectivo documento sea recibido en sus oficinas, directamente por la Aseguradora y/o por el intermediario de seguros, quien deberá certificar haber recibido a satisfacción las respectivas pólizas en las condiciones contratadas.

TEXTOS CONTINUAN EN LA SIGUIENTE PAGINA.....



88

POLIZA SEGURO DE VIDA EN GRUPO

DATOS DE LA PÓLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA:

RAMO:

No. PÓLIZA: 99400000558

ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

IDENTIFICACIÓN: NIT 891380033-5

ASEGURADO: EMPLEADOS DE LA ALCALDIA MPPAL. DE BUGA (ALCALDE Y PERS)

IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO: LOS DESIGNADOS POR LOS ASEGURADOS O LOS DE LEY

IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

El Intermediario de Seguros de la entidad, contara con el término máximo de Quince (15) días para la revisión de las pólizas y su respectiva entrega al asegurado. "

REVOCACIÓN, NO RENOVACIÓN O MODIFICACIONES DE ANEXOS: La compañía aseguradora podrá revocar y/o modificar las condiciones de los anexos otorgados bajos las pólizas de grupo vida y grupo deudores Y NO RENOVAR la póliza, mediante aviso escrito al tomador y al asegurado con una anticipación de 90 días. La compañía devolverá el importe de las primas pagadas en forma proporcional, desde la fecha de revocación y/o modificación.

FORMATO No. 13: ACEPTACION CLAUSULAS Y CONDICIONES OBLIGATORIAS

MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO: No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, por la presente cláusula se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario.

ANTICIPO DE LA INDEMNIZACION HASTA EL 50%: la Aseguradora anticipara la indemnización, hasta por el 50%, con la demostración de la ocurrencia del siniestro por parte del asegurado, el valor de los daños y la comprobación de que existe cobertura y mientras se formaliza a cabalidad la indemnización Correspondiente

CONOCIMIENTO DEL RIESGO: Por medio de la presente cláusula, la (s) Compañía(s) Aseguradora(s) declara (n) que conocer los riesgos y por consiguiente dejan constancia del conocimiento y aceptación de las circunstancias y condiciones de los mismos. En consecuencia de lo anterior, los proponentes no podrán en ningún caso, oponer excepciones, ni formular objeciones fundamentadas en la circunstancia de no haber llevado a cabo las correspondientes valoraciones o en el desconocimiento de los mismos.

CONDICIONES TECNICAS Y ECONOMICAS DEL REASEGURADORES: Las Aseguradoras deberán conservar sus Reaseguradores durante el periodo de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, el (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza(n). Durante el periodo de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

AVISO DE PÉRDIDA 30 DÍAS: No obstante lo dispuesto en las condiciones la Póliza o en sus anexos, por la presente cláusula se conviene entre las partes, un término TREINTA (30) días calendario para que el Asegurado de aviso al Asegurador de cualquier evento que afecte a la presente Póliza, contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de dicho evento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

DOMICILIO: Sin perjuicios de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes el MUNICIPIO DE BUGA, en la República de Colombia.

ADHESION: Si durante la vigencia de este seguro se presentan modificaciones a las condiciones generales y particulares de la póliza, que presenten un beneficio a favor del ASEGURADO, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza siempre que el cambio no implique un aumento en la prima originalmente pactada.

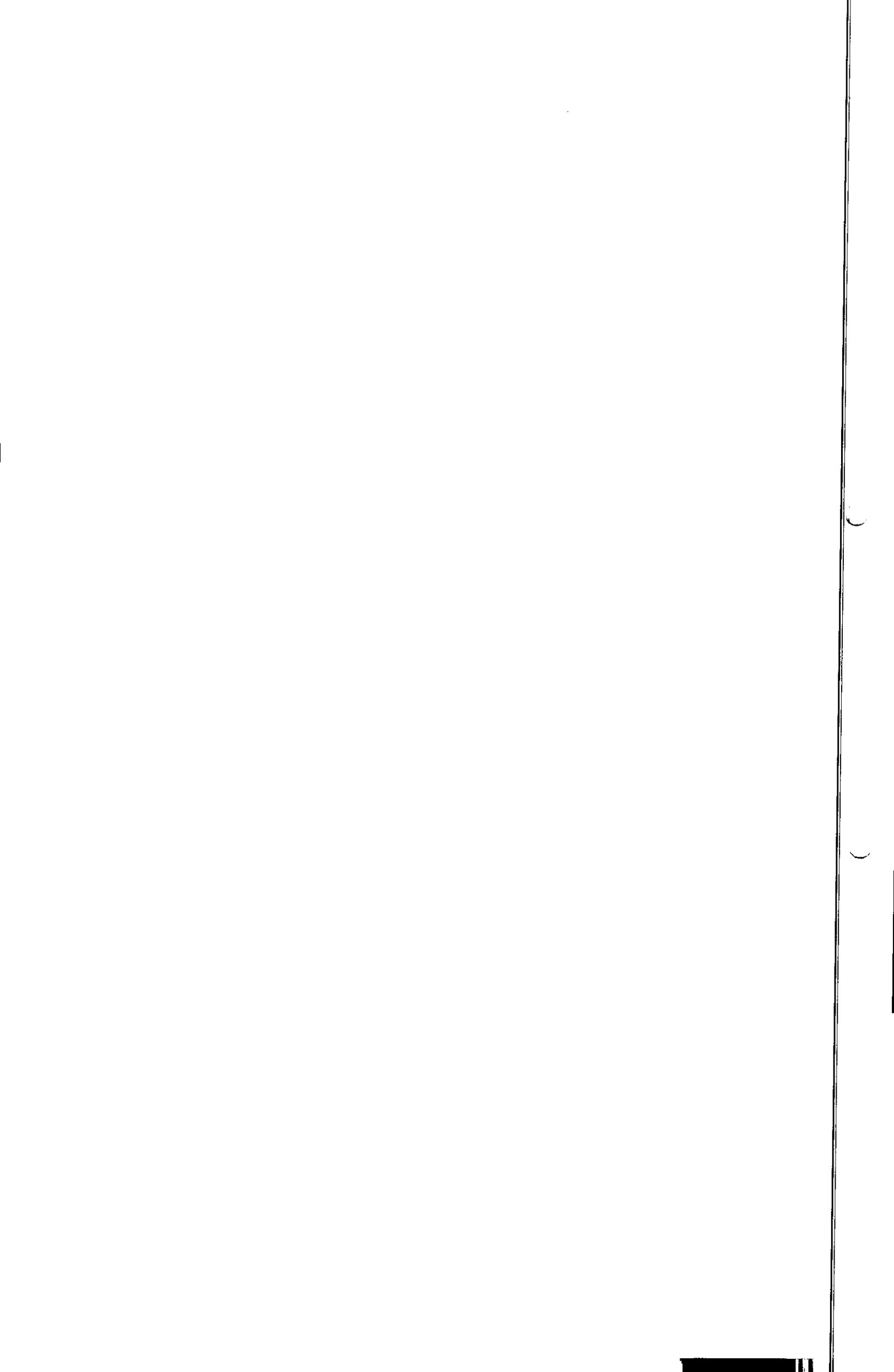
MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO: Se amparan automáticamente los nuevos predios y oficinas durante el periodo de la poliza sin cobro de prima, siempre que estos se encuentren dentro del limite territorial establecido y mientras se mantengan como mínimo las mismas protecciones de seguridad informadas a los reaseguradores bajo los términos acordados.

IRREDUCTIBILIDAD: Transcurridos 2 años de la vida del asegurado desde la fecha de perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad sin perjuicio en lo establecido en la cláusula de "ERROR EN LA DECLARACIÓN DE EDAD"

"INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DE EDAD: Si respecto a la edad del asegurado se comprobare error en la declaración de asegurabilidad se aplicarán las siguientes normas:

- a. Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la compañía, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1058 del código del comercio
- b. Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por la compañía
- c. Si es menor el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el literal b anterior.

DESAPARECIMIENTO: En caso de desaparición, incluida la desaparición forzosa e involuntaria, desaparición en Catástrofes Naturales como Terremotos, Inundaciones y Maremotos. Desaparecidos en un Rio, Lago o Mar. Desaparición como consecuencia del extravió, caída, Explosión, Naufragio o encalladura de cualquier vehículo respecto del cual no exista exclusión expresa de cobertura la ASEGURADORA indemnizara el siniestro cuando la autoridad competente declare la muerte presunta. El valor asegurado indemnizable será el contratado en la póliza a la fecha en que se emita la sentencia ejecutoriada por la autoridad competente. En caso de cancelación y/o no renovación de la póliza por alguna de las partes antes de la declaración de la muerte presunta; el asegurado desaparecido tendrá derecho a ser amparado en un seguro de vida individual temporal creciente, previa el pago de la prima por el representante del mismo. Estos eventos se cubren siempre y



68X

POLIZA SEGURO DE VIDA EN GRUPO

DATOS DE LA PÓLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA:

RAMO:

No. PÓLIZA: 99400000558

ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

IDENTIFICACIÓN: NIT 891380033-5

ASEGURADO EMPLEADOS DE LA ALCALDIA MPPAL. DE BUGA (ALCALDE Y PERS

IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO LOS DESIGNADOS POR LOS ASEGURADOS O LOS DE LEY

IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

COBERTURA PARA PREEXISTENCIAS: PARA NUEVOS INGRESOS hasta por el 15 % del valor asegurado individual máximo \$ 40.000.000 por persona, quedando así amparados sin ningún tipo de exclusión por enfermedades preexistentes, independiente del valor asegurado que se tenga en el amparo básico.

ERRORES Y OMISSIONES: Si por una omisión y/o error involuntario por parte del intermediario y/o tomador y/o asegurado no se reporten nuevos ingresos, variaciones en salarios y/o cualquier otra modificación, la Cia. Aseguradora hará la revisión del caso, procediendo a realizar el ajuste de prima a que haya lugar y al pago de la correspondiente indemnización a que haya lugar, en un todo de acuerdo a las condiciones generales y particulares establecidas en la presente póliza al momento del reclamo

DEFINICION DEL ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: Mediante el presenta amparo la Cia Aseguradora asume el riesgo de Incapacidad Total y Permanente que al ser calificada de acuerdo con lo estipulado por el régimen de Seguridad Social tal incapacidad sea igual o superior al 50%. En tal caso, se reconocerá al propio asegurado por la suma estipulada en la presente póliza y se determinara con la fecha de estructuración.

"Cláusula de aplicación de condiciones particulares

Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones básicas técnicas establecidas."

"ENFERMEDADES GRAVES: Se reconocerá al asegurado como anticipó el porcentaje pactado en la presente póliza, cuando durante la vigencia de este amparo le sea diagnosticada cualquiera de las siguientes enfermedades consideradas como graves:

Leucemia, Infarto del Miocardio, Cáncer, Accidente cerebro vascular, Insuficiencia Renal Crónica, Esclerosis múltiple, Cirugía Artero coronaria, trasplante de órganos vitales (Corazón, Pulmones, hígado, Páncreas, medula espinal, riñones). Gran Quemado, Cáncer de Seno y Próstata. Parkinson y Alzheimer.

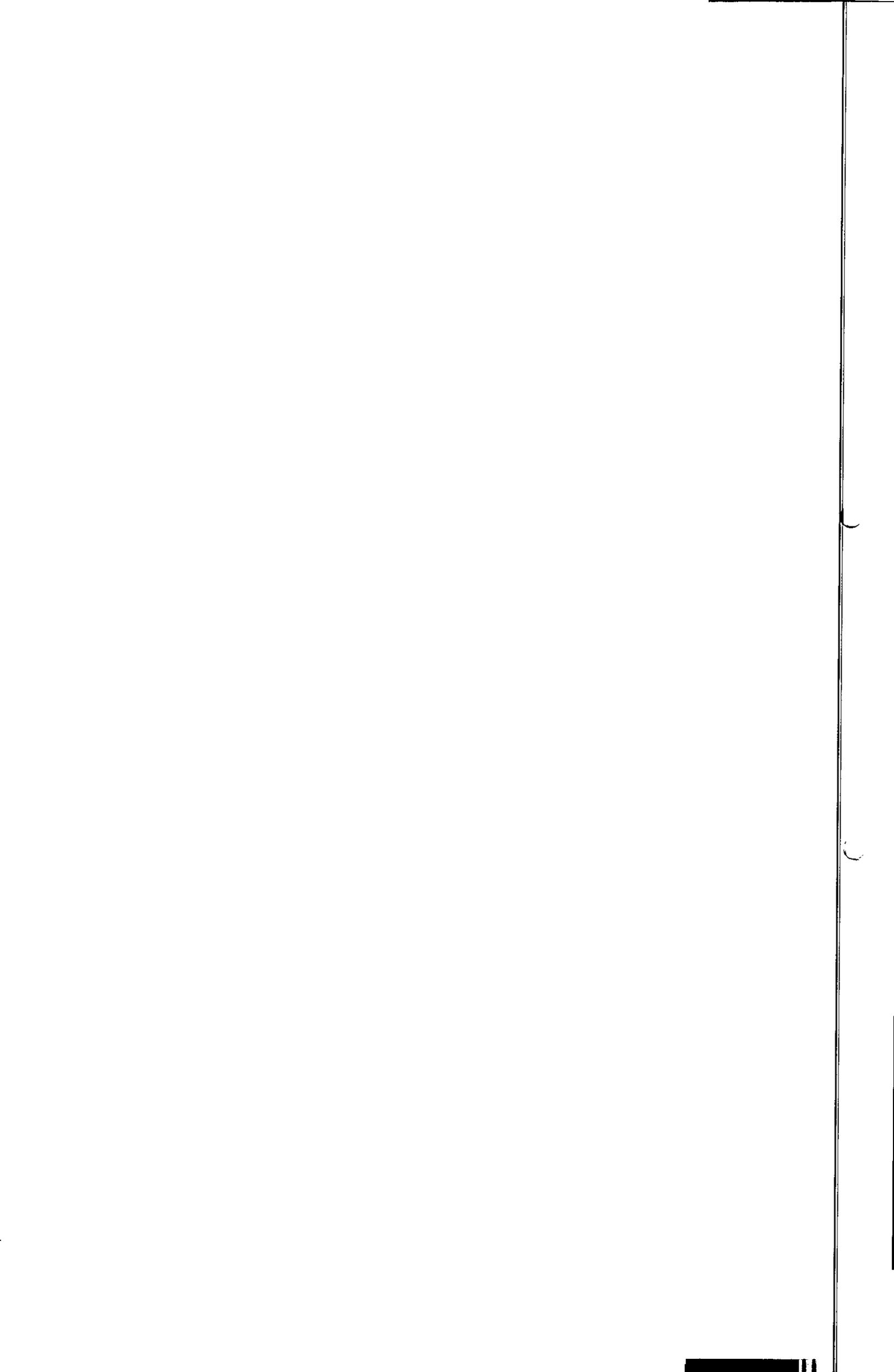
Este amparo solo podrá aplicarse a las enfermedades graves cuando estas se manifiestan o sean diagnosticadas por primera vez habiendo transcurrido por lo menos NOVENTA (90) días calendarios contados desde la iniciación de vigencia de este amparo.

REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD: UNICAMENTE DECLARACION DE ASEGURABILIDAD PARA NUEVOS INGRESO

CLAUSULAS PARTICULARES OPCIONALES REQUERIDAS

Bajo la cobertura de enfermedades graves se consideran las siguientes: MAL DE HODGKIN Y ESCARLATINA.

COBERTURA PARA PREEXISTENCIAS PARA NUEVOS INGRESOS: Hasta por el 50% del valor asegurado individual por persona, quedando así amparados sin ningún tipo de exclusión por enfermedades preexistentes, independiente del valor asegurado que se tenga en el amparo básico.





Certificado Generado con el Pin No: 8832616907822902

Generado el 29 de junio de 2020 a las 14:04:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

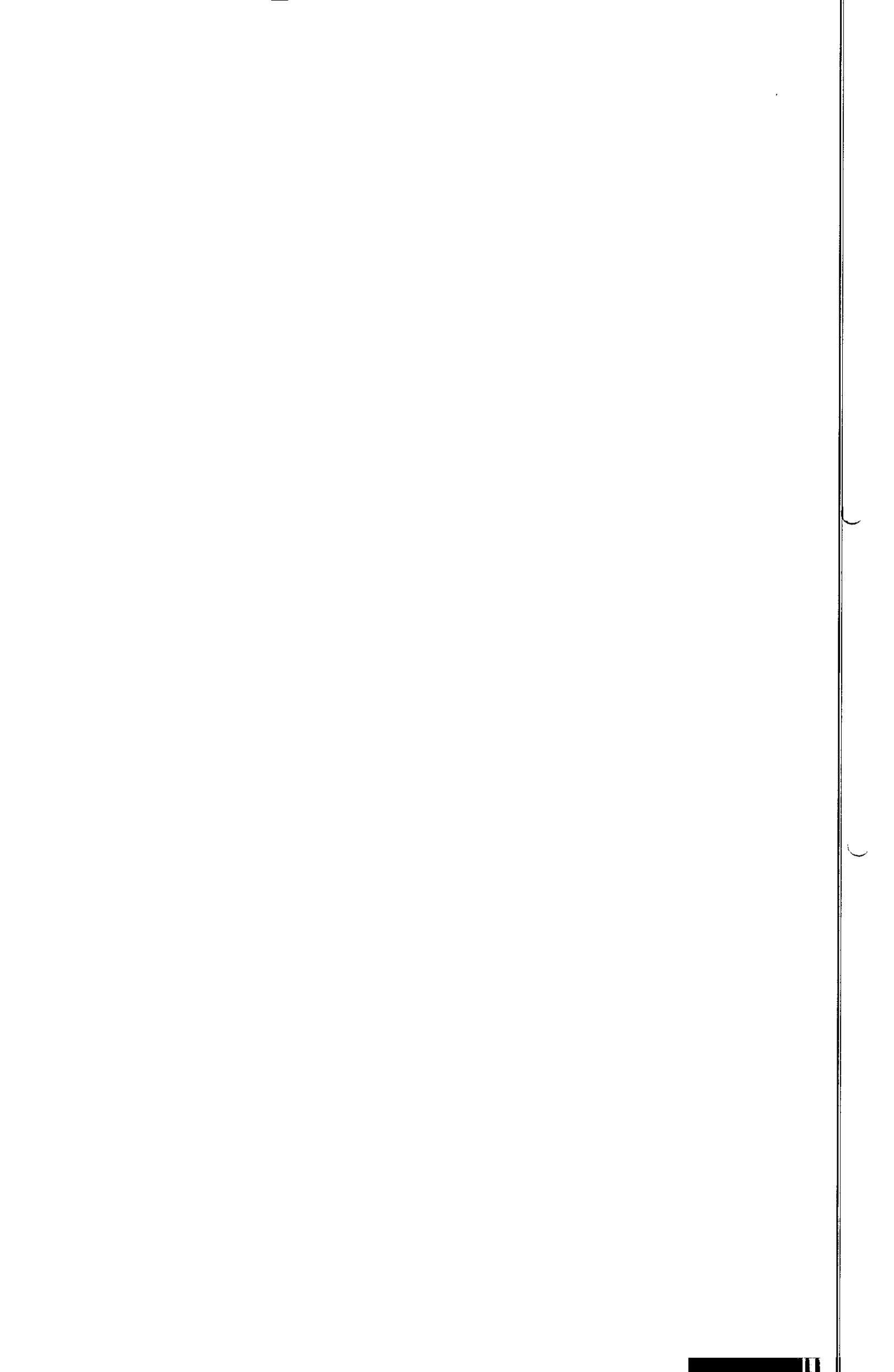
REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



gg

Certificado Generado con el Pin No: 8832616907822902

Generado el 29 de junio de 2020 a las 14:04:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaría 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Ramiro Alberto Ruíz Clavijo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 13360922	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

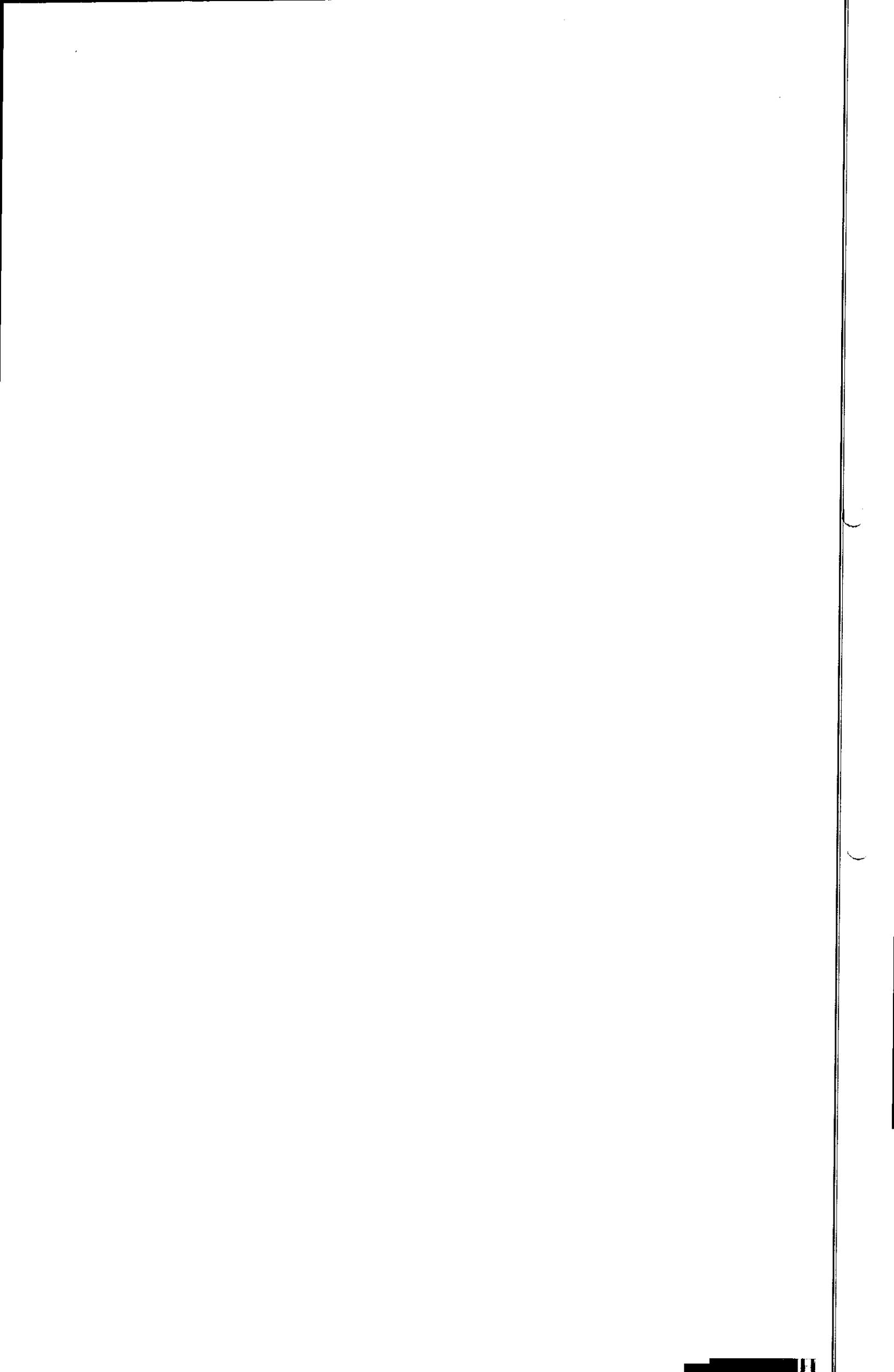
Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

Minhacienda





Certificado Generado con el Pin No: 8832616907822902

Generado el 29 de junio de 2020 a las 14:04:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

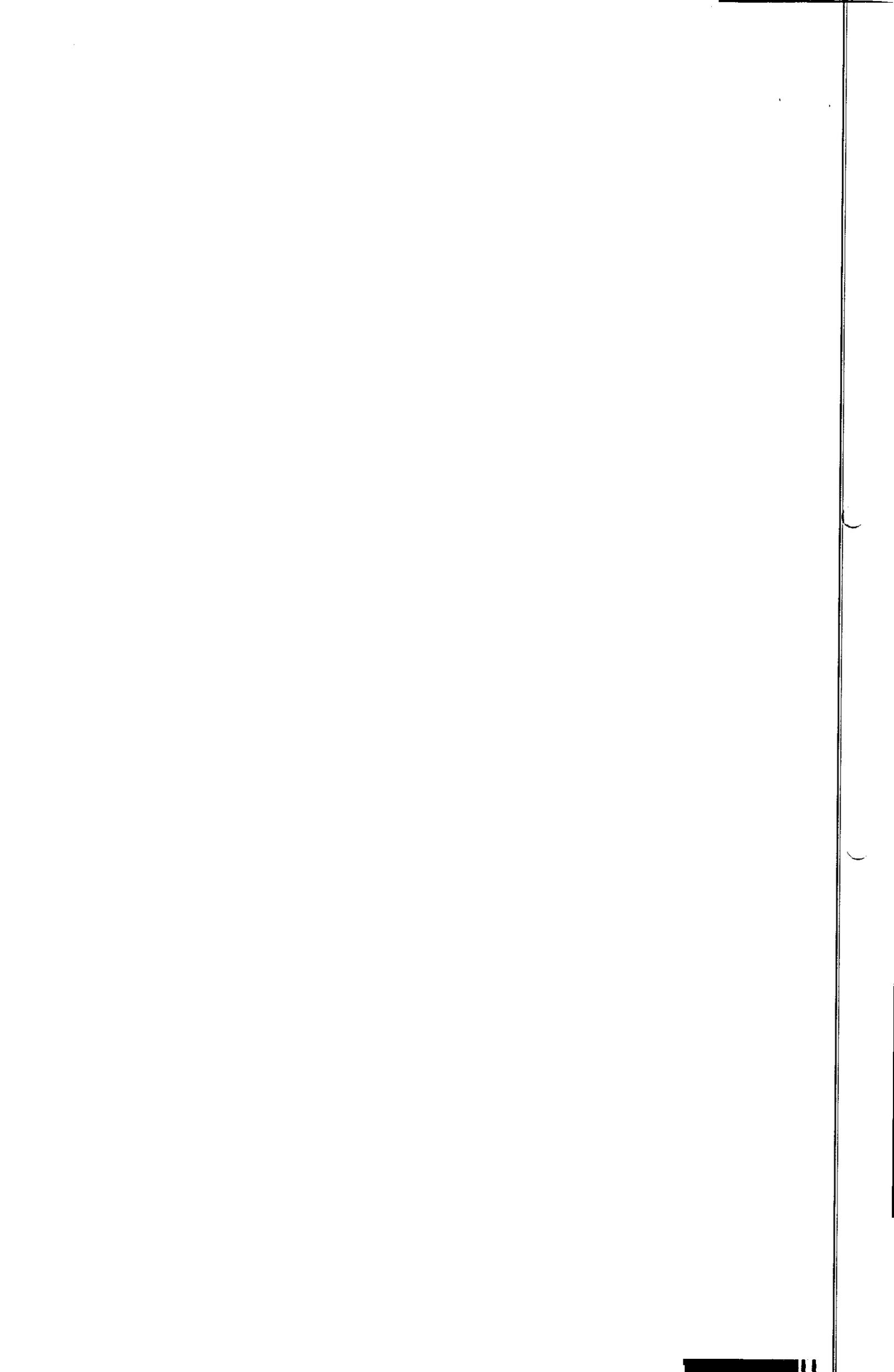
Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

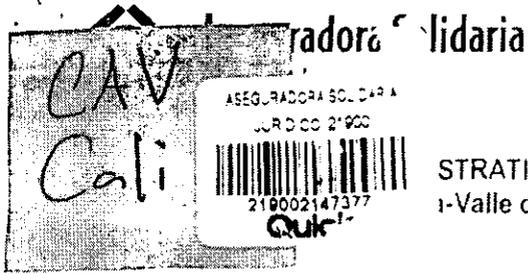
Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."







ASEGURADORA SOLIDARIA
 JURD CO 21900
 219002147377
 Quk

STRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 1-Valle del Cauca

Referencia: RADICADO: 201900236
 DEMANDANTE: LILIANA ROLDAN SOTO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA
 LLAMADO EN ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C
 GARANTIA.

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.264.817, de Ibagué, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses.

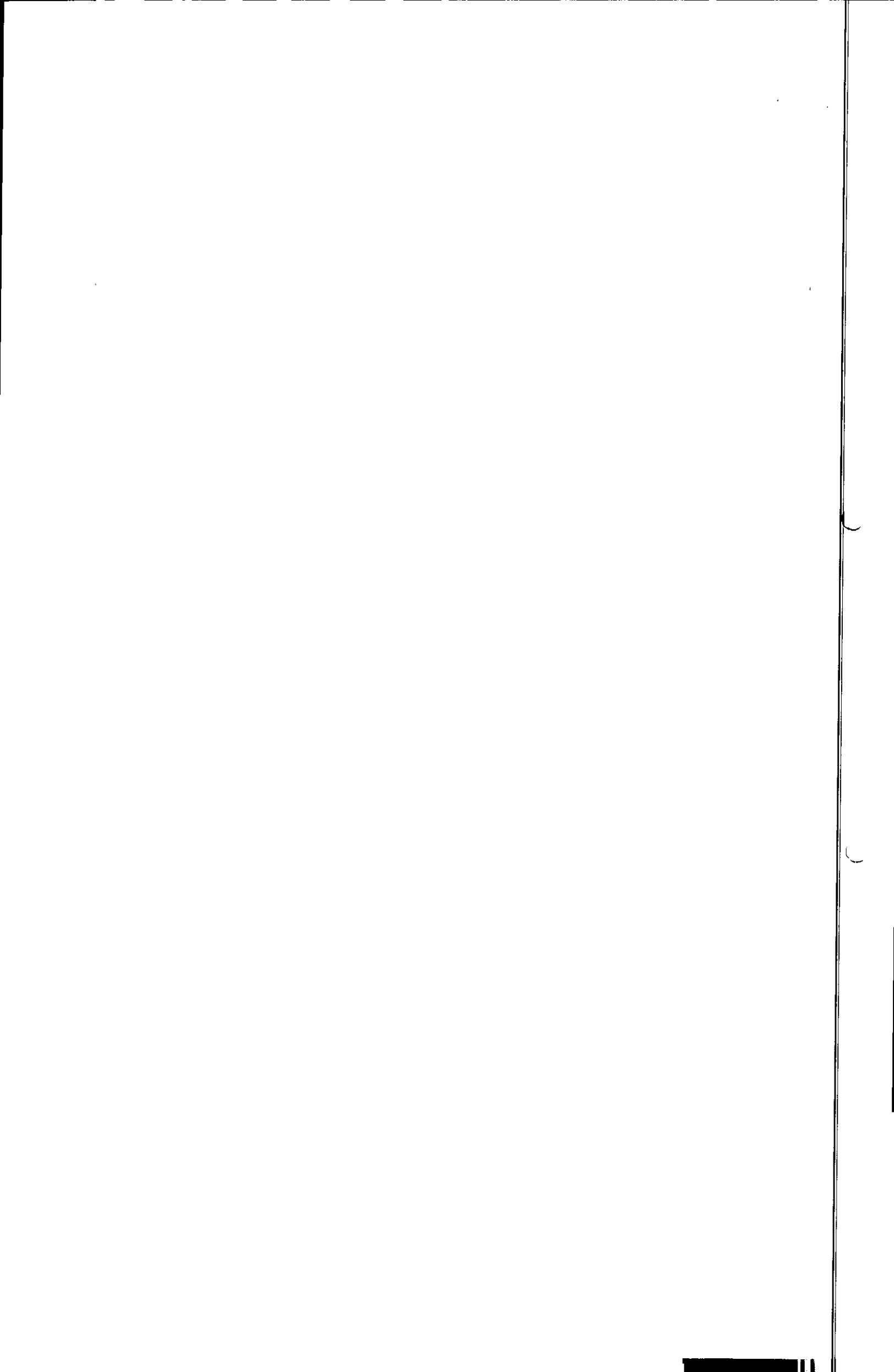
Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
 C. C. No. 38.264.817 de Ibagué
 Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
 C. C. No. 19.395.144 de
 T. P. No. 39116

CAL07220 2020/02/20



NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

Ante Mi el Notario Décimo del Circulo de Bogotá
D.C. (E). Compareció

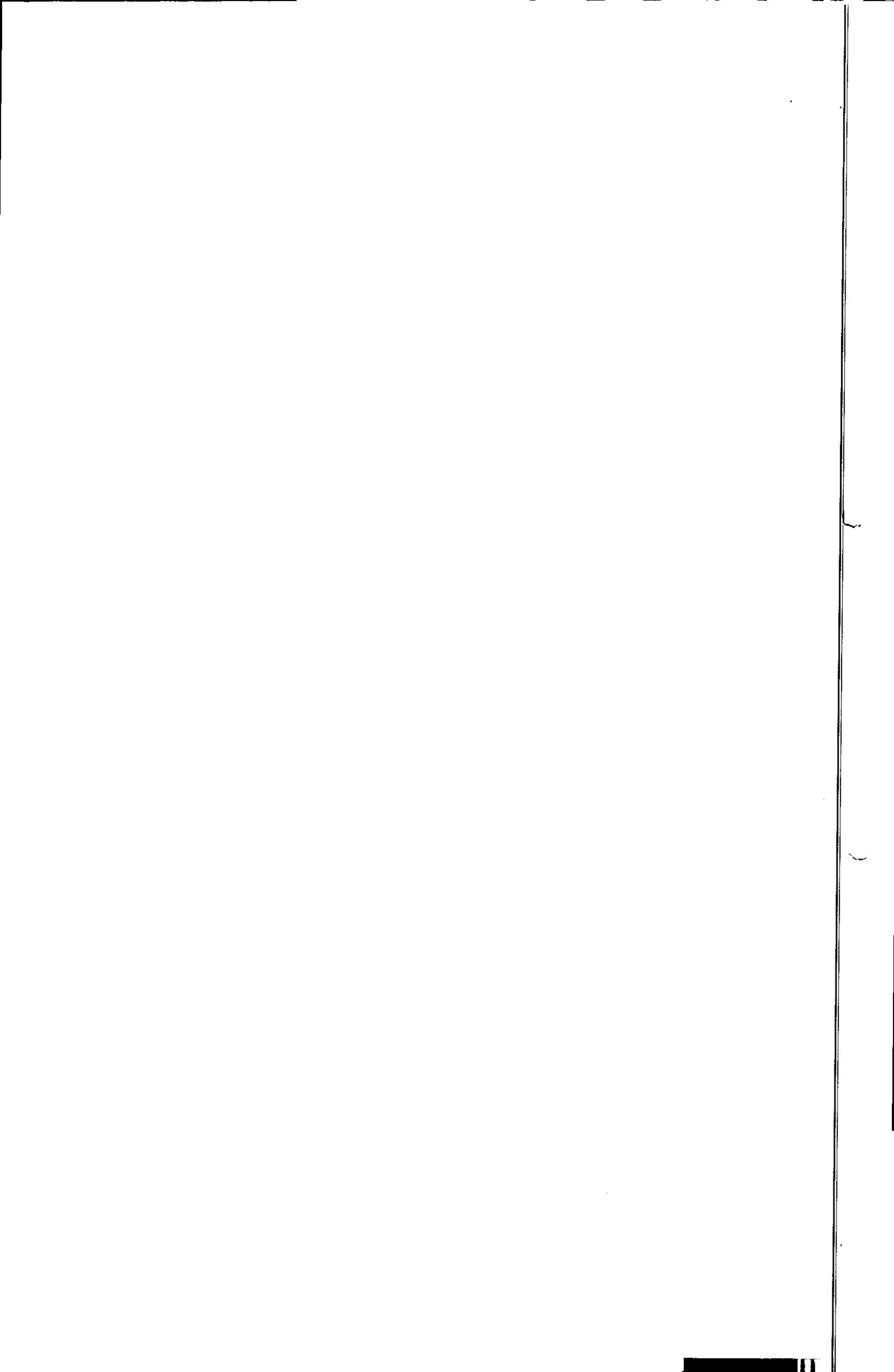
21 FEB 2021

Maria Yasmith
Hernandez Montoya
C.C. 381204817

Quien exhibió la C.C.

Y declaro que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto
En constancia se firma esta diligencia





ANEXO 7 A (ESPECIFICACIONES TECNICA SEGURO DE GRUPO VIDA)

LISTADO EMPLEADOS MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

No	CEDULA	NOMBRE EMPLEADO	CARGO	BASICO	VR ASEGURADO	FECHA NACIMIENTO	SEXO
1	518462	TORRES JIMENEZ DAVID	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.697	\$ 60.000.000	18/06/1972	
2	2570114	LONDONO MONTENEGRO HEBERTH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	22/11/1951	
3	2631287	BERON ARCE ANTONIO JOSE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	29/03/1957	
4	2631821	DUQUE CAICEDO DIEGO JOSE	TECNICO OPERATIVO	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	08/01/1964	
5	6190726	GOMEZ CASTAÑO UBERNEY	OBrero G2	\$ 1.374.046	\$ 60.000.000	16/10/1955	
6	6194802	LOZANO FLORES ROMULO FREDDY	TECNICO	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	23/04/1971	
7	6195761	CUADROS VARGAS GUSTAVO	OFICIAL DE OBRA	\$ 1.374.046	\$ 60.000.000	20/12/1958	
8	6300335	TEJEDA VANEGAS JOSE LIBARDO	OBrero G2	\$ 1.374.046	\$ 60.000.000	07/03/1952	
9	10234871	VALENCIA LOAIZA GILBERTO	OBrero AUXILIAR	\$ 1.321.068	\$ 60.000.000	10/04/1958	
10	10271887	GIRALDO RUIZ JOSE ANTONIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$ 60.000.000	25/08/1965	
11	10278016	SUAREZ ARISTIZABAL HECTOR ENRIQUE	OBrero AUXILIAR	\$ 1.321.068	\$ 60.000.000	26/09/1967	
12	13468182	TRUJILLO SOTO HUMBERTO	TECNICO OPERATIVO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	08/09/1963	
13	14248987	HIDALGO PIAMBA DARIO HERNANDO	SECRETARIO DE DESPACHO	\$ 4.802.908	\$ 60.000.000	01/03/1963	
14	14874060	RODRIGUEZ RENDON ELKIN EFREN	SECRETARIO	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	06/05/1952	
15	14875824	MEJIA HIGUITA JUSTINIANO	OBrero G2	\$ 1.374.046	\$ 60.000.000	21/04/1955	
16	14875911	ESCOBAR POTES OSCAR HUMBERTO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.790.871	\$ 60.000.000	06/06/1956	
17	14875960	MEJIA ORTIZ JOSE WILSON	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$ 60.000.000	08/07/2013	
18	14876426	DIAZ QUINTERO LUIS ALBERTO	TECNICO OPERATIVO	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	18/05/1955	
19	14876772	OCHOA CARDONA JAIME ALBERTO	SECRETARIO DE DESPACHO	\$ 4.802.908	\$ 60.000.000	28/11/1955	
20	14877344	SANCLEMENTE AGUDELO GERMAN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	27/03/1955	
21	14877565	LOZANO PEREZ ALBERTO LEON	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	16/01/1957	
22	14877775	LATORRE JESUS ALBERTO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	03/03/1958	
23	14878313	SALGADO DOMINGUEZ FREDDY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	\$ 2.851.181	\$ 60.000.000	04/11/1957	
24	14879254	ESCOBAR VELEZ HECTOR MARIO	AGENTE DE TRANSITO	\$ 1.283.913	\$ 60.000.000	04/12/1957	
25	14879297	BEDOYA ESCOBAR FERNANDO	MOTORISTA	\$ 1.374.046	\$ 60.000.000	23/06/1954	
26	14879336	LENIS USAQUEN JOSE HERMES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	18/02/1957	
27	14879916	MORALES GOYES HECTOR FABIO	SECRETARIO	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	23/07/1959	
28	14879934	GIRALDO MAZO JOSE RAUL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$ 60.000.000	24/06/1959	
29	14882209	DEL CAMPO VASQUEZ JAIR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	22/01/1961	
30	14882477	HOLGUIN CHICA LUIS HERNAN	TECNICO OPERATIVO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	28/08/1960	
31	14882617	ESCOBAR CUBILLOS JOSE LEONARDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	29/08/1961	
32	14882854	ECHEVERRY PIEDRAHITA WILLIAM	OBrero AUXILIAR	\$ 1.321.068	\$ 60.000.000	04/09/1960	
33	14883193	CARDONA CARDONA NELSON	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	31/10/1961	

34	14883280	GUTIERREZ CRUZ ARBEY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$	2.496.039	\$	60.000.000	07/08/1961
35	14883582	HOLGUIN ARENAS DIEGO	TECNICO OPERATIVO	\$	1.744.156	\$	60.000.000	21/05/1962
36	14883658	GONZALEZ ARZAYUS HARRY ALFREDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$	2.496.039	\$	60.000.000	11/12/1961
37	14883906	BALANTA SANCHEZ JOSE EVELIO	OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA	\$	1.505.444	\$	60.000.000	24/05/1962
38	14884488	RAMIREZ ARENAS AIMER ALFONSO	AGENTE DE TRANSITO	\$	1.283.913	\$	60.000.000	06/10/1962
39	14884836	ARCE VELEZ LUIS ALFONSO	OBRAERO G2	\$	1.374.046	\$	60.000.000	20/12/1962
40	14885249	ARIAS VELEZ CARLOS HUMBERTO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$	1.744.156	\$	60.000.000	31/03/1963
41	14885280	ESCOBAR BEDOYA ERWENIS ANIBAL	AGENTE DE TRANSITO	\$	1.500.000	\$	60.000.000	23/07/1963
42	14885680	DIAZ GONZALEZ NESTOR HERNANDO	INSPECTOR POLICIA URBANA	\$	2.496.039	\$	60.000.000	09/12/1963
43	14886527	GOMEZ DIEGO GERMAN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$	2.496.039	\$	60.000.000	22/12/1964
44	14886663	BONILLA PIZARRO JOSE LUCHO	TECNICO	\$	1.867.510	\$	60.000.000	13/01/1963
45	14886942	VASQUEZ RACINES JORGE HUMBERTO	SECRETARIO DE DESPACHO	\$	4.802.908	\$	60.000.000	17/08/1964
46	14887109	CARMONA PEÑA LUIS JAIRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$	2.496.039	\$	60.000.000	21/12/1962
47	14887757	BEDOYA ARENAS VICTOR HUGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$	1.636.806	\$	60.000.000	30/09/1965
48	14888206	MENDEZ DIAZ JORGE HERNAN	MAESTRO DE OBRA	\$	1.505.444	\$	60.000.000	04/04/1966
49	14888305	RUIZ MONTOYA JAMES HUMBERTO	AGENTE DE TRANSITO	\$	1.283.913	\$	60.000.000	17/08/1965
50	14888541	ZAMBRANO FREDDY MICHELL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$	1.351.610	\$	60.000.000	29/07/1966
51	14888856	CEDANO ALVAREZ GERARDO LEON	AGENTE DE TRANSITO	\$	1.283.913	\$	60.000.000	06/09/1966
52	14889076	LOPEZ HINCAPIE FRANCISCO FELIPE	CADENERO	\$	1.374.046	\$	60.000.000	06/10/1966
53	14889200	BUITRAGO VARGAS JAMES ALBERTO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$	1.744.156	\$	60.000.000	22/11/1966
54	14889268	BEJARANO HERNANDEZ NESTOR RAUL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$	1.867.510	\$	60.000.000	20/02/1967
55	14889351	CAÑAS MONSALVE JOSE WILLIAM	OBRAERO AUXILIAR	\$	1.321.068	\$	60.000.000	23/01/1967
56	14889790	GONZALEZ FABIO HUMBERTO	AGENTE DE TRANSITO	\$	1.283.913	\$	60.000.000	18/06/1966
57	14890256	ZARATE ECHEVERRY MIGUEL ANTONIO	AGENTE DE TRANSITO	\$	1.283.913	\$	60.000.000	17/11/1967
58	14890277	HENAO GOMEZ CARLOS	OBRAERO AUXILIAR	\$	1.505.444	\$	60.000.000	12/08/1967
59	14890410	GARCIA AYALA DIEGO FERNANDO	SECRETARIO	\$	2.496.039	\$	60.000.000	20/12/1967
60	14890424	CASTAÑO MEJIA JUAN CARLOS	AGENTE DE TRANSITO	\$	1.283.913	\$	60.000.000	06/03/1968
61	14890735	BONILLA MONTALVO HUMBERTO	TECNICO	\$	2.496.039	\$	60.000.000	15/11/1967
62	14891314	PEÑA LASSO REYNEL	OBRAERO AUXILIAR	\$	1.321.068	\$	60.000.000	12/10/1968
63	14891473	RUIZ CARDONA EDILSON	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$	1.744.156	\$	60.000.000	15/12/1968
64	14891944	SERNA BERMUDEZ HECTOR FABIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$	2.496.039	\$	60.000.000	28/07/1968
65	14892346	BRAVO MONTERO CARLOS HELBERT	OBRAERO G2	\$	1.374.046	\$	60.000.000	06/09/1969
66	14892980	ROJAS COBO GALO ALFONSO	OBRAERO AUXILIAR	\$	1.321.068	\$	60.000.000	13/12/1969
67	14894208	RIVERA MENDOZA OSCAR ALONSO	MOTORISTA	\$	1.374.046	\$	60.000.000	04/09/1970
68	14894210	BOTERO YEPES MILTON FABIAN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$	1.388.619	\$	60.000.000	13/03/1971
69	14894271	ROA BEDOYA HECTOR FABIO	ELECTRISISTA	\$	1.505.444	\$	60.000.000	24/02/1971
70	14894814	CUELLAR VILLEGAS JIMMY ARLEX	SECRETARIO	\$	1.388.619	\$	60.000.000	02/10/1971
71	14894910	ROJAS TRIVIÑO CAMILO HUMBERTO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$	2.496.039	\$	60.000.000	11/10/1971
72	14895040	BRAVO MONTERO LUIS EDUARDO	TESORERO	\$	3.860.603	\$	60.000.000	16/01/1972
73	14895428	MURILLO RAMIREZ WILLIAM ALBERTO	TECNICO ADMINISTRATIVO	\$	1.867.510	\$	60.000.000	21/06/1972

74	14895851	VALENCIA LOPEZ JHON JAIRO	MOTORISTA	\$ 1.374.046	\$ 60.000.000	23/10/1972
75	14895894	GONZALEZ GONZALEZ ARMANDO GERMAN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$ 60.000.000	31/10/1972
76	14895909	MORENO MARTINEZ PEDRO ANTONIO	PERADOR DE MAQUINARIA PESAD	\$ 1.505.444	\$ 60.000.000	23/10/1972
77	14896077	VILLEGAS SOLANO JULIO CESAR	SECRETARIO DE DESPACHO	\$ 4.802.908	\$ 60.000.000	12/01/1973
78	14896443	MEJIA JIMENEZ JUAN CARLOS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	09/08/1973
79	14896450	LOZANO JUAN CARLOS	AGENTE DE TRANSITO	\$ 1.283.913	\$ 60.000.000	15/02/1973
80	14896518	ALVAREZ MONSALVE HEYNAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	28/10/1972
81	14896568	BARBOSA CARO HERNAN	OBrero AUXILIAR	\$ 1.321.068	\$ 60.000.000	12/11/1972
82	14896606	GUTIERREZ ESTRADA FERNANDO JOSE	TECNICO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	01/02/1973
83	14896674	IZQUIERDO NARANJO JORGE HERNAN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$ 60.000.000	06/07/1973
84	14896931	GUTIERREZ DOMINGUEZ HERME	MOTORISTA	\$ 1.374.046	\$ 60.000.000	26/09/1973
85	14897956	AZUERO ALZATE OSCAR FERNANDO	TECNICO OPERATIVO	\$ 1.867.510	\$ 60.000.000	04/09/1974
86	14897981	CUELLAR ARANGO HAROLD	OBrero AUXILIAR	\$ 1.321.068	\$ 60.000.000	07/07/1974
87	14898727	GARCIA ABRIL WILSON ADIER	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	15/02/1975
88	14898796	AGUILAR BARBOSA JOSE ALEXANDER	APRENDIZ	\$ 689.455	\$ 60.000.000	05/06/1973
89	14899397	SILVA ARANA HAROLD	AGENTE DE TRANSITO	\$ 1.283.913	\$ 60.000.000	16/07/1975
90	14899557	BARONA OSORIO MANUEL ANTONIO	OBrero AUXILIAR	\$ 1.321.068	\$ 60.000.000	20/02/1976
91	14899775	SANCHEZ MARTINEZ JESUS ANTONIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$ 60.000.000	11/04/1976
92	14899922	GONZALEZ GONZALEZ MAURICIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 4.802.908	\$ 60.000.000	03/06/1976
93	14899953	ORTEGA RAMIREZ JOEL LUIGI	OBrero AUXILIAR	\$ 1.321.068	\$ 60.000.000	10/07/1976
94	16347209	GARTNER HOYOS JUAN ALFONSO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	18/10/1955
95	16367543	HENAO VARELA DIEGO FERNANDO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	21/04/1969
96	16369573	GRISALES FORONDA JOHN JAIRO	AGENTE DE TRANSITO	\$ 1.283.913	\$ 60.000.000	20/07/1970
97	16674529	ALZATE TEJADA HAROLD HUMBERTO	TECNICO OPERATIVO	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	07/08/1962
98	16829413	NOGUERA TEJEDA JOSE ISMAEL	MOTORISTA	\$ 1.374.046	\$ 60.000.000	30/11/1970
99	29284353	HENAO ALVAREZ LEYDY JOHANA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.697	\$ 60.000.000	27/03/1982
100	29285470	CORRALES GARZON PAOLA ANDREA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$ 60.000.000	22/09/1982
101	29304869	CAICEDO MARIA PATRICIA	TECNICO	\$ 2.066.254	\$ 60.000.000	17/11/1959
102	29329370	GARCIA MORALES DORALBA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	12/02/1963
103	295335950	SOGAMOSO CARDONA MARTHA CECILIA	COMISARIA DE FAMILIA	\$ 2.851.181	\$ 60.000.000	01/01/1975
104	29539622	DOMINGUEZ PLAZA GLORIA MILENA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	01/02/1962
105	29544592	BAHENA MEJIA JOHANA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	19/11/1983
106	29739870	PEÑA MARTINEZ MARTHA CECILIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	21/09/1966
107	29816777	URBANO GONZALEZ GLADYS AMPARO	TECNICO	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	24/12/1970
108	29951166	DELGADO GOMEZ DORA MILENA	SECRETARIA	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	03/01/1963
109	29951259	CARDONA RAMIREZ PATRICIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	20/03/1964
110	30397471	SALAZAR GOMEZ SANDRA JANETH	OR OFICINA MUJER EQUIDAD GENE	\$ 2.947.867	\$ 60.000.000	12/06/1978
111	31498756	BURGOS ROJAS ORFINDEY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	18/07/1980
112	31527320	VEGA ORTIZ MONICA EUGENIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	03/09/1968
113	31641559	RADA RAMIREZ ANGELA MARIA	AGENTE DE TRANSITO	\$ 1.283.913	\$ 60.000.000	28/11/1978

94

114	31642398	AGUIRRE OSORIO MARIA CLARA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$	60.000.000	17/02/1980
115	31643806	LOZANO MARIN CAROLINA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.388.619	\$	60.000.000	10/03/1981
116	31644186	GIRALDO PAREJA LIDA DEL CARMEN	AGENTE DE TRANSITO	\$ 1.283.913	\$	60.000.000	26/01/1981
117	31655044	MORENO BEJARANO DIANA MARIA	AGENTE DE TRANSITO	\$ 1.283.913	\$	60.000.000	09/05/1983
118	31655054	TASCON LOAIZA ELIANA SIRLAY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.697	\$	60.000.000	18/04/1983
119	31656316	BETANCOURT SAENZ SHIRLEY	ASESOR DESPACHO	\$ 2.947.867	\$	60.000.000	04/03/1984
120	34543879	VEGA ROJAS LILIANA	ASESOR DESPACHO	\$ 2.947.867	\$	60.000.000	15/03/1963
121	38794884	ESPITIA SANMIGUEL ADRIANA ROCIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$	60.000.000	08/08/1984
122	38850464	HERNANDEZ MONCAYO NELLY	OBRAERO G2	\$ 1.374.046	\$	60.000.000	29/12/1951
123	38851857	ROJAS ARAGON MATILDE	SECRETARIA	\$ 1.388.619	\$	60.000.000	17/06/1953
124	38852460	PEREA MAZUERA GLORIA	TECNICO OPERATIVO	\$ 1.744.156	\$	60.000.000	30/08/1953
125	38854104	VASQUEZ BERMUDEZ MARIA ELENA	SECRETARIA	\$ 1.636.806	\$	60.000.000	28/06/1956
126	38854184	HOLGUIN CHICA NANCY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$	60.000.000	15/06/1950
127	38855769	HERRADA RODRIGUEZ ADDY	OBRAERO G2	\$ 1.374.046	\$	60.000.000	01/05/1955
128	38856411	GOMEZ AYDA MERCEDES	TECNICO	\$ 1.744.156	\$	60.000.000	23/09/1957
129	38857020	GARCIA AYALA ROSE MARIE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.744.156	\$	60.000.000	30/03/1959
130	38857405	GARCIA VALENCIA RUBIELA	SECRETARIA	\$ 1.388.619	\$	60.000.000	29/03/1957
131	38857588	RAMIREZ OSORIO MARIA DEL SOCORRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$	60.000.000	07/07/1960
132	38857638	VIERA GLORIA AIDEE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 2.496.039	\$	60.000.000	10/05/1957
133	38858248	TORO HERRERA CLAUDIA PATRICIA	SECRETARIO DE DESPACHO	\$ 4.802.908	\$	60.000.000	10/12/1960
134	38858939	OSORIO HERRERA GLORIA NANCY	SECRETARIA	\$ 1.388.619	\$	60.000.000	28/02/1955
135	38859261	CASTILLO MORENO GLADYS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$	60.000.000	16/04/1961
136	38859358	SANTOS BARBOSA LORENZA	SECRETARIO DE DESPACHO	\$ 4.802.908	\$	60.000.000	04/08/1961
137	38860139	BUITRAGO GONZALEZ ALIX VERONICA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$	60.000.000	15/11/1961
138	38860746	ZAMBRANO QUINTANA LEYDI	SECRETARIA EJECUTIVA	\$ 1.689.470	\$	60.000.000	03/12/1961
139	38861527	ALVAREZ PEREZ LILIANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	\$ 2.851.181	\$	60.000.000	20/01/1962
140	38861822	MILLAN GOMEZ ALBA MARINA	SECRETARIA	\$ 1.744.156	\$	60.000.000	23/04/1963
141	38862027	TAMAYO GONZALEZ ROCIO DEL CARMEN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$	60.000.000	05/01/1961
142	38862571	RODRIGUEZ MORALES MARLENY	SECRETARIA	\$ 2.496.039	\$	60.000.000	18/10/1963
143	38862933	GIL DIAZ ELIZABETH	SECRETARIA	\$ 1.867.510	\$	60.000.000	03/10/1963
144	38862986	AYALA LOZANO GLORIA PATRICIA	SECRETARIA	\$ 2.496.039	\$	60.000.000	14/11/1962
145	38863150	CUBILLOS CARDONA CARMEN MILENA	SECRETARIA	\$ 1.867.510	\$	60.000.000	18/06/1964
146	38863333	TOBON OSPINA MARIA NANCY	TECNICO OPERATIVO	\$ 1.744.156	\$	60.000.000	04/05/1963
147	38863400	CRISTANCHO VACCA PATRICIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.476.820	\$	60.000.000	03/07/1963
148	38863430	CUADROS RENGIFO LUISA FERNANDA	SECRETARIA	\$ 1.388.619	\$	60.000.000	16/04/1962
149	38863794	BALLESTEROS VALLEJO LUZ AMPARO	SECRETARIA	\$ 2.066.254	\$	60.000.000	25/06/1962
150	38864321	PINO VALDEZ ANA MERCEDES	COMISARIA DE FAMILIA	\$ 2.851.181	\$	60.000.000	20/10/1964
151	38864364	CARDENAS ROJAS SORAIDA	SECRETARIA	\$ 1.388.618	\$	60.000.000	17/06/1965
152	38864484	MARTINEZ MONEDERO MARIA DEL PILAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$	60.000.000	30/05/1965
153	38864721	LOPERA MUÑOZ MARIA MAGDALENA	TECNICO OPERATIVO	\$ 1.744.156	\$	60.000.000	20/02/1965

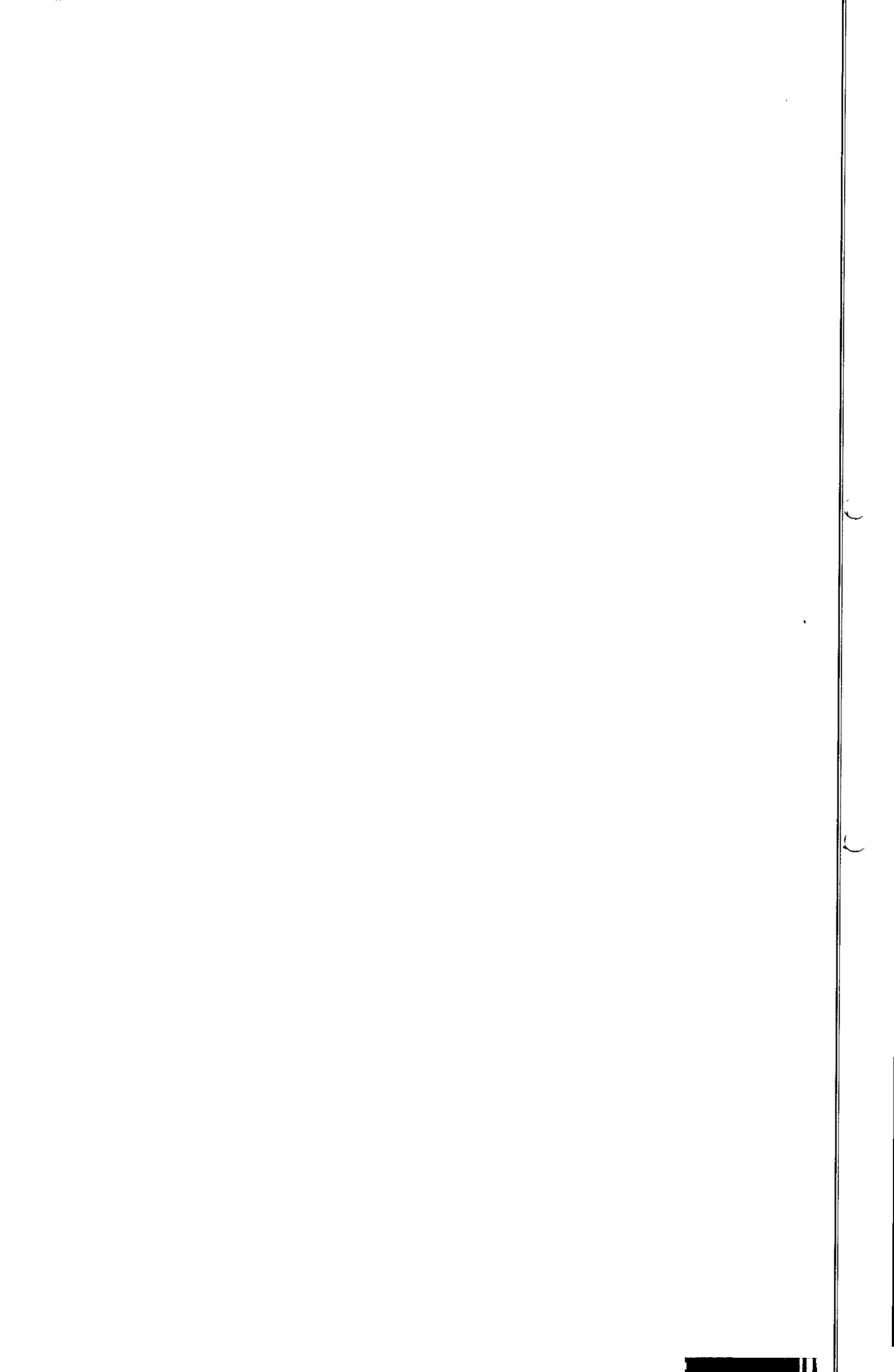
154	38864883	PEREZ ARCE MARITZA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.851.181	\$ 60.000.000	23/03/1965
155	38865178	VILLAREJO SOTO ADRIANA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.935.493	\$ 60.000.000	13/08/1965
156	38865244	CUADROS PEREZ ADRIANA MARIA	OBrero	\$ 1.374.046	\$ 60.000.000	01/12/1965
157	38865339	MOLINA GUTIERREZ ANGELA BEATRIZ	SECRETARIA	\$ 1.636.806	\$ 60.000.000	25/03/1966
158	38865670	SOTO SOTO LUZ VIVIANA	SECRETARIA	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	03/07/2963
159	38865820	GONZALEZ ARANGO JANETH	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	07/07/1966
160	38865860	MONTOYA CONCHA MARIA LILIANA	SECRETARIO DE DESPACHO	\$ 4.802.908	\$ 60.000.000	09/08/1964
161	38866380	GIRALDO OSPINA MARTHA CECILIA	SECRETARIA	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	23/03/1966
162	38866710	LENIS DELGADO AIDA LILIANA	SECRETARIA	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	03/10/1966
163	38867450	BARBOSA AGUILAR ALBA TERESA	OBrero G2	\$ 1.374.046	\$ 60.000.000	03/05/1959
164	38867567	HERNANDEZ SAAVEDRA NANCY	TECNICO OPERATIVO	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	09/10/1966
165	38868196	AGUDELO HURTADO YOLANDA	SECRETARIA	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	02/01/1968
166	38868308	ARANA LOZANO LILIANA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	28/03/1968
167	38868967	MONTOYA NANCY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	29/05/1968
168	38869260	IZQUIERDO CEBALLOS MARIELA	SECRETARIA	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	19/10/1968
169	38869386	VIVAS LOPEZ FLORENCIA	TECNICO OPERATIVO	\$ 1.867.510	\$ 60.000.000	03/12/1968
170	38870165	PARRA SERNA NAYIBE	SECRETARIA	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	14/06/1969
171	38870194	MUNOZ VALENCIA JACQUELINE	TECNICO	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	05/05/1969
172	38870472	MARTINEZ LONDOÑO SANDRA LILIANA	SECRETARIA	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	05/09/1969
173	38870676	MORENO ARISTIZABAL ADRIANA	INSPECTOR POLICIA URBANA	\$ 2.851.181	\$ 60.000.000	20/10/1969
174	38870844	ARBOLEDA MONCADA MARTHA LUCIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	31/10/1969
175	38870860	CASTAÑO OSORIO LUZ ESTHER	SECRETARIA	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	07/07/1967
176	38871106	BARON AGUIRRE ALBA NELLY	SECRETARIA	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	31/03/1970
177	38871402	HENAO MORALES DIANA PATRICIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.697	\$ 60.000.000	13/05/1969
178	38871501	ARCE DOMINGUEZ LUZ MARINA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$ 60.000.000	02/02/1970
179	38871563	VELEZ LOPEZ BEATRIZ	SECRETARIO DE DESPACHO	\$ 4.802.908	\$ 60.000.000	16/05/1970
180	38871578	ALVARADO OLIVARES MARIA MERCEDES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.697	\$ 60.000.000	13/10/1968
181	38872874	GIL AZCARATE ADRIANA MARIA	TECNICO OPERATIVO	\$ 1.867.510	\$ 60.000.000	24/06/1971
182	38872973	BARBOSA SALCEDO LUZ ADRIANA	SECRETARIA	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	09/10/1970
183	38873214	BENITEZ MUNOZ ILIANA PATRICIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.388.618	\$ 60.000.000	22/10/1970
184	38873651	LOZANO MARIN MARGARITA ROSA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	\$ 4.802.908	\$ 60.000.000	23/05/1972
185	38873676	HENAO ARIAS CLAUDIA FERNANDA	SECRETARIA	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	01/03/1972
186	38874619	DIAZ GONZALEZ ZULAY ADRIANA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.636.806	\$ 60.000.000	12/12/1972
187	38874627	OSORNO BARRERA ANA MERCEDES	TECNICO ADMINISTRATIVO	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	30/03/1971
188	38874738	ARIAS OSSA GLORIA PATRICIA	SECRETARIA	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	13/01/1973
189	38874797	DIAZ CESPEDAS ANA MARIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$ 60.000.000	08/03/1973
190	38874967	MONAR CHAVARRIA DORA LILIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	09/12/1972
191	38875104	DOMINGUEZ DOMINGUEZ YANETH	TECNICO OPERATIVO	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	27/07/1972
192	38875415	RICO SEPULVEDA LUZ MARY	SECRETARIA	\$ 2.851.181	\$ 60.000.000	07/08/1973
193	38875659	OSORIO OSSA CLAUDIA PATRICIA	SECRETARIA	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	13/11/1973

194	38875721	MEJIA RAMIREZ LUZ ADRIANA	SECRETARIA	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	15/07/1973
195	38875971	CONDE GOMEZ PAOLA ANDREA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$ 60.000.000	12/02/1974
196	38876449	PATINO ANTE NELLY CONSTANZA	INSPECTOR POLICIA URBANA	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	12/05/1974
197	38876479	GOMEZ CARDONA MARISOL	TECNICO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	11/07/1974
198	38877291	SALAZAR TENORIO MARIA DEL SOCORRO	SECRETARIA	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	14/11/1974
199	38877565	VARGAS VARELA MONICA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$ 60.000.000	07/04/1975
200	38877596	BOHORQUEZ LIBREROS MARY LUZ	TECNICO OPERATIVO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	10/04/1975
201	38877888	VILLAMIZAR AGUIRRE ANA MILENA	AGENTE DE TRANSITO	\$ 1.283.913	\$ 60.000.000	17/03/1975
202	38879067	RUIZ ACOSTA CLAUDIA PATRICIA	SECRETARIA	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	23/07/1976
203	38879523	ESCOBAR BEJARANO GISELA MARIA	SECRETARIA	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	15/08/1975
204	38879575	BENITEZ ZULETA MARIA GILMA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	13/03/1976
205	38879909	GIRON HERRADA MARIA VICTORIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$ 60.000.000	01/04/1977
206	42018552	ROLDAN VELEZ MAGYURY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	27/01/1980
207	48571300	GUALICHE SANDOVAL MARIA EMILSA	TECNICO OPERATIVO	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	01/12/1970
208	52052888	DUARTE WILCHES AIDEE	TECNICO OPERATIVO	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	26/03/1972
209	52084522	JIMENEZ BUSTAMANTE ANA MARIA	INSPECTOR POLICIA URBANA	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	17/02/1972
210	63516048	GONZALEZ VARGAS JOHANNA ALEXANDRA	DIRECTOR CONTROL INTERNO	\$ 4.802.908	\$ 60.000.000	01/10/1976
211	66651847	GIRALDO AGUIRRE BEATRIZ ELENA	TECNICO OPERATIVO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	10/05/1965
212	66771215	MONTALVO TABARES LUZ ADRIANA	SECRETARIA	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	25/03/1974
213	66926763	GAMEZ VALLEJO JENNY LORENA	SECRETARIO DE DESPACHO	\$ 4.802.908	\$ 60.000.000	16/04/1975
214	76042991	CARABALI GARCES ELIAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	12/10/1974
215	79377599	AREVALO TAMAYO CARLOS HUMBERTO	SECRETARIO DE DESPACHO	\$ 4.802.908	\$ 60.000.000	08/07/1965
216	83180476	SANDOVAL PENA ALIRIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	\$ 2.851.181	\$ 60.000.000	15/11/1959
217	93137693	CORTES ESPINOSA CESAR AUGUSTO	OBRAERO AUXILIAR	\$ 1.321.068	\$ 60.000.000	05/08/1984
218	94050298	ALVAREZ GOMEZ JOHN FERNANDO	OBRAERO G2	\$ 1.374.046	\$ 60.000.000	26/11/1964
219	94384530	ROMAN CASTRILLON OSCAR DE JESUS	MOTORISTA	\$ 1.374.046	\$ 60.000.000	05/05/1973
220	94450626	GONZALEZ BLANDON GUSTAVO ADOLFO	SECRETARIO DE DESPACHO	\$ 4.802.908	\$ 60.000.000	07/09/1975
221	94471062	GRISALES OCHOA HUMBERTO DE JESUS	SECRETARIO DE DESPACHO	\$ 4.802.908	\$ 60.000.000	07/08/1976
222	94471157	VICTORIA ALVAREZ HECTOR FERNANDO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.697	\$ 60.000.000	01/04/1974
223	94471719	CANO EDUARDO ANTONIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.476.820	\$ 60.000.000	05/12/1976
224	94472295	VILLA MENDOZA EDWAR GILBERTO	OBRAERO AUXILIAR	\$ 1.321.068	\$ 60.000.000	15/08/1977
225	94472515	MORA URBANO FRANCISCO JAVIER	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	05/10/1977
226	94472589	NOGUERA TEJEDA JHON FERNANDO	OBRAERO AUXILIAR	\$ 1.321.068	\$ 60.000.000	25/10/1977
227	94472911	IDROBO SANDOVAL ALEXANDER	AGENTE DE TRANSITO	\$ 1.283.913	\$ 60.000.000	31/12/1977
228	94473700	HENAO RESTREPO JAIME ALEXIS	OBRAERO AUXILIAR	\$ 1.321.068	\$ 60.000.000	28/06/1978
229	94473792	ROJAS MONSALVE JULIAN ADOLFO	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	\$ 4.802.908	\$ 60.000.000	12/10/1978
230	94474016	RAMIREZ GARCIA JULIAN FERNANDO	CONTADOR GENERAL	\$ 3.860.603	\$ 60.000.000	09/02/1979
231	94474082	VALENCIA PEÑA EISEN HOWER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$ 60.000.000	02/03/1979
232	94475209	GIRALDO TEJADA CARLOS ANDRES	OBRAERO AUXILIAR	\$ 1.321.068	\$ 60.000.000	11/02/1980
233	94475242	LOAIZA ARAGON JULIAN ANDRES	MOTORISTA	\$ 1.374.046	\$ 60.000.000	19/11/1979

234	94475280	HENAO CAÑAS ANGEL DAMIAN	AGENTE DE TRANSITO	\$ 1.283.913	\$ 60.000.000	17/02/1980
235	94475624	CASTILLO ORTIZ DIEGO FERNANDO	AGENTE DE TRANSITO	\$ 1.283.913	\$ 60.000.000	30/10/1979
236	94478566	NOGUERA ARBOLEDA CARLOS ANDRES	MOTORISTA	\$ 1.374.046	\$ 60.000.000	11/05/1982
237						
238						
239	94480115	RUIZ GARCIA GUSTAVO	OBrero AUXILIAR	\$ 1.321.068	\$ 60.000.000	02/09/1983
240	94482549	PEREIRA HURTADO MAURICIO DAVID	SECRETARIO DE DESPACHO	\$ 3.860.603	\$ 60.000.000	12/07/1985
241	94482829	ESGUERRA JURADO JAIME ANDRES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	29/05/1985
242	94483090	VICTORIA BEDOYA CRISTIAN STEWARD	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.388.619	\$ 60.000.000	26/10/1985
243	94506243	DIAZ GOMEZ JOSE ALEXANDER	OBrero AUXILIAR	\$ 1.321.068	\$ 60.000.000	12/07/1977
244	94552989	PEREZ VENEGAS JAIRO ANDRES	AGENTE DE TRANSITO	\$ 1.283.913	\$ 60.000.000	11/01/1986
245	1053767738	HERRERA ZAPATA LUISA FERNANDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	\$ 2.496.039	\$ 60.000.000	25/04/1986
246	1053782570	SALAZAR GOMEZ LADY NATALIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$ 60.000.000	15/07/1987
247	1088253810	IZA SUAREZ FAIS HELIONHEY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.697	\$ 60.000.000	18/11/1986
248	1114815829	RAMIREZ AGUIRRE LUIS FERNANDO	AGENTE DE TRANSITO	\$ 1.283.913	\$ 60.000.000	07/11/1987
249	1115062836	BOTERO RUIZ INGRID KARINA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$ 60.000.000	08/04/1986
250	1115065356	MENESES MENESES MARIO GERMAN	AGENTE DE TRANSITO	\$ 1.283.913	\$ 60.000.000	01/03/1987
251	1115066060	RIVAS SALAZAR YEFFERSON ANDRES	OBrero AUXILIAR	\$ 1.321.068	\$ 60.000.000	20/05/1987
252	1115070516	ARISMENDI MONDRAGON JOSE ALBERTO	TECNICO OPERATIVO	\$ 1.867.510	\$ 60.000.000	07/02/1989
253	1115072344	VELASCO GOMEZ ANDRES JULIAN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.647	\$ 60.000.000	25/12/1989
254	1115072558	SAAVEDRA MEDINA DANIELA STEPFANIE	TECNICO OPERATIVO	\$ 1.744.156	\$ 60.000.000	16/03/1990
255	1115074653	GUTIERREZ OSPINA EDWAR MAURICIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.349.697	\$ 60.000.000	26/12/1990
256	38854803	GALLEGO AMEZQUITA MARISOL	EDIL	\$	\$ 180.815.540	10/05/1958
257	14889574	DARIO VELEZ AGUIRRE	EDIL	\$	\$ 180.815.540	22/05/1967
258	14894011	OSCAR HERNAN ZAPATA CASANAS	EDIL	\$	\$ 180.815.540	09/02/1971
259	35263494	ISABEL CRISTINA CASTAÑEDA MARTINEZ	EDIL	\$	\$ 180.815.540	09/02/1980
260	94312492	VISTOR MANUEL RIVERA MARIN	EDIL	\$	\$ 180.815.540	30/03/1972
261	1115076359	DIEGO HERNAN SUAZA VELEZ	EDIL	\$	\$ 180.815.540	20/09/1991
262	94472783	JADER HUMBERTO CERON SANCHEZ	EDIL	\$	\$ 180.815.540	23/03/1977
263	14898510	FABIAN ANTONIO MONCADA PUNGO	EDIL	\$	\$ 180.815.540	02/04/1975
264	14882818	LUIS ALBERTO BARBOSA JIMENEZ	EDIL	\$	\$ 180.815.540	23/10/1961
265	14897554	CESAR ROLDAN SOTO	EDIL	\$	\$ 180.815.540	31/05/1974
266	94483292	GERMAIN ZORRILLA VASQUEZ	EDIL	\$	\$ 180.815.540	30/01/1986
267	14878916	MARIO GERARDO CACERES TOFIÑO	EDIL	\$	\$ 180.815.540	08/08/1958

TOTALES \$ 17.711.417.560

96.



PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA EN GRUPO

CONDICIONES GENERALES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL TOMADOR, Y A LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE LOS ASEGURADOS, LAS CUALES SE INCORPORAN AL PRESENTE CONTRATO PARA TODOS SUS EFECTOS, SE OBLIGA A PAGAR AL ASEGURADO O (LOS) BENEFICIARIO (S) LAS INDEMNIZACIONES DE LOS AMPAROS EXPRESAMENTE CONTRATADOS, CON BASE EN LOS VALORES ASEGURADOS PACTADOS E INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, Y A LAS DEFINICIONES DE COBERTURA CONTENIDAS EN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES.

ASÍ MISMO, FORMAN PARTE DEL CONTRATO, LOS ANEXOS, LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD, LOS PARÁMETROS TÉCNICOS FIJADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO ESCRITO Y ACEPTADO POR LAS PARTES, QUE GUARDE RELACIÓN CON EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.

CLAUSULA PRIMERA. AMPAROS. COBERTURAS Y EXCLUSIONES

1. AMPARO BÁSICO

MUERTE POR CUALQUIER CAUSA

1.1. COBERTURA.

EL PRESENTE ES UN SEGURO DE VIDA GRUPO QUE TIENE POR OBJETO AMPARAR CONTRA EL RIESGO DE MUERTE QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, POR UNA CAUSA NO EXCLUIDA, A CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO ASEGURADO, INCLUYENDO HOMICIDIO, SUICIDIO DESDE EL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CUALQUIER PATOLOGÍA DIAGNOSTICADA (INCLUYE SIDA), MÉDICAMENTE Y POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

LA SUMA ASEGURADA O LA COMPENSACIÓN POR MUERTE SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LA FORMA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

PARÁGRAFO.

LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO SE PAGARÁ PREVIA PRESENTACIÓN DE LA SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA MEDIANTE LA CUAL EL JUEZ HAYA DECLARADO LA MUERTE PRESUNTA DEL ASEGURADO.

1.2. EXCLUSIONES DEL AMPARO BÁSICO

1.2.1 GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES Y OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, SEDICIÓN, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, ASONADA, TERRORISMO, SUBVERSIÓN, O ACTOS DELICTIVOS EN QUE EL ASEGURADO PARTICIPE DIRECTAMENTE

1.2.2 ACTIVIDADES TERRORISTAS NBQR (NUCLEAR, BIOLÓGICO, QUÍMICA, RADIOACTIVO).

1.2.3 LOS ACCIDENTES RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR Y DE RADIOACTIVIDAD.

1.2.4 EPIDEMIAS E INFECCIONES

1.2.5 EN TODOS LOS CASOS SE APLICARÁN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

2. AMPAROS ADICIONALES

A SOLICITUD DEL TOMADOR ESTA PÓLIZA INCLUYE, ADEMÁS, LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES, CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN EL CUADRO DE AMPAROS OTORGADOS EN LA CARÁTULA, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTIPULADAS PARA CADA AMPARO.

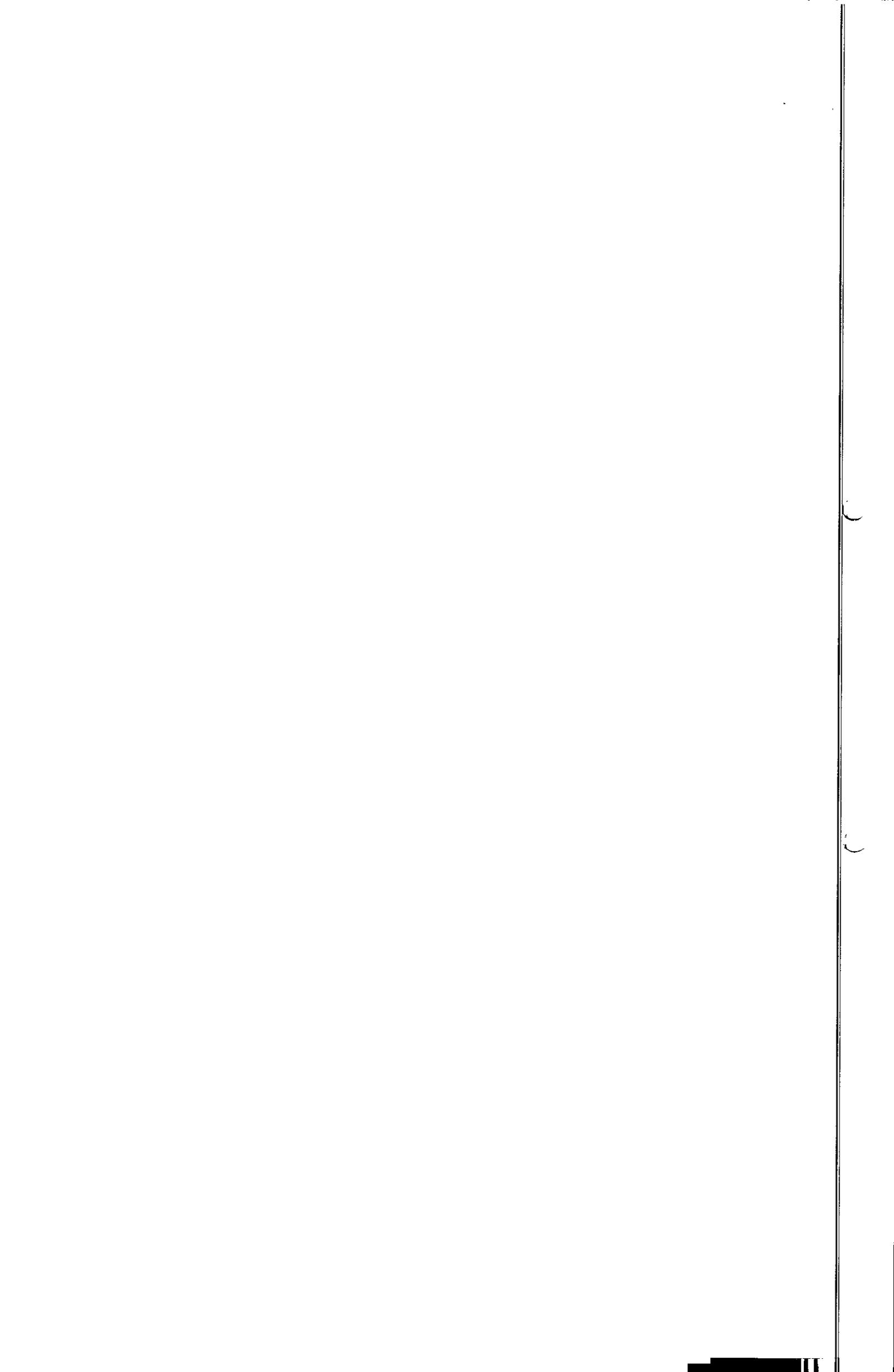
01/01/2020-1502-P-34-PERSO-CL-SUSV-06-DR01

20/03/2018-1502-NT-P-34-P200318MVV1V1000



Aseguradora Solidaria
de Colombia

Seguro para todos



000

2.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

2.1.1. COBERTURA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL Y PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE, ASUME EL RIESGO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, QUE AL SER CALIFICADA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (DECRETO 1507 DE 2014, O AQUEL VIGENTE AL MOMENTO DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ) SEA IGUAL O SUPERIOR AL 50% DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, SIEMPRE Y CUANDO EL EVENTO GENERADOR Y LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA MISMA SE PRODUZCAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

EN TAL CASO SE INDEMNIZARÁ AL PROPIO ASEGURADO POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN EL CUADRO DE AMPAROS DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE COBERTURA, SE TENDRÁN EN CUENTA ÚNICAMENTE LAS NORMAS EMITIDAS EN MATERIA DE RÉGIMEN EN SEGURIDAD SOCIAL COLOMBIANA VIGENTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA RESPECTIVA RECLAMACIÓN (FONDO DE PENSIONES, ARL, JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SIN QUE SEA POSIBLE LA APLICACIÓN DE LOS MANUALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ APLICABLES A LOS RÉGIMENES ESPECIALES O EXCEPTUADOS DE LA LEY 100 DE 1993.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SE CONSIDERA COMO TAL:

- A. LA PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DE LA VISIÓN EN AMBOS OJOS, NO PREEXISTENTE.
- B. LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA DE AMBAS MANOS, A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN RADIOCARPIANA O POR ENCIMA DE ELLA.
- C. LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA DE AMBOS PIES, A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN TIBIOTARSIANA O POR ENCIMA DE ELLA.
- D. LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE, A NIVEL DE LAS ARTICULACIONES YA DEFINIDAS.

LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEBERÁ SER CERTIFICADA POR LOS ENTES AUTORIZADOS EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA RESPECTIVA RECLAMACIÓN, SIN QUE SEA POSIBLE LA APLICACIÓN DE LOS MANUALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ APLICABLES A LOS RÉGIMENES ESPECIALES O EXCEPTUADOS DE LA LEY 100 DE 1993.

2.1.2. BENEFICIOS POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

LOS BENEFICIOS CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, SE OTORGARÁN BAJO LA CONDICIÓN QUE EL EVENTO GENERADOR Y LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE MANIFIESTEN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA COBERTURA BAJO ESTE SEGURO Y ANTES DE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO CUMPLA LA EDAD EXPRESADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

2.1.3. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

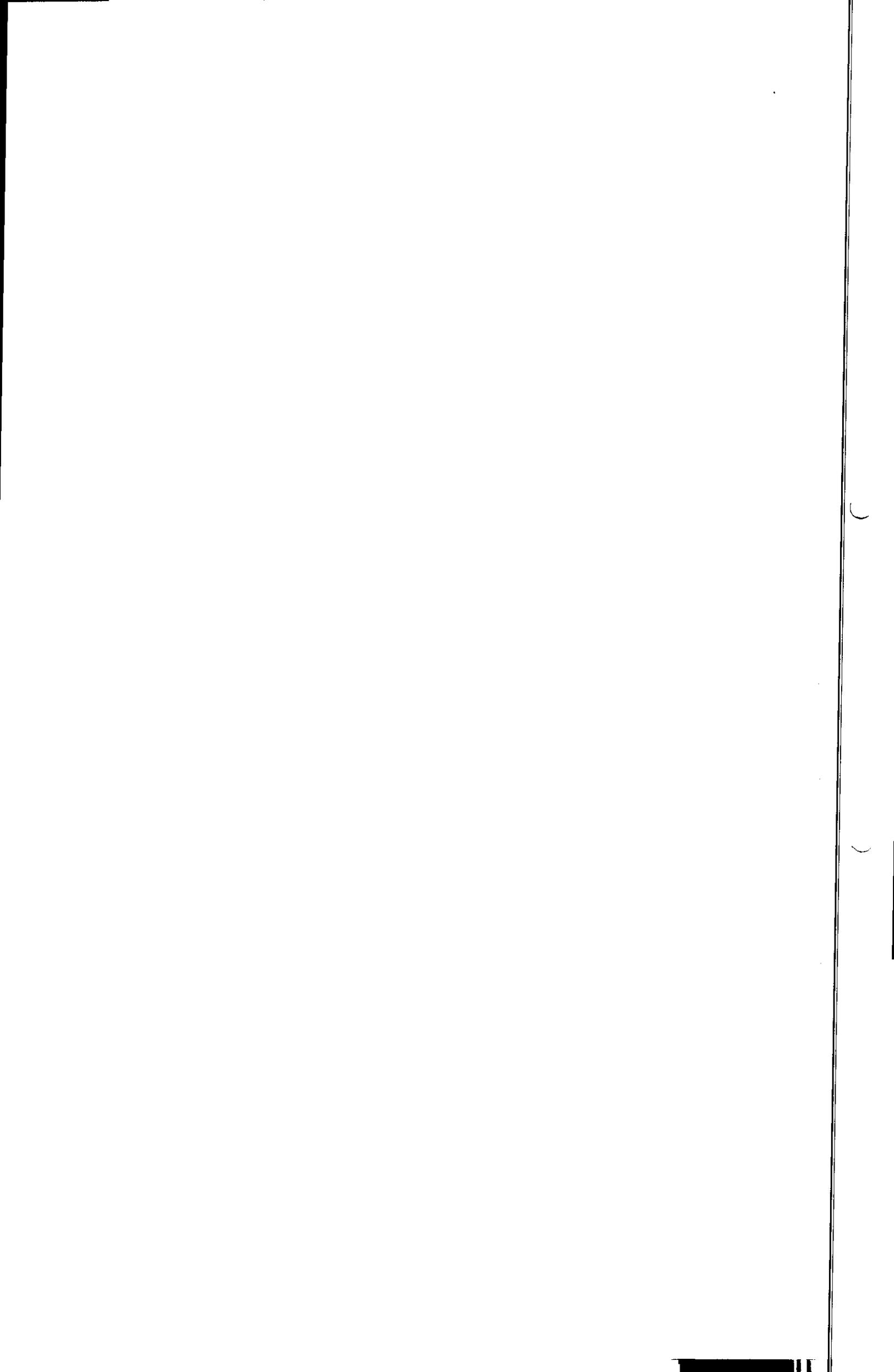
EL VALOR ASEGURADO DE ESTE AMPARO ADICIONAL NO PODRÁ SER SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO CONTRATADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE.

2.1.4. EXCLUSIONES DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

2.1.4.1 CUANDO EL EVENTO GENERADOR DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE HAYA PRODUCIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INCLUSIÓN DEL ASEGURADO EN EL PRESENTE ANEXO.

2.1.4.2 CUANDO LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE HAYA PRODUCIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INCLUSIÓN DEL ASEGURADO EN EL PRESENTE ANEXO.





2.1.4.3 CUANDO EL EVENTO GENERADOR DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE HAYA SIDO PROVOCADO POR EL ASEGURADO.

2.1.4.4 SE EXCLUYEN LAS INCAPACIDADES RELACIONADAS CON ALTERACIONES MOTORAS SECUNDARIAS A ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS Y LAS DERIVADAS POR TRASTORNOS MENTALES (PSIQUIÁTRICOS).

2.1.4.5 GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES Y OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, SEDICIÓN, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, ASONADA, TERRORISMO, SUBVERSIÓN, O ACTOS DELICTIVOS EN QUE EL ASEGURADO PARTICIPE DIRECTAMENTE

2.1.4.6 ACTIVIDADES TERRORISTAS NBQR (NUCLEAR, BIOLÓGICO, QUÍMICA, RADIOACTIVO).

2.1.4.7 LOS ACCIDENTES RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR Y DE RADIOACTIVIDAD.

2.1.4.8 EPIDEMIAS E INFECCIONES

2.1.5. DEDUCCIONES

UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD EN LO QUE REFIERE AL AMPARO BÁSICO DEL ASEGURADO INCAPACITADO.

SI LA PÓLIZA EN LA CUAL SE INCLUYE ESTA COBERTURA, CONTIENE ADEMÁS LA COBERTURA DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y LA COBERTURA DE DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN, Y EN VIRTUD DE ÉL Y COMO CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA HA EFECTUADO ALGÚN PAGO, DICHO PAGO SERÁ DEDUCIDO DEL QUE PUEDA CORRESPONDER POR EL PRESENTE AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

2.2. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL

2.2.1 COBERTURA

SI A CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE AMPARADO Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL MISMO, EL ASEGURADO FALLECE, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PAGARÁ LA SUMA ASEGURADA OTORGADA.

2.2.2. BENEFICIOS POR INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL

LOS BENEFICIOS CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, SE OTORGARÁN BAJO LA CONDICIÓN QUE EL EVENTO GENERADOR SEA UN ACCIDENTE AMPARADO POR LA PÓLIZA.

2.2.3. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

EL VALOR ASEGURADO DE ESTE AMPARO ADICIONAL NO PODRÁ SER SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO CONTRATADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE.

2.2.4. EXCLUSIONES DEL AMPARO DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL.

NO ESTARÁ CUBIERTA, SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA MUERTE ACCIDENTAL QUE SUFRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

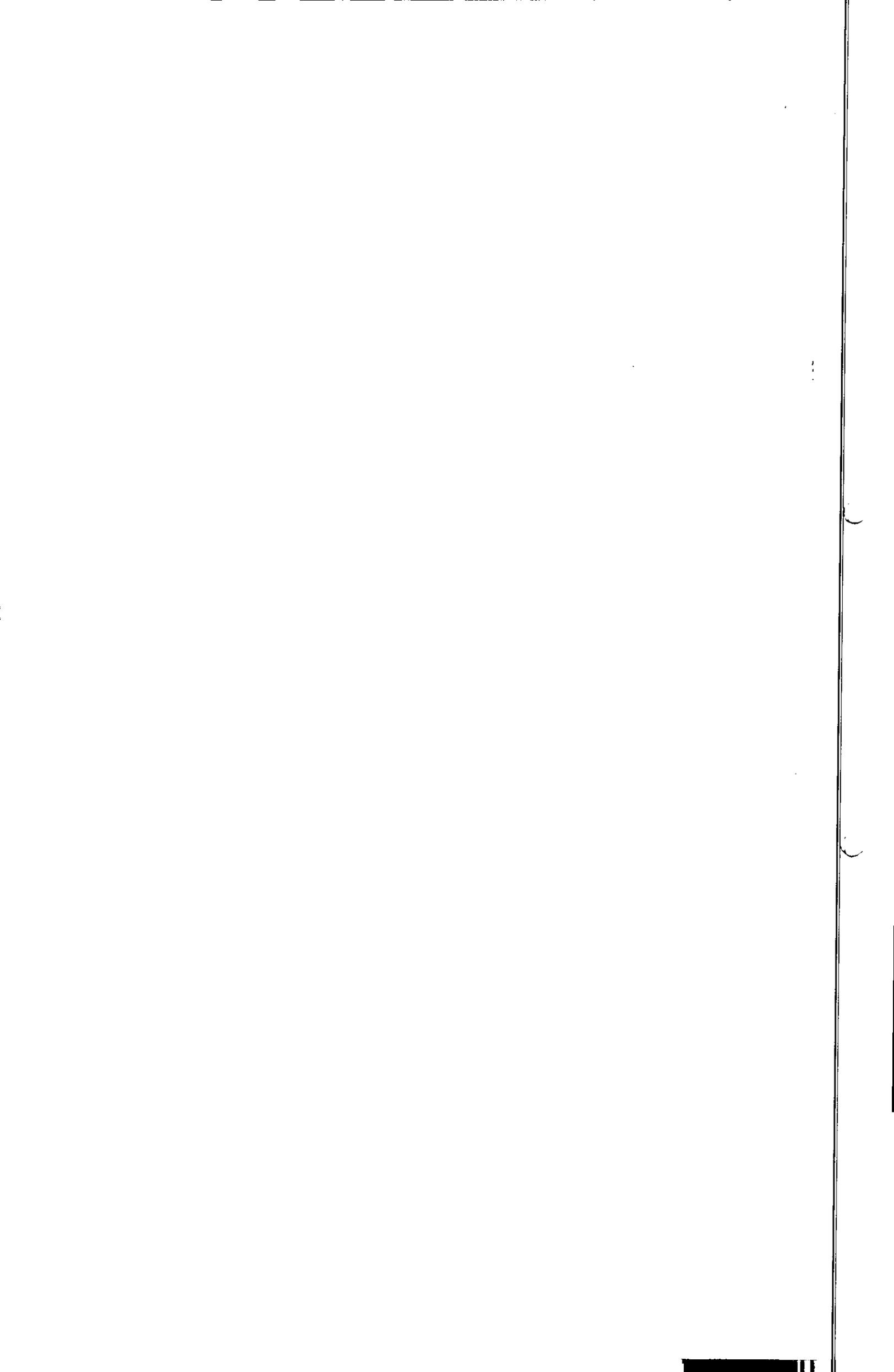
2.2.4.1 SUICIDIO O INTENTO DEL MISMO, SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES, O EN ESTADO DE LOCURA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

01/01/2020-1502-P-34-PERSO-CL-SUSV-06-DR01

20/03/2016-1502-NT-P-34-P200318MVV1V1000





2.2.4.2 LESIONES CAUSADAS VOLUNTARIAMENTE A SI MISMO POR EL ASEGURADO.

2.2.4.3 LESIONES CAUSADAS AL ASEGURADO INTENCIONALMENTE POR TERCERAS PERSONAS.

2.2.4.4 CUANDO LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO SEA, PORQUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O DE FÁRMACOS NO PRESCRITOS MÉDICAMENTE.

2.2.4.5 LESIONES CAUSADAS INTENCIONALMENTE POR OTRA PERSONA, CON ARMA DE FUEGO, CORTANTE, PUNZANTE O CONTUNDENTE.

NO OBSTANTE, SE CUBRE LA MUERTE ACCIDENTAL ORIGINADA POR LAS LESIONES PRODUCIDAS COMO CONSECUENCIA DEL ATRACO.

2.2.4.6 HOMICIDIO, SECUESTRO SIMPLE O EXTORSIVO DEL ASEGURADO O HURTO CALIFICADO, Y SUS TENTATIVAS.

2.2.4.7 ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS Y LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO SEAN NECESARIOS EN RAZÓN DE ACCIDENTES AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, ASÍ COMO LAS INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PROGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL).

2.2.4.8 DEFECTOS FÍSICOS O MENTALES Y LAS ENFERMEDADES RECURRENTE DE LAS CUALES EL ASEGURADO ERA CONSCIENTE EN LA FECHA EN QUE FUE SOLICITADA LA PÓLIZA Y QUE NO HAYAN SIDO DECLARADAS POR EL ASEGURADO Y ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

2.2.4.9 PARTICIPACIÓN EN CACERÍA, COMPETENCIAS DE CUALQUIER GÉNERO, CARRERAS DE OBSTÁCULOS, POLO, EQUITACIÓN, HOCKEY, PESCA SUBMARINA, PESCA EN ALTAMAR, FUTBOL, BALONCESTO, NAVEGACIÓN EN BARCO DE VELA, REMO MOTOR, O COMO CONSECUENCIA DEL USO DE MAQUINARIA AUTOMÁTICA DE CARPINTERÍA.

2.2.4.10 GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES Y OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, SEDICIÓN, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, ASONADA, TERRORISMO, SUBVERSIÓN, O ACTOS DELICTIVOS EN QUE EL ASEGURADO PARTICIPE DIRECTAMENTE.

2.2.4.11 ATAQUES CARDIACOS O EPILÉPTICOS, SINCOPE, ROTURA DE ANEURISMAS.

2.2.4.12 CONSECUENCIA DE EMBARAZO, ABORTO, ALUMBRAMIENTO.

2.2.4.13 PARTICIPAR COMO MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN DE CUALQUIER AERONAVE O HELICÓPTERO.

2.2.4.14 VIAJAR COMO PASAJERO EN CUALQUIER AERONAVE NO AUTORIZADA OFICIALMENTE PARA OPERAR, O CUANDO EL PILOTO O SU TRIPULACIÓN CAREZCAN DE LA LICENCIA RESPECTIVA, O CUANDO UNO U OTRO REALICEN VUELOS ILÍCITOS.

2.2.4.15 LA ENERGÍA ATÓMICA Y/O NUCLEAR, INSOLACIONES O CONGELACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE CÓMO SE HUBIEREN ORIGINADO.

2.2.4.16 MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O AUTORIDAD NACIONAL O INTERNACIONAL.

2.2.4.17 ACCIDENTES DE TRABAJO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

01/01/2020-1502-P-34-PERSO-CL-SUSV-06-DR01

20/03/2018-1502-NT-P-34-P200318MVV1V1000



Aseguradora Solidaria de Colombia

2

2

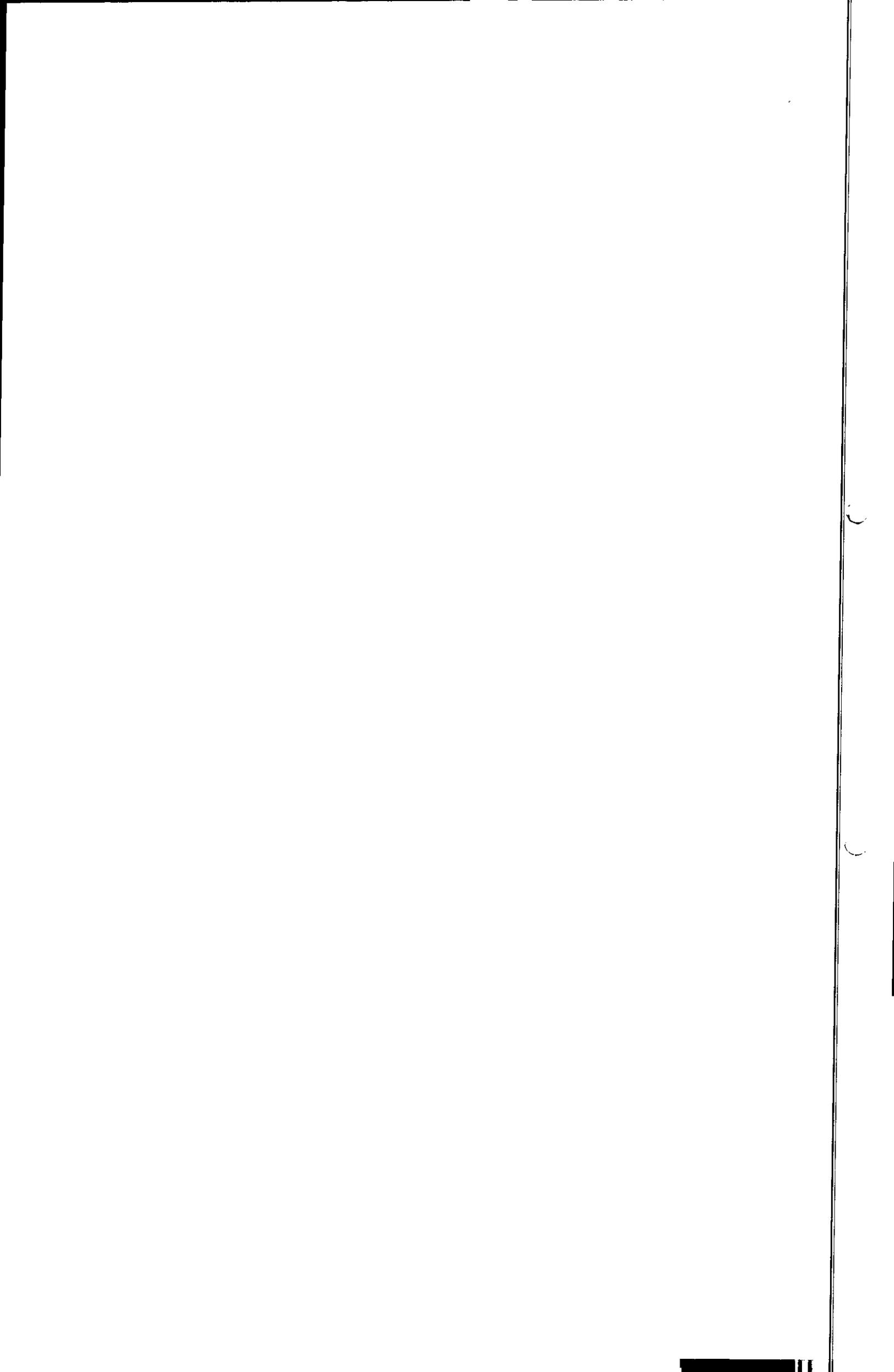
2.3. DESMEMBRACIÓN E INHABILITACIÓN ACCIDENTAL

2.3.1 COBERTURA

SI A CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE AMPARADO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS SIGUIENTES A LA OCURENCIA DEL MISMO, EL ASEGURADO SUFRE ALGUNA DESMEMBRACIÓN E INHABILITACIÓN DE LAS PERDIDAS INDICADAS EN LA TABLA DE INDEMNIZACIONES DESCRITA MÁS ADELANTE, EVIDENCIADA POR UNA HERIDA O LESIÓN INTERNA O EXTERNA DE SU CUERPO, REVELADAS Y DIAGNOSTICADAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO CLÍNICO O MÉDICO RECONOCIDO; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, PAGARÁ EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE:

TABLA DE INDEMNIZACIONES		
	CLASE DE PERDIDA	% DE INDEMNIZACION
1	PERDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISION EN AMBOS OJOS	100%
2	LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE AMBOS PIES O AMBAS MANOS	100%
3	SORDERA TOTAL BILATERAL	100%
4	PÉRDIDA DEL HABLA	100%
5	PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DE UNA MANO Y DE UN PIE	100%
6	PERDIDA O INUTILIZACIÓN DE UNA MANO O UN PIE Y LA VISION DE UN OJO	100%
7	PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DEL BRAZO O DE LA MANO DERECHA	60%
8	PÉRDIDA COMPLETA DE LA VISIÓN DE UN OJO	60%
9	SORDERA TOTAL UNILATERAL	50%
10	PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DE UNA SOLA MANO O DE UN PIE	60%
11	PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DE UNA PIERNA POR ENCIMA DE LA RODILLA	50%
12	PÉRDIDA COMPLETA O INUTILIZACIÓN DEL USO DE LA CADERA	30%
13	PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DEL DEDO PULGAR DERECHO	25%
14	PÉRDIDA TOTAL O INUTILIZACIÓN DE TRES DEDOS DE LA MANO DERECHA O EL PULGAR Y OTRO DEDO QUE NO SEA EL ÍNDICE	20%
15	PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DEL DEDO PULGAR IZQUIERDO	20%
16	PÉRDIDA TOTAL O INUTILIZACIÓN DE TRES DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA O EL PULGAR Y OTRO DEDO QUE NO SEA EL ÍNDICE	20%
17	PÉRDIDA COMPLETA DEL USO DE LA MUÑECA O DEL CODO DERECHO	20%
18	PÉRDIDA COMPLETA DEL USO DE ALGUNA RODILLA	20%
19	FRACTURA NO CONSOLIDADA DE UNA RODILLA	20%
20	PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DEL DEDO ÍNDICE DERECHO	15%
21	PÉRDIDA COMPLETA DEL USO DE LA MUÑECA O DEL CODO IZQUIERDO	15%
22	PÉRDIDA COMPLETA DEL USO DEL TOBILLO	15%
23	PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DEL DEDO ÍNDICE IZQUIERDO	15%
24	PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DE UNO CUALQUIERA DE LOS RESTANTES DEDOS DE LAS MANOS O DE LOS PIES, SIEMPRE QUE COMPRENDA LA TOTALIDAD DE LAS FALANGES DE CADA UNO	10%

CUALQUIER INDEMNIZACIÓN PAGADA CON MOTIVO DE UNA DESMEMBRACIÓN E INHABILITACIÓN SERÁ TOMADA EN CUENTA Y POR LO TANTO DEDUCIDA DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE, Y EL AMPARO ADICIONAL DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, QUE PUDIERA DAR LUGAR EL MISMO ACCIDENTE.



LAS PÉRDIDAS NO ENUNCIADAS EN LA TABLA ANTERIOR, AUNQUE SEAN DE MENOR TRASCENDENCIA, SERAN INDEMNIZADAS EN RELACION CON SU GRAVEDAD, COMPARÁNDOLAS CON LAS AQUÍ INDICADAS.

LA PERDIDA DE MIEMBROS U ÓRGANOS YA IMPOSIBILITADOS ANTES DEL ACCIDENTE SÓLO DARÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN, POR LA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO DE INVALIDEZ CERTIFICADA ANTES DEL ACCIDENTE CON LA NUEVA CERTIFICACIÓN DE INVALIDEZ DESPUÉS DEL ACCIDENTE.

LA INDEMNIZACIÓN TOTAL QUE CORRESPONDA A VARIAS PÉRDIDAS SUFRIDAS EN UN MISMO ACCIDENTE, SE OBTIENE POR LA SUMA DE LOS PORCENTAJES FIJADOS A CADA UNA DE ELLAS, SIN QUE LA SUMA TOTAL EXCEDA DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESMEMBRACIÓN E INHABILITACIÓN PERMANENTE. CUANDO VARIAS CIRCUNSTANCIAS DERIVADAS DE UN MISMO ACCIDENTE AFECTEN A UN MISMO MIEMBRO U ÓRGANO, NO SE ACUMULAN ENTRE SI, SINO QUE LA INDEMNIZACIÓN SE DETERMINA POR LA MAYOR DE DICHAS INHABILIDADES.

EN CASO DE COMPROBAR QUE EL ASEGURADO ES ZURDO, SE INVERTIRÁN LOS PORCENTAJES DE INDEMNIZACIÓN FIJADOS POR LA PÉRDIDA DE LOS MIEMBROS SUPERIORES.

EN CASO DE AFECTARSE ESTE AMPARO DE ACUERDO CON EL PORCENTAJE INDEMNIZADO, Y SI SE LLEGARE A AFECTAR EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE DEDUCIRÁ EL PORCENTAJE DEL VALOR INDEMNIZADO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

2.3.2 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

EL VALOR ASEGURADO DE ESTE AMPARO ADICIONAL NO PODRÁ SER SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO CONTRATADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE.

2.3.3. EXCLUSIONES DEL AMPARO DE DESMEMBRACIÓN E INHABILITACIÓN ACCIDENTAL

NO ESTARÁ CUBIERTA, SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA DESMEMBRACIÓN O INHABILITACIÓN ACCIDENTAL QUE SUFRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

2.3.3.1 SUICIDIO O INTENTO DEL MISMO, SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES EN ESTADO DE LOCURA.

2.3.3.2 LESIONES CAUSADAS VOLUNTARIAMENTE A SI MISMO POR EL ASEGURADO.

2.3.3.3 LESIONES CAUSADAS AL ASEGURADO INTENCIONALMENTE POR TERCERAS PERSONAS.

2.3.3.4 CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O DE FÁRMACOS NO PRESCRITOS MÉDICAMENTE.

2.3.3.5 LESIONES CAUSADAS INTENCIONALMENTE POR OTRA PERSONA, CON ARMA DE FUEGO, CORTANTE, PUNZANTE O CONTUNDENTE.

NO OBSTANTE, SE CUBRE LA DESMEMBRACION O INHABILITACIÓN ACCIDENTAL ORIGINADA POR LAS LESIONES PRODUCIDAS COMO CONSECUENCIA DEL ATRACO.

2.3.3.6 HOMICIDIO, SECUESTRO SIMPLE O EXTORSIVO DEL ASEGURADO O HURTO CALIFICADO, Y SUS TENTATIVAS.

2.3.3.7 ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS Y LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO SEAN NECESARIOS EN RAZÓN DE ACCIDENTES AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, ASÍ COMO LAS INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PROGÉNICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL)

2.3.3.8 DEFECTOS FÍSICOS O MENTALES Y LAS ENFERMEDADES RECURRENTES DE LAS CUALES EL ASEGURADO ERA CONSCIENTE EN LA FECHA EN QUE FUE SOLICITADA LA PÓLIZA Y QUE NO HAYAN SIDO

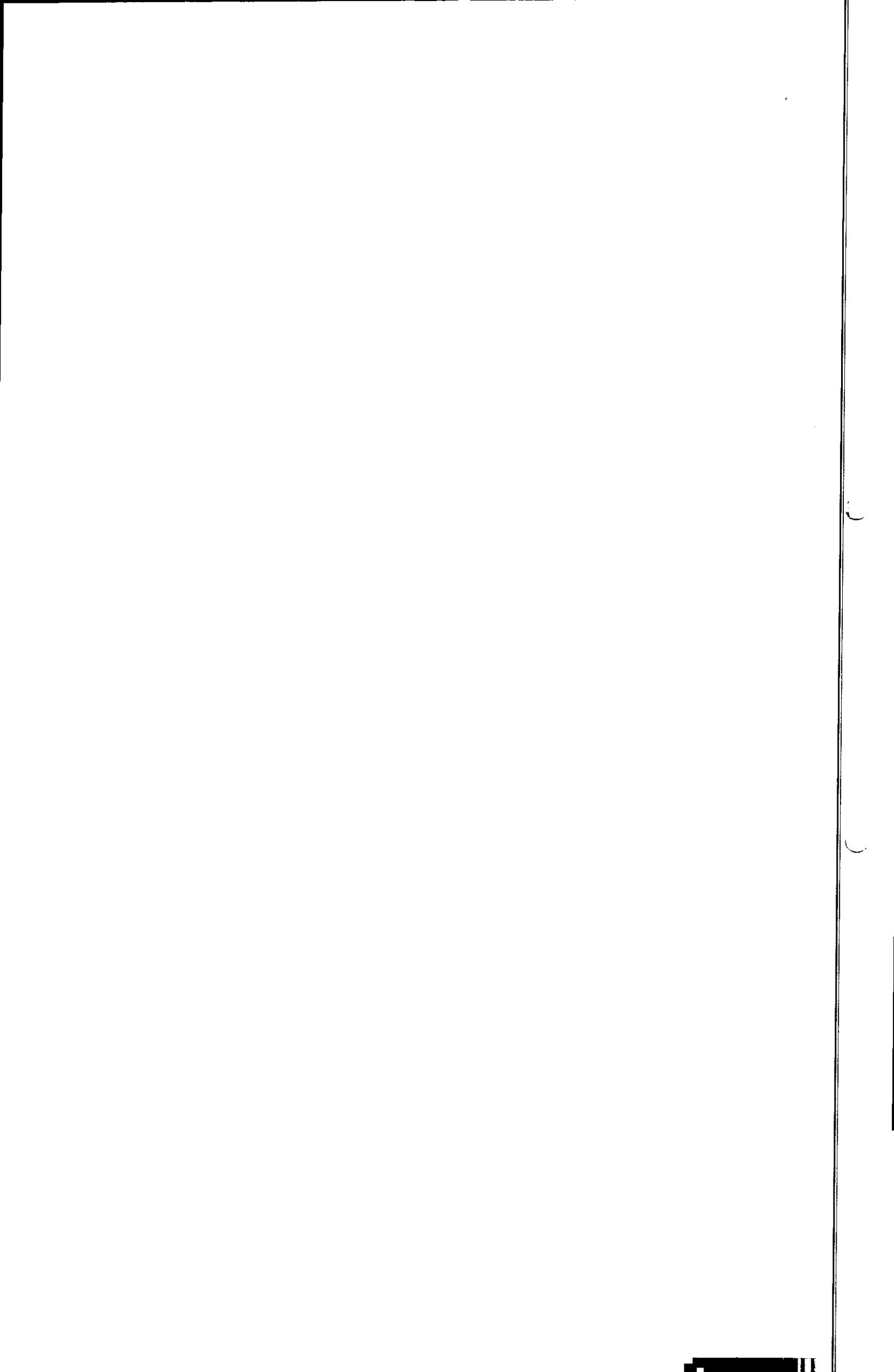
VIGILADO
REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA

01/01/2020-1502-P-34-PERSO-CL-SUSV-06-DR01

20/03/2018-1502-NT-P-34-P200318MVV1V1000



Aseguradora Solidaria
de Colombia



DECLARADAS POR EL ASEGURADO Y ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

2.3.3.9 LAS ORIGINAS CUANDO EL ASEGURADO PARTICIPE EN CACERÍA, COMPETENCIAS DE CUALQUIER GÉNERO, CARRERAS DE OBSTÁCULOS, POLO, EQUITACIÓN, HOCKEY, PESCA SUBMARINA, PESCA EN ALTAMAR, FUTBOL, BALONCESTO, NAVEGACIÓN EN BARCO DE VELA, REMO MOTOR, O COMO CONSECUENCIA DEL USO DE MAQUINARIA AUTOMÁTICA DE CARPINTERÍA.

2.3.3.10 LAS ORIGINADAS POR GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES Y OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, SEDICIÓN, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, ASONADA, TERRORISMO, SUBVERSIÓN, O ACTOS DELICTIVOS EN QUE EL ASEGURADO PARTICIPE DIRECTAMENTE.

2.3.3.11 LAS ORIGINADAS POR ATAQUES CARDIACOS O EPILÉPTICOS, SINCOPEs, ROTURA DE ANEURISMAS.

2.3.3.12 LAS ORIGINADAS COMO CONSECUENCIA DE EMBARAZO, ABORTO, ALUMBRAMIENTO.

2.3.3.13 LAS ORIGINADAS CUANDO EL ASEGURADO PARTICIPE COMO MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN DE CUALQUIER AERONAVE O HELICÓPTERO.

2.3.3.14 LAS ORIGINADAS CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PASAJERO EN CUALQUIER AERONAVE NO AUTORIZADA OFICIALMENTE PARA OPERAR, O CUANDO EL PILOTO O SU TRIPULACIÓN CAREZCAN DE LA LICENCIA RESPECTIVA, O CUANDO UNO U OTRO REALICEN VUELOS ILÍCITOS.

2.3.3.15 LAS ORIGINADAS POR ENERGÍA ATÓMICA Y/O NUCLEAR, INSOLACIONES O CONGELACIONES, INDEPENDIEMENTE DE CÓMO SE HUBIEREN ORIGINADO.

2.3.3.16 MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O AUTORIDAD NACIONAL O INTERNACIONAL.

2.3.3.17 LAS ORIGINADAS POR ACCIDENTES DE TRABAJO.

2.3.3.18 EPIDEMIAS E INFECCIONES

2.4 ENFERMEDADES GRAVES.

2.4.1 COBERTURA

EN VIRTUD DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, PAGARÁ AL ASEGURADO EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA CON UN MÁXIMO DEL 100% DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE, SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO LE SEA DIAGNOSTICADA MÉDICAMENTE POR PRIMERA VEZ, CUALQUIERA DE LAS ENFERMEDADES QUE RELACIONAMOS Y DEFINIMOS A CONTINUACIÓN:

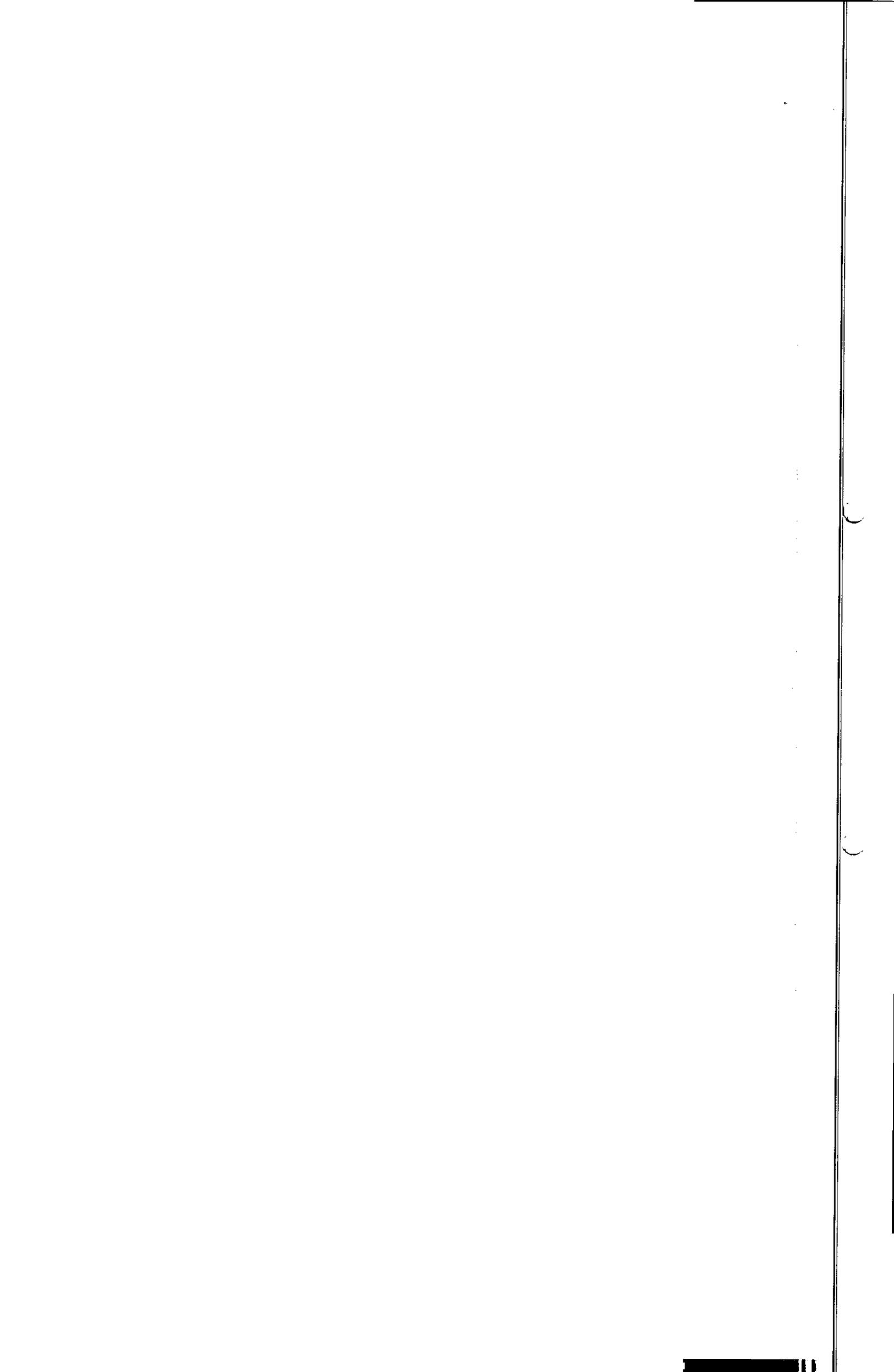
A. CÁNCER

ENFERMEDAD PROVOCADA POR LA APARICIÓN DE UN TUMOR MALIGNO CARACTERIZADO POR EL CRECIMIENTO DESCONTROLADO Y LA DISEMINACIÓN DE LAS CÉLULAS MALIGNAS Y LA INVASIÓN DE LOS TEJIDOS NORMALES.

SE INCLUYE EN ESTA DEFINICIÓN LAS LEUCEMIAS, LOS LINFOMAS, LA ENFERMEDAD DE HODGKIN Y EL MELANOMA MALIGNO.

B. INFARTO AL MIOCARDIO

SE DEFINE COMO LA MUERTE DE UNA PARTE DEL MÚSCULO CARDÍACO, OCASIONADA POR UNA BRUSCA REDUCCIÓN DEL FLUJO SANGUÍNEO CORONARIO. ESTE DIAGNÓSTICO DEBE SUSTENTARSE EN LA PRESENCIA DE DOLORES PRECORDIALES, ALTERACIONES RECIENTES DEL ELECTROCARDIOGRAMA Y AUMENTO DE LAS ENZIMAS CARDÍACAS.



104

C. INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA

DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD RENAL PARA EXCRETAR DESECHOS NITROSOS, CON LA CONSECUENTE RETENCIÓN DE PRODUCTOS NITROGENADOS. OCASIONADA POR MÚLTIPLES CAUSAS DEBE LLEVAR AL ASEGURADO A LA PRÁCTICA REGULAR E INDEFINIDA DE DIÁLISIS PERITONEAL O HEMODIÁLISIS Y EN CASOS EXTREMOS A LA RECEPCIÓN DE UN TRASPLANTE RENAL.

D. ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR

SE DEFINE COMO LA MUERTE DE TEJIDO CEREBRAL, DEBIDO A UNA DISMINUCIÓN DEL FLUJO SANGUÍNEO CEREBRAL, QUE SE MANIFIESTA POR UN DÉFICIT NEUROLÓGICO DE SEVERIDAD VARIABLE, DEMOSTRABLE ADEMÁS CON ALTERACIÓN PERMANENTE DE PRUEBAS DE FUNCIÓN NEUROLÓGICA. PRUEBAS QUE DEBERÁN SER REALIZADAS POR UN NEURÓLOGO DESPUÉS DE TRANSCURRIDAS COMO MÍNIMO SEIS (6) SEMANAS DE OCURRIDO EL EVENTO.

E. AFECCIÓN DE ARTERIA CORONARIA QUE EXIJA CIRUGÍA

ENFERMEDAD CORONARIA QUE REQUIERA DE REVASCULARIZACIÓN CORONARIA (BY-PASS) PARA CORREGIR ESTRECHAMIENTO U OBSTRUCCIÓN DE DOS O MÁS ARTERIAS CORONARIAS. LA NECESIDAD DE TAL INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA DEBE HABER SIDO PROBADA CON BASE EN UNA ANGIOGRAFÍA CORONARIA.

LAS ANGIOPLASTIAS NO SE CONSIDERAN CIRUGÍA CARDÍACA.

F. ENFERMEDAD DE ALZHEIMER

DIAGNÓSTICO CLÍNICO INCUESTIONABLE DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER (DEMENCIA PRE-SENIL) ANTES DE LA EDAD DE 66 AÑOS Y EMITIDO POR UN ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA Y CONFIRMADO POR HALLAZGOS CARACTERÍSTICOS EN LAS PRUEBAS DE NEUROIMAGEN (TAC, RMN, PET CEREBRAL) LA ENFERMEDAD DEBE PRODUCIR COMO RESULTADO UNA INCAPACIDAD PERMANENTE DE REALIZAR DE MANERA INDEPENDIENTE CUATRO O MÁS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA.

G. QUEMADURAS GRAVES O GRAN QUEMADO

QUEMADURAS DE TERCER GRADO QUE CUBRAN AL MENOS UN 20% DE LA SUPERFICIE CORPORAL DEL ASEGURADO.

EL DIAGNÓSTICO DEBE SER CONFIRMADO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA Y EVIDENCIADO POR LOS MÉTODOS CONVENCIONALES PARA ESTABLECER ÁREAS CORPORALES QUEMADAS.

H. ANEMIA APLÁSICA

DIAGNOSTICO INCUESTIONABLE DE FALLA EN LA MÉDULA ÓSEA CONFIRMADO POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA Y DEMOSTRADO A TRAVÉS DEL RESULTADO DE BIOPSIA EN LA MEDULA ÓSEA.

LA ENFERMEDAD DEBE OCASIONAR SIMULTÁNEAMENTE ANEMIA, NEUTROPENIA Y TROMBOCITOPENIA QUE OBLIGUEN AL MENOS A UNO DE LOS SIGUIENTES TRATAMIENTOS:

- A) TRANSFUSIÓN DE DERIVADOS DE LA SANGRE
- B) ESTIMULANTES DE LA MÉDULA ÓSEA
- C) AGENTES INMUNOSUPRESORES
- D) TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA

I. ESCLEROSIS MÚLTIPLE

DIAGNÓSTICO INCUESTIONABLE FORMULADO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA DE POR LO MENOS DOS EPISODIOS DE SÍNTOMAS CARACTERÍSTICOS DE DESMIELINIZACIÓN, ANORMALIDADES NEUROLÓGICAS PERMANENTES ACOMPAÑADO DE DETERIORO FUNCIONAL CON UNA DURACIÓN CONTINÚA NO INFERIOR A SEIS MESES Y QUE HAYAN SIDO DOCUMENTADOS POR TÉCNICAS MODERNAS DE NEUROIMAGEN.

EL DIAGNÓSTICO DEBERÁ SER RATIFICADO CUMPLIDOS LOS SEIS (6) MESES POSTERIORES A LA OCURRENCIA DEL PRIMER EPISODIO.

J. TRAUMA MAYOR DE LA CABEZA

TRAUMA MAYOR DE LA CABEZA CON DETERIORO DE LA FUNCIÓN CEREBRAL QUE DEBE SER CONFIRMADO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA Y DEMOSTRADO POR HALLAZGOS CARACTERÍSTICOS EN LA PRUEBAS DE NEUROIMAGEN (TAC, RESONANCIA MAGNETCA CEREBRAL) DICHO TRAUMA DEBE

VIGILADO POR ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA

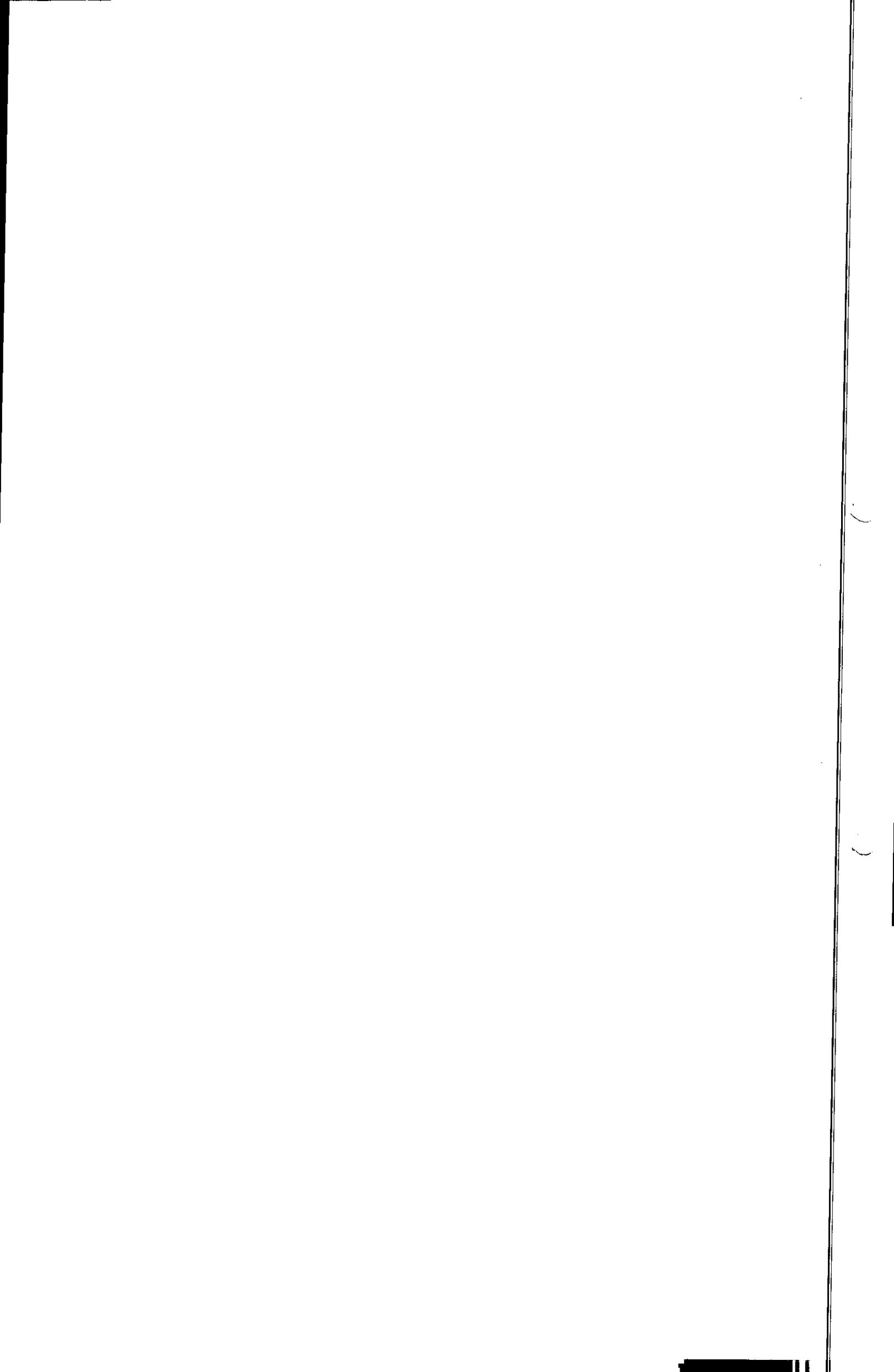
01/01/2020-1502-P-34-PERSO-CL-SUSV-06-DR01

20/03/2018-1502-NT-P-34-P200318MVV1V1000



Aseguradora Solidaria
de Colombia

Siempre juntos en la vida



105
PROVOCAR UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARA REALIZAR DE MANERA INDEPENDIENTE CUATRO O MÁS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA.

K. ENFERMEDAD DE PÁRKINSON

DIAGNÓSTICO INCUESTIONABLE DE ENFERMEDAD DE PARKINSON PRIMARIA (TODAS LAS DEMÁS FORMAS DE PARKINSONISMO ESTÁN EXCLUIDAS) EMITIDO POR UN ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA. DICHA ENFERMEDAD DEBE PROVOCAR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA REALIZAR CUATRO O MÁS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA.

L. ESTADO DE COMA

ESTADO SEVERO DE PÉRDIDA DE CONCIENCIA CON TOTAL AUSENCIA DE REACCIÓN A ESTÍMULOS EXTERNOS O INTERNOS REQUIRIENDO DE MANERA CONTINUA EL USO DE SISTEMAS DE SOPORTE VITAL (RESPIRADOR, INOTROPIA, ALIMENTO PARENTERAL) POR UN PERÍODO MÍNIMO DE 96 HORAS Y RESULTANDO EN UN DÉFICIT NEUROLÓGICO PERMANENTE.

EL DIAGNÓSTICO DEBERÁ SER CONFIRMADO POR ESPECIALISTA Y EL DÉFICIT NEUROLÓGICO DEBE SER DOCUMENTADO POR LO MENOS DURANTE TRES MESES.

PARA EFECTOS DE LAS PRESENTES COBERTURAS, SE CONSIDERAN ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA:

- BAÑARSE O TOMAR UNA DUCHA
- VESTIRSE Y DESVESTIRSE
- HIGIENE PERSONAL
- CAPACIDAD DE USAR EL SANITARIO
- CONTINENCIA (CONTROL SOBRE ESFÍNTERES)
- CAPACIDAD DE ALIMENTARSE POR SÍ MISMO
- LEVANTARSE DE LA CAMA
- MOVILIDAD (CAPACIDAD DE DESPLAZARSE EN UN MISMO NIVEL)
- COMER/BEBER (CAPACIDAD DE ALIMENTARSE POR SÍ MISMO, PERO NO DE PREPARAR LA COMIDA).

ESTAS CONDICIONES DEBEN ESTAR MÉDICAMENTE DOCUMENTADAS POR LO MENOS DURANTE TRES (3) MESES.

EL VALOR ASEGURADO DE ESTE AMPARO ADICIONAL NO PODRÁ SER SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO CONTRATADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE Y EL ASEGURADO SOLO TENDRÁ DERECHO AL PAGO DEL VALOR ASEGURADO ALCANZADO SEGÚN LAS CONDICIONES CONTRATADAS, ASÍ SE DIAGNOSTIQUE MÁS DE UNA DE LAS ENFERMEDADES Y/O SEA SOMETIDO A MÁS DE UN TRASPLANTE CUBIERTO MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO.

2.4.2. EXCLUSIONES DE ENFERMEDADES GRAVES

NO SE PAGARÁ NINGÚN BENEFICIO BAJO EL PRESENTE AMPARO, SI EL ASEGURADO PADECE O SE LE DIAGNOSTICA UNA DE LAS ENFERMEDADES INDICADAS, QUE SEAN CONSECUENCIA DE O EN CONEXIÓN CON:

2.4.2.1 EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), TAL COMO FUE DEFINIDO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), O CUALQUIER SÍNDROME O ENFERMEDAD DE TIPO SIMILAR QUE, BAJO CUALQUIER NOMBRE, SEA DIAGNOSTICADA POR UN MÉDICO, ESTABLECIMIENTO HOSPITALARIO O LABORATORIO CLÍNICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR SU OBJETO SOCIAL O PROFESIÓN.

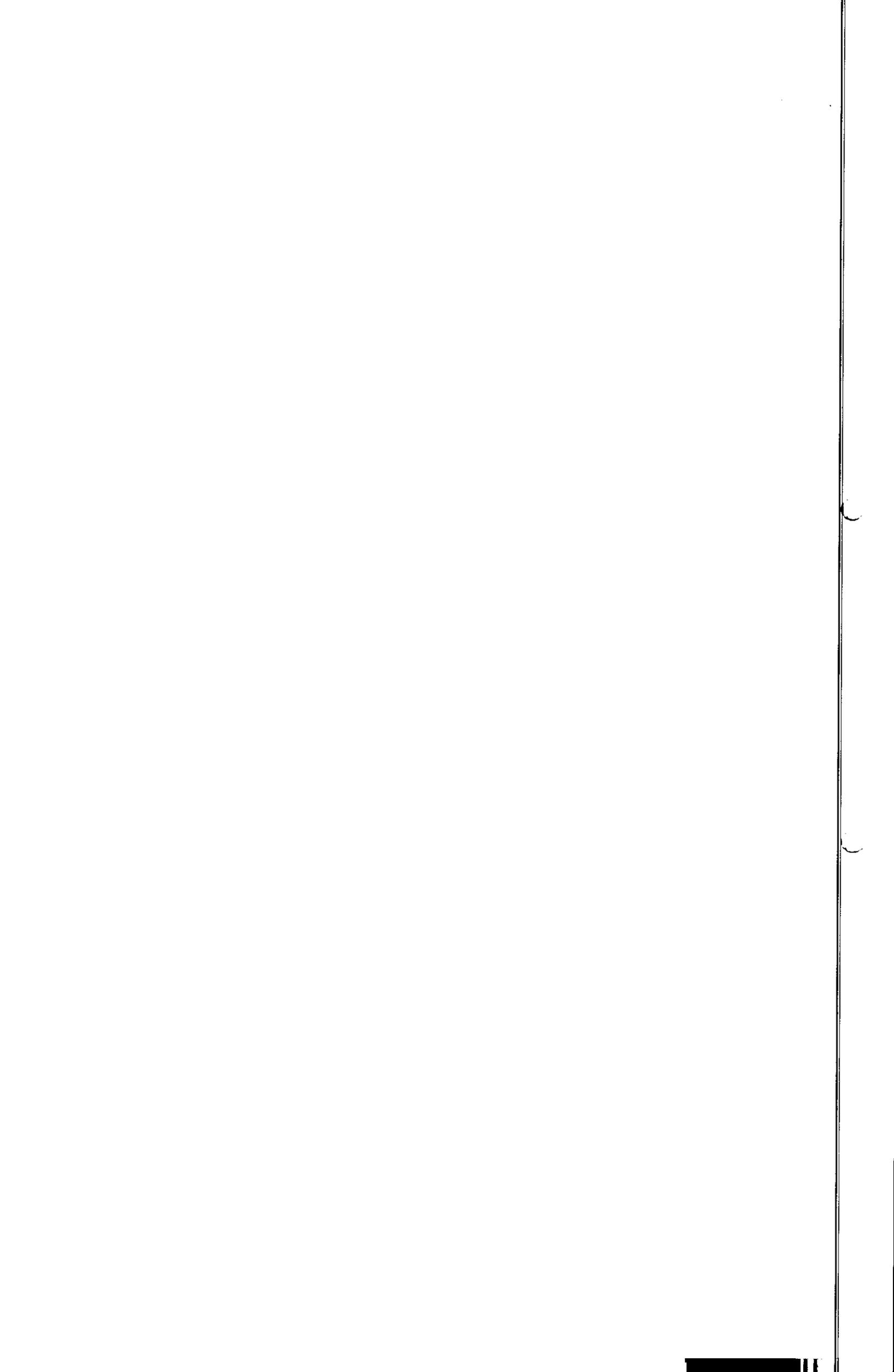
2.4.2.2. LA PRESENCIA DEL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (V.I.H.) DESCUBIERTO MEDIANTE EL TEST DE ANTICUERPOS O PRUEBA DE ELISA POSITIVA PARA V.I.H.

2.4.2.3 CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD DERIVADA DE LAS ANTERIORES.

2.4.2.4 LESIONES PREMALIGNAS, CÁNCER DE CÉRVIX, PRÓSTATA, SENO O MATRIZ EN SUS ETAPAS INICIALES T1 Y T2 DE LA CLASIFICACIÓN TNM, CON CLASIFICACIÓN DE GLEASON INFERIOR A CINCO.

2.4.2.5 CARCINOMA DE TIROIDES VARIEDAD PAPILAR, EN SUS ETAPAS INICIALES T1-2, N0, M0 (DE LA CLASIFICACIÓN TNM). EL RESTO DE ESTADIOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE CÁNCER DE TIROIDES DIFERENTE AL MENCIONADO CON CUALQUIER CLASIFICACIÓN, TENDRÁN COBERTURA.





- 2.4.2.6 LOS TUMORES DE LA PIEL, SALVO QUE SE TRATE DE MELANOMAS MALIGNOS.
- 2.4.2.7 CÁNCER IN SITU NO INVASIVO DE CUALQUIER ÓRGANO.
- 2.4.2.8 LA ANGIOPLASTIA Y/O CUALQUIER OTRA INTERVENCIÓN INTRA - ARTERIAL.
- 2.4.2.9 ENFERMEDADES, ANOMALÍAS O MALFORMACIONES CONGÉNITAS
- 2.4.2.10 ENFERMEDADES O PADECIMIENTOS PREEXISTENTES AL INGRESO DEL ASEGURADO A LA PÓLIZA O AL INICIO DE ESTE ANEXO.
- 2.4.2.11 EL ESTADO DE COMA PROVOCADO POR EL ABUSO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, TÓXICAS O DROGAS NO PRESCRITAS POR UN MÉDICO.
- 2.4.2.12 CUANDO LA ENFERMEDAD CUBIERTA HAYA SIDO DIAGNOSTICADA, EXISTA UN HISTORIAL PREVIO RELACIONADO CON ELLA O SE HAYA RECIBIDO TRATAMIENTO PARA LA MISMA, ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA INDIVIDUAL DE LA PRESENTE COBERTURA.
- 2.4.2.13 CUANDO LA ENFERMEDAD HAYA SIDO DIAGNOSTICADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LOS PRIMEROS NOVENTA (90) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE COBERTURA, PARA CADA ASEGURADO.
- 2.4.2.14 EN LO QUE A ACCIDENTES CEREBRO VASCULARES SE REFIERE; CUANDO SE TRATE DE ACCIDENTES VASCULARES ISQUÉMICOS, TRANSITORIOS O AQUELLOS DE LOS QUE EL ASEGURADO PUEDA RECUPERARSE COMPLETAMENTE DENTRO DE LAS SEIS (6) SEMANAS SIGUIENTES A SU OCURRENCIA.

2.4.3 DEDUCCIONES

ESTE AMPARO NO ES ACUMULABLE CON EL AMPARO BÁSICO DE VIDA; EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE; EL AMPARO DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL Y EL AMPARO DE DESMEMBRACION O INHABILITACIÓN ACCIDENTAL, POR LO TANTO, UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR ESTE AMPARO, EL VALOR CANCELADO SERÁ DEDUCIDO DEL QUE PUEDA CORRESPONDER POR LOS AMPAROS MENCIONADOS.

2.5 TRASPLANTE DE ÓRGANOS VITALES

EN VIRTUD DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, INDEMNIZARÁ POR UNA (1) SOLA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA E INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS REALIZADOS, LA SUMA ASEGURADA QUE SE ESTIPULE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBE SER SOMETIDO A UN TRASPLANTE DE ALGUNO DE LOS ÓRGANOS RELACIONADOS A CONTINUACIÓN, SIEMPRE QUE LA NECESIDAD DE EFECTUAR EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS SEA CERTIFICADO POR UN PROFESIONAL MÉDICO QUE POSEA LICENCIA PERMANENTE Y VÁLIDA PARA PRACTICAR LA MEDICINA Y ESTA CLASE DE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y SE CUMPLAN TODOS LOS REQUISITOS INDICADOS A CONTINUACIÓN:

2.5.1 QUE LA PRESENTE COBERTURA HAYA ESTADO EN VIGOR POR UN PERÍODO NO MENOR A (90) NOVENTA DÍAS, ANTES DE QUE SE DIAGNOSTIQUE LA ENFERMEDAD CUYA TRATAMIENTO SEA EL TRASPLANTE Y QUE ÉSTE SE PRACTIQUE.

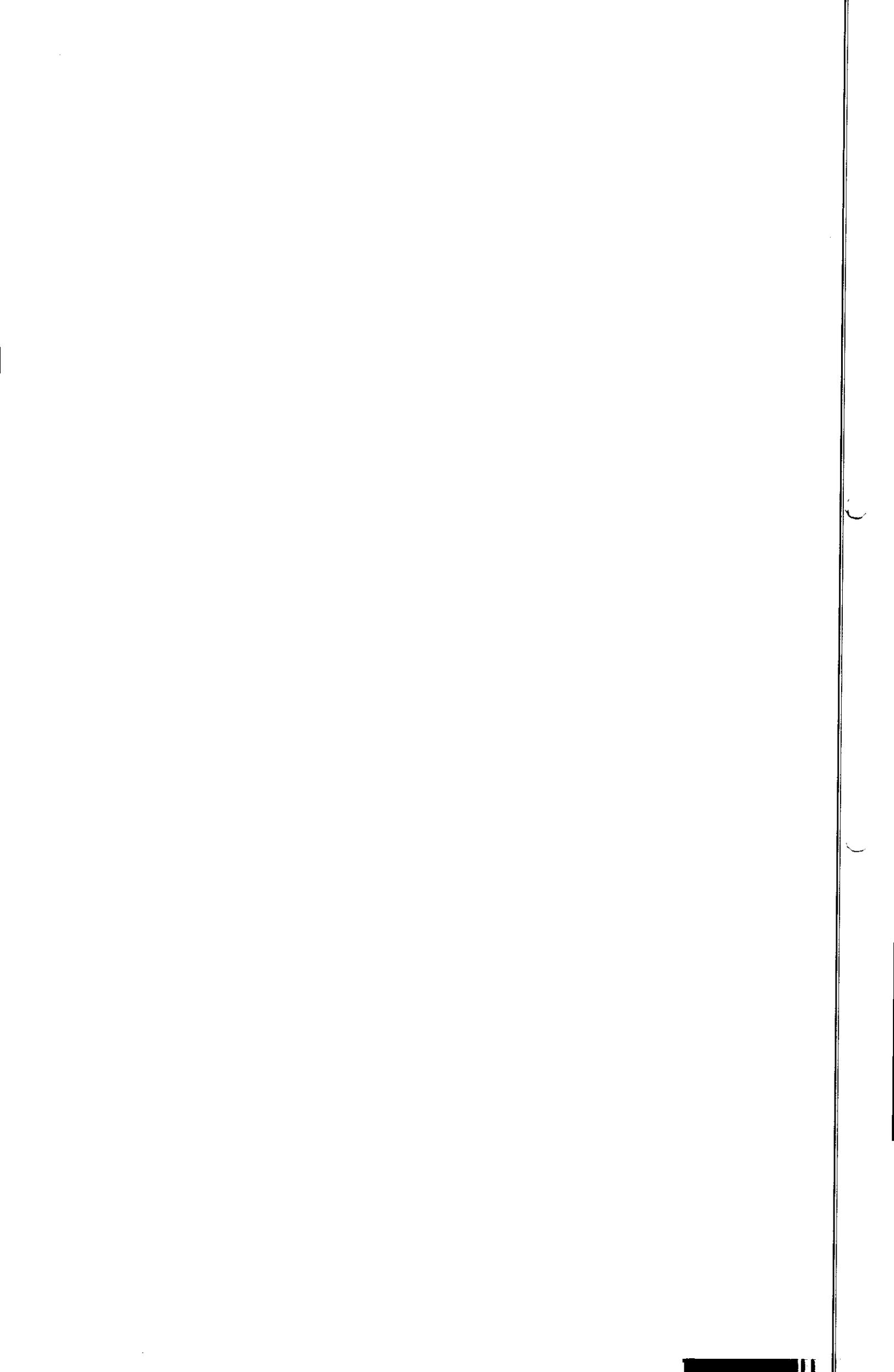
EL PERIODO DE NOVENTA (90) DÍAS SE ESTABLECERÁ INDEPENDIEMENTE PARA CADA ASEGURADO, DE ACUERDO CON LA FECHA DE INGRESO A LA PÓLIZA.

2.5.2 QUE EL ASEGURADO REQUIERA MÉDICAMENTE EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y ASÍ SE INDIQUE EN LA HISTORIA CLÍNICA DEL ASEGURADO.

2.5.3 QUE SEA LA PRIMERA VEZ QUE EL ASEGURADO REQUIERA DE UN TRASPLANTE DE ÓRGANOS.

2.5.4 QUE EL ASEGURADO SOBREVIVA UN LAPSO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DEL DIAGNOSTICO DE LA ENFERMEDAD QUE SUGIERA O RECOMIENDE EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO:

- EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS, SE ENTIENDE COMO LA INSERCIÓN DE UN ÓRGANO DE UN DONANTE HUMANO EN EL CUERPO DEL ASEGURADO CON RESTABLECIMIENTO DE LAS CONEXIONES VASCULARES ARTERIALES Y VENOSAS.
- EL TRASPLANTE, ES COMO RECEPTOR Y NUNCA COMO DONANTE.
- EL TRASPLANTE DEBERÁ SER CERTIFICADO POR EL MÉDICO QUE LO PRACTICÓ, QUIEN DEBE POSEER LICENCIA PERMANENTE Y VÁLIDA PARA PRACTICAR LA MEDICINA Y ESTA CLASE DE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS.

LOS ÓRGANOS INCLUIDOS EN ESTE AMPARO SON LOS RELACIONADOS Y DEFINIDOS A CONTINUACIÓN:

- 1. DE CORAZÓN**
POR CARDIOMIOPATÍA, INSUFICIENCIA CARDIACA DESCOMPENSADA, ENFERMEDAD CORONARIA DEL CORAZÓN, DEFECTO VALVULAR.
- 2. DE PULMÓN**
POR MUCOVISCIDOSIS, FIBROSIS PULMONAR, ENFISEMA PULMONAR, HIPERTENSIÓN PULMONAR.
- 3. DE HÍGADO**
POR CIRROSIS HEPÁTICA, CARCINOMA DE CÉLULA HEPÁTICA, INSUFICIENCIA HEPÁTICA AGUDA DEBIDA A INTOXICACIÓN.
- 4. DE PÁNCREAS**
POR DIABETES MELLITUS TIPO I.

NOTA.

EL TRASPLANTE DE TODOS LOS DEMÁS ÓRGANOS, PARTES DE ÓRGANOS O EL TRASPLANTE DE CUALQUIER OTRO TEJIDO ESTÁN EXCLUIDOS.

PARA CUALQUIER PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR TRASPLANTE DE ÓRGANOS, ES CONDICIÓN INDISPENSABLE QUE SE CUMPLAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES VIGENTES DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS.

2.5.2 LÍMITE DEL BENEFICIO

EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA SE APLICARÁ SOLAMENTE CUANDO EL TRASPLANTE SE REALICE EN ALGUNO DE LOS ÓRGANOS DEFINIDOS Y CUANDO ESTOS SE MANIFIESTEN Y SEAN DIAGNOSTICADOS POR UN MÉDICO ESPECIALISTA EN LA RESPECTIVA ESPECIALIDAD, POR PRIMERA VEZ, DENTRO DE LA VIGENCIA PACTADA, CONFIRMADAS POR EVIDENCIAS CIENTÍFICAS ACEPTABLES CLÍNICAS, RADIOLÓGICAS, HISTOLÓGICAS Y DE LABORATORIO.

2.5.3 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

EL VALOR ASEGURADO DE ESTE AMPARO ADICIONAL NO PODRÁ SER SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO CONTRATADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE, ASÍ SEA SOMETIDO A MÁS DE UN TRASPLANTE CUBIERTO MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO.

2.5.4 EXCLUSIONES DE TRASPLANTE DE ÓRGANOS

NO SE PAGARÁ NINGÚN BENEFICIO CUANDO EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS PROVENGA O SEA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA O EN CONEXIÓN CON:

2.5.4.1 EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), TAL COMO FUE DEFINIDO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), O CUALQUIER SÍNDROME O ENFERMEDAD DE TIPO SIMILAR QUE, BAJO CUALQUIER NOMBRE, SEA DIAGNOSTICADA POR UN MÉDICO LEGALMENTE RECONOCIDO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN., ESTABLECIMIENTO HOSPITALARIO O LABORATORIO CLÍNICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR SU OBJETO SOCIAL O PROFESIÓN.

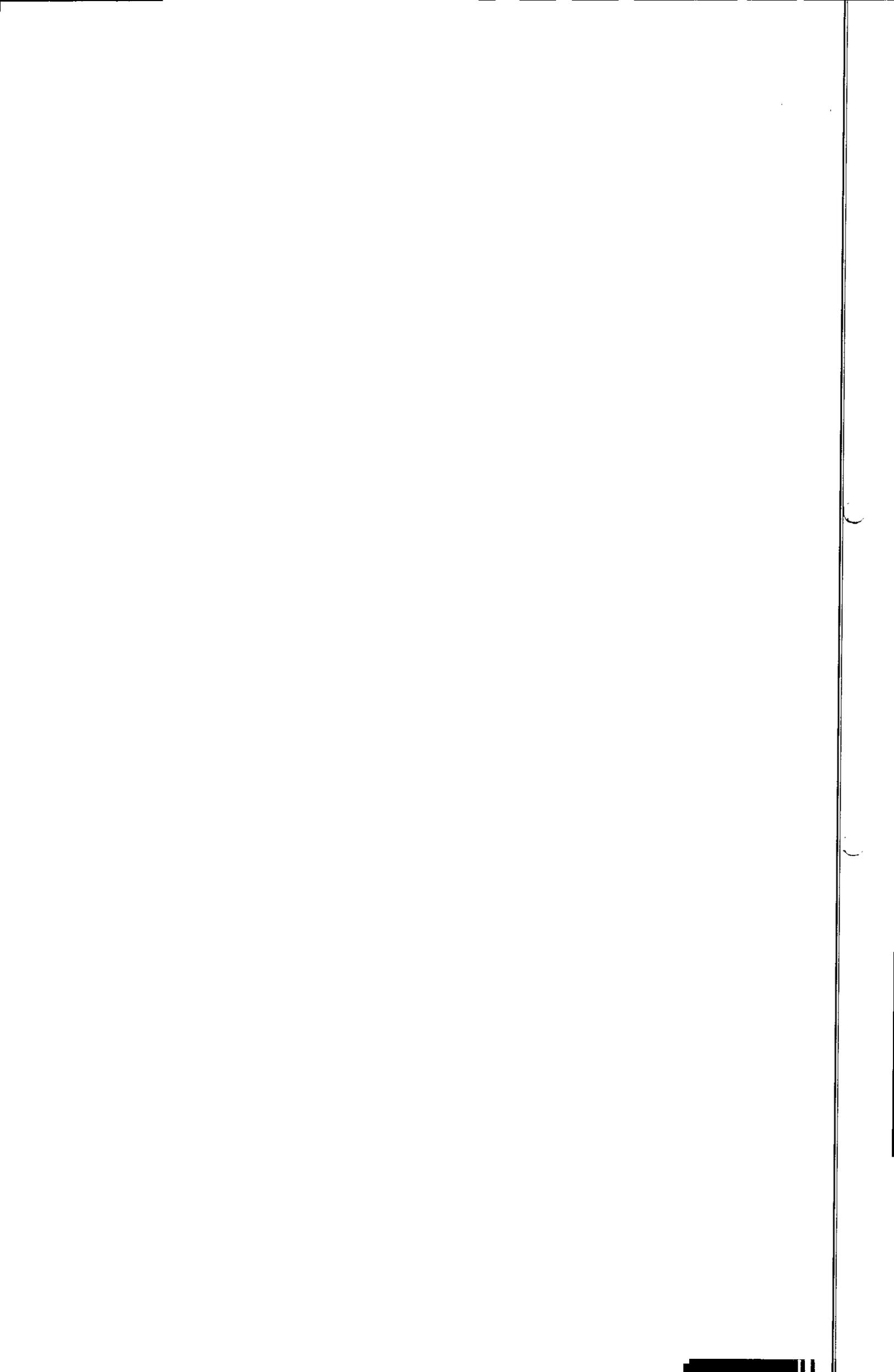
2.5.4.2 LA PRESENCIA DEL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (V.I.H.) DESCUBIERTO MEDIANTE EL TEST DE ANTICUERPOS O PRUEBA DE ELISA POSITIVA PARA V.I.H.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE CUNDINAMARCA

01/01/2020-1502-P-34-PERSO-CL-SUSV-06-DR01

20/03/2018-1502-NT-P-34-P200318MVV1V1000





100

2.5.4.3 CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD DERIVADA DE LAS ANTERIORES.

2.5.4.4 DROGADICCION O INTOXICACIÓN POR DROGAS, VENENO O LICOR

2.5.4.5 CUANDO EL TRASPLANTE DE ÓRGANO SEA CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES PREEXISTENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO, PARA CADA ASEGURADO SE CONSIDERAN COMO CONDICIONES PREEXISTENTES, CUALQUIER ENFERMEDAD O LESIÓN DIAGNOSTICADA O SOMETIDA A TRATAMIENTO, CUIDADO MÉDICO O CIRUGÍA, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO ENFERMEDADES CONGÉNITAS.

2.5.4.6 CUANDO LA NECESIDAD DEL TRASPLANTE HA SIDO DIAGNOSTICADA DURANTE LOS PRIMEROS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO, PARA CADA ASEGURADO.

2.5.4.7 CUANDO EL TRASPLANTE DE ÓRGANO SEA CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES PREEXISTENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO, PARA CADA ASEGURADO.

2.5.4.8 LESIONES INTENCIONALMENTE INFLIGIDAS A SI MISMO, SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DE SUICIDIO; SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES EN ESTADO DE LOCURA.

2.5.4.9 CUALQUIER INCIDENTE CRÍTICO DE LA SALUD, LESIÓN O ENFERMEDAD, DIFERENTE AL DEFINIDO COMO TRASPLANTE DE ÓRGANOS VITALES.

2.5.4.10 CUANDO EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS SEA INDICADO POR ALGUNA PERSONA DE LA FAMILIA DEL ASEGURADO O QUE RESIDA EN LA MISMA CASA DEL ASEGURADO, SEA O NO MÉDICO O PROFESIONAL EN ALGUNA RAMA RELACIONADA CON LA SALUD.

2.5.4.11 CUANDO EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS SEA INDICADO POR PROFESIONALES DE LA SALUD EN EJERCICIO DE PRÁCTICAS DE MEDICINA ALTERNATIVA O POR PERSONAS QUE NO SEAN PROFESIONALES DE LA CIENCIA MÉDICA.

2.5.4.12 TRASPLANTES QUE SEAN PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y EL TRASPLANTE DE ISLOTES DE LANGERHANS

2.5.4.13 TRASPLANTE DE ÓRGANOS DIFERENTES A LOS MENCIONADOS Y DEFINIDOS EN LA PRESENTE COBERTURA.

2.5.4.14 TRASPLANTES DE ÓRGANOS QUE SEAN INDICADOS PARA EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER NO INVASIVO O EL CÁNCER EN ESTADO IN SITU, LA LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA Y LOS TUMORES DEBIDOS A O COMO CONSECUENCIA DE LA INFECCIÓN POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH)

2.5.4.15 CUANDO EL ASEGURADO OBRE EN CALIDAD DE DONANTE.

2.5.4.16 EPIDEMIAS E INFECCIONES

2.3.3 DEDUCCIONES

ESTE AMPARO NO ES ACUMULABLE AL AMPARO BÁSICO DE MUERTE, AL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, AL AMPARO DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL, AL AMPARO DE DESMEMBRACIÓN O INHABILITACIÓN ACCIDENTAL Y/O AL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES; POR LO TANTO, UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR ESTE AMPARO, EL VALOR CANCELADO SERÁ DEDUCIDO DEL QUE PUEDA CORRESPONDER POR LOS AMPAROS MENCIONADOS.

2.6 AUXILIO FUNERARIO

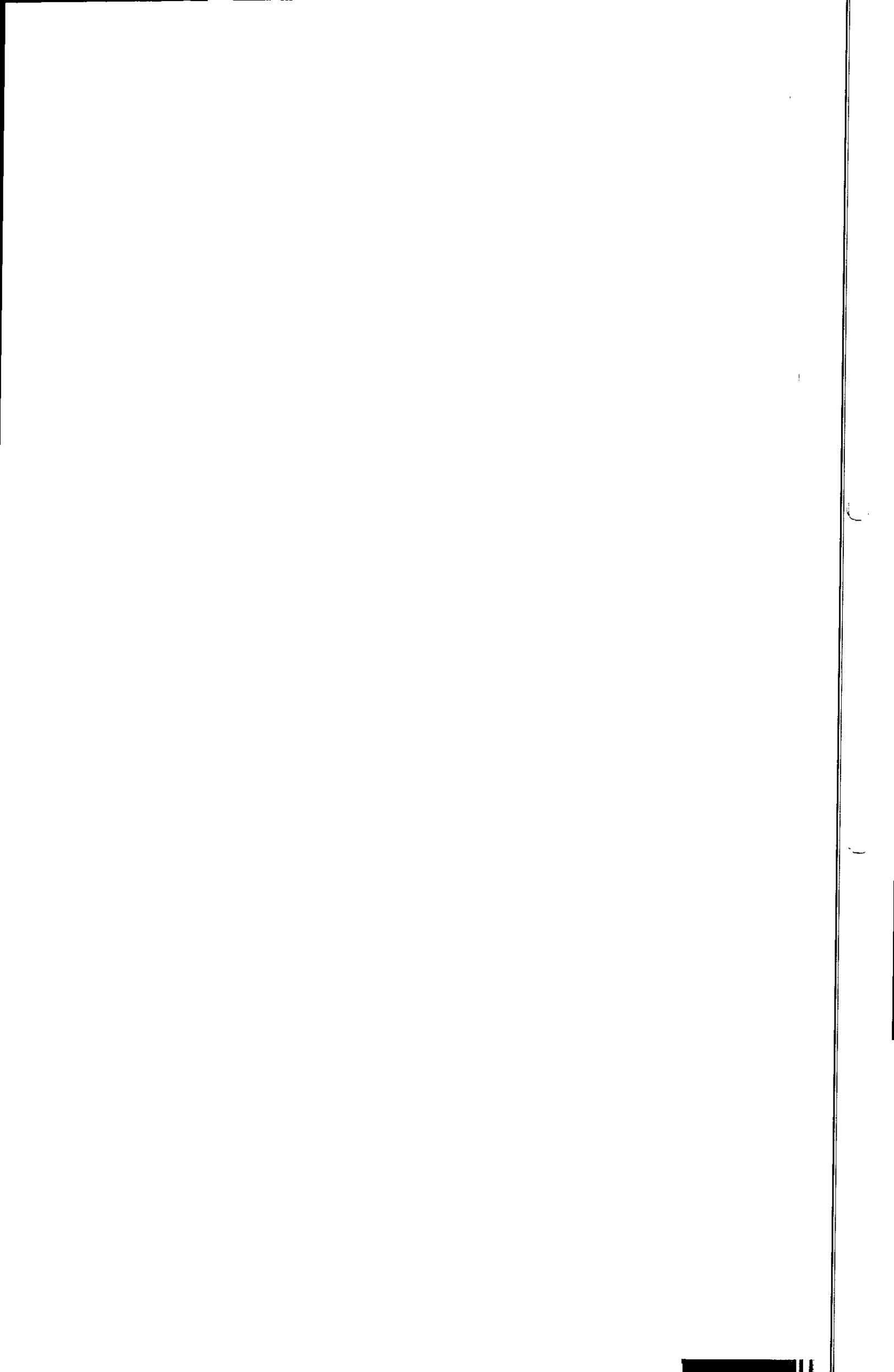
2.6.1. COBERTURA

SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA EL ASEGURADO LLEGARE A FALLECER COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, INDEMNIZARÁ EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

VIGILADO

01/01/2020-1502-P-34-PERSO-CL-SUSV-06-DR01
20/03/2018-1502-NT-P-34-P200318MVV1V1000





109

2.6.2 EXCLUSIONES DEL AMPARO DE AUXILIO FUNERARIO

2.6.2.1 GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES Y OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, SEDICIÓN, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, ASONADA, TERRORISMO, SUBVERSIÓN, O ACTOS DELICTIVOS EN QUE EL ASEGURADO PARTICIPE DIRECTAMENTE

2.6.2.2 ACTIVIDADES TERRORISTAS NBQR (NUCLEAR, BIOLÓGICO, QUÍMICA, RADIOACTIVO).

2.6.2.3 LOS ACCIDENTES RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR Y DE RADIOACTIVIDAD.

2.6.2.4 EPIDEMIAS E INFECCIONES

2.6.2.5 EN TODOS LOS CASOS SE APLICARÁN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

2.6.2.6. APLICAN LAS MISMAS DE INDEMNIZACION ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL

2.7 GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE

2.7.1 COBERTURA

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, Y COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL CAUSADA POR UN ACCIDENTE, E INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA, EL ASEGURADO, DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, SE VIERA PRECISADO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA, SOMETERSE A INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA, HOSPITALIZARSE O RECIBIR CUALQUIER CLASE DE ASISTENCIA MÉDICA NECESARIA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE SU SALUD, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, REEMBOLSARÁ EL VALOR DE DICHAS ASISTENCIAS HASTA EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CON SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. EL ASEGURADO DEBE ESTAR AFILIADO AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD Y TENDRÁ DERECHO AL REEMBOLSO DE AQUELLOS GASTOS INCURRIDOS QUE EL POS NO CUBRA (MEDICINAS, COPAGOS, ETC)
- B. EL MÉDICO O CIRUJANO DEBE ESTAR LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.
- C. LOS GASTOS DE HOSPITALIZACIÓN SERÁN LOS QUE SE OCASIONEN DENTRO DE UNA CLÍNICA U HOSPITAL DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA PRESTAR TALES SERVICIOS.
- D. LOS MÉDICAMENTOS RECETADOS POR EL MÉDICO TRATANTE DEBEN SER DE APLICACIÓN ABSOLUTA, EXCLUSIVA Y NECESARIA PARA LA CURACIÓN DE LAS LESIONES SUFRIDAS EN EL ACCIDENTE.
- E. EL REEMBOLSO SE HARÁ CONTRA LA PRESENTACIÓN DE LAS FACTURAS ORIGINALES.
- F. PARA ACCIDENTES DE TRÁNSITO CUBRE EN EXCESO DEL SOAT Y FOSYGA

2.7.2 EXCLUSIONES DEL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, NO RECONOCERÁ LOS GASTOS MÉDICOS QUE SEAN CONSECUENCIA O ESTÉN RELACIONADOS CON:

2.7.2.1 LOS ACCIDENTES QUE SEAN CONSECUENCIA DE TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, INUNDACIONES, HURACANES Y, EN GENERAL, TODO FENÓMENO DE LA NATURALEZA.

2.7.2.2. LOS ACCIDENTES RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FUSIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR Y DE RADIOACTIVIDAD.

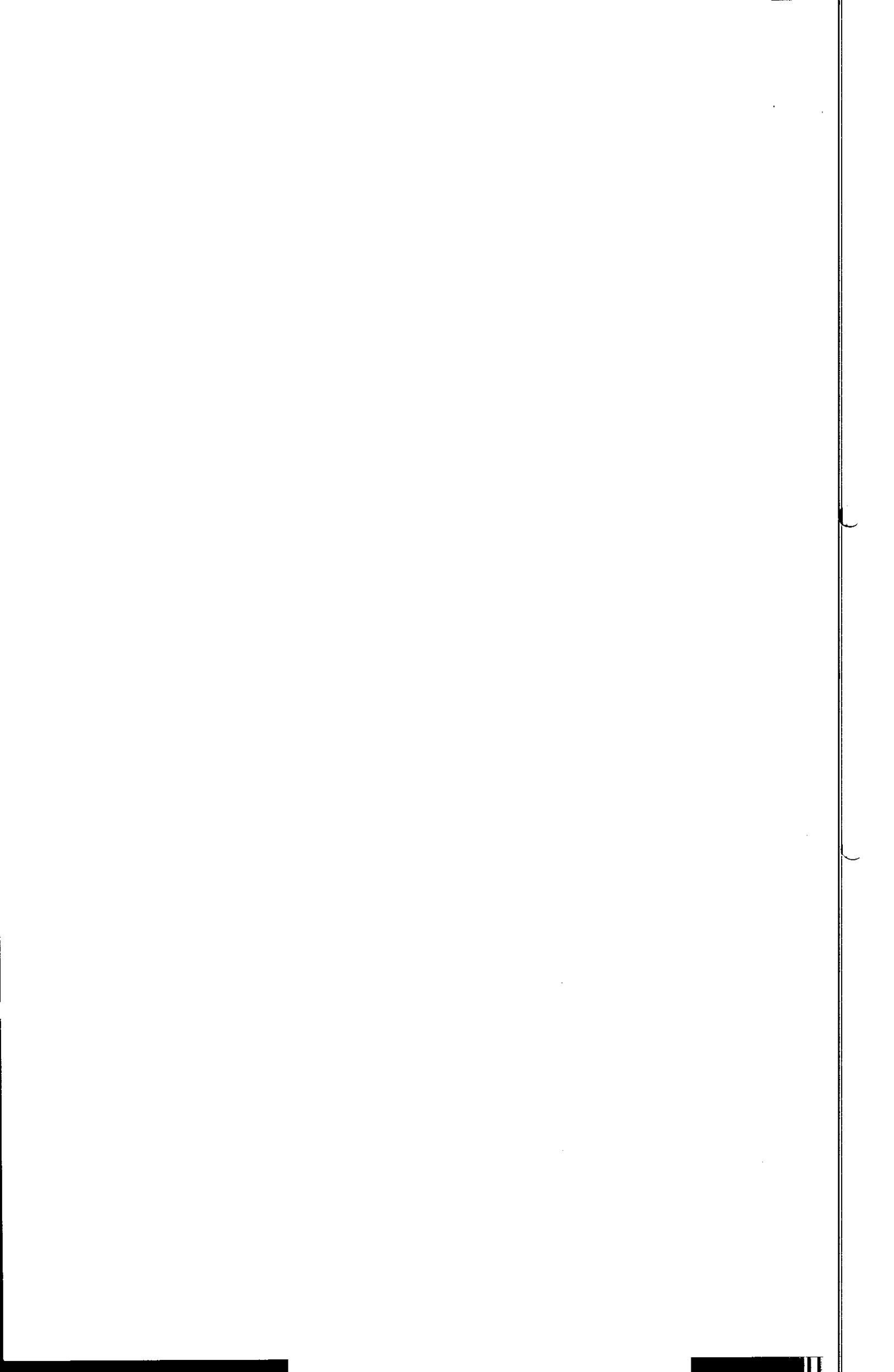
2.7.2.3 LOS ACCIDENTES PRODUCIDOS POR HECHOS DE GUERRA, MOTÍN, ASONADA, INSURRECCIÓN, SEDICIÓN, HUELGA O CUALQUIER ACTO QUE CONSTITUYA DELITO DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA LEY PENAL.

VIGILADO por la Superintendencia de Economía y Finanzas

01/01/2020-1502-P-34-PERSO-CL-SUSV-06-DR01

26/03/2016-1502-NT-P-34-P200318MVV1V1000

 **Aseguradora Solidaria**
de Colombia



2.7.2.4 LOS ACCIDENTES PROVOCADOS POR LOS ASEGURADOS POR CUALQUIER INFRACCIÓN DE LEYES O DECRETOS.

2.7.2.5 LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADOS SOBRE SÍ MISMO Y EN FORMA VOLUNTARIA POR EL ASEGURADO.

2.7.2.6 ACCIDENTES QUE SUFRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CLASE DE PARTICIPACIÓN EN AVIACIÓN, SALVO QUE VIAJE COMO PASAJERO EN UNA LÍNEA AÉREA COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA Y AUTORIZADA PARA EL TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS EN VIAJE INCLUIDO EN UN ITINERARIO REGULAR ENTRE AEROPUERTOS APROBADOS POR LA AERONÁUTICA CIVIL.

2.7.2.7 LOS ACCIDENTES OCURRIDOS AL ENCONTRARSE EL ASEGURADO BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O DE FÁRMACOS NO PRESCRITOS MÉDICAMENTE

2.7.2.8 LOS GASTOS MÉDICOS EN QUE SE INCURRA COMO CONSECUENCIA DE CIRUGÍA ESTÉTICA O PLÁSTICA CON FINES DE EMBELLECIMIENTO, PRÓTESIS DENTAL, CIRUGÍA O TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO, REFRACCIONES VISUALES Y SUMINISTRO DE ANTEOJOS O LENTES DE CONTACTO, A NO SER QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.7.2.9 LAS LESIONES SUFRIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA PRÁCTICA DE DEPORTES NOTORIAMENTE PELIGROSOS, LOS CUALES INCLUYEN PERO NO SE LIMITAN A: COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD AUTOMOVILÍSTICA, DE MOTOCICLISMO, BOXEO, LUCHA LIBRE, PARACAIDISMO, TOREO, CARRERAS DE CABALLOS, ARTES MARCIALES, CAZA, ETC., A NIVEL PROFESIONAL.

2.7.2.10 TENTATIVA DE SUICIDIO, SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE DEMENCIA.

2.7.2.11 LESIONES CAUSADAS AL ASEGURADO INTENCIONALMENTE POR TERCERAS PERSONAS.

2.7.2.12 LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR OTRA PERSONA CON ARMA DE FUEGO, CORTANTE, PUNZANTE O CONTUNDENTE.

2.7.2.13 EL SECUESTRO SIMPLE O EXTORSIVO DEL ASEGURADO, EL HURTO CALIFICADO, Y SUS TENTATIVAS.

2.7.2.14 ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS Y LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO SEAN NECESARIOS EN RAZÓN DE ACCIDENTES AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA Y LAS INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PROGÉNICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL).

2.7.2.15 DEFECTOS FÍSICOS O MENTALES Y LAS ENFERMEDADES RECURRENTE DE LAS CUALES EL ASEGURADO ERA CONSCIENTE EN LA FECHA EN QUE FUE SOLICITADA LA PÓLIZA Y QUE ESTE NO HAYA DECLARADO; ASÍ COMO LOS DEFECTOS FÍSICOS O MENTALES Y LAS ENFERMEDADES RECURRENTE QUE NO HAYAN SIDO ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.

2.7.2.16 GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES Y OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, SEDICIÓN, REVOLUCIÓN, ASONADA, TERRORISMO, SUBVERSIÓN O ACTOS DELICTIVOS EN QUE EL ASEGURADO PARTICIPE DIRECTAMENTE.

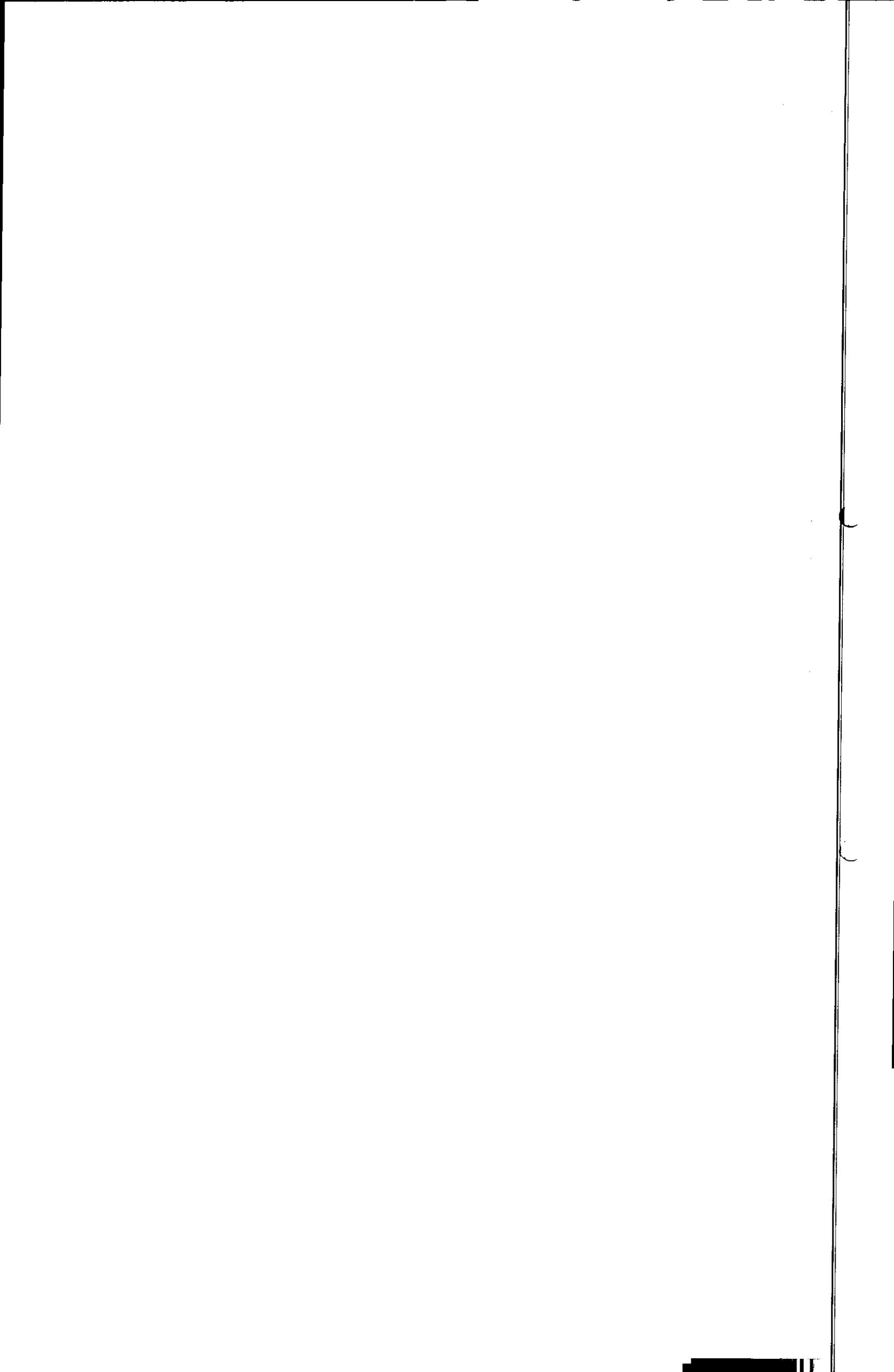
2.7.2.17 LOS ACCIDENTES OCASIONADOS POR ATAQUES CARDIACOS O EPILÉPTICOS, SÍNCOPES, ROTURA DE ANEURISMAS Y LOS QUE SE PRODUZCAN MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA.

2.7.2.18 EMBARAZO, ABORTO Y ALUMBRAMIENTO, O LAS LESIONES O LA MUERTE QUE SOBREVENGAN COMO CONSECUENCIA DE ESTAS CAUSAS.

2.7.2.19 MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O AUTORIDAD NACIONAL O INTERNACIONAL.

2.7.2.20 ACCIDENTES DE TRABAJO.

VEGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



2.8 RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN

2.8.1 COBERTURA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, INDEMNIZARÁ EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, POR CADA DÍA QUE LA PERSONA ASEGURADA SE ENCUENTRE RECLUIDA EN UNA INSTITUCIÓN HOSPITALARIA O CLÍNICA, BAJO EL CUIDADO DE UN MÉDICO LEGALMENTE RECONOCIDO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN.

EL PAGO SE PRODUCIRÁ SIEMPRE Y CUANDO LA ENFERMEDAD O LESIONES QUE OCASIONEN LA HOSPITALIZACIÓN SE HAYAN PRODUCIDO TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS DESDE EL INGRESO A LA PÓLIZA.

EL PRESENTE AMPARO INCLUYE LA HOSPITALIZACION EN CASA O DOMICILIARIA, CUANDO SEA PRESCRITA POR EL MÉDICO TRATANTE.

LA INDEMNIZACIÓN SE REALIZARA CON UN MÁXIMO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS (45) POR EVENTO Y CUATRO (4) EVENTOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA (ENTENDIÉNDOSE POR EVENTO LAS HOSPITALIZACIONES COMO CONSECUENCIA DE UNA MISMA ENFERMEDAD O LESIÓN) Y SE EXTIENDE A AMPARAR AL ASEGURADO EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

2.8.1.1 HOSPITALIZACIÓN

DETERMINADA POR EL INGRESO DEL ASEGURADO COMO PACIENTE INTERNO EN UN CENTRO HOSPITALARIO AUTORIZADO, MÍNIMO POR VEINTICUATRO (24) HORAS, PARA EL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN MÉDICO LEGALMENTE RECONOCIDO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN.

2.8.1.2 UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS (UCI)

BAJO ESTA COBERTURA, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ COMO BENEFICIO DIARIO, EL EQUIVALENTE A DOS (2) VECES LA SUMA PACTADA EN LA COBERTURA DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN, DURANTE LA PERMANENCIA DEL ASEGURADO EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SIN EXCEDER DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS, COMO RESULTADO DE UN MISMO ACCIDENTE O ENFERMEDAD.

ESTOS AMPAROS TIENE UN PERIODO DE NO COBERTURA DE UN (1) DA, POR LO CUAL LA COMPAÑÍA PAGARÁ UNA SUMA DIARIA POR CADA DÍA DE HOSPITALIZACIÓN O DE UCI, A PARTIR DEL SEGUNDO (2do) DÍA.

2.8.1.3 TRATAMIENTO MÉDICO Y CIRUGÍA AMBULATORIA

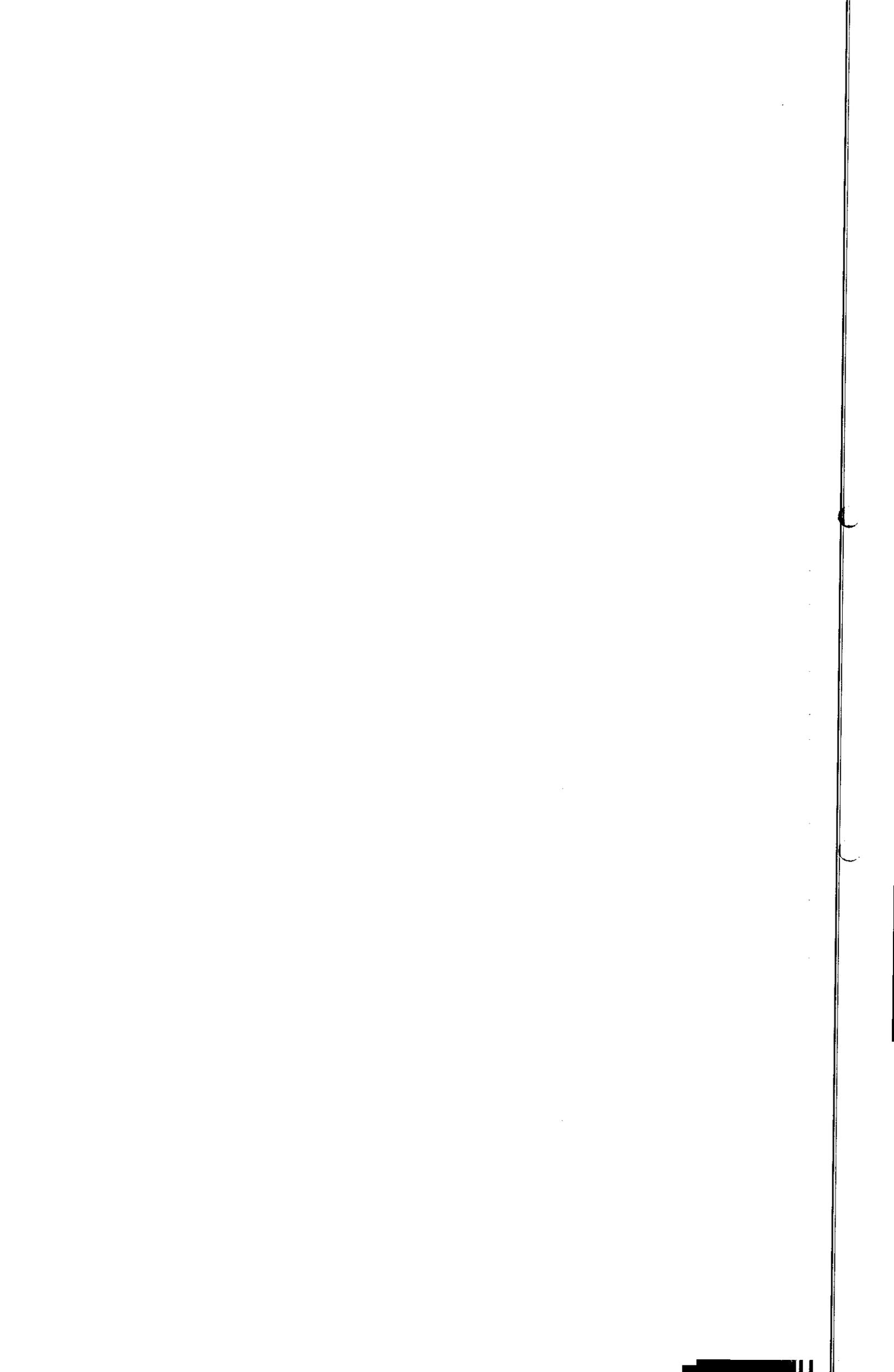
SE ENTIENDE COMO TAL LA REALIZACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO MÉDICO O QUIRÚRGICO NECESARIO PARA EL ASEGURADO, EFECTUADO COMO SERVICIO AMBULATORIO, DENTRO DE UNA INSTITUCIÓN HOSPITALARIA O CENTRO DE CIRUGÍA AUTORIZADO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA TAL FIN.

BAJO ESTE AMPARO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ UNA VEZ POR VIGENCIA LA SUMA ESTIPULADA POR TRATAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE UNA MISMA LESIÓN O ENFERMEDAD.

2.8.1.4 PARTO NORMAL O POR CESÁREA

EL PARTO NORMAL O POR CESÁREA, ESTARÁN CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL SIEMPRE Y CUANDO EL EMBARAZO SE HAYA INICIADO DESPUÉS DE ENTRAR EN VIGENCIA EL SEGURO.

BAJO ESTA COBERTURA ADICIONAL, SE RECONOCERÁ LA SUMA DIARIA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR CADA DÍA QUE LA ASEGURADA PERMANEZCA HOSPITALIZADA, CON UN MÁXIMO DE CINCO (5) DÍAS POR EVENTO Y POR VIGENCIA.



2.8.2 EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL NO CUBRE LOS EVENTOS A CONTINUACIÓN RELACIONADOS, NO OBSTANTE PRODUZCAN AL ASEGURADO LAS CONSECUENCIAS ANTERIORMENTE DESCRITAS:

2.8.2.1 HOSPITALIZACIÓN COMO RESULTADO DE UNA INFECCIÓN PRODUCIDA POR EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (HIV) O VARIANTES, INCLUYENDO EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA) O ENFERMEDADES RELACIONADAS.

2.8.2.2 HOSPITALIZACIONES RELACIONADAS O COMO CONSECUENCIA DEL CÁNCER Y SU TRATAMIENTO.

2.8.2.3 HOSPITALIZACIONES Y/O CIRUGÍAS COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES Y/O PADECIMIENTOS PREEXISTENTES AL INGRESO DEL ASEGURADO A LA PÓLIZA.

2.8.2.4 HOSPITALIZACIÓN DEL ASEGURADO EN UN CENTRO HOSPITALARIO, QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS ANTERIORMENTE, O QUE EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRE BAJO LA ATENCIÓN Y CUIDADO DE UN MÉDICO AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

2.8.2.5 HOSPITALIZACIONES DEL ASEGURADO EN INSTITUCIONES MENTALES PARA TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES PSIQUIÁTRICAS, LOS LUGARES DE REPOSO, CONVALECENCIA O DESCANSO PARA ANCIANOS, CENTROS DE TRATAMIENTO PARA DROGADICTOS O ALCOHÓLICOS, CENTROS DE CUIDADO INTERMEDIO O LIGARES DONDE SE PROPORCIONAN TRATAMIENTOS NATURISTAS O DE ESTÉTICA.

2.8.2.6 TODO CUIDADO AMBULATORIO PROVISTO EN EL CONSULTORIO DE UN MÉDICO.

2.8.2.7 HOSPITALIZACIÓN PARA TRATAMIENTOS DE BELLEZA O CIRUGÍA CON FINES ESTÉTICOS O CIRUGÍAS PLÁSTICAS PARA FINES DE EMBELLECIMIENTO, A MENOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO.

2.8.2.8 HOSPITALIZACIONES PARA PRÁCTICA DE EXÁMENES MÉDICOS DE RUTINA, EXÁMENES DE LABORATORIO, RADIOGRAFÍAS, FISIOTERAPIA, TRATAMIENTOS ODONTOLÓGICOS, DE DIAGNÓSTICO Y CONSULTAS MÉDICAS.

2.8.2.9 HOSPITALIZACIONES RELACIONADAS CON TENTATIVAS DE SUICIDIO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE DEMENCIA; ASÍ COMO LAS LESIONES AUTOINFLIGIDAS O CUALQUIER INTENTO DE ELLO.

2.8.2.10 HOSPITALIZACIÓN POR CHEQUEOS MÉDICOS, CHEQUEOS DE CONTROL O COMPLICACIONES DEL EMBARAZO.

2.8.2.11 HOSPITALIZACIONES ORIGINAS O RELACIONADAS CON ABORTO PROVOCADO.

2.8.2.12 HOSPITALIZACIONES Y/O CIRUGÍAS QUE SEAN CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES, ANOMALÍAS O MALFORMACIONES CONGÉNITAS.

2.8.2.13 HOSPITALIZACIONES PARA CIRUGÍAS PARA LA EXTRACCIÓN O CAUTERIZACIÓN DE VERRUGAS O LUNARES, UÑAS ENCARNADAS, LIPOMAS Y QUISTES SEBÁCEOS.

2.8.2.14 CIRUGÍAS Y TRATAMIENTOS DESTINADOS A ESTERILIZACIÓN O FERTILIDAD TANTO MASCULINA COMO FEMENINA.

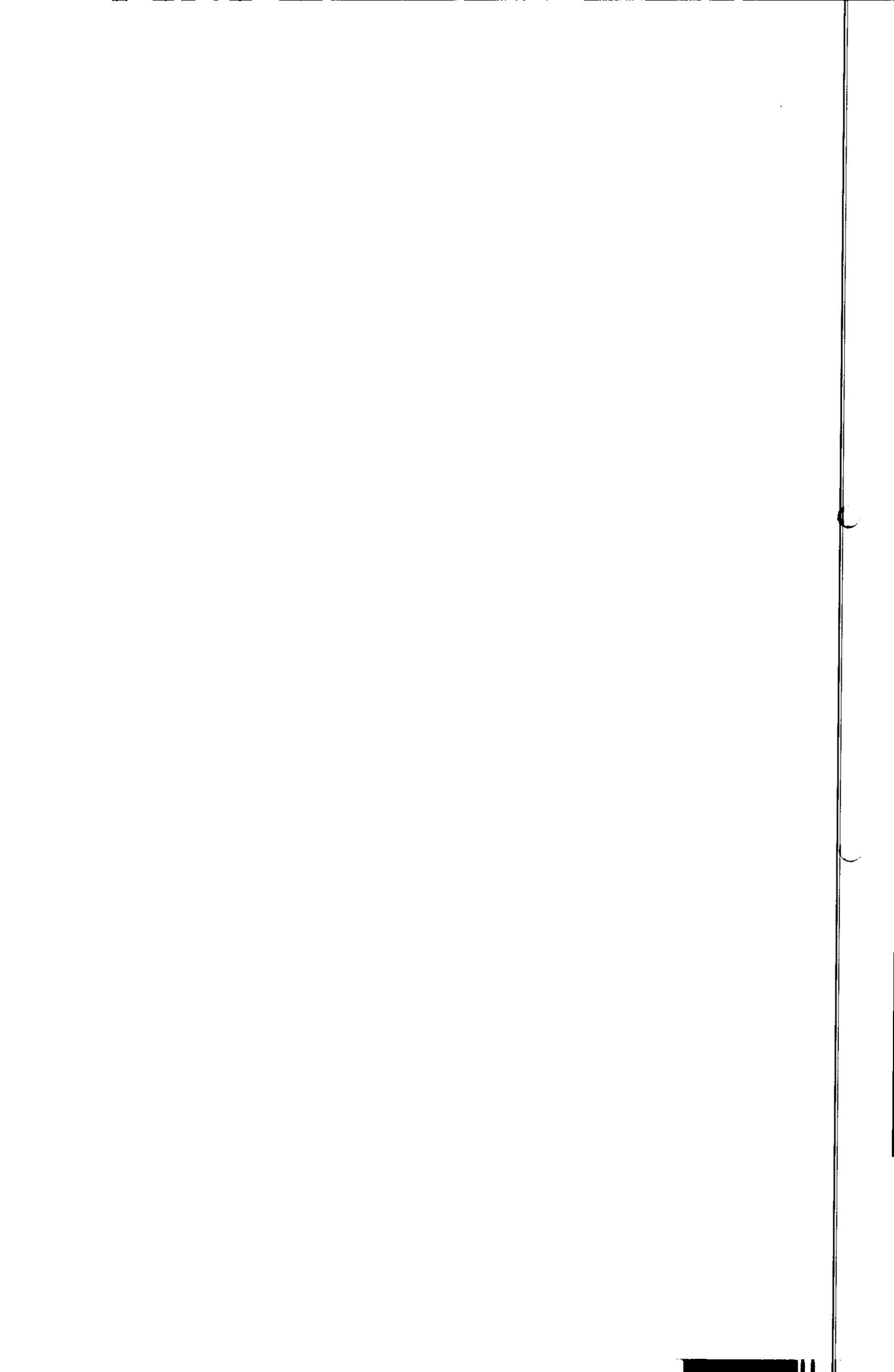
2.8.2.15 HOSPITALIZACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PELEAS O RIÑAS; SALVO EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE EN LEGÍTIMA DEFENSA.

2.8.2.16 HOSPITALIZACIONES POR CAUSA DE CATÁSTROFES NATURALES.

2.8.2.17 HOSPITALIZACIONES RELACIONADAS CON LOS ACCIDENTE OCURRIDOS MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIENDO TRANSPORTADO EN AERONAVES PRIVADAS Y NO COMERCIALES (INCLUIDOS LOS HELICÓPTEROS).

2.8.2.18 ACCIDENTES DE TRABAJO

2.8.2.19 EPIDEMIAS E INFECCIONES



2.8.3 PAGO DE BENEFICIOS

2.8.3.1 TODO PAGO PARCIAL EFECTUADO POR LA COMPAÑÍA BAJO EL PRESENTE AMPARO, SERÁ CONSIDERADO COMO UN ADELANTO DE LA SUMA DEFINITIVA A INDEMNIZAR RESPECTO DEL ACCIDENTE QUE ORIGINÓ DICHO PAGO.

2.8.3.2. LA HOSPITALIZACIÓN DEL ASEGURADO QUE COMIENZE EN LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO ADICIONAL Y QUE SE DEBA A LA MISMA CAUSA O CAUSAS RELACIONADAS CON UNA HOSPITALIZACIÓN ANTERIOR Y POR LA CUAL SE HAYA PAGADO INDEMNIZACIÓN DIARIA BAJO ESTE AMPARO ADICIONAL, SIN QUE EXISTA UN PERIODO ENTRE ELAS DE POR LO MENOS DOCE (12) MESES, SERÁ CONSIDERADA UNA CONTINUACIÓN DE DICHA HOSPITALIZACIÓN ANTERIOR PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL PERIODO DE INDEMNIZACIÓN ESTIPULADO Y EL MÁXIMO BENEFICIO PAGADERO POR EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL.

2.8.3.3 POR EL CONTRARIO, HOSPITALIZACIONES SEPARADAS POR UN PERIODO IGUAL O SUPERIOR A DOCE (12) MESES Y HOSPITALIZACIONES QUE NO TENGAN UNA MISMA CAUSA O CAUSAS RELACIONADAS, NO SERÁN CONSIDERADAS COMO OCURRIDAS DURANTE EL MISMO PERIODO DE INDEMNIZACIÓN ESTIPULADO Y EL MÁXIMO BENEFICIO PAGADERO BAJO ESTE ANEXO.

PARÁGRAFO

PARA OBTENER EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN ES INDISPENSABLE QUE AL MOMENTO DE LA HOSPITALIZACIÓN Y/O CIRUGÍA, EL ASEGURADO SE ENCUENTRE AFILIADO A UNA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.)

2.9 RENTA DIARIA POR INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE

2.9.1 COBERTURA

CUANDO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL ASEGURADO LE GENERAREN POR SI MISMAS UNA INCAPACIDAD TEMPORAL A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE QUE LE IMPIDA EL DESEMPEÑO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON SU TRABAJO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, INDEMNIZARÁ LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A LA INCAPACIDAD HASTA POR PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS POR EVENTO – VIGENCIA.

ESTOS AMPAROS TIENE UN PERIODO DE NO COBERTURA DE SIETE (7) DÍAS, POR LO CUAL LA COMPAÑÍA PAGARÁ UNA SUMA DIARIA POR CADA DÍA DE INCAPACIDAD, A PARTIR DEL OCTAVO (8) DÍA.

2.9.2. EXCLUSIONES DEL AMPARO RENTA DIARIA DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, NO RECONOCERÁ LA INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE, QUE TENGA COMO CONSECUENCIA O ESTÉ RELACIONADA CON:

2.9.2.1 LOS ACCIDENTES QUE SEAN CONSECUENCIA DE TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, INUNDACIONES, HURACANES Y, EN GENERAL, TODO FENÓMENO DE LA NATURALEZA.

2.9.2.2 LOS ACCIDENTES RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR Y DE RADIOACTIVIDAD.

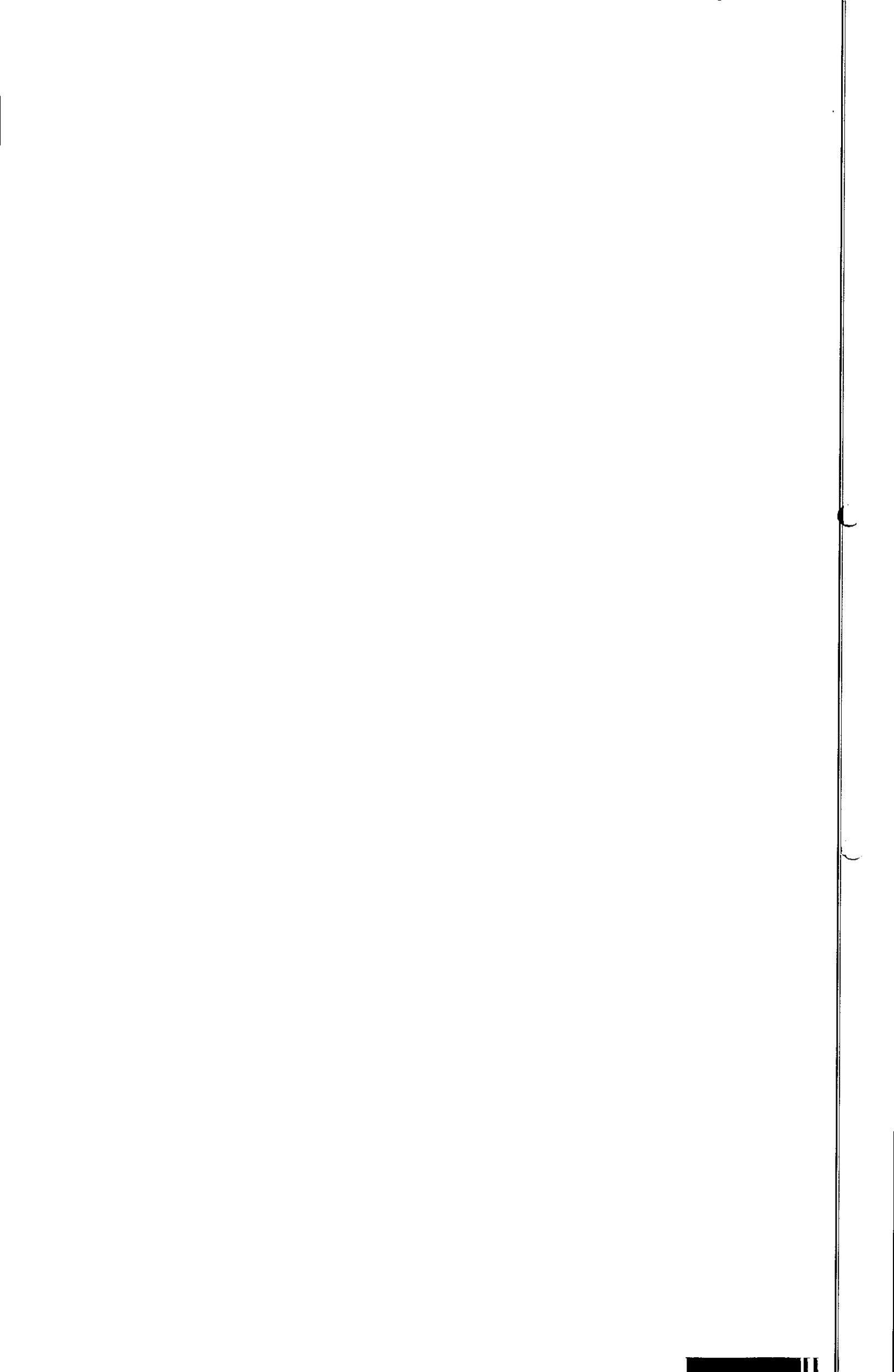
2.9.2.3 LOS ACCIDENTES PRODUCIDOS POR HECHOS DE GUERRA, MOTÍN, ASONADA, INSURRECCIÓN, SEDICIÓN, HUELGA O CUALQUIER ACTO QUE CONSTITUYA DELITO DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA LEY PENAL.

2.9.2.4 LOS ACCIDENTES PROVOCADOS POR EL ASEGURADO POR CUALQUIER INFRACCIÓN DE LEYES O DECRETOS.

2.9.2.5 LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADOS SOBRE SÍ MISMO Y EN FORMA VOLUNTARIA POR EL ASEGURADO.

2.9.2.6 ACCIDENTES QUE SUFRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE CUALQUIER CLASE DE PARTICIPACIÓN EN AVIACIÓN, SALVO QUE VIAJE COMO PASAJERO EN UNA LÍNEA AÉREA COMERCIAL

VEGILADO SUPERVISOR FINANCIERA DE COLOMBIA



112

LEGALMENTE ESTABLECIDA Y AUTORIZADA PARA EL TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS EN VIAJE INCLUIDO EN UN ITINERARIO REGULAR ENTRE AEROPUERTOS APROBADOS POR LA AERONÁUTICA CIVIL.

2.9.2.7 LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.9.2.8 LOS GASTOS MÉDICOS EN QUE SE INCURRA COMO CONSECUENCIA DE CIRUGÍA ESTÉTICA O PLÁSTICA CON FINES DE EMBELLECIMIENTO, PRÓTESIS DENTAL, CIRUGÍA O TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO, REFRACCIONES VISUALES Y SUMINISTRO DE ANTEOJOS O LENTES DE CONTACTO, A NO SER QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.9.2.9 LAS LESIONES SUFRIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA PRÁCTICA DE DEPORTES DE CARÁCTER PROFESIONAL, LOS CUALES INCLUYEN PERO NO SE LIMITAN A: COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD AUTOMOVILÍSTICA, DE MOTOCICLISMO, BOXEO, LUCHA LIBRE, PARACAIDISMO, TOREO, CARRERAS DE CABALLOS, ARTES MARCIALES, CAZA, ETC., A NIVEL PROFESIONAL.

2.9.2.10 SUICIDIO O SUS TENTATIVAS, SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE DEMENCIA.

2.9.2.11 LESIONES CAUSADAS AL ASEGURADO INTENCIONALMENTE POR TERCERAS PERSONAS.

2.9.2.12 LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR OTRA PERSONA CON ARMA DE FUEGO, CORTANTE, PUNZANTE O CONTUNDENTE.

2.9.2.13 EL SECUESTRO SIMPLE O EXTORSIVO DEL ASEGURADO, EL HURTO CALIFICADO, Y SUS TENTATIVAS.

2.9.2.14 ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS Y LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO SEAN NECESARIOS EN RAZÓN DE ACCIDENTES AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA Y LAS INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PROGÉNICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL).

2.9.2.15 DEFECTOS FÍSICOS O MENTALES Y LAS ENFERMEDADES RECURRENTE DE LAS CUALES EL ASEGURADO ERA CONSCIENTE EN LA FECHA EN QUE FUE SOLICITADA LA PÓLIZA Y QUE ESTE NO HAYA DECLARADO; ASÍ COMO LOS DEFECTOS FÍSICOS O MENTALES Y LAS ENFERMEDADES RECURRENTE QUE NO HAYAN SIDO ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.

2.9.2.16 GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES Y OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, SEDICIÓN, REVOLUCIÓN, ASONADA, TERRORISMO, SUBVERSIÓN O ACTOS DELICTIVOS EN QUE EL ASEGURADO PARTICIPE DIRECTAMENTE.

2.9.2.17 LOS ACCIDENTES OCASIONADOS POR ATAQUES CARDIACOS O EPILÉPTICOS, SÍNCOPE, ROTURA DE ANEURISMAS Y LOS QUE SE PRODUZCAN MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA.

2.9.2.18 EMBARAZO, ABORTO Y ALUMBRAMIENTO, O LAS LESIONES QUE SOBREVENGAN COMO CONSECUENCIA DE ESTDS.

2.9.2.19 MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O AUTORIDAD NACIONAL O INTERNACIONAL.

2.9.2.20 LOS ACCIDENTES OCURRIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

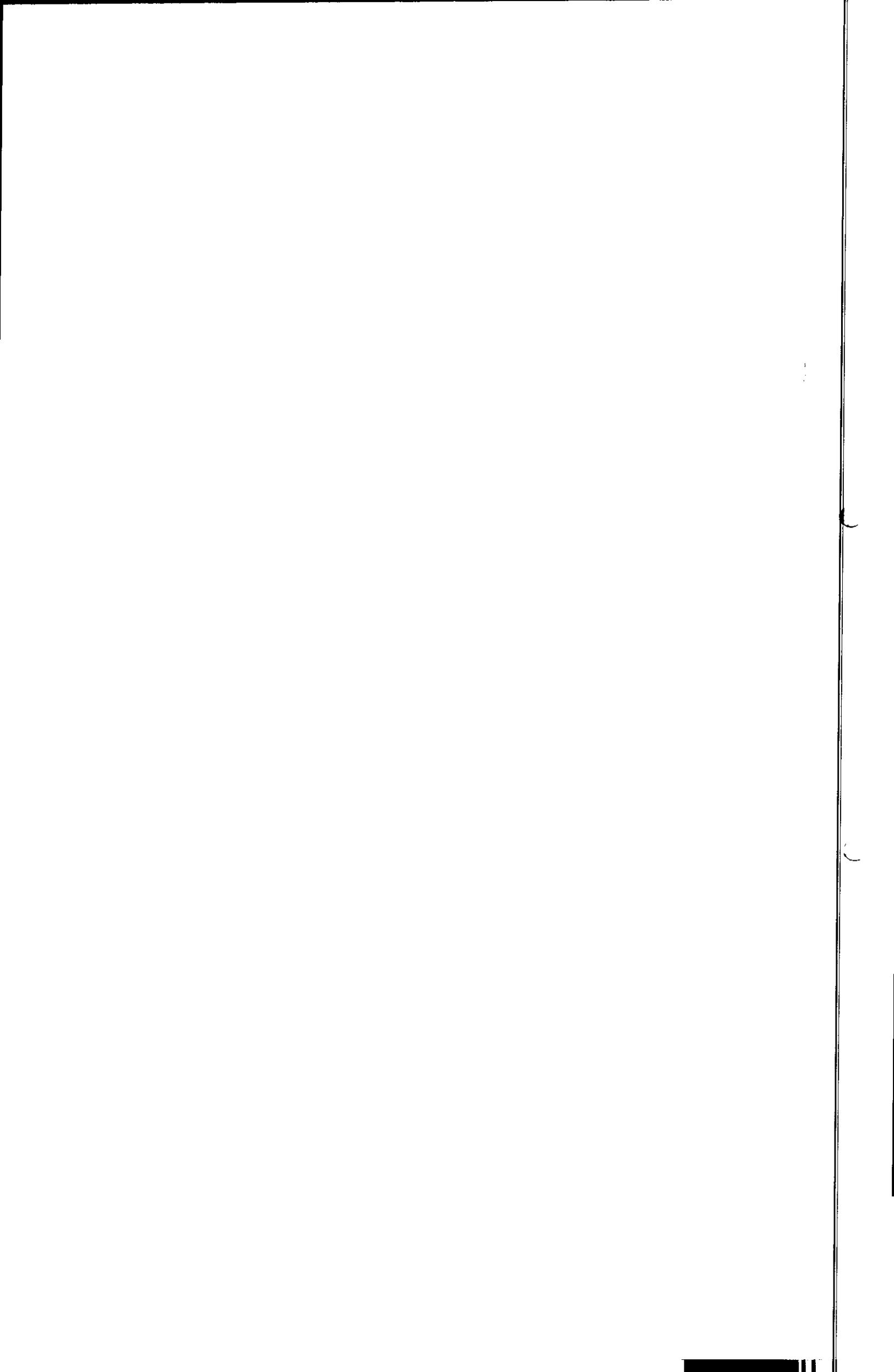
2.9.2.21 ACCIDENTES DE TRABAJO.

2.9.3 COEXISTENCIAS DE AMPAROS

EL ASEGURADO NO PODRÁ ESTAR CUBIERTO POR MÁS DE UN AMPARO ADICIONAL EXPEDIDO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, QUE CUBRA EL MISMO RIESGO.

EN CASO DE PRESENTARSE TAL EVENTO Y OCURRA UN SINIESTRO, SE CONSIDERARA A ESTE ASEGURADO CUBIERTO POR EL AMPARO ADICIONAL QUE LE PROPORCIONE EL MAYOR BENEFICIO.





2.10 CANASTA

2.10.1 COBERTURA

EN EL EVENTO DE PRESENTARSE EL FALLECIMIENTO O LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA RECONOCERÁ LA SUMA MENSUAL INDICADA PARA ESTE AMPARO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, REALIZANDO UN SOLO PAGO POR TODAS LAS MENSUALIDADES CONTRATADAS, DESTINADA A CUBRIR LOS GASTOS RELACIONADOS CON:

2.10.1.1 AUXILIO PARA GASTOS DEL HOGAR

2.10.1.2 AUXILIO ECONÓMICO PARA EL PAGO DE GASTOS EDUCATIVOS

2.10.1.3 AUXILIO POR MATERNIDAD O PATERNIDAD

2.10.1.4 AUXILIO ECONÓMICO PARA EL PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS

2.10.1.5 AUXILIO ECONÓMICO PARA LA ADECUACIÓN DEL VEHÍCULO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

2.10.1.6 AUXILIO DE REPATRIACIÓN

2.10.2 EXCLUSIONES DEL AMPARO DE CANASTA

SEGÚN SEA EL CASO, APLICARAN LAS EXCLUSIONES INDICADAS PARA EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE O PARA EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INDICADAS EN EL PRESENTE CLAUSULADO.

2.10.3 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE MUERTE O DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SE HARÁ AL PROPIO ASEGURADO O, AL BENEFICIARIO DESIGNADO, SEGÚN SEA EL CASO, MEDIANTE PAGOS REPRESENTADOS EN EL VALOR DE UN MERCADO MENSUAL, DE ACUERDO CON EL VALOR CONTRATADO.

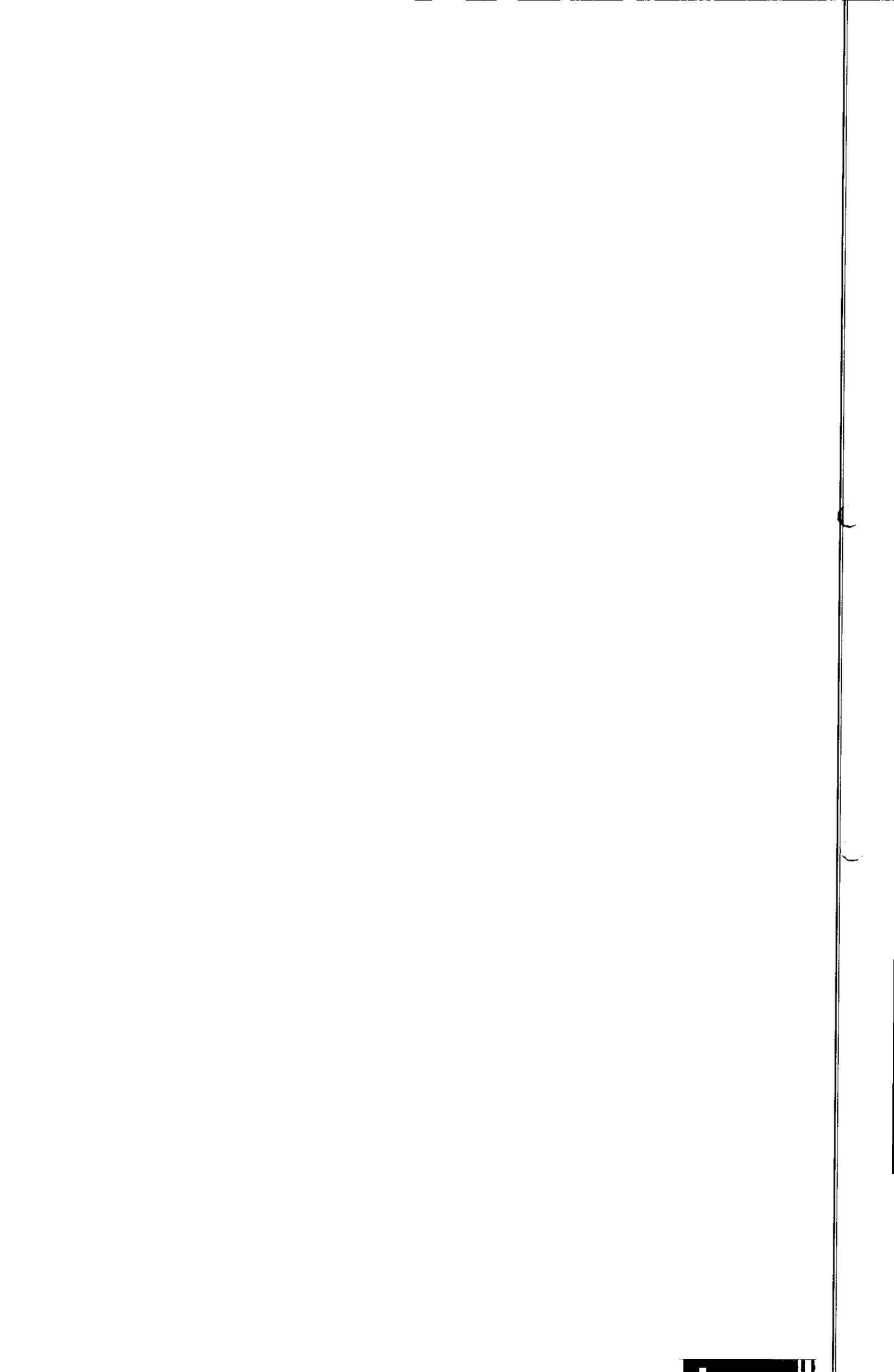
DICHO PAGO SE EFECTUARÁ EN FORMA DE BONOS DE UNA EMPRESA LEGALMENTE ESTABLECIDA Y AUTORIZADA PARA OFRECER ESTE TIPO DE DOCUMENTOS, DURANTE EL PERIODO ELEGIDO POR EL ASEGURADO E INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS CUALES PODRÁN SER REDIMIDOS EN UN SUPERMERCADO DE CADENA. EN LAS CIUDADES EN LAS QUE NO SEA POSIBLE EL PAGO EN BONOS, LA INDEMNIZACIÓN SE EFECTUARÁ EN MONEDA LEGAL.

EDADES

PARA LAS PÓLIZAS DE VIDA GRUPO SE ESTABLECEN EDADES MÍNIMAS DE INGRESO Y MÁXIMAS DE INGRESO Y DE PERMANENCIA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS, LAS CUALES SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

	EDAD MÍNIMA DE INGRESO	EDAD MÁXIMA DE INGRESO Todas las edades son más 364 días	EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA Todas las edades son más 364 días
AMPARO BÁSICO			
AMPARO BÁSICO DE MUERTE POR CUALQUIER CAUSA	14 Años	70 Años	INDEFINIDA O HASTA LA FECHA EN QUE DEJE DE PERTENECER AL GRUPO ASEGURADO
AMPAROS ADICIONALES			
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	14 Años	64 Años	65 Años
ENFERMEDADES GRAVES	14 Años	59 Años	65 Años
INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL	14 Años	64 Años	65 Años
BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN E INHABILITACIÓN ACCIDENTAL	14 Años	64 Años	65 Años
RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN	14 Años	64 Años	65 Años
GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE	14 Años	59 Años	65 Años





MS

RENDA DIARIA POR INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE	14 Años	64 Años	65 Años
AUXILIO FUNERARIO	14 Años	70 Años	99 Años
CANASTA	14 Años	70 Años	99 Años

2.11 AMPARO FAMILIAR

2.11.1 COBERTURAS

EL PRESENTE AMPARO TIENE POR OBJETO OTORGAR COBERTURA A LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL ASEGURADO PRINCIPAL, DE LA SIGUIENTE MANERA:

	(MUERTE POR CUALQUIER CAUSA) / AUXILIO FUNERARIO / CANASTA	INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	ENFERMEDADES GRAVES	AUXILIO FUNERARIO
CÓNYUGE	MÁXIMO 100% DE LA COBERTURA DEL ASEGURADO PRINCIPAL	MÁXIMO 100% DE LA COBERTURA DEL ASEGURADO PRINCIPAL	MÁXIMO 50% DE LA COBERTURA DEL ASEGURADO PRINCIPAL	MÁXIMO 100% DE LA COBERTURA DEL ASEGURADO PRINCIPAL
HIJOS, HIJASTROS Y HERMANOS	MÁXIMO 25% DE LA COBERTURA DEL ASEGURADO PRINCIPAL	N.A.	MÁXIMO 50% DEL AMPARO BASICO	MÁXIMO 50% DEL AMPARO BASICO
PROGENITORES	MÁXIMO 25% DE LA COBERTURA DEL ASEGURADO PRINCIPAL	N.A.	MÁXIMO 50% DEL AMPARO BASICO	MÁXIMO 50% DEL AMPARO BASICO

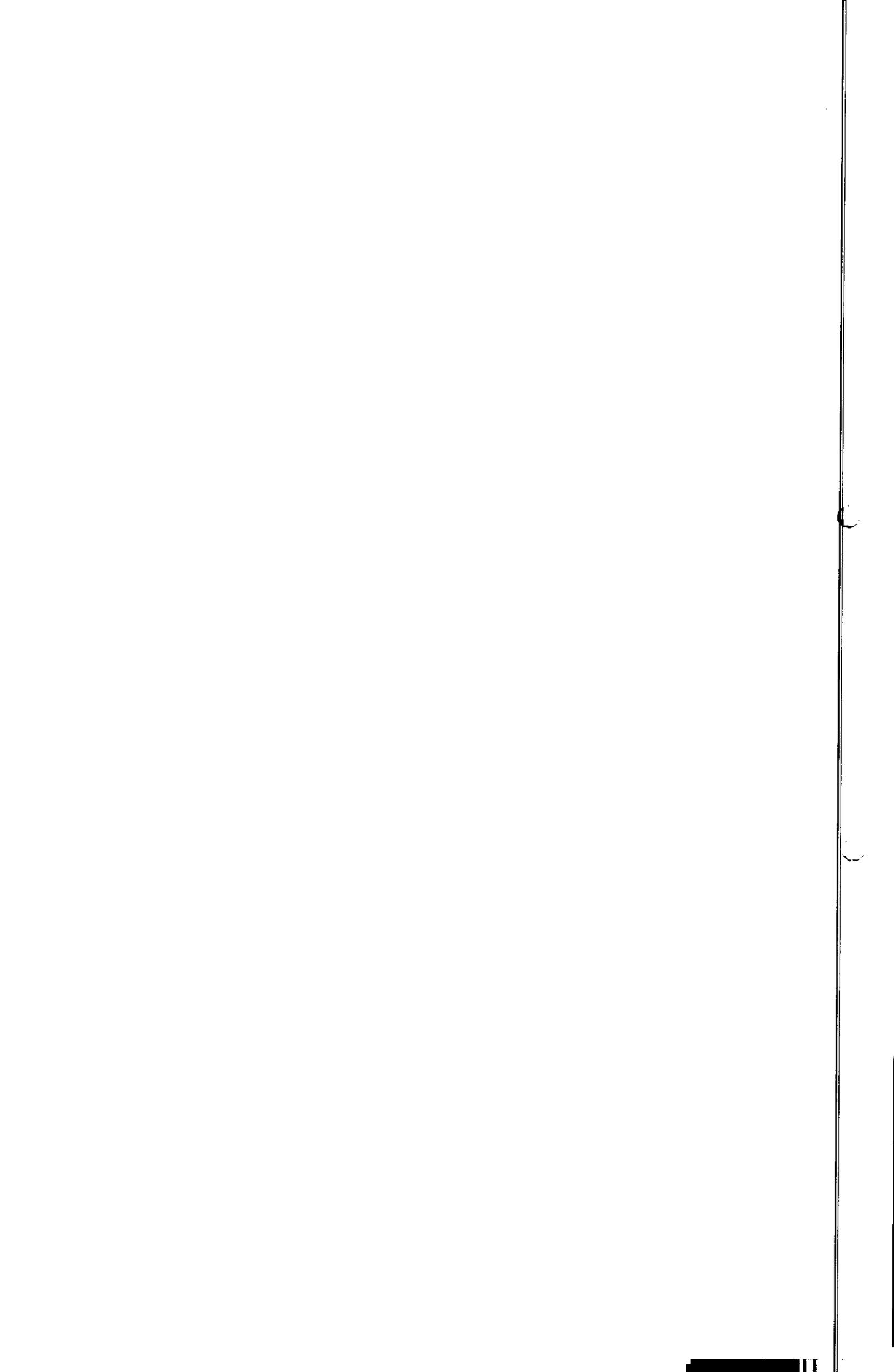
EDADES GRUPO FAMILIAR

BASICO (MUERTE POR CUALQUIER CAUSA), INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, INDEMNIZACION ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL, CANASTA, AUXILIO FUNERARIO)			
PARENTESCO/AMPARO	EDAD MINIMA DE INGRESO	EDAD MÁXIMA DE INGRESO Todas las edades son más 364 días	EDAD MAXIMA DE PERMANENCIA Todas las edades son más 364 días
CONYUGE	Las mismas del Asegurado Principal	Las mismas del Asegurado Principal	Las mismas del Asegurado Principal
HIJOS, HIJASTROS Y HERMANOS	2 años	35 años	39 años
PROGENITORES	35 años	69 años	74 años

ENFERMEDADES GRAVES, RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACION			
PARENTESCO/AMPARO	EDAD MINIMA DE INGRESO	EDAD MÁXIMA DE INGRESO Todas las edades son más 364 días	EDAD MAXIMA DE PERMANENCIA Todas las edades son más 364 días
CONYUGE	Las mismas del Asegurado Principal	Las mismas del Asegurado Principal	Las mismas del Asegurado Principal
HIJOS, HIJASTROS Y HERMANOS	2 años	24 años	29 años
PROGENITORES	35 años	54 años	59 años

2.11.2. EXCLUSIONES

LAS EXCLUSIONES PARA ESTOS AMPAROS SON LAS MISMAS INDICADAS EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL.



CLAUSULA SEGUNDA. DEFINICIONES.

Para los efectos del presente contrato y donde quiera que se utilicen, las siguientes expresiones significarán:

1. Asegurador.

Compañía aseguradora (Aseguradora Solidaria de Colombia., Entidad Cooperativa).

2. Tomador.

Es la persona jurídica que por tener interés asegurable, contrata un seguro por cuenta de terceros para asegurar un número determinado de personas. El tomador, es el responsable del pago de la totalidad de las primas causadas a través de la vigencia de la póliza.

3. Grupo Asegurable.

Conjunto de personas naturales, no siendo este grupo inferior a 10 personas, con potencialidad de convertirse en un grupo asegurado, vinculados bajo una misma personería jurídica, en virtud de una situación legal o reglamentaria, o que tengan con una tercera persona (tomador) relaciones estables de la misma naturaleza y cuyo vinculo no se presente con el propósito de contratar el seguro de vida.

4. Grupo Asegurado.

Conjunto de miembros del grupo asegurable cuya vida se asegura desde la fecha en que cumplen con los requisitos de elegibilidad, por las sumas y en los términos especificados en esta póliza.

5. Asegurado.

Es cada una de las personas del grupo asegurado.

6. Enfermedad.

Alteración de la salud en detrimento de una persona como resultado de la acción de múltiples factores que menoscaban la capacidad personal, laboral, familiar y social de quien la padece y que requiere de atención médica o quirúrgica.

7. Accidente.

Es el suceso imprevisto, violento, visible, de origen externo, que no depende de la voluntad del asegurado y que en forma directa produce lesiones corporales visibles o lesiones internas médicamente comprobables.

8. Tratamiento.

Conjunto de medios por los cuales se cura o alivia una enfermedad o una lesión por accidente.

9. Médico.

Es la persona natural que cumpliendo con los requisitos legales, está autorizado para el ejercicio de la profesión en el área clínica, quirúrgica o de apoyo diagnóstico o asistencial.

10. Centro Hospitalario:

Establecimiento legalmente registrado y autorizado que reúne las condiciones exigidas para atender a los enfermos. No se consideran centros hospitalarios para efectos de esta póliza los siguientes establecimientos:

- a. Instituciones para el tratamiento de enfermedades siquiátricas y mentales.
- b. Lugares de reposo, convalecencia o descanso para ancianos, drogadictos o alcohólicos.
- c. Lugares donde se proporcionan tratamientos naturistas.

11. Unidad de cuidados intensivos.

Es el lugar de cuidado especializado ubicado en un centro hospitalario dotado con recursos humanos y equipos especiales, donde se presta atención permanente al paciente crítico.

12. diagnóstico.

Es toda identificación de una enfermedad fundándose en los síntomas manifestados por el enfermo, confirmadas por evidencias clínicas y paraclínicas.

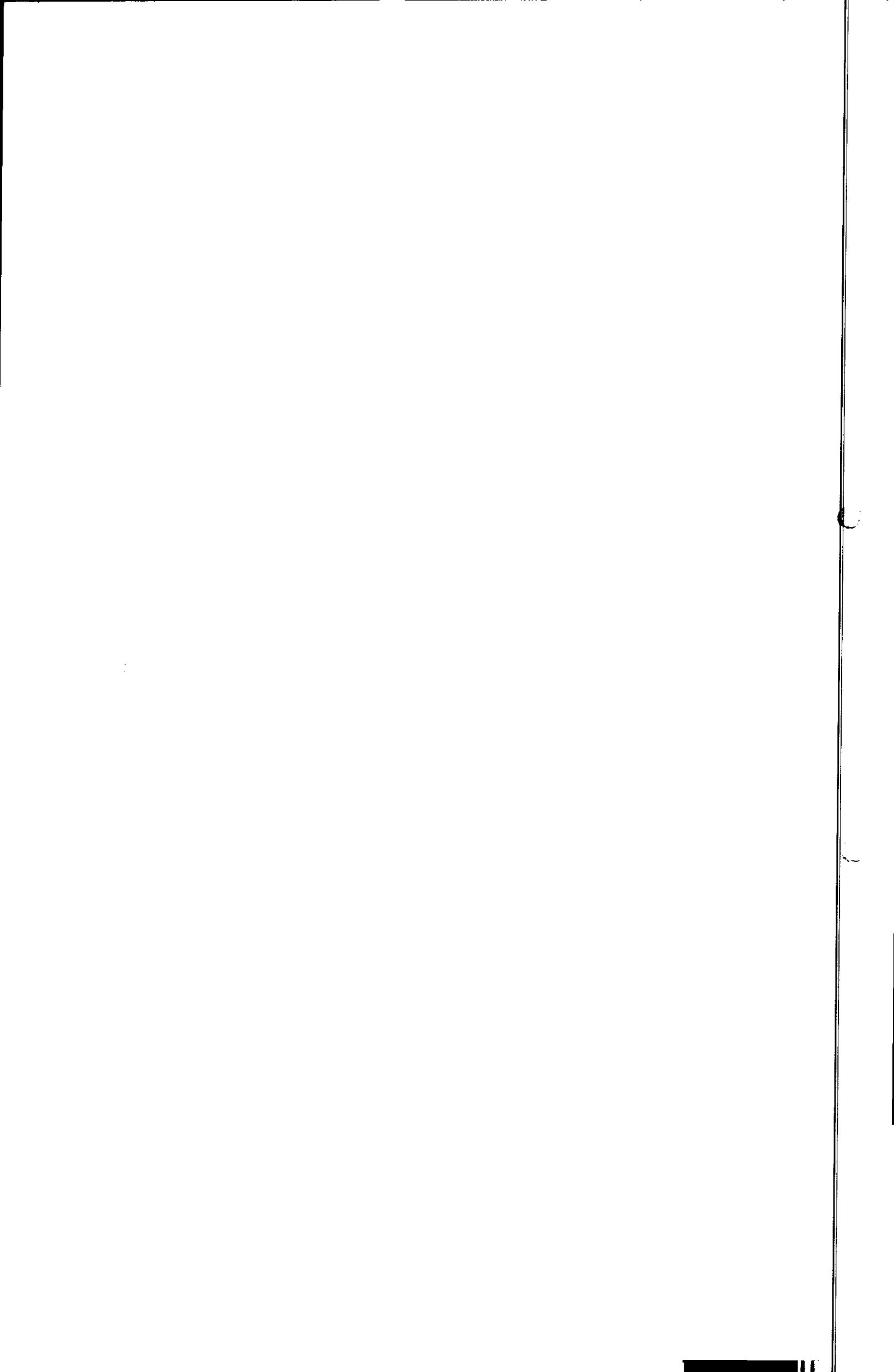
13. Enfermedad Preexistente.

es cualquier patología, afección o cond

das de las coberturas otorgadas bajo el contrato de seguro que se celebre, salvo manifestación expresa en contrario de la aseguradora. Cuando la patología principal sea preexistentes, quedaran además excluidas todas aquellas patologías relacionadas con ella

14. Declaración Inexacta o reticente

El tomador y los asegurados individualmente considerados, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo según el cuestionario que le sea propuesto. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por aseguradora solidaria, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducirlo a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del presente contrato o de sus certificados.



⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

RE: Contestación demanda 2019-00236-00. Parte I

110



Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Jue 9/07/2020 10:12 AM

Para: notificaciones@buga.gov.co



CORDIAL SALUDO.

RECIBIDA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS. FELIZ DIA.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

De: Notificaciones Judiciales Alcaldía de Guadalajara de Buga <notificaciones@buga.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 3:16 p. m.

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda 2019-00236-00. Parte I

08 de julio de 2020

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito contestar la acción de reparación directa iniciada por Liliana Roldan Soto contra el Municipio de Buga radicada bajo el No. 2019-00236-00.

Se anexa contestación demanda, excepciones previas y poder para actuar.

Atentamente,

Julián Fonseca Palomino

--

Esta dirección de correo electrónico notificaciones@buga.gov.co es uso único y exclusivo de recibo de notificaciones judiciales. Todo el mensaje que se reciba y no corresponda a notificación judicial no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica (2)2377000 ext 1121 o envíe un correo a la dirección dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co.



Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga

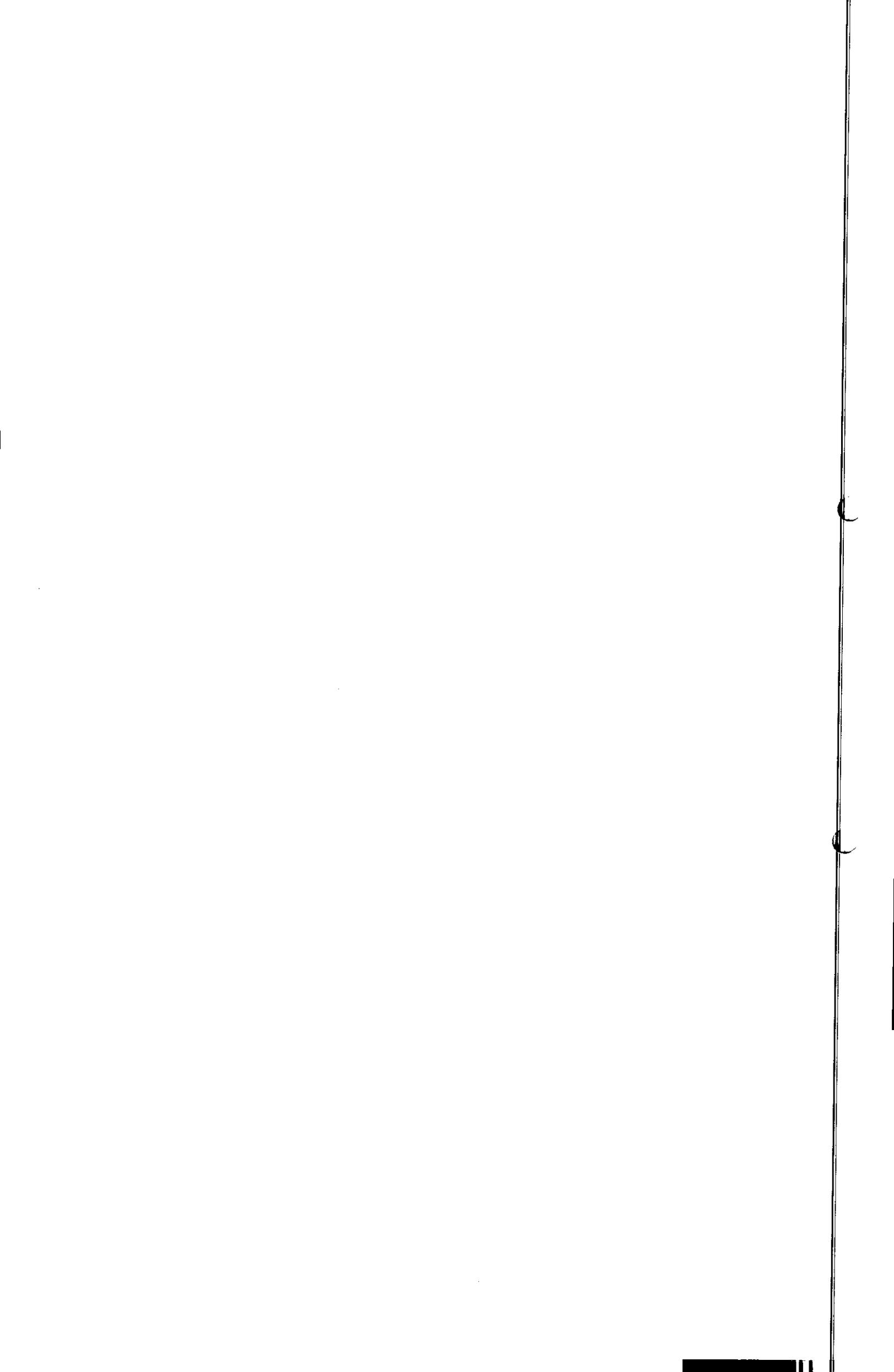
Dirección Jurídica - Notificaciones Judiciales

Carrera 13 N° 6-50, Edificio CAMB Piso 3

(57+2) 2377000 Ext. 1121

Guadalajara de Buga | Valle del Cauca | Colombia

Responder Reenviar





119

Doctor

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ TERCERO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN
DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA ROLDAN SOTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA -
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO: 2019-00236-00

JULIÁN FONSECA PALOMINO mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Guadalajara de Buga (V), identificado con la cédula de ciudadanía número 94.482.260 de Buga (V), abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 289.247 del Consejo Superior de la Judicatura en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder a mi conferido, estando dentro del término legal procedo a contestar el medio de Control de reparación directa, instaurado por la señora **LILIANA ROLDÁN SOTO** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Debo manifestar que me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones expuestas por la demandante. El municipio no tiene la responsabilidad atribuida en la demanda, en la medida que no se generó por una acción arbitraria, omisiva o displicente. No se presentó ni hubo un nexo de causalidad entre el actuar del ente territorial y el daño alegado por la accionante. Es decir, no se cumple con los requisitos de culpa, daño y el nexo entre ambos para endilgarle alguna responsabilidad al ente accionado. Por el contrario, el ente territorial actuó conforme la normativa existente y las convenciones colectivas celebradas con los diferentes sindicatos del municipio.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. **JAVIER JARAMILLO CARVAJAL** al ser afiliado al sindicato SUNET era favorecido de las negociaciones colectivas que se adelantaban. Sin embargo, no era beneficiario de la prebenda debatida en este asunto, esto es, la afiliación al seguro de vida No. 994000000558. Ello, porque la cobertura para los empleados administrativos de las instituciones educativas inició en el año 2019, ante la negociación colectiva celebrada en el año 2018 (artículo 3.1).



AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Empero, el seguro de vida en grupo que viene adquiriendo el municipio solo cobijó a los empleados de la planta central hasta el año 2018. A partir de la negociación colectiva del año 2018 (artículo 3.1), **con vigencia desde el año 2019**, se extendió a la **planta global** lo que de contera incluye a los empleados administrativos de las instituciones educativas. A este grupo corresponde el que desempeñó JAVIER JARAMILLO CARVAJAL (Celador Grado 01T en el nivel administrativo – Narciso Cabal Salcedo). Lo que significa que al momento del fallecimiento (13 de octubre de 2018) no estaba cobijado por el seguro de vida.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. No obstante, JAVIER JARAMILLO CARVAJAL al momento del fallecimiento (13 de octubre de 2018) no estaba asegurado por la póliza de seguro No. 994000000558. El contrato de seguros beneficiaba a los empleados de la **planta central**¹. El difunto laboraba como celador Grado 01T en el nivel administrativo – Narciso Cabal Salcedo. Cargo que corresponde a los empleos administrativos de las instituciones educativas². Estos fueron asegurados en la vigencia del año 2019 al ampliarse la cobertura de **los empleados de la planta central a los empleados de la planta global (negociación colectiva 2018, artículo 3.1)**.

AL HECHO OCTAVO: No hay constancia de la solicitud. En lo que respecta a la calidad de beneficiaria del seguro de vida son apreciaciones subjetivas de la accionante.

AL HECHO NOVENO: Es cierto lo relativo a la negación del pago del seguro de vida. JAVIER JARAMILLO CARVAJAL **no era empleado de la planta central del Municipio**. Estaba vinculado a los empleos administrativos de las instituciones

¹ Decreto DAM – 041 del 07 de marzo de 2017 "POR EL CUAL SE AJUSTA LA PLANTA CENTRAL DE CARGOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA ACORDE A LA NOMENCLATURA FIJADA EN EL DECRETO 785 DE 2005"

² Decreto DAM – 1100 – 011 del 09 de enero de 2018 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA, UNIFICA Y AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA".

Este último fue ajustado y modificado por el Decreto DAM – 1100 – 062 del 25 de abril de 2018 "POR EL CUAL SE AJUSTA Y MODIFICA EL DECRETO DAM – 011 DE 09 DE ENERO DE 2018 EN RELACIÓN CON LAS FUNCIONES, LOS REQUISITOS Y LAS EQUIVALENCIAS DEL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE ALGUNOS DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO".



120

educativas (Celador Grado 01T en el nivel administrativo – Narciso Cabal Salcedo). Personas que solo fueron asegurados en la vigencia del año 2019 ante la negociación colectiva con los sindicatos del año 2018 (artículo 3.1) que amplió la cobertura a la planta global.

AL HECHO DECIMO: Es cierto. Aclarando que la póliza cobija automáticamente a los empleados de la Alcaldía – Planta Central. **No incluye** a los empleados administrativos de las instituciones educativas, entre ellas JAVIER JARAMILLO CARVAJAL, quienes solo fueron asegurados en la vigencia del año 2019 (negociación colectiva 2018, artículo 3.1). El señor LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ, director de indemnizaciones – GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A., presentó la inconformidad con la respuesta de la Aseguradora que negó el pago del seguro de vida³. Persona que **corrigió su apreciación frente a la cobertura de la póliza No. 99400000558**, ajustándola a la realidad de la negociación del contrato del seguro. Expresó ante la demandante LILIANA ROLDÁN SOTO y el Secretario de Desarrollo Institucional *“que por cuestiones de la negociación sindical, el Municipio de Guadalajara de Buga está comprometido a incluir el grupo de funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación a partir del año 2019 y su esposo lamentablemente falleció en el año 2018, por lo que en ese momento no contaba con cobertura”*⁴.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto. Aclarando que el señor JAVIER JARAMILLO CARVAJAL hacía parte de los empleados administrativos de las instituciones educativas. Ocupó el cargo de celador Grado 01T en el nivel administrativo – Narciso Cabal Salcedo. Personas que solo fueron asegurados en la vigencia del año 2019 ante la negociación colectiva con los sindicatos del año 2018 (artículo 3.1). Es decir, JAVIER JARAMILLO CARVAJAL no era funcionario de la planta central del municipio y por ello no hacía parte de la cobertura del contrato de seguro.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto en lo que tiene que ver con la negativa de la Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa para el pago del seguro de vida. **No es cierto** que se haya negado el pago del seguro por el actuar omisivo y displicente del municipio de Buga. JAVIER JARAMILLO CARVAJAL no era parte de los riesgos asegurados de la póliza No. 99400000558. Esta aplicó para los empleados de la planta central del Municipio y **no** para los cargos administrativos de las instituciones educativas. Y a esta última denominación corresponde el cargo de celador Grado 01T en el nivel administrativo – Narciso Cabal Salcedo en el que se desempeñó la aludida persona. Se itera, los administrativos de las instituciones

³ Oficio OBSP-19 -3.364-RUI – 18279 del 4 de marzo de 2019.

⁴ Oficio No. 201918000205951 del 26 de agosto de 2019, suscrito por el Secretario de Desarrollo Institucional.



educativas fueron asegurados en la vigencia del año 2019 (negociación colectiva 2018, artículo 3.1) que amplió la cobertura a la planta global.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto. Se le suministro respuesta por medio del oficio No. 201918000205951 del 26 de agosto de 2019, suscrito por el Secretario de Desarrollo Institucional. Misiva referida en la respuesta al hecho décimo.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto. Oficio aludido en la contestación a los hechos decimo y décimo tercero. En esta comunicación el director de indemnizaciones – GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A. le expresa a LILIANA ROLDÁN SOTO y al Secretario de Desarrollo Institucional *“que por cuestiones de la negociación sindical, el Municipio de Guadalajara de Buga está comprometido a incluir el grupo de funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación a partir del año 2019 y su esposo lamentablemente falleció en el año 2018, por lo que en ese momento no contaba con cobertura”*⁵. Argumento que corrobora lo expuesto a lo largo de la contestación de la demanda. La cobertura para los empleados administrativos de las instituciones educativas inicio en el 2019 (negociación colectiva 2018, artículo 3.1). Y a este grupo de cargos pertenece el de celador Grado 01T en el nivel administrativo – Narciso Cabal Salcedo que ocupó JAVIER JARAMILLO CARVAJAL. Ello quiere decir que cuando falleció (13 de octubre de 2018) no era parte del riesgo asegurable, es decir, no estaba cobijado por el seguro de vida.

EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011 presento las siguientes excepciones previas.

1. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

No se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. La demanda carece de los requisitos legales. No debió ser admitida conforme lo señala el artículo 170 de la misma ley. Se está pretermitiendo una etapa que antecede al inicio del proceso. El legislador no consagro el saneamiento de tal irregularidad durante el trámite procesal. Si esa fuera sido su intención no habría consagrado en el numeral 6 del artículo 180 ibídem la posibilidad de dar por terminado el proceso *“cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de*

⁵ Oficio No. 201918000205951 del 26 de agosto de 2019, suscrito por el Secretario de Desarrollo Institucional.



requisitos de procedibilidad". Por ello, se solicita se declare probada esta excepción, se declare la nulidad de lo actuado y se le imprima el trámite que legalmente corresponde.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.

La demandante no tiene el derecho a ser beneficiaria del seguro de vida No. 994000000558. Y el Municipio de Guadalajara de Buga no tiene la responsabilidad atribuida en los hechos de la demanda. Lo que configura la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Ello, porque JAVIER JARAMILLO CARVAJAL se desempeñó como celador grado 1 en el nivel administrativo – Narciso Cabal Salcedo. Cargo que pertenece a los administrativos en las instituciones educativas, los cuales no estaban afiliados a la póliza de seguros No. 994000000558. Este contrato solo cobijaba a los empleados de la planta central del municipio establecidos en el Decreto DAM – 041 del 07 de marzo de 2017 "POR EL CUAL SE AJUSTA LA PLANTA CENTRAL DE CARGOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA ACORDE A LA NOMENCLATURA FIJADA EN EL DECRETO 785 DE 2005" y no a las personas que desempeñan cargos administrativos en las instituciones educativas.

Las negociaciones sindicales del 2018, con vigencia para el 2019, extendieron el seguro de vida a la planta global, incluyendo los cargos administrativos de las instituciones educativas. A esta clasificación pertenece el cargo de celador Grado 01T en el nivel administrativo – Narciso Cabal Salcedo que ocupó JAVIER JARAMILLO CARVAJAL. En síntesis, cuando este falleció (13 de octubre de 2018) no había nacido a la vida jurídica ni era exigible la obligación convencional del municipio para afiliarse a las personas que desempeñan cargos administrativos de las instituciones educativas. Y por ello, LILIANA ROLDÁN SOTO no está legitimada para demandar un beneficio contractual cuyo riesgo no estaba asegurado⁶ y por ende no existen beneficiarios⁷. Y el municipio de Buga no está legitimado para soportar pretensiones fundamentadas en una obligación convencional que nació a la vida jurídica a partir del año 2019 (artículo 467 y 468 del Código Sustantivo del Trabajo). Es decir, se trata de un deber generado con posterioridad a los hechos a los que se contrae la demanda (13 de octubre de 2018).

Frente a la legitimidad sustancial, el Consejo de Estado ha expresado:

"CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012) Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990)

⁶ Artículo 1083 y numeral 1 del artículo 1045 del Código de Comercio.

⁷ Artículo 1142 del Código de Comercio.



"La legitimación en la causa -*legitimatío ad causam*- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la Controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. **Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista.** Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal. En contraste, la legitimación en el proceso -*legitimatío ad processum*- se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, **sí constituye un presupuesto**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

EXCEPCIONES DE FONDO.

1. Cobro de lo no debido: El Municipio de Buga actuó conforme las convenciones colectivas pactadas con los diferentes sindicatos.

La obligación legal de los entes territoriales en materia de seguros gira en torno a proteger los bienes del municipio (artículo 62 de la ley 45 de 1990 y artículo 101 y 107 de la Ley 42 de 1993). Y en pólizas de vida, la ley exige asegurar a los alcaldes (artículo 87 de la Ley 617 de 2000) y los concejales (artículo 68 y 69 de la Ley 136 de 1994). Asegurar a los empleados de la planta central del municipio nació por iniciativa propia de la administración municipal en el año 2012 (según comunicación enviada por el Almacén de la alcaldía de Buga a través de correo electrónico almacen@guadalajara-valle.gov.co)⁸.

En materia de seguros de vida la situación varío en la negociación sindical del año 2018⁹, con vigencia a partir del año 2019, al expresarse en su artículo 3.1:

"3.1 El municipio de Guadalajara de Buga, garantizará para todo el personal de planta global, una cobertura del seguro de vida a setenta millones de pesos (\$70.000.000) a partir del 2019"¹⁰

⁸ Valor probatorio de las impresiones de correos electrónicos (por remisión expresa de los artículos 211, 216 y 306 de la Ley 1437 de 2011 deben observarse el artículo 247 del Código General del Proceso en concordancia artículo 10 de Ley 527 de 1999).

⁹ Aunque la convención colectiva del año 2018 entro a regir el 01 de enero de 2018, **el contrato del seguro de vida para la planta global quedó expresamente pactada para el año 2019.**

¹⁰ Negrilla y subrayado fuera de texto.



Situación que se mantuvo en la negociación colectiva del año 2019¹¹, con vigencia desde el año 2020, al indicarse en su artículo 3.3:

"3.3 EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, aumentará para todo el personal de planta global, una cobertura del seguro de vida a ochenta millones de pesos (\$80.000.000) a partir del 2020"¹²

En la negociación colectiva del año 2017 la temática de coberturas de seguros de vida para la planta global **no fue incluida y mucho menos discutida**. Por lo que el seguro de vida que contrató el municipio a iniciativa propia desde el año 2012 para los empleados de la planta central, se prolongó en el tiempo y no fue desconocido por las administraciones posteriores a su constitución. Ello quiere decir que, en materia de seguros de vida, al momento del fallecimiento del señor JAVIER JARAMILLO CARVAJAL (13 de octubre de 2018) no había obligación del municipio con los empleados administrativos de las instituciones educativas. Lo que deja entrever que para cuando JARAMILLO CARVAJAL falleció no había contrato de seguros vigente para la planta global, y por ende, no estaban asegurados las personas que laboran en las Instituciones educativas.

Siendo las convenciones colectivas vinculantes, obligatorias y fuentes de derecho, no existía para el 2018 obligación convencional del municipio de asegurar a los empleados administrativos de las instituciones educativas de la Secretaría de Educación. Para estos cargos dicha prerrogativa se generó a partir del 2019, a raíz de la negociación colectiva celebrada en el año 2018 (artículo 3.1). Y en este último año (2018) solo era exigible que el municipio asegurara al alcalde (artículo 87 de la ley 617 de 2000), concejales (artículo 68 y 69 de la Ley 136 de 1994) y los empleados de la planta central (como se viene efectuando desde el año 2012).

Por lo anterior, se infiere que la actuación del municipio de Buga se ajustó a derecho y no incurrió en ninguna acción arbitraria, omisiva o displicente al no asegurar a JAVIER JARAMILLO CARVAJAL. Como se observa este desempeñaba un cargo que pertenece al grupo los empleados administrativos de las instituciones educativas de la Secretaría de Educación, los cuales solo fueron incluidos en el seguro de vida a partir del año 2019, en virtud de la negociación colectiva del año 2018, por lo que el ente territorial no tiene responsabilidad frente a lo alegado en la demanda.

FUNDAMENTOS FÁCTICA Y JURÍDICA

El derecho de asociación es de rango constitucional (artículo 55). La convención colectiva de trabajo está regulada en los artículos 467 y 468 del Código Sustantivo del Trabajo y para los empleados públicos la regula el Decreto 160 de 2014.

¹¹ Aunque la convención colectiva del año 2019 entro a regir el 01 de enero de 2019, **el contrato del seguro de vida para la planta global quedó expresamente pactada para el año 2020.**

¹² Negrilla y subrayado fuera de texto.



La obligación legal del municipio para asegurar a los empleados administrativos de las instituciones educativas nació en el año 2019, ante la convención colectiva celebrada en el año 2018 (artículo 3.1) realizada conforme la ley 411 de 1997, reglamentado por el Decreto 160 de 2014, y los hechos que originaron la demanda datan del 13 de octubre de 2018, es decir que cuando se presentó el fallecimiento no había un riesgo asegurado y no existían beneficiarios (artículo 1083 y 1142 del Código de Comercio)

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 55 de la Constitución Nacional, la Ley 1437 de 2011, Código de Comercio, la ley 136 de 1994 (artículo 68 y 69), ley 617 de 2000 (artículo 87) y los artículos 416, 467 a 470 del Código Sustantivo del Trabajo, ley 411 de 1997 reglamentado por el Decreto 160 de 2014, Convención Colectiva de 2018.

Deben otorgársele valor probatorio a las impresiones de correos electrónicos que se aportan en la contestación de la demanda (por remisión expresa de los artículos 211, 216 y 306 de la Ley 1437 de 2011 deben observarse el artículo 247 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de Ley 527 de 1999).

Considera esta defensa tener presentados los fundamentos legales y facticos que convalidan la actuación del Municipio de Guadalajara de Buga, en pleno apego a la ley.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

DOCUMENTALES

1. Las aportadas por la demandante
2. Expediente administrativo. Cargo y la denominación de empleo que desempeño JAVIER JARAMILLO CARVAJAL (Resolución de nombramiento).
3. Decreto DAM – 1100 – 011 del 09 de enero de 2018 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA, UNIFICA Y AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA".
4. Decreto DAM – 1100 – 062 del 25 de abril de 2018 "POR EL CUAL SE AJUSTA Y MODIFICA EL DECRETO DAM – 011 DE 09 DE ENERO DE 2018 EN RELACIÓN CON LAS FUNCIONES, LOS REQUISITOS Y LAS EQUIVALENCIAS DEL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE ALGUNOS DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO".
5. Decreto DAM – 041 del 07 de marzo de 2017 "POR EL CUAL SE AJUSTA LA PLANTA CENTRAL DE CARGOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE



123

GUADALAJARA DE BUGA ACORDE A LA NOMENCLATURA FIJADA EN EL DECRETO 785 DE 2005"

6. Convención colectiva del 2017.
7. Convención colectiva del 2018, cuya vigencia en materia de seguros es a partir del año 2019.
8. Convención colectiva del 2019, cuya vigencia en materia de seguros es a partir del año 2020.
9. Información enviada por la Secretaría de Desarrollo Institucional del Municipio a través del correo dinstitucional@guadalajara-valle.gov.co a dirjuridica@guadalajara-valle.gov.co referente a la afiliación del señor JAVIER JARAMILLO CARVAJAL a los seguros de vida.
10. Oficio No. OBSP - 19 - 3.554-RUI - 18279 del 27 de marzo de 2019, suscrito por la GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS DE PERSONAS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
11. Comunicación enviada por el Almacén de la alcaldía de Buga a través de correo electrónico almacen@guadalajara-valle.gov.co a dirjuridica@guadalajara-valle.gov.co en el que informa que las pólizas de seguros de vida para los empleados de la planta central se viene adquiriendo desde el año 2012.

ANEXOS:

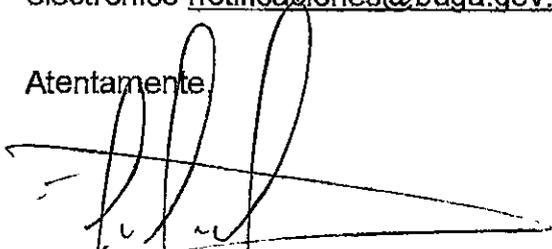
1. Poder para actuar.
2. Contestación de la demanda, pruebas, expediente administrativos, conforme lo ordena el artículo 175 Parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011.
3. Acta de posesión del Alcalde Municipal.

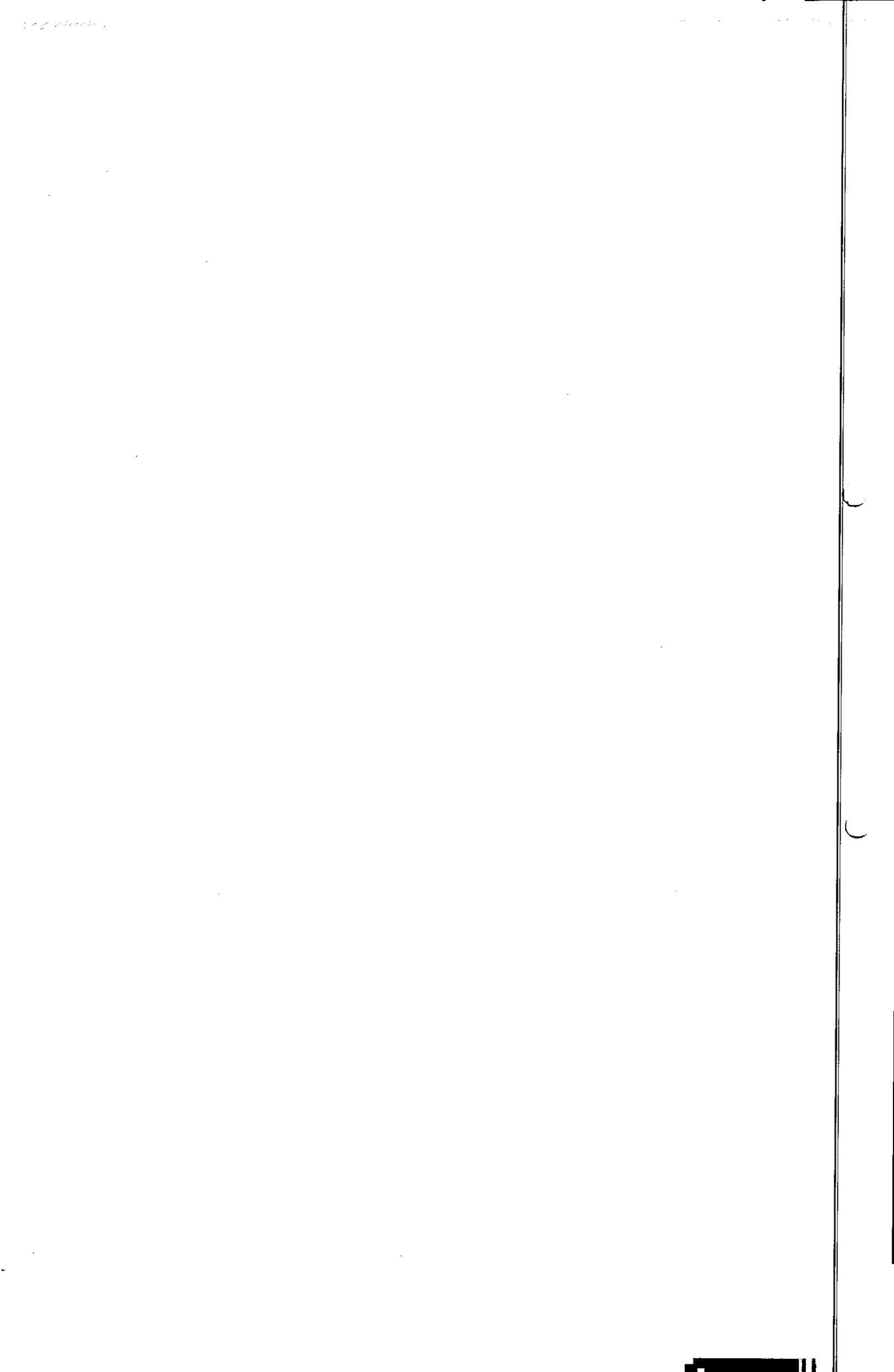
NOTIFICACIONES

Las del demandante, en las direcciones que figuran aportadas en el escrito de demanda.

Las mías y las de mi poderdante las recibiré en la Secretaria del Juzgado Tercero de Oralidad del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, en la Carrera 13 No. 6-50 Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, o en el correo electrónico notificaciones@buga.gov.co

Atentamente,


JULIÁN FONSECA PALOMINO
C.C. No. 94.482.260 de Buga (V)
T.P. 289.247 del C.S.J.





124

Doctor

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ TERCERO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN
DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA ROLDAN SOTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA -
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO: 2019-00236-00

JULIÁN FONSECA PALOMINO mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Guadalajara de Buga (V), identificado con la cédula de ciudadanía número 94.482.260 de Buga (V), abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 289.247 del Consejo Superior de la Judicatura en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder a mi conferido, estando dentro del término legal procedo a presentar excepciones previas, en escrito separado, en el proceso de reparación directa, instaurado por la señora **LILIANA ROLDÁN SOTO** en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 860 de 2020 presento las siguientes excepciones previas.

1. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

No se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. La demanda carece de los requisitos legales. No debió ser admitida conforme lo señala el artículo 170 de la misma ley. Se está pretermitiendo una etapa que antecede al inicio del proceso. El legislador no consagro el saneamiento de tal irregularidad durante el trámite procesal. Si esa fuera sido su intención no habría consagrado en el numeral 6 del artículo 180 ibídem la posibilidad de dar por terminado el proceso "cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad". Por ello, se solicita se declare probada esta excepción, se declare la nulidad de lo actuado y se le imprima el trámite que legalmente corresponde.



2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.

La demandante no tiene el derecho a ser beneficiaria del seguro de vida No. 994000000558. Y el Municipio de Guadalajara de Buga no tiene la responsabilidad atribuida en los hechos de la demanda. Lo que configura la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Ello, porque JAVIER JARAMILLO CARVAJAL se desempeñó como celador grado 1 en el nivel administrativo – Narciso Cabal Salcedo. Cargo que pertenece a los administrativos en las instituciones educativas, los cuales no estaban afiliados a la póliza de seguros No. 994000000558. Este contrato solo cobijaba a los empleados de la planta central del municipio establecidos en el Decreto DAM – 041 del 07 de marzo de 2017 “POR EL CUAL SE AJUSTA LA PLANTA CENTRAL DE CARGOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA ACORDE A LA NOMENCLATURA FIJADA EN EL DECRETO 785 DE 2005” y no a las personas que desempeñan cargos administrativos en las instituciones educativas.

Las negociaciones sindicales del 2018, con vigencia para el 2019, extendieron el seguro de vida a la planta global, incluyendo los cargos administrativos de las instituciones educativas. A esta clasificación pertenece el cargo de celador Grado 01T en el nivel administrativo – Narciso Cabal Salcedo que ocupó JAVIER JARAMILLO CARVAJAL. En síntesis, cuando este falleció (13 de octubre de 2018) no había nacido a la vida jurídica ni era exigible la obligación convencional del municipio para afiliar a los personas que desempeñan cargos administrativos de las instituciones educativas. Y por ello, LILIANA ROLDÁN SOTO no está legitimada para demandar un beneficio contractual cuyo riesgo no estaba asegurado¹³ y por ende no existen beneficiarios¹⁴. Y el municipio de Buga no está legitimado para soportar pretensiones fundamentadas en una obligación convencional que nació a la vida jurídica a partir del año 2019 (artículo 467 y 468 del Código Sustantivo del Trabajo). Es decir, se trata de un deber generado con posterioridad a los hechos a los que se contrae la demanda (13 de octubre de 2018). Frente a la legitimidad sustancial, el Consejo de Estado ha expresado:

“CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012) Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990)

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la Controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en

¹³ Artículo 1083 y numeral 1 del artículo 1045 del Código de Comercio.

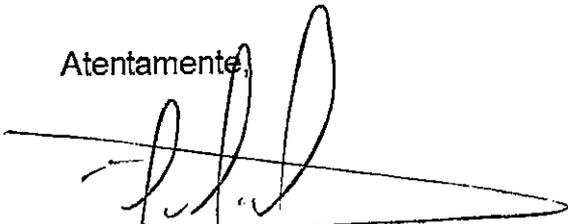
¹⁴ Artículo 1142 del Código de Comercio.



125

la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal. En contraste, la legitimación en el proceso -legitimatío ad processum- se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, sí constituye un presupuesto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

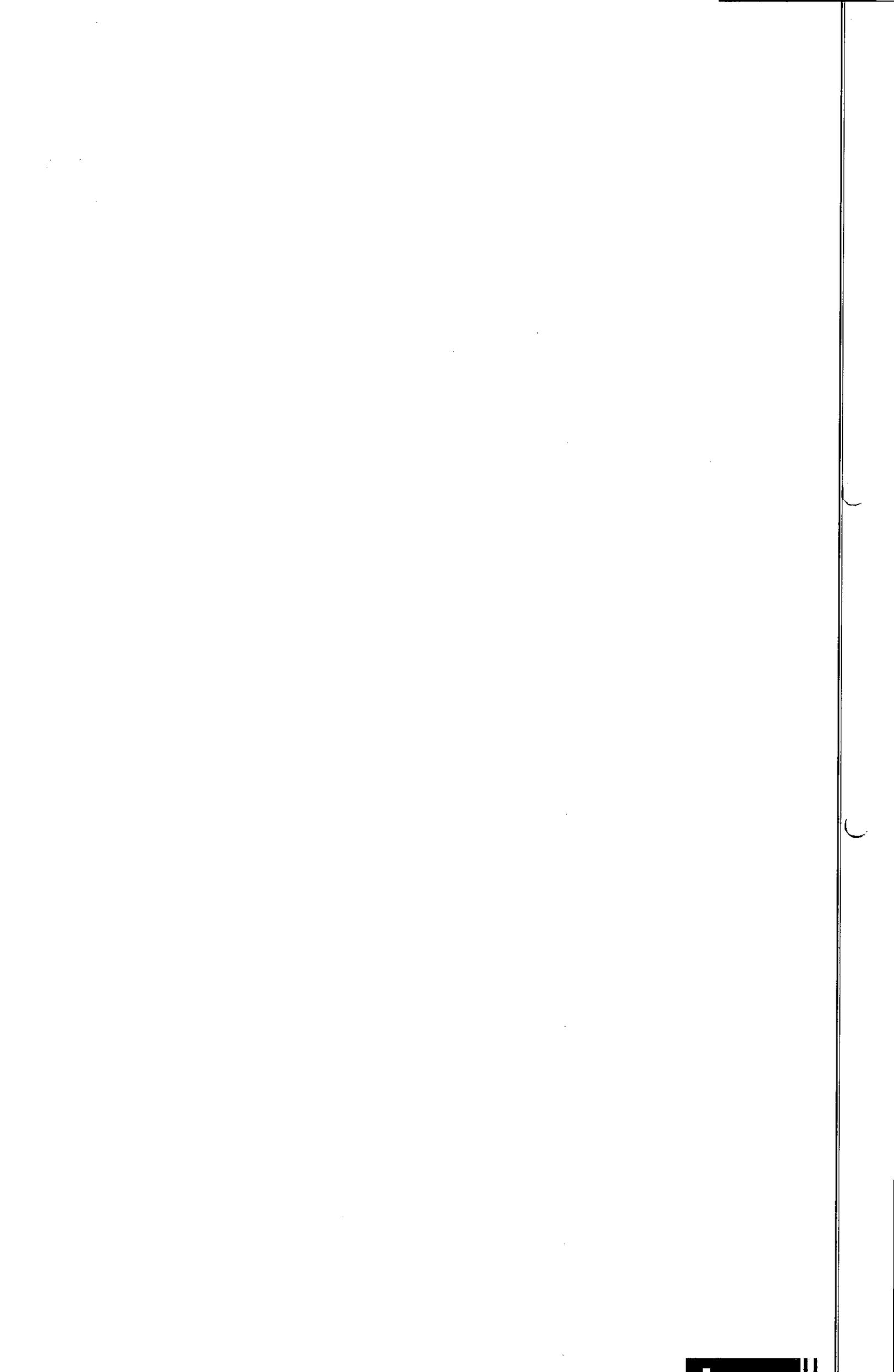
Atentamente,



JULIÁN FONSECA PALOMINO

C.C. No. 94.482.260 de Buga (V)

T.P. 289.247 del C.S.J.





126

Juez Tercero Administrativo del Circuito
Guadalajara de Buga
E. S. D.



MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIANA ROLDAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUGA
RADICACIÓN:	2019-00236
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER

JULIÁN ADOLFO ROJAS MONSALVE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 94.473.792 de Buga –Valle, En mi calidad de Alcalde y representante legal del Municipio de Guadalajara de Buga, a usted respetuosamente manifiesto, que por el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a **JULIÁN FONSECA PALOMINO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 94.482.260 de Buga Valle, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 289.247 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Guadalajara de Buga, se ponga a derecho dentro del proceso referido y efectué todas las acciones que tiendan a la defensa de los intereses del Municipio de Guadalajara de Buga

El presente mandato comporta para al Doctor **JULIÁN FONSECA PALOMINO** además de las funciones inherentes al mandato judicial las especificadas de conciliar recibir, transigir, desistir, interponer recursos, y las de sustituir este mandato y reasumir, cuando lo estime pertinente.

Sírvase en consecuencia, tener al **JULIÁN FONSECA PALOMINO**, como mi mandatario en los términos y para los fines del mandato inicialmente otorgado.

Respetuosamente,

JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE
Alcalde Municipal



Acepto el poder

JULIÁN FONSECA PALOMINO
C.C. 94.482.260 de Buga – Valle
T.P. 289.247 del C.S.J.



AUTENTICACIÓN

El suscrito Notario Primero del Circuito de Buga

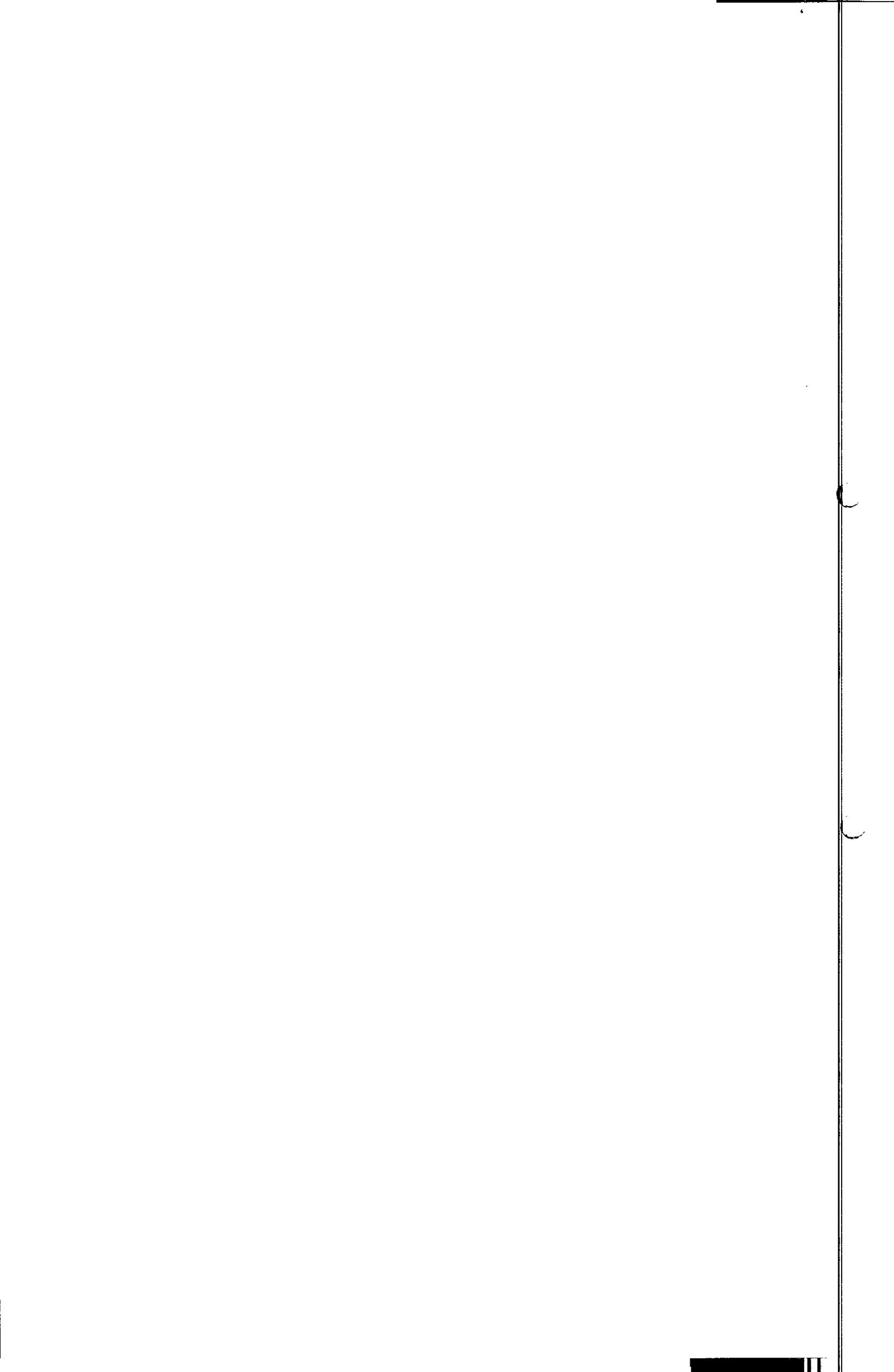
DA FE

Que las firmas que aparecen en el presente documento corresponden a las registradas en esta Notaría que dicen **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**

94.473.792 de Buga — previa confrontación de las mismas
Para constancia se firma en Buga a 26/03/2020

Deco. 2160/95 – Ley 448/98 – Arts. 11 y 65 Ley 882/05
D.L. 19/12, Art. 7º, (ANTITRÁMITES)

María del Pilar Ramos Ortiz
Notaria 1ª Encargada - Buga





NOTARÍA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE BUGA - VALLE DEL CAUCA
Dr. JUAN MANUEL PUENTES GALVIS
NOTARIO

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
L. 10. de 2020

127

NOTARIA SEGUNDO DEL CIRCULO DE BUGA.

ACTA DE POSESIÓN ALCALDE DE GUADALAJARA DE BUGA
Nº.001

En la ciudad de BUGA, Departamento de VALLE DEL CAUCA, República de Colombia, hoy 30 de diciembre de 2019, ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA – ENCARGADO, FERNANDO MAURICIO ROJAS FIGUEROA, (Resolución 16375 de 17/12/19 Supernotariado) se constituye Audiencia Pública, con el objeto de **POSESIONAR** al doctor **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, como Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, elegido por voto popular, tal como acredita con la credencial E-27 expedida por la comisión escrutadora del Municipio de Guadalajara de Buga.

El doctor **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.473.792 expedida en Buga, antes de tomar posesión presento la siguiente documentación:

- Credencial E-27 expedida por los miembros de la comisión Escrutadora Municipal donde se decreta que **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, con c.c. 94473792 ha sido elegido **ALCALDE** por el Municipio de BUGA – VALLE para el periodo de 2020 al 2023 por el **PARTIDO COALICIÓN BUGA DE LA GENTE**.

Carrera 16 No. 6 – 52 Teléfono: 2396930 - 2394117
Correo Electrónico: contacto@notariasegundadebuga.com
www.notariasegundadebuga.com



**NOTARÍA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE BUGA - VALLE DEL CAUCA
Dr. JUAN MANUEL PUENTES GALVIS
NOTARIO**

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado
- Fotocopia libreta militar
- Certificación Registraduría Nacional del Estado Civil – sobre vigencia de la cedula de ciudadanía.
- Formato único de hoja de vida debidamente diligenciado
- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica persona natural
- Antecedentes penales y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional
- Certificación de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción coactiva, que no se encuentra reportado como responsable fiscal.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado, expedido por la sala jurisdiccional del consejo superior de la judicatura.
- Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.
- Registro único Tributario
- Declaración de renta año gravable 2017

En consecuencia, el NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA – ENCARGADO procedió a posesionar al doctor **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**. Se le tomo el juramento de rigor y bajo la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, cumpliendo y haciendo

Carrera 16 No. 6 – 52 Teléfono: 2396930 - 2394117
Correo Electrónico: contacto@notariasegundadebuga.com
www.notariasegundadebuga.com



cumplir la Constitución, las leyes de la República de Colombia y las ordenanzas y los acuerdos.

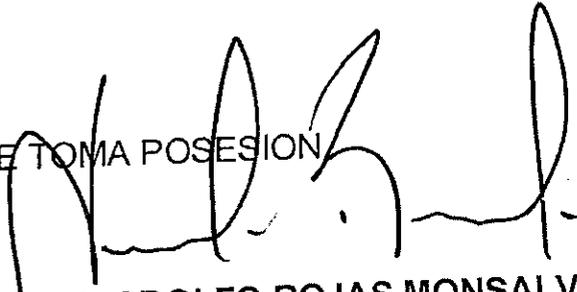
El alcalde posesionado manifiesta expresamente a la audiencia, que sobre él no recae, ninguna incapacidad o inhabilidad que impida el ejercicio de cargo de Alcalde Municipal.

La presente acta de posesión para efectos fiscales rige a partir del día primero (1) de enero del año dos mil veinte (2020).

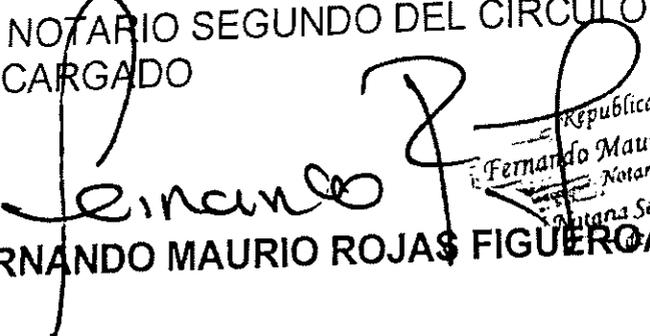
De la presente acta de posesión se expedirán las copias que sean necesarias para ser presentadas antes las autoridades competentes.

En constancia se firma la presente acta de la ciudad de Guadalajara de Buga, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

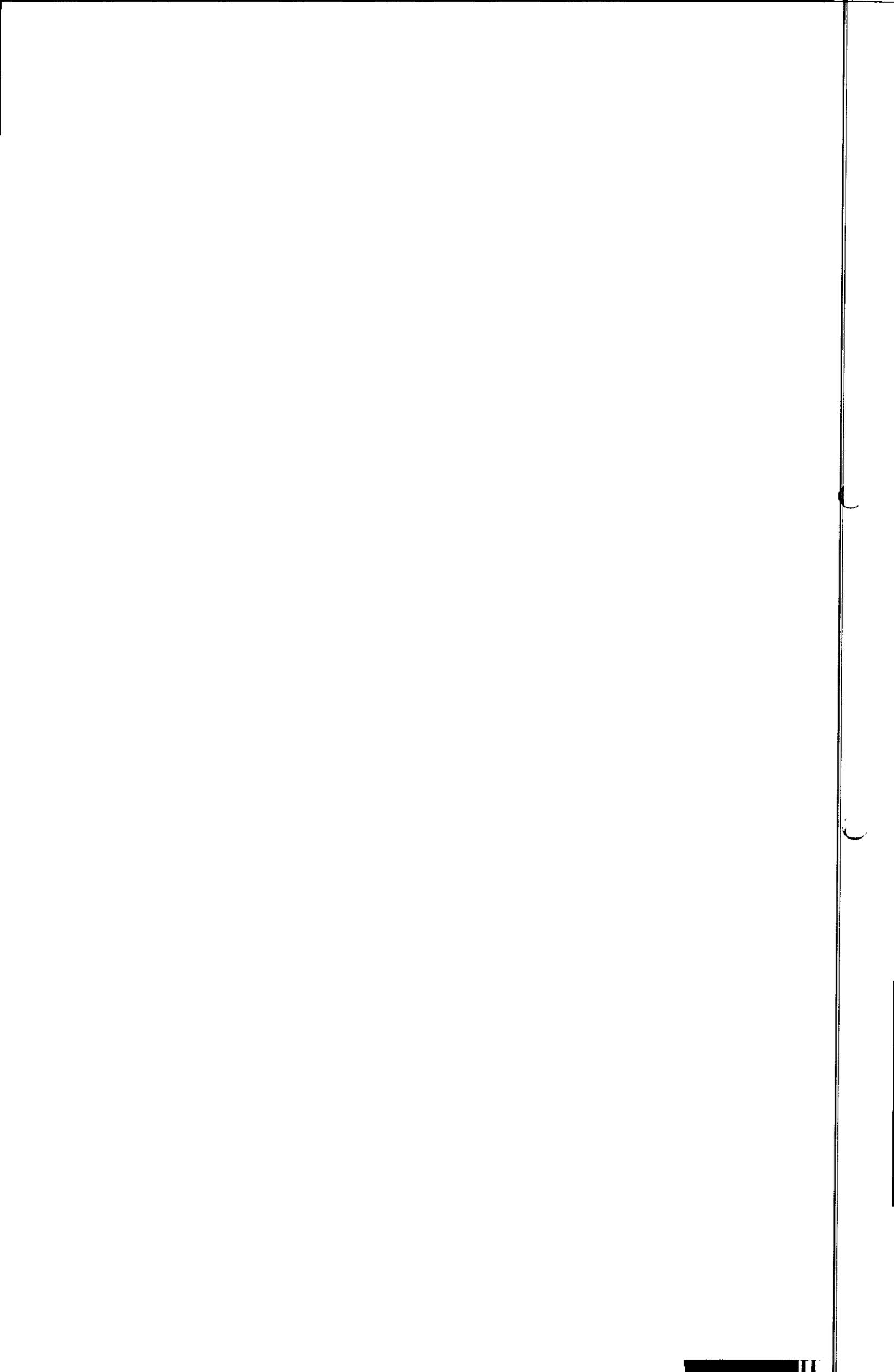
EL ALCALDE QUE TOMA POSESION


JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE
C.C. N° 94.473.792 expedida en Buga

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA -
ENCARGADO


FERNANDO MAURIO ROJAS FIGUEROA
Republica de Colombia
Fernando Mauricio Rojas Figueroa
Notario Encargado
Notaria Segunda del Circulo
de Buga Valle

Carrera 16 No. 6 - 52 Teléfono: 2396930 - 2394117
Correo Electrónico: contacto@notariasegundadebuga.com
www.notariasegundadebuga.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUGA -VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno 2021.

RADICACIÓN 76-111-33-33-003-2019-00236-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por medio del auto interlocutorio N°1118 del 2 de diciembre de 2019, el despacho admite la demanda presentada por **LILIANA ROLDÁN SOTO** en contra del **MUNICIPIO DE BUGA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a través del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

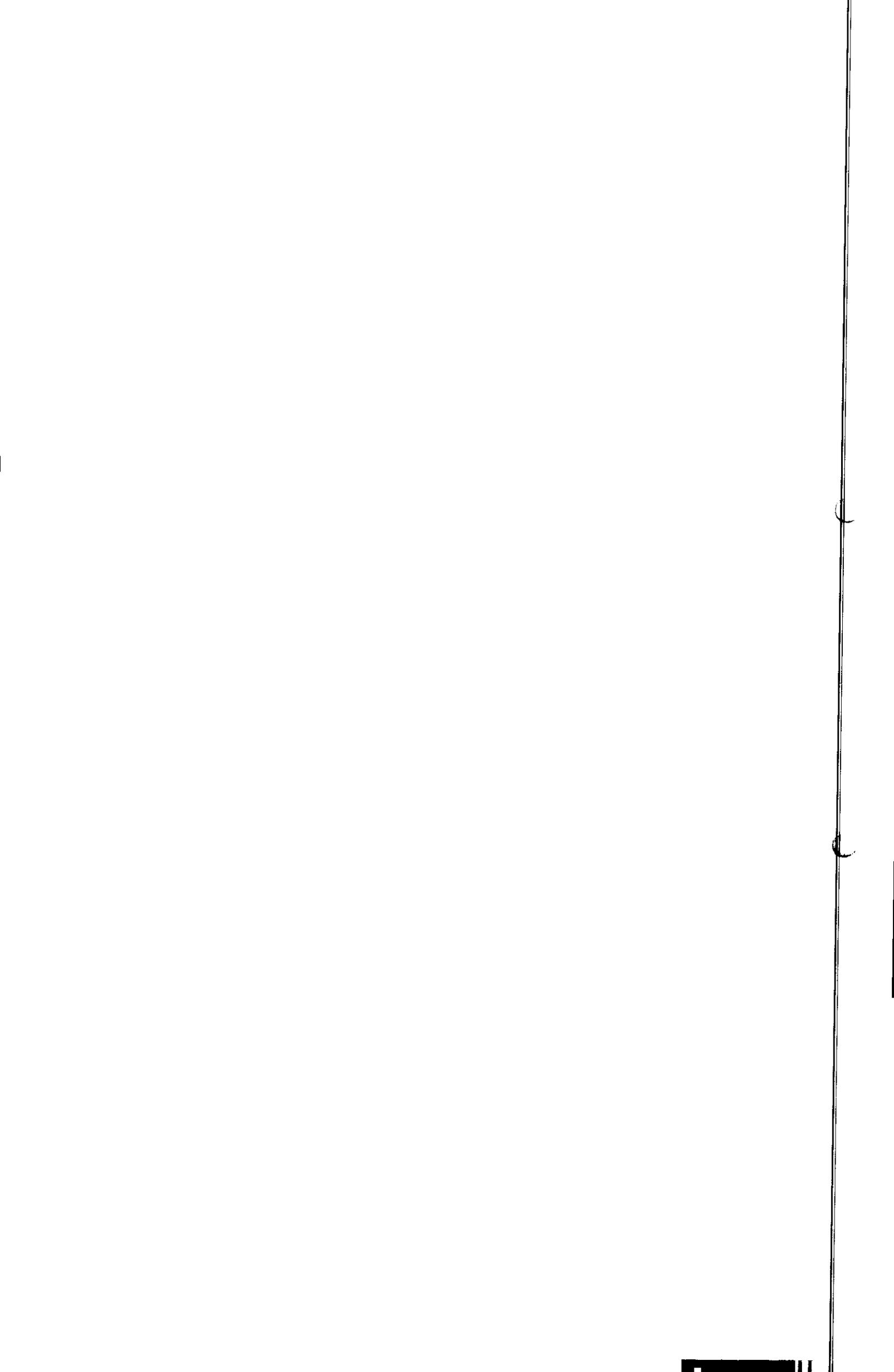
La notificación de las partes demandadas se llevó a cabo el **17 de febrero de 2020** como consta a folio 51 del cuaderno único. El término para presentar la contestación de la demanda venció el **13 de mayo de 2020**. No obstante la suspensión de términos que decretara el Consejo Superior de la Judicatura entre el 17° de marzo y el 30 de junio de 2020, mediante los Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA-20-11518, PCSJA-20-11519, PCSJA-20-11521, PCSJA-20-11526, PCSJA-20-11527, PCSJA-20-11546, PCSJA-20-11549 y PCSJA-20-11556, el cómputo de los términos judiciales sólo se reanuda a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA-20-11567, por lo que el término para presentar la contestación de la demanda se extendió hasta el pasado **21 de agosto de 2020**,

El extremo demandado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** presentó contestación de la demanda **1° de julio de 2020** estando dentro del término y propuso excepciones (folios 58 a 118 cdno. único)

El demandado **MUNICIPIO DE BUGA** presentó contestación de la demanda el **8 de julio de 2020** estando dentro del término y propuso excepciones (folios 119 a 125)

De las excepciones propuestas se corre traslado durante los días **19, 20 y 21 de enero de 2021** en la página web de la Rama Judicial.

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA -
VALLE DEL CAUCA

TRASLADO DE EXCEPCIONES DESDE EL 19, 20 y 21 DE ENERO DE 20201

Radicación	Medio control	Demandante	Demandado
2019-00204-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YEISON PÉREZ LOZANO	MUNICIPIO DE GUACARÍ
2019-00216-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR ISIDRO FRADES MONEDERO	MUNICIPIO DE GUACARÍ
2019-00236-00	REPARACIÓN DIRECTA	LILIANA ROLDÁN SOTO	MUNICIPIO DE BUGA- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
2019-00241-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO ESCOBAR BASTIDAS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
2019-00242-00	REPARACIÓN DIRECTA	DEISY LILIANA ROJAS SALAZAR	NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
2019-00248-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MARÍA GONZÁLEZ	UNIVERSIDAD DEL VALLE
2020-00003-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONOR VALDERRUTEN VILLAFANE	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
2020-00005-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CÉSAR AUGUSTO CORRALES MURILLO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

